



Consejo Económico  
y Social

Distr.  
GENERAL

E/CN.4/1991/36  
4 de febrero de 1991

ESPAÑOL  
Original: ESPAÑOL/FRANCES/  
INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
47° período de sesiones  
Tema 12 del programa

QUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES  
FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN  
LOS PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Ejecuciones sumarias o arbitrarias

Informe del Relator Especial, Sr. S. Amos Wako, presentado en  
cumplimiento de la resolución 1990/51 de la  
Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION .....	1 - 5	1
I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL .....	6 - 20	2
A. Consultas .....	6	2
B. Comunicaciones .....	7 - 19	2
C. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional .....	20	4
II. SITUACIONES .....	21 - 567	5
A. Generalidades .....	21	5

## INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II.		
(cont.) B. Situaciones por países .....	22 - 567	5
Afganistán .....	22 - 24	5
Bangladesh .....	25 - 28	5
Brasil .....	29 - 63	8
Bulgaria .....	64 - 66	16
Burkina Faso .....	67 - 70	17
Camerún .....	71 - 74	18
Chad .....	75 - 80	18
Chile .....	81	19
China .....	82 - 99	22
Colombia .....	100 - 138	27
El Salvador .....	139 - 149	40
Etiopía .....	150 - 157	43
Ghana .....	158 - 160	45
Guatemala .....	161 - 193	46
Haití .....	194 - 196	56
Honduras .....	197 - 206	57
India .....	207 - 215	60
Indonesia .....	216 - 227	65
Irán (República Islámica del) .....	228 - 268	69
Iraq .....	269 - 289	79
Israel .....	290 - 296	85

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
II. B. Malawi .....	297 - 298	88
(cont.) Malí .....	299 - 301	89
Mauritania .....	302 - 309	89
México .....	310 - 329	92
Marruecos .....	330 - 331	98
Myanmar .....	332 - 336	98
Nepal .....	337 - 341	99
Níger .....	342 - 346	100
Nigeria .....	347 - 355	100
Papua Nueva Guinea .....	356 - 358	102
Paraguay .....	359 - 361	103
Perú .....	362 - 390	104
Filipinas .....	391 - 422	110
Rumania .....	423 - 431	120
Senegal .....	432 - 433	122
Somalia .....	434 - 439	122
Sudáfrica .....	440 - 464	125
Sri Lanka .....	465 - 484	132
Sudán .....	485 - 493	140
Suriname .....	494 - 495	144
República Árabe Siria .....	496 - 498	144
Túnez .....	499 - 500	145

INDICE (continuación)

		<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>	
II.	B.	Turquía .....	501 - 504	145
(cont.)		Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	505 - 513	148
		Estados Unidos de América .....	514 - 520	150
		Venezuela .....	521 - 537	152
		Yugoslavia .....	538 - 564	157
		Zaire .....	565 - 567	164
III.		MARCO JURIDICO Y ANALITICO EN EL QUE SE APLICA EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL .....	568 - 575	165
IV.		CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	576 - 599	168
	A.	Conclusiones .....	576 - 596	168
	B.	Recomendaciones .....	597 - 599	172
<u>Anexo:</u>		Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley .....		174

## INTRODUCCION

1. El presente informe se presenta en cumplimiento de la resolución 1990/51 de la Comisión de Derechos Humanos, de 6 de marzo de 1990, titulada "Ejecuciones sumarias o arbitrarias". Es éste el noveno informe del Relator Especial a la Comisión de Derechos Humanos sobre esta cuestión.
2. En sus ocho informes anteriores (E/CN.4/1983/16 y Add.1, E/CN.4/1984/29, E/CN.4/1985/17, E/CN.4/1986/21, E/CN.4/1987/20, E/CN.4/1988/22 y Add.1 y 2, E/CN.4/1989/25 y E/CN.4/1990/22 y Add.1), el Relator Especial abordó y examinó los distintos aspectos del fenómeno de las ejecuciones sumarias, incluidas las cuestiones legales y teóricas.
3. En el capítulo I del presente informe figura un resumen de las actividades emprendidas por el Relator Especial en el transcurso del pasado año. En el capítulo II se describen las situaciones por países en las que el Relator Especial ha ejercido su mandato. En la parte B del capítulo II el Relator Especial describe los llamamientos urgentes y demás comunicaciones transmitidas a los gobiernos, junto con las respuestas u observaciones recibidas de éstos. El Relator Especial abriga la esperanza de haber presentado un cuadro global de la situación en cada país.
4. En el capítulo III, el Relator Especial expone el marco jurídico y analítico en que ha desempeñado su mandato. Por último, en el capítulo IV el Relator Especial enuncia sus conclusiones, destacando cuatro puntos: 1) las amenazas de muerte, 2) las amenazas en prisión, 3) las ejecuciones tras un juicio o actuaciones judiciales anómalos y 4) las ejecuciones extrajudiciales en las situaciones de conflicto interno.
5. Partiendo del análisis de la información recibida, el Relator Especial concluye el informe con diversas recomendaciones destinadas a asegurar con mayor eficacia en el futuro el respeto a los instrumentos y normas internacionales a que se refiere su mandato.

## I. ACTIVIDADES DEL RELATOR ESPECIAL

### A. Consultas

6. El Relator Especial visitó el Centro de Derechos Humanos, en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, en julio y octubre/noviembre de 1990 para celebrar consultas con la Secretaría, y nuevamente en enero de 1991 para ultimar su informe.

### B. Comunicaciones

#### 1. Información recibida

7. En el curso de su mandato actual, el Relator Especial ha recibido comunicaciones con información relativa a ejecuciones sumarias o arbitrarias de gobiernos, organizaciones no gubernamentales y particulares. El número de comunicaciones aumenta año tras año.

8. Se recibió información de carácter general de los Gobiernos de Brunei Darussalam, Colombia, Cuba, China, El Salvador, Kenya, Mauritania, Myanmar, el Pakistán, la República Unida de Tanzania, Rumania, Rwanda, Sri Lanka y Yugoslavia.

9. Se recibió asimismo información de carácter general y/o relativa a denuncias concretas de ejecuciones sumarias o arbitrarias de las siguientes organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social: Amnistía Internacional, Asociación Internacional de Juristas Demócratas, Comisión Andina de Juristas, Comisión de las Iglesias para los Asuntos Internacionales del Consejo Mundial de Iglesias, Comisión Internacional de Juristas, Comisión Internacional de los Profesionales de la Salud, Comité Internacional de la Cruz Roja, Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres, Consejo Regional de los Derechos Humanos en Asia, Federación Democrática Internacional de Mujeres, Federación Internacional de Derechos Humanos, Federación Internacional Terre des Hommes, Fondo Internacional de Ayuda y Defensa para el Africa Meridional, Liga Internacional de los Derechos Humanos, Movimiento contra el Apartheid, Organización Internacional de Periodistas, Pax Christi - Movimiento Internacional Católico Pro Paz, Pax Romana - Movimiento Internacional Católico para Asuntos Intelectuales y Culturales, Unión de Juristas Arabes y Unión de los Abogados Arabes.

10. Además se recibió información relativa a presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias de una serie de organizaciones no gubernamentales regionales, nacionales y locales, así como de grupos e individuos de diversas partes del mundo.

#### 2. Denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

11. En el curso de su mandato, el Relator Especial envió telegramas y cartas a los gobiernos en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias inminentes o ya llevadas a cabo en sus respectivos países.

12. En respuesta a los telegramas y cartas del Relator Especial, varios gobiernos le facilitaron información y formularon observaciones sobre las citadas denuncias. Para poder tener terminado a tiempo el presente informe, el Relator Especial se ha visto obligado a dejar para el próximo las respuestas de los gobiernos que ha recibido después del 15 de enero de 1991.

a) Llamamientos urgentes

13. En respuesta a la información relativa a las denuncias de ejecuciones inminentes o de amenazas de ejecuciones sumarias o arbitrarias que parecían, a primera vista, incluidas en su mandato, el Relator Especial dirigió 64 telegramas urgentes a 25 gobiernos instándoles a que protegiesen el derecho a la vida de los interesados y solicitando información acerca de esas denuncias. Fueron destinatarios de esos telegramas los Gobiernos siguientes: Afganistán, Brasil, Bulgaria, Colombia, China, El Salvador, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Guatemala, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Maldivas, México, Nepal, Nigeria, Perú, Rumania, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

14. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Brasil, Colombia, China, Estados Unidos de América, Filipinas, Guatemala, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, México, Perú, Rumania y Sudán.

15. En relación con telegramas enviados por el Relator Especial en 1989 se recibieron también respuestas de los seis Gobiernos siguientes: Brasil, China, México, Sri Lanka, Sudán y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

16. Estos mensajes y las respuestas recibidas se resumen en el capítulo II, y sus textos completos pueden consultarse en los archivos de la Secretaría.

b) Solicitudes de información acerca de las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias

17. El Relator Especial envió asimismo 61 cartas a 44 gobiernos en relación con denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias en los países siguientes: Bangladesh, Brasil, Burkina Faso, Camerún, Colombia, Chad, China, El Salvador, Etiopía, Filipinas, Ghana, Guatemala, Haití, Honduras, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Malawi, Malí, Mauritania, México, Marruecos, Myanmar, Nepal, Níger, Nigeria, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Perú, Senegal, Siria, Somalia, Sri Lanka, Sudáfrica, Sudán, Suriname, Túnez, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Venezuela, Yugoslavia y Zaire.

18. Se recibieron respuestas de los siguientes Gobiernos: Bangladesh, Brasil, Burkina Faso, Etiopía, Filipinas, Honduras, Indonesia, Iraq, Malawi; Mauritania, México, Papua Nueva Guinea, Perú, Sri Lanka, Turquía, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

19. Además se recibieron respuestas de los ocho Gobiernos siguientes en relación con las denuncias transmitidas por el Relator Especial en 1989: Brasil, Colombia, Chile, Filipinas, Indonesia, Sri Lanka, Venezuela y Yugoslavia.

C. Audiencias conjuntas sobre el Africa meridional

20. El Relator Especial y el Grupo Especial de Expertos sobre el Africa Meridional celebraron, del 20 al 24 de agosto de 1990, audiencias conjuntas en Londres (Reino Unido). La información obtenida en esas audiencias conjuntas se refleja en la sección B del capítulo II, párrafos 454 y siguientes.

## II. SITUACIONES

### A. Generalidades

21. La información recibida por el Relator Especial en el curso de su mandato actual incluye denuncias de ejecuciones o muertes que tal vez se hayan producido por no haberse respetado las salvaguardias destinadas a proteger el derecho a la vida incluidas en diversos instrumentos internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (arts. 4, 6, 7, 9, 14 y 15), las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1984/50 de 25 de mayo de 1984, y los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989.

### B. Situaciones por países

#### Afganistán

22. El 7 de mayo de 1990 se envió un telegrama al Gobierno del Afganistán en relación con Seyed Hamza, hijo de Seyed Mahboob, que, según se informaba, había sido condenado a muerte por un tribunal especial revolucionario en abril-mayo de 1988 por su presunta participación en un enfrentamiento armado con el Gobierno. Se denunciaba que las sentencias dictadas por los tribunales especiales revolucionarios no se sometían a examen judicial y se expresaba preocupación por el hecho de que la ejecución de Seyed Hamza pudiese ser inminente.

23. El Relator Especial, refiriéndose a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que el Afganistán es parte, y también a las salvaguardias 5 y 6 del anexo a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", instó al Gobierno a que hiciera todo lo posible por garantizar el derecho a la vida de Seyed Hamza y solicitó información sobre dicho caso, en particular, sobre el proceso por el que esa persona había sido condenada a muerte.

24. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Afganistán.

#### Bangladesh

25. El 9 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Bangladesh en que se transmitían denuncias de que en 1988 y 1989 diversas personas habían muerto a causa de torturas mientras se encontraban detenidas. Se decía que era raro que las autoridades efectuaran investigaciones imparciales y que se habían formulado cargos penales contra personal de las fuerzas de seguridad.

26. El Relator Especial recibió la siguiente información sobre presuntos casos de muerte bajo detención.

- a) El 2 de junio de 1989, en el distrito de Jessore, Shahidul Islam murió en el hospital del distrito poco después de haber sido ingresado en la sala de urgencias. Según se informaba, Shahidul Islam había sido detenido en su casa en la aldea de Bara Bail Danga el 31 de mayo de 1989 por la policía de Kotwali, distrito de Jessore, y había sido torturado en la comisaría del distrito de Kotwali por un subinspector y otros funcionarios de la policía antes de ser llevado al hospital. Según el informe forense, su muerte había sido causada por "traumas en diferentes partes del cuerpo";
- b) El 7 de febrero de 1990, en el distrito de Jessore, Wazed Ali murió en la comisaría de Kotwali a causa de torturas. Según la explicación oficial, se suicidó en la cárcel;
- c) A fines de junio de 1989 cierta persona llamada Ofazuddin, de la aldea de Laduakunda, distrito de Dhamrai, fue detenida y permaneció encarcelada en la comisaría de Dhamrai, donde fue torturada por un subinspector de la policía durante el interrogatorio. Ofazuddin murió en el hospital médico universitario de Dhaka un mes después. Supuestamente el 27 de septiembre de 1989 se había hecho una investigación judicial, pero sus resultados aún no se habían dado a conocer;
- d) En junio de 1989, Khoka Mia, de la aldea de Mukuddapur, subdivisión de Kaharol, fue detenido, junto con varias otras personas, y encarcelado en la comisaría de Kaharol, donde murió a causa de torturas. Se informaba que se había acusado a ocho policías de golpes y homicidio, que comparecieron ante el Tribunal Subdivisional de Magistrados de Kaharol. Hasta el momento en que se recibieron las denuncias se desconocía el resultado del juicio;
- e) El 17 de julio de 1988, en Kushtia, distrito de Kushtia, Kumares Ghosh falleció en el hospital Kushtia Sadar. Según el informe recibido, había sido detenido y golpeado por dos policías y un sereno el 15 de julio de 1988 cuando regresaba a su casa desde un hotel donde había trabajado, y en la comisaría local había recibido nuevamente golpes y patadas antes de ser llevado a la comisaría principal de la policía. El resultado de la autopsia realizada el 17 de julio de 1988 no se había hecho público. Según la policía, Kumares Ghosh había muerto a causa de los violentos golpes propinados por el sereno, que había huido.

27. El 16 de julio de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Bangladesh a la comunicación citada del Relator Especial, en que se decía que las denuncias eran infundadas. En la respuesta se daba la siguiente relación del Gobierno sobre cada caso:

- a) Shahidul Islam: el fallecido Shahidul Islam fue detenido el 30 de mayo de 1989 en relación con una causa penal por tenencia ilícita de armas (revólveres). Durante su detención, Shahidul Islam dijo a los

funcionarios encargados de la policía que sufría de tuberculosis desde algún tiempo, por lo cual fue enviado al hospital de Jessore para recibir tratamiento médico. Murió en el hospital el 2 de junio. Su padre y su hermano corroboraron ese hecho. El informe forense, que decía que "no había heridas ni traumas en su cuerpo", fue presentado al magistrado, que confirmó su veracidad. Pese a no haber pruebas de mala conducta del funcionario de la policía, éste, Faruqul Islam, fue trasladado de la comisaría de Kotwali a otro destino por la administración policial;

- b) Ofazuddin: Ofazuddin fue detenido el 30 de junio de 1989, acusado de homicidio. En el momento de la detención trató de huir, pero fue capturado por transeuntes furiosos. A causa de la agresión, Ofazuddin resultó herido. El subinspector de la policía lo envió al hospital de la zona para que recibiera tratamiento médico el 1° de julio de 1989. El funcionario médico recomendó que Ofazuddin fuese llevado al hospital universitario médico de Dhaka para someterse a un tratamiento adecuado. Estuvo en dicho hospital desde el 1° hasta el 17 de julio. Por solicitud escrita de su padre, Ofazuddin fue puesto en libertad bajo fianza. Murió el 7 de agosto de 1989 bajo el cuidado y la atención de su padre y parientes cercanos;
- c) Khoka Mia: se produjo un robo en la granja del Sr. Afazuddin en Mukandapur, subdivisión de Kaharol. Después de que transcurrieran varios días, la policía, por información secreta, detuvo el 6 de junio de 1989 a Khoka Mia y a otras seis personas. Los funcionarios de la policía fueron más bien rudos y maltrataron a los acusados, entre ellos Khoka Mia. Dado que éste sufría de presión alta, no se sintió bien y fue enviado al hospital de Kaharol para que recibiera tratamiento. El 7 de junio fue transferido al hospital de distrito de Dinajpur para someterse a un nuevo tratamiento. Falleció el 9 de junio en el hospital mientras estaba bajo tratamiento. El incidente se comunicó a las autoridades policiales superiores, que inmediatamente suspendieron y destituyeron a todos los funcionarios de la policía -cinco agentes y otros ocho funcionarios- e iniciaron una investigación judicial con arreglo al artículo 176 del Código Penal. El caso está siendo investigado por el magistrado;
- d) Wazed Ali: Wazed Ali fue detenido bajo la acusación de haber cometido un robo. En el momento de la detención, los transeuntes se encolerizaron y se produjeron actos de violencia que causaron heridas a Wazed Ali. Este falleció pocos días después de haber sido enviado al hospital de Jessore para recibir tratamiento médico;
- e) Kumaresh Ghosh: Kumaresh Ghosh, acusado de robo, fue capturado el 15 de julio de 1988 por una multitud furiosa. A causa de ello, el Sr. Ghosh fue herido y enviado el mismo día al hospital Kushtia Sadar para recibir tratamiento. Murió el 17 de julio de 1988 en el hospital. El sospechoso de ser culpable de las heridas causadas al Sr. Ghosh permanece prófugo desde entonces.

28. Se declaraba que las aclaraciones dadas demostrarían con claridad que ninguno de ellos había fallecido a causa de torturas estando detenido. Se decía además, que a pesar de las mejores intenciones y el compromiso del Gobierno, había situaciones inevitables que se producían debido a los impulsos que se desataban en un público furioso contra los delincuentes, particularmente en un país en desarrollo, donde la pobreza a menudo conducía a tensiones sociales acompañadas de violencia y contraviolencia. El Gobierno, en la medida de lo posible, haría todo lo que estaba en su poder por difundir el conocimiento de los derechos humanos básicos y las libertades fundamentales entre sus ciudadanos, muchos de los cuales eran analfabetos.

### Brasil

29. El 23 de mayo de 1990 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con dos sacerdotes que trabajaban en el sur del estado de Pará y que supuestamente habían sido amenazados de muerte. Según la información recibida, el padre Robert Vallecourt, párroco francés de Nova Maraba, había sido amenazado el 30 de abril de 1990 por el secretario de obras públicas del municipio de Maraba con que sería asesinado antes del final del año. El padre Paulo Joanil, otro sacerdote y coordinador de la Comisión de la Iglesia para las Tierras de la región de Maraba, al parecer había abandonado la región temporalmente en diciembre de 1988 tras el asesinato de un diputado estatal en Pará. Se denunciaba que había recibido amenazas de muerte debido a sus esfuerzos por hacer enjuiciar a los responsables del homicidio de un hombre de 42 años y su hijo de 3 años en una disputa por la propiedad de la tierra en Goianesia, Pará, en octubre de 1987. Se afirmaba además que muchos de los que figuraban en las "listas de muerte" redactadas por los terratenientes posteriormente habían sido asesinados, sin que las autoridades hubiesen tomado medidas para investigar las amenazas de muerte o proteger a los amenazados. Se decía que muchos de esos homicidios se llevaban a cabo con la aquiescencia de las autoridades locales. Entre los ejemplos recientes de tales muertes figuraban Altenir Carvalho, de 31 años, un dirigente sindical de la hacienda Piquia, Maraba, muerto a tiros el 24 de marzo de 1990, y un poseído, llamado Domingos, muerto a tiros en la hacienda Jandaia, municipio de Curionopolis, en abril de 1990.

30. A ese respecto, el Relator Especial, habiendo tomado nota de la posición del Gobierno del Brasil expresada en las comunicaciones anteriores que éste le había dirigido, de que sólo los casos en que hubieran participado de hecho funcionarios gubernamentales se consideraran como ejecuciones sumarias o arbitrarias, reiteró su opinión de que al Estado le incumbe la responsabilidad primordial de garantizar que el derecho a la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sea protegido por todos los medios. Por consiguiente, instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de los interesados y le solicitó información sobre las medidas adoptadas para proteger a los mencionados sacerdotes, así como sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con esos casos.

31. El 14 de junio de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno del Brasil, que se refería a cuatro personas que supuestamente recibían amenazas de muerte desde marzo de 1990 en Xapuri, estado de Acre. Se trataba de: Ilzamar Mendes y José Alves Mendes Neto, respectivamente viuda y hermano de Francisco Mendes;

Jorge Gomes Pinheiro, Presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Xapuri; y Francisco de Assis Monteiro de Oliveira, Presidente de la Cooperativa de Trabajadores del Caucho de Xapuri.

32. Según la información recibida, dos personas habían sido acusadas del asesinato de Francisco Mendes y estaban esperando el juicio por jurado que se preveía tendría lugar en Xapuri en junio de 1990. Desde marzo de 1990, cuando habían llegado a Xapuri los familiares de los acusados, el número de amenazas de muerte contra los cuatro citados y otras personas, entre ellos testigos y jurados potenciales del juicio, aparentemente habían aumentado.

33. El Relator Especial también se refirió a la información que había recibido sobre sindicalistas de diversas ciudades del estado de Acre, incluidas Brasileia, Xapuri y Rio Branco, que habían sido amenazados de muerte porque el Sindicato de Trabajadores Rurales intentaba impedir la deforestación en zonas decretadas bajo la protección especial del Gobierno. Se transmitían los nombres de nueve de los sindicalistas que habían sido amenazados de muerte.

34. A ese respecto, el Relator Especial, poniendo de relieve el hecho de que al Estado le incumbe la responsabilidad primordial de garantizar que el derecho a la vida de las personas que están bajo su jurisdicción sea protegido por todos los medios, instó, pues, al Gobierno del Brasil a que tomara todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de los interesados y le solicitó información sobre las medidas que hubiese adoptado el Gobierno para proteger a las citadas personas, así como sobre las investigaciones efectuadas en la materia por las autoridades competentes.

35. El 6 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno del Brasil en que se transmitían las siguientes denuncias:

- a) Durante el último año varias personas habían perecido en incidentes que implicaban la participación directa o indirecta de las fuerzas de la policía. Se informaba sobre el siguiente caso:
  - i) El 14 de octubre de 1989 Francisco Ecliodo Bezzerá da Silva, de 24 años, y su hermano, Francisco Herminio Bezzerá, de 21 años, trabajadores en la sangría del caucho en Manuel Urbano, estado de Acre, fueron detenidos por cinco funcionarios de la policía. Después fueron llevados por los funcionarios de la policía por canoa aguas abajo del río Purus. Desde entonces no se les había vuelto a ver y la policía supuestamente había dado explicaciones contradictorias, primero diciendo que los dos hombres se habían suicidado arrojándose al río y después que la canoa se había volcado y los dos se habían ahogado. Sin embargo, unos testigos denunciaron que vieron a los policías remar bajando la corriente del río en la canoa que pretendían haber perdido. Otro testigo aparentemente vio un cuerpo que flotaba en el río. Se decía que las autoridades habían abierto sendas investigaciones de la policía civil y la policía militar sobre el presunto accidente y las denuncias conexas de malos tratos infligidos por los policías, pero el resultado de las investigaciones no se había hecho público.

- b) Varias personas fueron muertas o amenazadas por pistoleros a sueldo de terratenientes en connivencia con las autoridades locales. Las autoridades no tomaban medidas eficaces para proteger la vida de las personas amenazadas o detener a los culpables, y la policía local apoyaba o toleraba las actividades de grupos denominados justiceiros, hasta el punto de que los grupos empleaban vehículos oficiales de la policía para sus operaciones. Se denunciaban varios ejemplos de esos casos, a saber:
- i) El 22 de abril de 1990, en Rio Maria, estado de Pará, cuatro hombres armados vestidos de civil que afirmaron pertenecer a la policía federal secuestraron a tres hermanos, Orlando Canuto Pereira, de 25 años, José Canuto Oliveira, de 27 años, y Paulo Canuto Oliveira, de 19 años. Después de haber sido esposados, los tres hermanos fueron conducidos 60 kilómetros al norte de Rio Maria. Los secuestradores entonces les dispararon, hiriendo a Orlando Canuto Pereira, que logró huir, y matando en el acto a José Canuto Oliveira y Paulo Canuto Oliveira, cuyos cadáveres se encontraron el 23 de abril de 1990. Antes del incidente, el 3 de abril de 1990, también en Rio Maria, estado de Pará, Braz Antonio de Oliveira y Ronar Rafael Centura habían sido asesinados de la misma manera tras haber sido secuestrados por pistoleros que utilizaron el mismo coche;
- ii) El 30 de abril de 1990, en Vila Alice en Diadema, ciudad de las afueras de São Paulo, un grupo de hombres armados vestidos de civil paró a Marcello Rosa de Oliveira, de 17 años, y le dio muerte a tiros junto con su hermano mayor, Marcos Rosa de Oliveira, de 18 años. Una hora después, ese mismo día y cuatro kilómetros más allá del lugar de los hechos, Alexandre de Oliveira, de 21 años, Andre de Oliveira, de 18 años, Marcello Gonçalvo de Oliveira, de 15 años, Osmar Zago Filho, de 15 años, Emiliano Figueredo de Souza, de 21 años, y Edilson dos Santos fueron obligados por un grupo de cuatro o cinco hombres a yacer boca abajo en el suelo, tras lo cual les dispararon. Cinco de ellos murieron instantáneamente y Edilson dos Santos quedó gravemente herido;
- iii) El 2 de junio de 1990, en Santa Fe, cerca de Maraba, estado de Pará, Sebastião Francisco da Silva, de 51 años, dirigente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Maraba, fue muerto a tiros fuera de su casa por dos hombres vestidos de civil. Da Silva había tenido una función importante en la defensa del derecho de un grupo de 85 familias de campesinos a permanecer en las tierras dentro de la fazenda Donrada. INCRA, el organismo del Gobierno para la tierra, había dado a las familias permiso para que se quedaran en dicha tierra. El capataz de la fazenda Donrada fue detenido por la policía e interrogado sobre el homicidio, pero no se conocía el resultado de la investigación hecha por la policía local.

36. El 13 de julio de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno del Brasil en relación con Raimundo Barros de Oliveira, un campesino, y el padre Martin Murray, párroco de Colinas, que habían sido amenazados de muerte en el estado de Tocantins. Según la información recibida, un terrateniente local acusado de haber dado muerte al hermano de Raimundo Barros de Oliveira, José, el 2 de febrero de 1990, presuntamente había declarado en público que mataría a los dos hombres. Aunque se decía que el terrateniente había confesado haber dado muerte a José Barros de Oliveira y haber amenazado a otros campesinos, había sido excarcelado, y se informaba que circulaba libremente por la localidad. Se decía que el padre Martin Murray había sido amenazado en 1987 por un pistolero y un sargento de la policía militar por haber prestado ayuda y dado consejos a los campesinos en relación con una disputa por tierras.

37. El Relator Especial añadía que, desde abril de 1990, aparentemente pistoleros armados contratados por dicho terrateniente proferían amenazas contra miembros de la comunidad de Raimundo Barros de Oliveira en el municipio de Guarai, en relación con un litigio sobre las tierras en que el tribunal de apelación del Estado había fallado a favor de los campesinos. Pese a las quejas a las autoridades locales por esas amenazas, aparentemente no se había tomado medida alguna para impedir nuevos ataques contra los campesinos.

38. A ese respecto, el Relator Especial instó al Gobierno del Brasil a que tomara todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de los interesados y le solicitó información sobre las medidas que hubiese adoptado el Gobierno, así como sobre la investigación efectuada en la materia por las autoridades competentes.

39. El 10 de agosto de 1990 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con Jocimar Borjes Da Silva, de 18 años, que presuntamente había sido detenido el 20 de junio de 1990 por dos funcionarios de la policía civil en Ipatinga, estado de Minas Gerais. Había sido acusado de robo, pero había negado la acusación, tras lo cual se decía había sido maltratado brutalmente. Había sido puesto en libertad al día siguiente, pero desde entonces aparentemente los dos funcionarios lo amenazaban de muerte.

40. A ese respecto, el Relator Especial instó al Gobierno a que tomara todas las medidas necesarias para proteger a Jocimar Borjes Da Silva y le solicitó que le informara sobre las medidas que hubiese adoptado el Gobierno para proteger a dicha persona y, en particular, sobre la investigación efectuada por las autoridades acerca de ese caso.

41. El 5 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno del Brasil en que se transmitían las siguientes denuncias:

- a) Se informaba que un estudio reciente del Instituto Brasileño de Análisis Sociales y Económicos revelaba que los escuadrones de la muerte eran responsables de la mayoría de las muertes violentas de 457 niños o adolescentes ocurridas en tres ciudades brasileñas en 1989. En abril de 1990, el departamento de policía de Rio de Janeiro supuestamente había admitido que la mitad de los miembros identificados de los escuadrones de la ciudad eran funcionarios de la policía. Además, se afirmaba que policías en

ejercicio de sus funciones mataban a tiros arbitrariamente a ladronzuelos sospechosos, a menudo niños o adolescentes desvalidos de la calle. También se denunciaba que durante un periodo de 45 días hasta el 15 de junio de 1990, en la región "ABCD" de São Paulo, se habían registrado 37 muertes producidas por grupos de vigilantes, conocidos como justiceiros. En Recife, en los tres primeros meses de 1990 se habían registrado 144 casos de homicidios cometidos por escuadrones de la muerte. Los siguientes ejemplos ilustran las denuncias recibidas:

- i) El 5 de diciembre de 1989, Simone Amaral Cerqueira, de 17 años, y Disney Erwin Rodrigue, de 18 años, fueron encontrados muertos con señales de tortura en un vertedero de basuras en las afueras de Nova Friburgo, estado de Rio de Janeiro, tras haber sido secuestrados por cinco hombres vestidos de civil, cuatro de los cuales posteriormente fueron identificados como miembros de la policía militar. Se informaba que se había iniciado una causa penal contra dos funcionarios de la policía militar, pero aparentemente el juicio no estaba previsto antes de 1991;
- ii) En febrero de 1988, en la villa miseria de Corto Oito en Duque de Caxias, estado de Rio de Janeiro, dos hermanos adolescentes, Aldenir Calisto Mendes y Magno Fernando Mendes, fueron secuestrados de su casa por hombres armados que afirmaron ser de la policía. Fueron encontrados muertos a tiros la mañana siguiente. Se sostenía que la policía se mostraba reacia a intervenir y se demoraba en hacerlo, aunque había sido contactada por la madre inmediatamente después del secuestro. El hermano de los adolescentes, Evandro Sergio Mendes, de 19 años, presuntamente implicado en la muerte de un funcionario de la policía militar, murió tiroteado el 2 de enero de 1989;
- iii) El 23 de noviembre de 1989 en São Paulo, dos funcionarios de la policía militar mataron a tiros en el metro a Marcelos Domingos de Jesus, de 19 años. Aunque la policía pretendía que el joven había llevado la mano a la cintura como para sacar un revólver, los muchachos que estaban con él en ese momento afirmaron que uno de los funcionarios de la policía militar subió al vagón del metro disparando y que Marcelos Domingos de Jesus fue alcanzado por una bala en la cabeza;
- iv) El 22 de marzo de 1990, en São Paulo, Tchai da Silva Ferreira, de 14 años, recibió un tiro en la cabeza cuando la policía disparó desde un coche de patrulla sin nada que lo identificara como tal, que había seguido al coche en que iban Tchai da Silva Ferreira y sus amigos. Este falleció en el hospital tres horas después;
- v) El 25 de marzo de 1990, en Rio de Janeiro, Adriana Ceres Zago Buenes, de 17 años, murió después de que un funcionario de la policía le disparara mientras iba en el asiento trasero de una

motocicleta. Se denunciaba que cuando el conductor no se detuvo ante la señal del funcionario de la policía, éste sacó el revólver, apuntó y disparó, alcanzando a Adriana en la espalda;

- vi) El 25 de octubre de 1989, en Belém, estado de Pará, Jeremias de Souza Santos, de 17 años, sordomudo deficiente mental, murió en un hospital después de que lo encontraran sufriendo de convulsiones. Presuntamente había sido detenido un mes antes por la policía militar en Muaná, estado de Pará, y torturado con descargas eléctricas en la comisaría por ser sospechoso de pertenecer a una banda juvenil que asaltaba tiendas y negocios locales;
- vii) En mayo de 1990, en la zona del Gran São Paulo, siete jóvenes murieron a manos de justiceiros. Se llamaban: Marcelo Rosa de Oliveira, Marcos Rosa de Oliveira, Alexandre de Oliveira, Andre de Oliveira, Marcello Goncalvo de Oliveira, Osmar Zago Filho, Emiliano Figueiredo de Souza;
- b) El 25 de junio de 1990, dos pistoleros a sueldo presuntamente mataron a Mário Davis, de 19 años, y a Damião Mendes, de 39 años, dos indios macuxí de la maloca de Jibóia, en la aldea de Santa Cruz, estado de Roraima, mientras cuidaban una manada de cerdos. Se informaba que antes del homicidio la comunidad macuxí había advertido a las autoridades que unos pistoleros habían amenazado a los indios de actos de violencia, pero que las autoridades no habían adoptado ninguna medida. Se sostenía que los últimos años los indios macuxí habían sido hostigados, amenazados, detenidos y golpeados por la policía y por empleados de un terrateniente en disputas por tierras.

42. El 16 de noviembre de 1990 se envió un telegrama al Gobierno del Brasil en relación con Manoel Pereira da Silva, director del Sindicato de Trabajadores del Caucho, Minifundistas y Trabajadores Rurales (SINPASA) de Rio Branco, y otros dirigentes de los trabajadores en la sangría del caucho en el estado de Acre, que habían recibido continuamente amenazas de muerte que se habían intensificado a medida que se acercaba el juicio de los dos hombres acusados de asesinar al dirigente de trabajadores del caucho Chico Mendes, el 22 de diciembre de 1988.

43. Según se informaba, Manoel Pereira da Silva recibía amenazas de muerte desde julio de 1990 por dirigir el intento de detener la deforestación, de parte de grandes hacendados y madereros, en las reservas de extracción cerca de Rio Branco y alrededor de ellas. Se afirmaba que las solicitudes de protección dirigidas a la oficina del Gobernador y al Secretario de Estado de Seguridad Pública habían sido rechazadas alegando que no existían pruebas de que se cometiese delito alguno. También se informaba que desde mediados de septiembre, tras haber informado a la policía federal de las amenazas, Manoel Pereira da Silva vivía escondido en Rio Branco.

44. Además, el Relator Especial se refería a una información que había recibido según la cual, desde octubre de 1990, Wolmer do Nascimento, coordinador de Rio del Movimiento Nacional Dos Meninos e Meninas da Rua (Movimiento Nacional de los Niños y Niñas de la Calle), y sus dos hijos, Ana Teresa do Nascimento, de 2 años, y Wolmer do Nascimento Filho, de 3 años, habían recibido amenazas de muerte. El 5 de noviembre de 1990, un hombre no identificado vestido de civil, aparentemente se le había acercado en la calle Duque de Caziás y le había colocado un revólver en la espalda, advirtiéndole que pusiera fin a sus actividades en favor de los niños callejeros y dejara de denunciar los asesinatos de menores por los escuadrones de la muerte en la región metropolitana de Rio de Janeiro. También se denunciaba que la policía local apoyaba las actividades de los escuadrones de la muerte o participaba en ellas y que las autoridades locales y estatales se demoraban en investigar o perseguir los delitos por los que se sospechaba a los escuadrones de la muerte.

45. A ese respecto, el Relator Especial instó al Gobierno del Brasil a que tomara todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas interesadas y le solicitó información sobre las medidas que había adoptado el Gobierno con ese fin, así como sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades competentes en relación con esos casos.

46. El 29 de noviembre de 1990, con referencia a la comunicación mencionada, se envió otro telegrama al Gobierno del Brasil en el que se decía que, según la información recibida, como el comienzo del juicio de los acusados de haber asesinado al líder de los trabajadores del caucho Chico Mendes estaba previsto para el 12 de diciembre de 1990, se habían intensificado las amenazas de muerte contra dirigentes de los trabajadores del caucho en el estado de Acre, entre ellas Osmarino Amancio Rodrigues, José Pereira da Silva, Abrâao dos Santos Cardoso y Amarildo Simedon. En el caso de Osmarino Amancio Rodrigues, presidente del Sindicato de Trabajadores Rurales de Brasileia y secretario del Consejo Nacional de Trabajadores del Caucho, que había recibido amenazas de muerte durante más de un año, las autoridades estatales aparentemente se habían negado a sufragar el costo diario de los guardias de la policía asignados para protegerlo.

47. A ese respecto, el Relator Especial reiteró su llamamiento al Gobierno del Brasil para que tomara todas las medidas necesarias para proteger a las personas mencionadas y le solicitó información sobre las medidas que el Gobierno había adoptado con ese fin, así como sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades en relación con esos casos.

48. El 8 de enero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil sobre los casos denunciados en la carta del Relator Especial de 30 de octubre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 43 a 46).

49. Según dicha respuesta, las autoridades brasileñas competentes seguían examinando esas denuncias. Se reiteraba que el Gobierno entendía que, independientemente de la veracidad de las denuncias y sin perjuicio de las conclusiones de las autoridades brasileñas, consideraba que había ejecución sumaria o arbitraria sólo cuando había habido participación efectiva de un funcionario del Gobierno.

50. El 22 de agosto de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil al telegrama del Relator Especial de 13 de julio de 1990, en la que se decía que, con respecto a la situación del Sr. Raimundo Barros de Oliveira y del padre Martin Murray, que habían recibido amenazas de muerte en la ciudad de Guarai, estado de Tocantins, el Ministro de Justicia había enviado una comunicación al Secretario de Seguridad Pública del estado de Tocantins pidiendo que se adoptaran inmediatamente medidas para asegurar la protección de la vida y la integridad física de esas dos personas.

51. El 8 de noviembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil a la carta del Relator Especial de 5 de noviembre de 1990, en la que se declaraba que los casos transmitidos se habían señalado a la atención de las autoridades brasileñas.

52. En relación con el caso de Simone Cerqueira Amaral, de 17 años, la respuesta decía que los cuatro policías militares implicados en su muerte habían sido procesados individualmente y dos habían sido condenados, respectivamente, a tres años y seis meses y dos años y seis meses de prisión.

53. El 28 de noviembre se recibió otra respuesta del Gobierno del Brasil a la carta del Relator Especial de 5 de noviembre de 1990 y a su telegrama de 16 de noviembre de 1990, relativa en particular a casos de homicidios de menores o de personas que trabajan por su protección. En la carta se decía que en el caso de Wolmer do Nascimento, coordinador del Movimiento Nacional dos Meninos e Meninas da Rua (Movimiento Nacional de los Niños y Niñas de la Calle), y su familia, se había pedido al Ministerio de Justicia y a las autoridades del estado de Rio de Janeiro que le dieran protección.

54. También se decía que tras una reunión extraordinaria del Consejo Brasileño de Defensa de los Derechos Humanos (CDDPH), celebrada el 21 de noviembre de 1990, se había creado una comisión encargada de estudiar y proponer en el plazo de 30 días cómo integrar y coordinar mejor las actividades de los órganos gubernamentales oficiales y las entidades no gubernamentales con miras a adoptar medidas concretas para combatir la violencia contra menores en Brasil.

55. El 29 de noviembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil al telegrama del Relator Especial de 16 de noviembre de 1990, relativo a las presuntas amenazas de muerte recibidas por miembros del Sindicato de Trabajadores del Caucho de Rio Branco, estado de Acre, Manoel Pereira da Silva, Osmarino Amancio Rodrigues, José Pereira da Silva, Abraão dos Santos Cardoso y Amarildo Simedon. Se declaraba que el Ministro de Relaciones Exteriores había pedido al Ministerio de Justicia que proporcionara información al respecto y tomara todas las medidas necesarias para que el Gobierno federal asegurase la protección de esas personas.

56. El 7 de diciembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Brasil a los telegramas del Relator Especial de 16 y 29 de noviembre de 1990, que se sumaba a la información transmitida por el Gobierno, en la que se declaraba que el Ministerio de Justicia había pedido a las autoridades competentes del estado de Acre que proporcionaran información sobre las

medidas que se hubiesen adoptado para garantizar la integridad física de los miembros del Sindicato de Trabajadores del Caucho bajo supuestas amenazas de muerte y tomara las medidas necesarias para darles protección.

57. El mismo día se recibió otra respuesta del Gobierno del Brasil a la carta de Relator Especial de 5 de noviembre de 1990, en la que se transmitía información sobre dos de los casos comunicados en la carta.

58. Según la respuesta, el Consejo de Defensa de los Derechos Humanos (CDDPH) había hecho indagaciones sobre todos los casos y al mismo tiempo había pedido a los gobernadores estatales y otras autoridades que proporcionaran información sobre cualquier investigación que se hiciera al respecto a nivel estatal.

59. En relación con el caso de Jeremias de Souza Santos, el Secretario de Seguridad Pública del estado de Pará informó que las investigaciones realizadas por la policía civil del estado de Pará habían demostrado que las acusaciones de que la muerte se debía a la aplicación de tortura por la policía militar en Muaná, estado de Pará, carecían de fundamento.

60. En cuanto a los casos de Mário Davis y Damião Mendes, indígenas del pueblo macuxi de Jiboira, estado de Roraima, se decía que la Fundação Nacional do Índio-FUNAI (Fundación Nacional del Indio) había confirmado las denuncias y que el caso estaba siendo investigado por la policía federal.

61. El 12 de diciembre de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno del Brasil al telegrama del Relator Especial de 29 de noviembre de 1990, en la que se transmitía información sobre los esfuerzos hechos por las autoridades del estado de Acre para proteger la vida de Osmarino Amancio Rodrigues, Secretario del Consejo Nacional de Trabajadores del Caucho.

62. Se declaraba que las autoridades de Brasiléia habían pedido al Sr. Rodrigues que tratara acerca de las medidas para proteger su vida, pero que éste había salido de la región sin informar a las autoridades. La policía tenía instrucciones de buscarlo con miras a llegar a un acuerdo para garantizar su seguridad.

63. También se declaraba que el Ministerio de Justicia había pedido nuevamente a las autoridades del estado de Acre que tomaran todas las medidas necesarias para proteger al Sr. Rodrigues.

#### Bulgaria

64. El 16 de marzo de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Bulgaria en relación con Elin Madzharov, Altsek Chakarov y Sava Georgiev, personas que presuntamente habían sido condenadas a muerte el 25 de abril de 1988 por el Tribunal Supremo de Bulgaria por estar implicadas en las explosiones de bombas ocurridas en 1984 y 1985 que causaron la muerte de ocho personas, y que presuntamente no habían sido autorizadas a interponer una apelación ante un tribunal superior contra su condena o contra las sentencias.

65. Al haber recibido nuevos informes de que las tres personas mencionadas podían hallarse frente a una ejecución inminente, el Relator Especial, refiriéndose a su telegrama anterior de 11 de mayo de 1988, expresaba su preocupación e instaba al Gobierno a que tomara todas las medidas posibles para asegurar que se protegiera el derecho a la vida de esas personas.

66. Hasta el momento de preparar el presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Bulgaria.

#### Burkina Faso

67. El 11 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno de Burkina Faso en la que se le transmitían denuncias según las cuales a raíz del intento de golpe de Estado del 18 de septiembre de 1989 fueron ejecutadas sumariamente cuatro personas acusadas de haber dirigido dicha conspiración. Sus nombres eran los siguientes: comandante Jean-Baptiste Lingani, Ministro de Defensa y Seguridad Populares y Primer Vicepresidente del Frente Popular, capitán Henry Zongo, capitán Koundaba, Jefe del Servicio de Transmisiones Militares, y sargento Gningni, ayudante de campo del comandante Lingani.

68. El 5 de noviembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno de Burkina Faso en la que se le transmitían denuncias según las cuales a comienzos de enero de 1990, Guillaume Sessouma, profesor de la universidad de Ouagadougou y director del Instituto de Extensión Agraria de Burkina Faso, había fallecido como consecuencia de la tortura mientras se hallaba detenido en un lugar desconocido después de ser arrestado el 21 de diciembre de 1989. Guillaume Sessouma formaba parte de un grupo de 31 personas detenidas en diciembre de 1989 en relación con una supuesta conspiración contra el Gobierno. Aun cuando, al parecer, el Gobierno dijo que cuatro detenidos, entre ellos Guillaume Sessouma, se habían escapado de la prisión, informes extraoficiales indican que el cuerpo de Sessouma no fue llevado por los agentes de seguridad a un hospital de Ouagadougou a comienzos de enero de 1990 sino que fue transportado al edificio del Conseil de l'Entente, en la capital.

69. El 19 de diciembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Burkina Faso a la carta del Relator Especial del 11 de julio de 1990, en la que se decía que el objetivo de los que habían llevado a cabo el golpe de Estado del 18 de septiembre de 1989 era destruir el consenso nacional que se había establecido desde el 15 de octubre de 1987 y perturbar el orden constitucional del país. Se decía también que el comandante Lingani y el capitán Henri Zongo, en lugar de expresar su desacuerdo, habían montado una operación militar que había fracasado.

70. Se afirmaba además, en lo que respecta a la intervención del ejército, que se había hecho cargo del caso un tribunal competente de justicia militar, que había declarado culpables a los insurrectos y había dictado las sentencias que fueron finalmente ejecutadas.

### Camerún

71. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno del Camerún en la que se le transmitían denuncias con arreglo a las cuales en los años anteriores habían muerto varios presos a causa de las duras condiciones de la prisión central de Yaundé, tales como la malnutrición y la falta de tratamiento médico.

72. El Relator Especial se refería a la información recibida según la cual en diciembre de 1989 el capitán Madam Dogo Aboubakar y su ayudante Pagoré, ambos encarcelados con motivo de un intento de golpe de Estado ocurrido en 1984, habían muerto en la prisión de Nkondengui a causa de los malos tratos y de haberles negado seguidamente un tratamiento médico. Al parecer, sus cadáveres no fueron devueltos a sus familias.

73. Asimismo, el Relator Especial transmitía denuncias según las cuales tres personas, Hyacinthe Ebodé, Raymond Menga y Didier Onana, habían sido condenadas a muerte por el Tribunal de Justicia Militar por intento de asesinato y hurto en circunstancias agravantes. Al parecer, no se conocía la fecha de su condena. Los tribunales de justicia militar no reconocen el derecho de apelación a un tribunal superior.

74. Hasta el momento de preparar el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Camerún.

### Chad

75. El 26 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno del Chad en la que se le transmitían denuncias según las cuales durante los últimos ocho años un considerable número de presos, que habían sido acusados de oposición al Gobierno, murieron mientras se hallaban en prisión como consecuencia de la tortura, la malnutrición o la falta de higiene y atención médica, o fueron ejecutados en secreto sin que se hubiera incoado contra ellos ningún proceso.

76. El Relator Especial expuso los casos comunicados de la siguiente forma:

- a) Saleh Baza, periodista, que fue detenido en junio de 1987 e internado en el Campo de los mártires, murió a comienzos de 1988 cuando se hallaba recluido en otro lugar, como consecuencia de los malos tratos;
- b) Asseila Ibrahim, que murió en noviembre de 1988 como consecuencia de un aborto provocado, al parecer, por la tortura a que fue sometida durante su detención en la Dirección de Documentación y Seguridad (DDS) en N'Djamena;
- c) Bichara Chaïbo, antiguo director adjunto de la DDS, que había huido del país a finales de 1986, fue ejecutado sin ser sometido a juicio en septiembre de 1988, diez días después de haber sido repatriado por la fuerza de Togo.

77. Asimismo, se decía que, a raíz de un intento de golpe de Estado a cargo de los oficiales del ejército de Zaghawa en abril de 1989, los habitantes de esta localidad fueron ejecutados sumariamente por las tropas del Gobierno durante las operaciones militares llevadas a cabo en la parte nororiental del país. Se afirmaba, además, que 100 miembros de la comunidad de Zaghawa fueron detenidos durante esas operaciones y que algunas personas fueron ejecutadas en secreto y sin que se incoara contra ellos juicio alguno, poco después de su detención.

78. Además, en esa misma parte nororiental del país, donde actúan grupos de la oposición pertenecientes al Front Patriotique du Salut du Tchad (FPST), en particular desde octubre de 1989, se afirma que en marzo y abril de 1990 las fuerzas gubernamentales mataron en las zonas fronterizas con el Sudán a civiles y soldados del Gobierno.

79. El Relator Especial daba cuenta de los siguientes hechos:

- a) El 27 de marzo de 1990, cuando las fuerzas gubernamentales reconquistaron las ciudades de Bahaï y Tine, que se hallaban en poder de las fuerzas rebeldes, muchos de los cientos de soldados que habían sido capturados y abandonados cuando las fuerzas rebeldes se batieron en retirada, fueron ejecutados por las fuerzas gubernamentales acusados de haberse rendido sin ofrecer resistencia;
- b) El 29 de marzo de 1990, en la ciudad de Kouttoun, Sudán, las fuerzas gubernamentales ejecutaron a varios heridos, por ser sospechosos de pertenecer a las fuerzas rebeldes, en el patio del hospital donde habían recibido tratamiento;
- c) Alrededor del 6 de abril de 1990, en la ciudad de Iriba, unos 24 civiles fueron ejecutados sumariamente cuando las fuerzas gubernamentales reconquistaron la ciudad que se hallaba en poder de las fuerzas rebeldes. Entre los muertos figuraba Take Hissein y Noura Markoli, dos cuñadas de Idriss Déby, jefe del FPST; Taille Djamous y Fatimi Haroun, hermana y sobrina, respectivamente, de Hassan Djamous, dirigente de Zaghawa asesinado en abril de 1989; y Mahamat Haroun Issa y Hissein Zakaria.

80. Hasta el momento de preparar del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Chad.

#### Chile

81. El 28 de febrero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Chile a las cartas del Relator Especial del 24 de julio y 30 de octubre de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 76 y 77, respectivamente), en la que se transmitía la siguiente información acerca de los casos presentados:

- a) Antonio Oviedo Sandoval Cares: el día 30 de agosto de 1988, a las 21.00 horas aproximadamente, en la avenida Santa Rosa esquina a Venancio Leiva, desde el interior de un autobús, individuos desconocidos que viajaban como pasajeros en dicho vehículo efectuaron disparos contra un grupo de personas que se encontraban

alrededor de una barricada y fogata que había en el lugar, uno de los cuales alcanzó en la cabeza a Antonio Oviedo Sandoval Cares, que fue trasladado al hospital Sótero del Río, donde falleció a las 9.00 horas del día 31 del citado mes. En vista de lo ocurrido, la 4ta. comisaría "La Pintaja" dio cuenta del hecho al 11° Juzgado del Crimen de San Miguel y, tras realizar investigaciones, se puso a disposición del Tribunal antes mencionado al conductor del autobús desde donde se efectuaron los disparos que ocasionaron la muerte de Sandoval Cares, cuyos autores no han podido ser identificados hasta la fecha. En consecuencia, la versión recibida por el Relator Especial no corresponde a la realidad objetiva de los hechos, por cuanto que en ese momento no se hallaba ningún policía en el lugar;

- b) Enrique Abelardo Moraga Muñoz: el día 10 de diciembre de 1988, aproximadamente a las 4.30 horas, el cabo 2° de dotación de la Plana Mayor de la Dirección General de Carabineros fue víctima de un robo por parte de Mariano Antonio Espinoza Núñez, quien le arrebató un reloj de pulsera de su mano izquierda. El cabo efectuó dos disparos al aire con la intención de intimidar al delincuente, y logró detenerlo. El detenido gritó pidiendo auxilio, y desde una casa vecina salió un grupo de personas que agredieron al policía, quien se identificó como carabiniere y efectuó dos disparos más al aire intentando en vano disuadir a sus agresores. Ante el inminente peligro físico que corría, y en legítima defensa, disparó de nuevo alcanzando a Enrique Abelardo Moraga Muñoz, quien falleció en el mismo lugar. Las circunstancias de la muerte de Moraga Muñoz están siendo investigadas en el 18° Juzgado del Crimen; este juicio se halla en etapa sumarial;
- c) Jaime Quilán Cabezas: el 29 de diciembre de 1988, tres carabineros se constituyeron en la Población Estrella de Chile, Comuna de Pudahuel en respuesta a un mensaje enviado por radio desde una subcomisaría. A su llegada hallaron el cadáver de Jaime Antonio Quilán Cabezas, que presentaba una herida de bala sin salida de proyectil en la región dorsal, desconociéndose la identidad del autor del disparo. Los hechos no ocurrieron en presencia de carabineros, como se ha señalado en la carta del Relator Especial;
- d) Guillermo Eugenio Rodríguez Solís: el 20 de diciembre de 1988, en Santiago, frente al N° 369 de la calle Manuel Rodríguez, se produjo un enfrentamiento con armas de fuego entre dos grupos de personas, en uno de los cuales se hallaba Rodríguez Solís, quien falleció por heridas de balas en el tórax y abdomen. Cuando Carabineros tuvo conocimiento de los hechos, dio cuenta de inmediato al 2° Juzgado Militar de Santiago;
- e) Jorge Germán Maldonado Velázquez: el 20 de enero de 1989 una pareja de carabineros de la subcomisaría Pablo Silva Pizarro patrullaba la conflictiva población Nuevo Amanecer, cuando se encontró con un grupo de personas que los agredieron lanzándoles piedras al tiempo que huían del lugar. Los carabineros los persiguieron sin lograr

aprehenderlos. Con posterioridad, y por una orden de la Unidad del sector, los carabineros acudieron a una vivienda donde se hallaba herido de bala Jorge Germán Maldonado Velázquez, el cual falleció mientras era trasladado a la Posta (primeros auxilios). A raíz de estos hechos se presentó una denuncia en el Juzgado Militar de Santiago, sindicando a los dos carabineros como responsables de presuntas violencias innecesarias. Pero se ha logrado establecer que éstos en ningún momento hicieron uso de sus armas de fuego, y hasta la fecha no ha sido posible identificar al autor del delito. En la causa que se incoa en la 4a. Fiscalía Militar, los carabineros ya declararon en el juicio y no se estableció que tuvieran ninguna responsabilidad en los hechos;

- f) Jecar Neghme: el 4 de septiembre de 1989, a las 21.40 horas, el personal del RP-466 (coche radiopatrulla) a las órdenes del sargento de la 30a. Comisaría Radiopatrullas acudió a investigar los disparos realizados en la calle Bulnes en su intersección con Alameda Bernardo O'Higgins. Encontraron tendido sobre la acera en posición decúbito dorsal a un individuo que portaba cédula de identidad a nombre de Jecar Antonio Neghme Cristi, y que, según información proporcionada por la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, presentaba 18 perforaciones en diversas partes del cuerpo, 12 de las cuales correspondían a entrada de proyectiles de calibre 7.65 mm, y las restantes a salidas de los mismos, que le ocasionaron la muerte en el mismo lugar. Junto al cuerpo se encontraron dos panfletos con la siguiente leyenda: "Por traición a la lucha revolucionaria y al pueblo amarillo burgués". Entre las ropas se hallaron diversos documentos relacionados con citaciones a reuniones del grupo político a que pertenecía. Así pues, la 3a. Comisaría Central dio cuenta del homicidio con arma de fuego al 4° Juzgado del Crimen de Santiago, que está investigando el caso. El personal de Radiopatrullas que llegó al lugar del crimen sólo pudo comprobar la muerte de Neghme Cristi y que aquél se hallaba desierto. En consecuencia, a Carabineros no le consta que "los edificios circundantes estaban controlados por hombres armados vestidos de civil", como se alude en la carta enviada por el Relator Especial;
- g) Salvador Fidel Cautivo Ahumada: el 31 de diciembre de 1988, aproximadamente a las 22.20 horas, personal de Carabineros acudió a la Rotonda Tucapel en Arica, donde un grupo de diez personas pintaban consignas del Partido Comunista. Al llegar al lugar los individuos se dieron a la fuga, mientras que otro grupo de personas no identificado que permanecían en la parte alta de dicha Rotonda, atacaron con armas de fuego al personal de servicio, el cual repelió el ataque haciendo uso de sus armas en legítima defensa disparando contra sus agresores sin lograr alcanzarlos. A raíz de estos hechos, un sargento de la 3a. Comisaría Arica resultó con heridas de arma de fuego de carácter grave. Posteriormente, la hermana, (22 años), de Salvador Fidel, (26 años), llevó a éste a la Posta del distrito. El herido, que presentaba una herida en el tórax por arma de fuego, falleció en dicho centro asistencial. Se comprobó

que Salvador Fidel y sus dos hermanas se hallaban pintando las aludidas consignas y, según sus propias declaraciones, en el momento en que huían de los carabineros, desde una camioneta color café, tipo Sport Wagon, que pasaba por el lugar, efectuaron disparos, uno de los cuales alcanzó a su hermano;

- h) Edison Freddy Palma Coronado: esta persona falleció el 30 de agosto de 1988, a las 20.30 horas, aproximadamente, en la avenida Grecia en su intersección con Ictinos durante una manifestación callejera, como consecuencia de los disparos que hicieron civiles desconocidos desde un vehículo particular. La denuncia presentada en la 4a. Fiscalía Militar fue efectuada en contra de quien resulte responsable, y en ella no se ha sindicado a Carabineros como responsable del delito. Los incidentes guardaban relación con el intento de un grupo de personas de asaltar una casa vecinal, y cuando Carabineros llegó al lugar sólo recibió la denuncia de que había una persona fallecida en las circunstancias ya mencionadas. En consecuencia, la afirmación hecha en la carta del Relator Especial en el sentido de que la persona en cuestión "fue herida mortalmente por un funcionario policial" no se ajusta a la verdad de los hechos.

#### China

82. El 27 de febrero de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de China refiriéndose a su telegrama del 10 de junio de 1988 (véase E/CN.4/1989/25, párrs. 68 y 69) y a su carta del 26 de abril de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 83 y 84) en el que mencionaba el caso de un tibetano llamada Lobsang Tenzin que, al parecer, había sido detenido en relación con la muerte de un policía chino ocurrido durante la manifestación del 5 de marzo de 1988 y que, según noticias, después de ser condenado a muerte el 19 de enero de 1989, se había aplazado dos años la ejecución de su sentencia.

83. Como el período de dos años de suspensión de la ejecución de la sentencia finalizaba el 5 de marzo de 1990, dos años después de cometerse el presunto delito, el Relator Especial había recibido cartas en las que se expresaba la preocupación de que Lobsang Tenzin estuviera a punto de ser ejecutado. Reiteraba también el llamamiento que hizo anteriormente al Gobierno para que adoptara todas las medidas para proteger el derecho a la vida de Lobsang Tenzin teniendo en cuenta la afirmación de que antes del juicio y en el curso de éste, el acusado no había gozado de las garantías destinadas a asegurar los derechos básicos del acusado, incluido el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal independiente e imparcial, el derecho a disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo.

84. El 28 de mayo de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de China en relación con tres tibetanos llamados Migmar Tashi, Dama y Dhundup Tsering que, según se había anunciado oficialmente el 18 de mayo de 1990, habían sido condenados a muerte el 17 de mayo de 1990 por el Tribunal Popular Intermedio

de la ciudad de Lhasa, por "organizar premeditadamente un plan para fugarse de la prisión". Se señalaba además que mientras que la ejecución de la sentencia de muerte contra Dhundup Tsering había sido suspendida dos años, las sentencias de muerte contra los otros dos habían sido ejecutadas inmediatamente, y que los artículos 96 y 103 del Código Penal chino disponen que aquellos que cometan el delito contrarrevolucionario de organizar una fuga de la prisión podrán ser condenados a muerte cuando el daño causado al Estado sea particularmente grave y las circunstancias particularmente odiosas.

85. Según las denuncias recibidas por el Relator Especial, en las actuaciones judiciales no se habían garantizado los derechos de los acusados enunciados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aun cuando se hubiera seguido estrictamente el procedimiento penal chino. Esos derechos son: el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, el derecho a ser asistido por un defensor, el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo, el derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, y el derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

86. A este respecto, el Relator Especial, que había recibido expresiones de preocupación acerca de la suerte de las dos personas arriba mencionadas, solicitó información en relación con ambas y, en particular, acerca de las actuaciones judiciales que pudieron concluir con la condena a muerte de los tres tibetanos.

87. El 1° de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de China en la que se le transmitían las alegaciones contenidas en los párrafos siguientes.

88. Según los datos de los medios de información chinos, al parecer, entre enero y agosto de 1990 se impusieron más de 720 penas de muerte, y en 650 casos no se concedió la suspensión de la ejecución. Según noticias, en los meses de junio y julio, poco después de iniciarse una campaña contra el delito, se impusieron un total de 350 penas de muerte sin suspensión de la ejecución. Al parecer, se llevaron a cabo más de 270 ejecuciones. No se han hecho públicos los datos estadísticos oficiales acerca de la pena de muerte y el número exacto de ejecuciones. Se afirmaba que algunos de esos condenados a muerte fueron paseados por las ciudades en la plataforma de un camión. A este respecto, se hace referencia a la circular de 24 de julio de 1984 del Tribunal Supremo del Pueblo, titulada "Sobre la estricta prohibición de hacer desfilar a los condenados por las calles cuando se ejecutan las sentencias de muerte". Se informaba también de que las sentencias de muerte se anunciaban en las manifestaciones donde se concentra mucha gente y que frecuentemente los condenados eran ejecutados inmediatamente después.

89. Según algunos informes, el Código Penal establece la pena de muerte para 38 delitos, inclusive algunos que no implican necesariamente el uso de la violencia, como el contrabando, hurto y malversación. Al parecer, en julio de 1990, se declararon nuevas disposiciones en virtud de las cuales se

incluían entre los delitos castigados con la pena capital la fabricación, distribución, contrabando o venta de "productos obscenos" en grandes cantidades.

90. Se afirmaba que el procedimiento judicial no garantizaba el derecho a ser oído públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente ni la protección de los derechos del acusado. Al parecer, se recurría a la práctica conocida como "sentencia primero, juzgar después", que consistía en el nombramiento de unos "Comités de fallo" en cada tribunal para supervisar las diligencias judiciales, examinar los casos y adoptar una "decisión" antes de celebrar un juicio formal. Al parecer, los Comités de fallo estaban integrados por funcionarios judiciales y miembros del Partido. Se decía que no se respetaba en la práctica el principio de la presunción de inocencia, enunciado en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Se afirmaba, además que consideraciones de orden político se interferían en las actividades de los tribunales, los cuales, al parecer, tenían poca libertad para decidir acerca de la pena que debía aplicarse una vez que se habían formulado los cargos contra un acusado. Se citaba el ejemplo de unas directrices relativas a las condenas en casos de robo, dictadas por órganos centrales como el Tribunal Supremo del Pueblo y la Fiscalía General del Pueblo, que hacían obligatoria la imposición de la pena de muerte, siendo así que en virtud del derecho penal, la pena de muerte no es un castigo obligatorio.

91. Se afirma, además, que en la mayoría de los casos penales no se pone abogados defensores a disposición de los acusados, y que en las causas de delitos castigados con la pena capital los abogados se ven constreñidos por el estricto límite de tiempo fijado en virtud de la decisión de 1983 por la que se enmienda el Código de Procedimiento Penal en lo relativo a la entrega de la petición de procesamiento, citaciones y notificaciones, y también para recurrir contra una sentencia. Al parecer, en la práctica los abogados sólo disponen de uno o dos días para estudiar los detalles de una causa o entrevistarse con el acusado. La falta de independencia de los abogados es también un factor que contribuye a que los juicios no tengan las debidas garantías.

92. Con posterioridad a la carta de 26 de abril de 1989 del Relator Especial, y a su anexo que contenía un resumen de las declaraciones relativas a los incidentes ocurridos en marzo de 1989 en Lhasa, región autónoma del Tíbet, se recibió información adicional en relación con esos mismos incidentes. Según esa información, un informe de fecha 11 de marzo de 1990 de la Oficina de Seguridad Pública y de la Comandancia Militar del Distrito del Tíbet al Comité Autónomo del Partido, indicaba que hasta el 10 de marzo habían matado a más de 450 tibetanos, la mayoría de ellos a balazos. Se afirmaba que las autoridades creaban deliberadamente las condiciones que permitieran a las fuerzas de seguridad, en particular a la Policía Armada del Pueblo, hacer uso de las armas como medio de castigo, y que en la mañana del 5 de marzo de 1989 se dio instrucciones a la Policía Armada para que organizaran la quema de edificios conocidos por parte de los agitadores, y que en la mañana del 6 de marzo se le dio instrucciones para que mataran sin consideración a todos aquellos que opusieran resistencia al ser detenidos.

93. El 16 de enero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de China al telegrama del Relator Especial de 2 de noviembre de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 98 y 99) en la que se decía que la Decisión relativa al procedimiento para fallar rápidamente los casos relativos a delincuentes que ponían en grave peligro la seguridad pública, ley promulgada en la segunda reunión del Comité Permanente del Sexto Congreso Nacional del Pueblo de la República Popular de China el 2 de septiembre de 1983, era un suplemento del Código de Procedimiento Penal. En ella se disponía que tratándose de delincuentes que provocan explosiones o cometen asesinatos, violaciones, atracos u otros delitos que ponen en grave peligro la seguridad pública y que pueden ser castigados con la pena de muerte, cuando los hechos principales de los delitos están claros, las pruebas son concluyentes y la indignación popular es considerable, se pueden sobrepasar las restricciones previstas en el artículo 110 del Código de Procedimiento Penal en cuanto al plazo para entregar una copia del auto de procesamiento y el plazo para entregar las citaciones y notificaciones, y que el plazo para recurrir o protestar contra un fallo será de tres días en lugar de diez días. Se afirmaba también que se había adoptado esa Decisión porque los hechos principales de los delitos cometidos por esa clase de delincuentes podían verificarse y evaluarse rápida y fácilmente, y que algunos delincuentes eran cogidos en flagrante delito, y de ahí la imposibilidad de cometer un error; así pues, se podían juzgar rápidamente sus casos. Según la respuesta, este procedimiento no era aplicable a los casos complicados y donde los hechos principales de los delitos no están todavía totalmente claros. Se afirmaba que los delitos distintos de los previstos en la Decisión debían seguir tratándose de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Penal, y que, si bien se acortaba el plazo para la entrega del auto de procesamiento, citaciones y notificaciones y el plazo para recurrir y protestar, la Decisión no privaba en modo alguno a los acusados de sus derechos de defensa, recurso y otros derechos procesales, que debían disfrutar con arreglo a la ley durante los procedimientos penales.

94. Se afirmaba, además, que a mediados de junio del pasado año, al tratar los dos terribles casos ocurridos en Beijing y Shangai, se adoptó el procedimiento de procesamiento sumario porque en ambos casos el acusado había cometido delitos en pleno día y también porque sus delitos eran graves y las pruebas concluyentes, de forma que la sentencia en ambos casos estaba plenamente de acuerdo con la legislación china y se siguió estrictamente el procedimiento legal. Se concluía que el problema de "injerencia de los órganos políticos", simplemente no se planteó.

95. El 17 de enero de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno de China en relación con los disturbios ocurridos en marzo de 1989 en Lhasa, región autónoma del Tíbet, afirmando que la finalidad de los manifestantes era utilizar medios violentos para desmembrar a China y destruir su armonía étnica. Se afirmaba, además, que, después de sofocar el tumulto, las autoridades judiciales del Tíbet detuvieron y procesaron a unas 400 personas, que más de 300 fueron puestas en libertad después de una reeducación y que se dictaron penas contra 63 delincuentes. Ahora bien, en la Carta, se decía que ninguno fue ejecutado, y que la afirmación de que algunos tibetanos habían sido ejecutados sumariamente por participar en las actividades políticas carecía absolutamente de fundamento.

96. El 20 de marzo de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno al telegrama del Relator Especial de 27 de febrero de 1990 en la que se afirmaba que Lobsang Tenzin, que participó en los disturbios de Lhasa el 5 de marzo de 1988 era el principal asesino del policía tibetano Yuan Shisheng, razón por la cual fue condenado a muerte con una suspensión de dos años de la ejecución de la sentencia por el Tribunal Popular de Lhasa de la región autónoma del Tíbet, el 19 de enero de 1989, y que el proceso se desarrolló a cabo estrictamente de acuerdo con el procedimiento judicial del país. Se afirmaba que la alegación de que Lobsang Tenzin podía estar a punto de ser ejecutado carecía de fundamento.

97. El 1° de agosto de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de China al telegrama del Relator Especial de 28 de mayo de 1990 en la que se decía que Migmar Tashi y Dama fueron condenados a muerte con suspensión de dos años de la ejecución de la sentencia por homicidio intencional en agosto de 1987 y abril de 1988, respectivamente, por el Tribunal Popular Intermedio del Municipio de Lhasa, región autónoma del Tíbet, que Dhundup Tsering fue condenado a muerte por estupro y homicidio en septiembre de 1983 por Tribunal Popular Intermedio del Municipio de Lhasa, región autónoma del Tíbet y posteriormente fue condenado otra vez a muerte con suspensión de dos años de la ejecución de la sentencia y que en enero de 1986 se le conmutó la pena por prisión perpetua, con arreglo a una sentencia penal dictada por el Tribunal Popular Superior de la región autónoma del Tíbet.

98. Se afirmaba que, mientras que Migmar Tashi y Dama se hallaban en prisión por suspensión de la ejecución de la sentencia de muerte, y Dhundup Tsering cumpliendo su condena de cadena perpetua, confabulados con otros delincuentes organizaron varias fugas en diversas ocasiones, que a raíz de los procesos del Tribunal Popular Superior de la región autónoma del Tíbet, se dictó sentencia el 7 de mayo de 1990 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 y el párrafo 2 del artículo 153 del Código de Procedimiento Penal de China, y que Migmar Tashi y Dama fueron ejecutados. Se declaraba también que, con arreglo de los artículos 23, 53, 63, 96 y 103, el Tribunal Popular Intermedio del Municipio de Lhasa, región autónoma del Tíbet, condenó a muerte a Dhundup Tsering, con suspensión de dos años de la ejecución de la sentencia por cometer el delito de organizar una fuga de la cárcel el 14 de mayo de 1990.

99. Se afirmaba que China todavía no se había adherido al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y no estaba obligada por las disposiciones del Pacto. Con todo, según la respuesta, los derechos de las personas acusadas de un delito penal relacionado con el Pacto se hallaban plenamente incorporados en el Código Penal y en el Código de Procedimiento Penal y legislación conexas. Se afirmaba que los procesos de los tres individuos arriba mencionados se desarrollaron estrictamente según procedimiento establecido por el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal de China, garantizando plenamente los derechos de procedimiento de los acusados.

Colombia

100. El 1° de marzo de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las amenazas de muerte dirigidas contra el padre Guillermo Correa, sacerdote en El Charco, Departamento de Nariño, y dirigente del Movimiento Cívico de esa localidad, y el periodista Jim Preston, también dirigente de ese movimiento, Secretario del Comité de Derechos Humanos de Buenaventura y candidato a las elecciones municipales de marzo de 1990, cuyos nombres habrían aparecido en una lista de personas que iban a ser asesinadas a mediados de febrero de 1990. Según la información, en los meses anteriores, varios miembros del Movimiento Cívico habían sido amenazados y uno de ellos, Segundo Olaya, había sido asesinado el 16 de febrero de 1990.
101. El Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas que estuvieran a su alcance para proteger la vida de las personas arriba mencionadas y para que se investigaran esos asesinatos, y solicitaba información a este respecto.
102. El 26 de marzo de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con la denuncia de asesinato a manos de sicarios del Dr. Jaramillo Ossa, Senador de la Unión Patriótica (UP) y candidato a la Presidencia de la República, y de aproximadamente 70 militantes de ese Partido durante los tres primeros meses de 1990. Según la información, en el caso del Dr. Jaramillo los sicarios habrían penetrado en el aeropuerto de Bogotá portando armas, pese a las requisas a la que los cuerpos de seguridad sometían a los pasajeros.
103. En ese telegrama el Relator Especial se refería también a la información de que más de 1.000 miembros de la UP habían sido asesinados desde su creación.
104. A este respecto, el Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que realizase todos los esfuerzos posibles para proteger la vida de los miembros de ese Partido, y pedía que se le facilitara toda la información sobre las investigaciones llevadas a cabo sobre el caso del Dr. Jaramillo.
105. El 29 de marzo de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las amenazas de muerte dirigidas contra Jorge Alberto Restrepo Pérez, Alcalde de Segovia, Antioquia, y el resto de los habitantes de esa localidad. Según la información, el 28 de febrero de 1990, empleados municipales sorprendieron a un individuo vestido de civil cuando libraba una de esas amenazas de muerte. Dicho individuo llevaba además documentos que lo identificaban como soldado del Batallón Bombona, situado en las afueras de la ciudad. Al parecer, en la noche de ese mismo día, soldados uniformados fueron vistos pintando en las paredes consignas que amenazaban a los habitantes con repetir la matanza de noviembre de 1988 si, en las elecciones al Congreso y municipales, votaban por los candidatos de la UP. Se decía que las autoridades locales habían pedido al Procurador General que enviara una comisión a Segovia para que investigara esas amenazas.
106. El Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas que estuvieran a su alcance para que se protegieran las vidas de las personas arriba mencionadas y solicitaba información a este respecto.

107. El 17 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Colombia en la que se le transmitían informes según los cuales en la grave situación de violencia en que se encontraba el país, durante los seis primeros meses del año habían asesinadas gran número de personas, entre ellas miembros de agrupaciones políticas de izquierda, sindicalistas y dirigentes de organizaciones de campesinos e indígenas. Se atribuía al Gobierno gran parte de la responsabilidad por esos hechos, bien por la participación directa de sus agentes o bien por no haber hecho todo lo necesario para evitar esos asesinatos o sancionar a los responsables.

108. Continuaban recibándose noticias acerca de los asesinatos perpetrados por sicarios pagados por traficantes de droga, particularmente en zonas fuertemente militarizadas donde los traficantes contaban con la tolerancia de las fuerzas militares.

109. Durante los tres primeros meses del año al menos 112 personas fueron víctimas de asesinatos políticos. Se comunicaron los siguientes casos:

- a) Carlos Pizarro Leongómez, candidato presidencia, fue asesinado a las 9,15 horas del 26 de abril de 1990 por un hombre que portaba una ametralladora minutos después de que el avión en que viajaba despegara del aeropuerto de Bogotá. Se dirigía a una reunión en el marco de la campaña electoral y había tomado un vuelo dos horas más tarde de la inicialmente prevista por haberse recibido una llamada avisando del atentado;
- b) El padre Tiberio Fernández, de 40 años, sacerdote de Trujillo, desaparecido el 17 de abril de 1990 junto con otras tres personas cuando se dirigía a decir misa en Tulua. El 23 de abril fue encontrado su cadáver, decapitado y mostrando señales de tortura. Había recibido amenazas de muerte por sus actividades en apoyo a los familiares de campesinos detenidos por el ejército y posteriormente desaparecidos;
- c) Bernardino Prieto, de 55 años, miembro de la (UP); Eugenio Prieto; Horacio Prieto; Jacinto Zea, de 60 años, miembro de la UP; José Antonio Zea; y Omery Montoya, miembro de la UP, todos ellos habitantes de Medellín del Ariari, Departamento del Meta fueron detenidos el 24 de febrero de 1990 en sus domicilios por un grupo de aproximadamente 15 hombres armados vestidos con uniformes militares y dos en ropa de civil, que los asesinaron. Según testigos, poco antes de la agresión el grupo había abandonado los locales del Batallón Vargas 21, perteneciente a la Séptima Brigada del Ejército con base en Villavicencio, Meta;
- d) Fredy Pérez, de 15 años; Jaime Beltrán, de 17 años; Eliecer Suárez, de 20 años; y Saúl Ortiz, de 22 años; miembros de una comunidad indígena, fueron detenidos el 27 de enero de 1990 en presencia de testigos por unos diez agentes de policía uniformados cuando se dirigían a la comunidad Patio Bonito de San Andrés de Sotavento, Córdoba. Sus cadáveres con señales de tortura fueron encontrados al día siguiente en la comunidad Cacaotal, en la carretera de San Andrés a Chinú. Se denunciaron los casos ante el Procurador General;

- e) Diana Cardona Saldarriaga, abogada, miembro de la Unión Patriótica, alcaldesa del municipio de Apartadó, fue secuestrada el 26 de febrero de 1990 en el domicilio de sus padres en Medellín por unos hombres armados que dijeron que eran sus guardaespaldas y tenían que escoltarla hasta el aeropuerto donde tomaba un avión para regresar a Apartadó. Los agentes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), que eran sus verdaderos guardaespaldas, llegaron poco tiempo después. Su cuerpo fue encontrado el mismo día en una carretera en las afueras de Medellín. Anteriormente había recibido amenazas de muerte por parte de grupos paramilitares de la región de Urabá;
- f) Mauricio Ramírez, Camilo Botero y Nohra Ruiz Flórez, miembros de la Unión Patriótica, fueron asesinados el 28 de febrero de 1990 en un funeral en memoria de Diana Cardona Saldarriaga en la ciudad de Unguía, Departamento de Chocó, a sólo unos metros de la base militar regional sin que los soldados hicieran nada por evitar los asesinatos o detener a los responsables;
- g) Silvia Margarita Duzán Sáenz, periodista, corresponsal de la BBC, y Josué Vargas Mateus, Miguel Barajas, y Saúl Castañeda, dirigentes campesinos, miembros de la Asociación de Campesinos de Carare, fueron muertos el 26 de febrero de 1990 por hombres armados sospechosos de pertenecer a una organización paramilitar, que les dispararon en un restaurante de La India, municipio de Cimitarra, Santander. La Sra. Duzán estaba entrevistando en ese momento a los tres dirigentes campesinos;
- h) Marisela Margarita Cuello Villamil, de 17 años, de nacionalidad venezolana, y José Julio Teherán, de 24 años, fueron asesinados el 10 de noviembre de 1989 por hombres armados vestidos de civil en el municipio de Cacerí, en la región militarizada de El Bagre, Departamento de Antioquia. Autoridades militares declararon que murieron en un enfrentamiento armado. La Sra. Cuello Villamil había sido detenida el 23 de enero de 1989 por miembros del ejército que la acusaban de mantener vínculos con grupos guerrilleros, y poco después había sido puesta en libertad sin cargos;
- i) Domingo Galuán Jiménez, Juan Bautista Díaz Ortiz, Edgar Benítez y Osvaldo Enrique Osuna, fueron asesinados el 7 de enero de 1990 en la plaza de Pueblo Nuevo, por unos 15 hombres armados de un grupo paramilitar municipio de Necoclí, Urabá, que abrieron fuego contra un grupo perteneciente al partido del Frente Popular que hacían su campaña para las elecciones municipales;
- j) Heriberto Espinoza, dirigente de la Federación Sindical Unitaria de los trabajadores de Antioquia, miembro del Frente Popular, fue asesinado el 15 de diciembre de 1989 cuando acababa de dejar las oficinas del sindicato de Medellín. Había jugado un papel importante en las negociaciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Agro en favor de los trabajadores bananeros de la región de Urabá.

110. El 25 de julio de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en relación con las Sra. Elvia Urán, de 60 años y Marta Luz Saldarriaga Vélez, abogada, ambas miembros del Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos (DPDDH) de Medellín, Antioquia, quienes, al parecer, habían recibido llamadas telefónicas anónimas amenazándolas de muerte si continuaban realizando sus actividades en derechos humanos. Se expresaba especial preocupación por la vida y la seguridad de estas personas pues, según los informes, tres sucesivos presidentes y un miembro del CPDDH habían sido asesinados en 1987 y 1988, otro había desaparecido y 15 habían sido amenazados de muerte.

111. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas necesarias para que se proteja el derecho a la vida de las dos personas amenazadas de muerte, y solicitó información a este respecto.

112. El 13 de agosto de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno de Colombia en relación con Nelson Pinzón Guevara, campesino de 26 años, que había sido detenido el 17 de julio de 1990 en la comunidad campesina de La Colorada, municipio de Simocota, Departamento de Santander, por miembros del ejército, batallón Nueva Granada, con base en Barrancabermeja. Según la información, tres días después fue herido de bala y llevado al hospital de San Rafael de Barrancabermeja, donde lo tenían incomunicado y con vigilancia militar, sin permitirle ver a sus familiares u otras personas.

113. Se informa además de que el hermano de esta persona, Alonso Pinzón Guevara, fue detenido y muerto el 16 de julio de 1990 en La Colorada por miembros del batallón antes mencionado.

114. Se teme por la vida y la seguridad de Nelson Pinzón Guevara, debido a la ejecución de su hermano y, además, porque habría recibido varias denuncias de miembros de las comunidades rurales que habrían sido obligados por el ejército a participar como guías en operaciones armadas, algunos de los cuales habrían sido muertos en enfrentamiento con grupos guerrilleros.

115. A este respecto, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas necesarias para que se proteja la vida y la seguridad de Nelson Pinzón Guevara y solicitó que se le enviara toda la información acerca de las investigaciones realizadas a este respecto por las autoridades competentes, en particular acerca de la muerte de Alonso Pinzón Guevara.

116. El 9 de noviembre de 1990, fue enviada otra carta al Gobierno de Colombia en la que se le transmitían las denuncias de 47 asesinatos y un intento de asesinato, ocurridos desde abril de 1990. Al parecer, entre las víctimas figuraban numerosos sindicalistas y dirigentes de las comunidades campesinas e indígenas, así como otros civiles no armados de las regiones donde actúan los grupos guerrilleros.

117. Se citan los siguientes casos, atribuidos a grupos paramilitares que actúan bajo las órdenes o con la connivencia del ejército.

a) Sindicalistas

- i) John Jairo Galindo y John Edward Fandiño Correa, miembros de Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria (SINTRAINAGRO), que habían sido vistos en un restaurante de Medellín el 16 de mayo de 1990 y fueron hallados muertos el 17 de mayo de 1990;
- ii) Julio César Arias Castaño, Director del Centro de Servicios Docentes del Municipio de Bolívar, afiliado a la Asociación de Institutores del Departamento de Antioquia, Central Unitaria de Trabajadores de Colombia (AIDA-CUT), asesinado el 6 de junio de 1990 dentro de un autobús urbano cuando se dirigía a Medellín;
- iii) Américo Torres Ibarguen y Claudio Benítez, miembros del SINTRAINAGRO-CUT y trabajadores de la finca La Caridad, que fueron apartados de los demás trabajadores y muertos a tiros el 6 de junio de 1990;
- iv) Pedro Pablo Ospina, trabajador de la Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL) y miembro de la Unión Sindical Obrera (USO-CUT), asesinado el 6 de junio de 1990 por un sicario en Cali, cuando subía a un transporte público. Había sobrevivido a un atentado anterior en 1988;
- v) Silvio Valencia Medina, miembro de la Asociación de Institutores del Cauca (ASOINCA-CUT) asesinado el 7 de junio de 1990 en Popayán, Cauca;
- vi) Joaquín Galindo Orozco, miembro del Movimiento Frente Popular, y Eugenio Galindo Orozco, también miembro del Movimiento Frente Popular y antiguo Secretario de Educación de la Seccional del SINTRAINAGRO-CUT, asesinados el 6 de junio de 1990 por dos sicarios en su domicilio del Municipio de Apartadó Antioquia;
- vii) Héctor Mario López, Secretario General del Sindicato de Trabajadores de las Empresas Públicas de Cali (SINTRAENCALI-CUT), asesinado el 18 de junio de 1990 en su domicilio de Cali;
- viii) Apolinar Fabra, Secretario de Solidaridad de SINTRAINAGRO-CUT, Seccional de Carepa, asesinado el 8 de julio de 1990 en el campamento de trabajadores de la finca Galicia en Carepa, Antioquia;
- ix) Jorge Alberto Echeverri y Emilio Copete, miembros de la Asociación de Institutores de Antioquia (AIDA-CUT), asesinados el 15 de julio de 1990 en Medellín;
- x) Alvaro Gómez Padilla, Supervisor de Educación del Distrito de Montería, dirigente del Sindicato de Maestros (ADEMACOR-CUT), asesinado en su casa de Montería, Córdoba, el 15 de julio de 1990;

- xi) Ramón Hernández y Fredy Enrique Mejía, trabajadores en la Empresa Palmas Bucareli, miembros del SINTRAINAGRO-CUT, Seccional Puerto Wilches, sacados de la empresa y asesinados por sicarios el 17 de julio de 1990;
- xii) Héctor Castro, Roque Jiménez y Leonel Sumaque, trabajadores de la finca La Alameda y miembros del SINTRAINAGRO-CUT, asaltados el 24 de agosto de 1990 cuando se dirigían a su trabajo en Chigorodó, Antioquia;
- xiii) Roel Alvis, miembro de SINTRAVLORES-CUT, detenido en agosto de 1990 en Ibagué, Tolima, por miembros del F-2. Su cadáver fue encontrado en Espinal, Tolima;
- xiv) Esteban Palmet Domínguez, Director del Instituto de Educación Media en Apartadó, Antioquia, asesinado el 26 de octubre de 1990 por sicarios cuando se dirigía a su domicilio;
- xv) Luis Eduardo Calderón, dirigente del Sindicato de Trabajadores Agrícolas de Cundinamarca, Seccional Ricaurte y miembro de la UP, asesinado por dos sicarios el 27 de octubre de 1990 en una calle de Apartadó, Antioquia;
- xvi) Pablo Antonio González, dirigente del SINTRAINDUPALMA-CUT, y su conductor, John Jairo Gómez, asesinados en San Alberto, César, el 25 de octubre de 1990;
- xvii) Se atentó contra la vida de Leopoldo Calderón, trabajador del Centro de Producción de ECOPETROL, y miembro de la CUT, el 9 de septiembre de 1990 en El Llanito, después de que su nombre apareciera en una lista denominada "La Gota Negra".

b) Otros casos de asesinatos

- i) Henry Delgado, Luis Antonio Meza y Beatriz Elena Méndez, campesinos, residentes en el Magdalena Medio, Santander, que fueron detenidos el 4 de septiembre de 1990 e interrogados acerca de sus actividades políticas. Meza fue puesto en libertad, pero el cadáver de Delgado fue hallado con señales de tortura ese mismo día. Los militares aducen que murió en un combate. El 10 de septiembre unos militares dejaron los cuerpos de Luis Meza y de su esposa en el depósito de cadáveres de Barrancabermeja;
- ii) Jacinto Quiroga, de 46 años, dirigente campesino, muerto el 10 de septiembre de 1990, por ráfagas de ametralladora disparadas por soldados de la Brigada Móvil que rodearon su casa en El Guamal, municipio de Bolívar, Santander. Durante el incidente resultó herido otro campesino;

- iii) Tomás Rodríguez, de 40 años, miembro de la comunidad indígena del resguardo Gran Cumbal, que el 9 de septiembre de 1990 fue secuestrado, torturado y asesinado en el Departamento de Nariño durante una ofensiva del Grupo Mecanizado Cabal de la Tercera Brigada del Ejército;
- iv) Silvie Feldmann, misionera suiza que trabajaba como enfermera en El Sande, muerta el 9 de septiembre durante una ofensiva del Grupo Mecanizado Cabal de la Tercera Brigada del Ejército en el Departamento de Nariño;
- v) María Zenaida García Gómez, de 32 años; Luz Elida Duque García, de 22 años; Ramón Evelio Rúa, de 38 años y Horacio Graciano, de 34 años, campesinos de Puerto Valdivia, Antioquia, fueron secuestrados por la Brigada Móvil del Batallón Girardot de la Cuarta Brigada de Medellín, el 19 de abril de 1990. El 23 de abril de 1990 sus cadáveres fueron hallados en una fosa común en La Esperanza, amarrados y con señales de tortura. Según el comandante de la Cuarta Brigada, murieron en combate;
- vi) Germán Antonio Parada, fue secuestrado el 29 de julio de 1990 y llevado a la granja San Francisco en San Onofre, municipio de Arboledas, Norte de Santander. En agosto de 1990 el Comandante de la Quinta Brigada anunció que había muerto en un enfrentamiento con el ejército;
- vii) Ricardo Henry Montenegro Paz, dirigente del Partido Comunista y Presidente del Consejo Municipal de Puerto Valdivia por el partido UP, muerto el 20 de mayo de 1990 en su residencia de Puerto Valdivia después de haber denunciado públicamente varios asesinatos en la región, atribuyéndolos al grupo paramilitar "Muerte a Revolucionarios del Nordeste" (MRN);
- viii) Edmundo Villamizar y Orlando de Jesús Ortega Chiquinque, este último de 32 años, muertos el 17 de enero de 1990 en la ciudad de Mosquera, fuera de Bogotá, cuando los dos hombres se iban a encontrar, como medida de seguridad, en un lugar secreto. La Procuraduría había enviado a un grupo de agentes especiales para que protegieran a Orlando Ortega, quien, tras cuatro años de detención en La Picota y había recobrado su libertad el 10 de noviembre de 1990;
- ix) Filemón Cala Reyes, campesino, muerto después de haber recibido reiteradas amenazas de muerte por parte del ejército y grupos paramilitares y detenido el 14 de marzo de 1990 en la Vereda Honduras Bajo, municipio de El Carmen, Santander. Su cadáver apareció degollado;
- x) Osvaldo Recalde, miembro de la Secretaría del Comité de Solidaridad con los Presos Políticos de Pasto, Nariño, muerto el 22 de agosto de 1990, después de haber denunciado a la Procuraduría General unos asesinatos de campesinos, presuntamente cometidos por grupos paramilitares en El Putumayo. Su hermano continuaba siendo hostigado;

- xi) Ana Isabel Florez y sus cinco hijos menores, y José Agustín Olivares, Rafael Ayazo y Eido José Bravo, todos campesinos, asesinados el 25 de octubre de 1990 en Tierra Alta, Córdoba.
  
- c) Muertos como resultado de las operaciones de contraguerrilla de los batallones Luciano D'Luyar y Antiaéreo Nueva Granada en la región denominada "Bajo Simacota", municipio de El Carmen, Santander
  - i) Javier Francisco Cardona, asesinado el 7 de julio de 1990 por el grupo paramilitar MAS;
  - ii) Leonor Sarmiento, asesinada por miembros del ejército el 16 de julio de 1990 en la vereda La Y;
  - iii) Juan y Eliseo Caballero, detenidos y asesinados el 10 de febrero de 1990 en la vereda Vizcaína Alta; sus cadáveres fueron hallados días después por sus familiares;
  - iv) Ariel Vargas Ardila, arrojado desde un helicóptero militar el 4 de mayo de 1990 en la vía "Montebello" entre Zapatoca y Betulia.

118. El 3 de diciembre de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de Colombia en el que se decía que se había recibido información de que el padre Rafael Martínez Mora, párroco de Tiquiso, diócesis de Maganguí, municipio de Pinillos, departamento de Bolívar, había estado recibiendo amenazas de muerte por parte de las fuerzas de seguridad instaladas en la región por haber pedido al Procurador General que investigara la posible responsabilidad de la Brigada Móvil en el asesinato, fuera de combate, de cuatro civiles, y otros actos de violencia contra la población civil. Al parecer, esta investigación se estaba llevando a cabo. Según la información, estas amenazas eran las más recientes de las numerosas de que habían sido objeto no sólo el padre Martínez sino también su hermano el padre Jesús Martínez Mora, quien, según noticias, fue detenido en 1988 por el ejército, y otro sacerdote recién llegado a la misma parroquia.

119. Se afirmaba, además que la preocupación aumentaba al tener conocimiento de que dos atentados perpetrados en julio de 1990 habían desembocado en el asesinato, el 13 de noviembre, de Germán Antonio Redondo, Secretario General del Sindicato del Ingenio San Carlos (SINTRACAÑASUCOL) a manos de dos hombres armados vestidos de civil en un autobús público en Tuluá. Al parecer, su novia, Gloria Amparo Viveros Lucumy había denunciado su muerte y fue asesinada el 19 de noviembre de 1990 a las 12.30 horas por hombres que le dispararon mientras transitaban en motocicletas y que luego habrían disparado a quemarropa ocho veces más. Desde que ocurrieron estas muertes, cinco dirigentes más del Ingenio San Carlos habían recibido amenazas de muerte por teléfono y mediante esquelas.

120. Se afirmaba que también en el mes de octubre y en la misma región varias personas habían sido amenazadas y/o asesinadas por hombres sospechosos de pertenecer a la policía o a grupos que actúan con la connivencia de las fuerzas armadas. En particular, los cadáveres de Francesco Sapizabal,

Luis Ciaskier y Jorge Ocampo de Cali habían aparecido el 16 de octubre de 1990 en el río Cauca con señales de tortura. El médico que participó en la búsqueda y levantamiento de los cadáveres, Walter Jaramillo González, también había recibido amenazas.

121. Finalmente, se recibió información sobre el atentado de que había sido objeto el Sr. Antonio Rico Morales, Presidente del Consejo Administrativo de la Cooperativa COCICOINPA, el 25 de octubre de 1990 en un pueblo cercano a Tulua.

122. A este respecto, el Relator Especial hacía un llamamiento al Gobierno para que tome todas las medidas necesarias para que se investiguen esos hechos y para que se proteja especialmente la vida y la seguridad del padre Rafael Martínez Mora, y pedía que se le enviara toda la información en relación con las medidas de protección tomadas y el resultado de las investigaciones realizadas por las autoridades competentes a este respecto.

123. El 5 de enero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia a las cartas del Relator Especial fechadas el 13 de marzo, 24 de julio y 6 de octubre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 116 a 120, párr. 125 y párr. 128, respectivamente) en relación con los siguientes casos:

- a) Francisco Mantilla Ojeda y Benjamín Sotelo: el proceso se sustancia en el Juzgado Cuarto de Instrucción Criminal de Ibagué, y en la actualidad se están practicando las pruebas para determinar a los responsables del homicidio de los Sres. Mantilla y Sotelo;
- b) José Iván Muñoz y Fidel Rojas: el proceso se inició en el Juzgado 68 de Instrucción Criminal de Chigorodó, donde prosiguen las diligencias;
- c) Alejandro Cardona Villa: la Fiscalía Primera de Orden Público de Medellín, inició las primeras diligencias;
- d) Luis Eduardo Yaya Cristancho: adelanta las diligencias el Juzgado Cuarto de Orden Público de Villavicencio. La Fiscalía Primera informó a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos de que William Góngora, quien confesó haber participado en el crimen, fue asesinado después de ser puesto en libertad. Se hallaban detenidos varios presuntos responsables del delito;
- e) Libardo Antonio Rengifo Vargas: el Juzgado Primero de Orden Público estableció que los móviles de la muerte de Rengifo Vargas no fueron de orden político sino de índole personal, y remitió las diligencias el 19 de junio de 1989 al Juzgado Sexto de Instrucción Criminal de Chinchiná, donde prosigue la investigación.

124. El 11 de enero de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia a las cartas del Relator Especial de fechas 24 de julio y 6 de octubre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 125 y 128, respectivamente) en relación con los siguientes casos:

- a) José Joaquín Vergara Borhórquez: el juez del Juzgado Catorce de Instrucción Criminal de Barrancabermeja, Santander, decretó el cierre de la investigación después de haberse sindicado a un individuo;
- b) Esperanza Díaz: la investigación proseguía en el Juzgado Quince de Instrucción Criminal de Barrancabermeja, Santander, con la cooperación del Cuerpo Técnico de Policía Judicial;
- c) Gilberto Santana: el proceso se encuentra en su etapa de instrucción en el Juzgado Unico de Orden Público de Barranquilla, Atlántico;
- d) Iván Restrepo y Fidel Roa: la investigación se realiza en el Juzgado 68 de Instrucción Criminal de Chigorodó, Antioquia. Se informa de que los nombres correctos de las víctimas eran Iván Muñoz Munera y Fidel Rojas;
- e) Benjamín Sotelo, José Santos Carepa y José Francisco Mantilla Ojeda: el caso se remitió al Juzgado segundo de Orden Público de Ibagué, y las diligencias se encuentran en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial de Chaparral, Tolima;
- f) Teodoro Quintero: se encomendó la investigación al Juzgado Primero de Instrucción Criminal Ambulante de Bucaramanga, Santander;
- g) Ismael Montes Peña y Evert Manuel Cabrera: la investigación está a cargo del Juzgado 49 de Instrucción Criminal Ambulante de Medellín. Se informa de que la Inspección de Policía de Arboletes practicó el levantamiento de los cadáveres del Sr. Montes Peña y de tres personas más no identificadas;
- h) Orlando Roa Grimaldus: el Juzgado Noveno de Instrucción Criminal de Bucaramanga, Santander, lleva a cabo la investigación.

125. El 13 de febrero de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia a la carta del Relator Especial fechada el 6 de octubre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párr. 128), en relación con el caso de María Elena Díaz Pérez en la que se decía que el Gobierno rechazaba la pretensión de considerar, y remitir por tanto al Relator Especial, el caso de la muerte de la doctora María Elena Díaz Pérez, Juez de la República, como una ejecución sumaria o arbitraria, a la luz de las consideraciones propias de su mandato, por las razones que a continuación se señalan.

126. El Gobierno afirmaba que la violencia había adoptado en Colombia diversas formas en los últimos años y respondía a múltiples intereses. Provenía de diferentes autores y se manifestaba indiscriminadamente cobrándose víctimas en todos los estratos sociales, entre personas que desarrollan las más variadas actividades, miembros de organizaciones de la sociedad civil, funcionarios civiles o miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional.

127. En el presente caso la víctima era funcionaria de la rama judicial del poder público. El Gobierno afirmaba que era totalmente inapropiado ampliar el concepto de las violaciones de los derechos humanos incluyendo casos como el presente. No tenía sentido hacer aparecer como si fueran de la responsabilidad del Gobierno muertes que le habían causado tanto dolor y tanta frustración o atentados contra personas que, como la doctora Díaz, eran soporte del sistema de instituciones que rige en el país y se encontraban comprometidas hasta el sacrificio con la política del Gobierno en esta materia.

128. A juicio del Gobierno, en casos como el homicidio de la doctora Díaz, su calificación como una violación de los derechos humanos obedece a un criterio subjetivo y es erróneo. Resultaba, por lo tanto sorprendente para el Gobierno de Colombia que pudiese siquiera admitirse como homicidio político una muerte ocasionada como resultado de actos terroristas cometidos por narcotraficantes en detrimento de la estabilidad institucional del país.

129. El 19 de marzo de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno de Colombia a las cartas del Relator Especial fechadas el 24 de julio, 6 de octubre y 20 de noviembre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 125, 128 y 129, respectivamente) en relación con los siguientes casos:

- a) Henry Taite e Iván Gómez Ariza: el Grupo de Inteligencia del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), Seccional Magdalena, realizó una investigación, de la cual se desprende que las amenazas de muerte se realizaron el día 4 de abril de 1989 por medio de una nota dejada en la Sede de la CUT por miembros de grupos paramilitares denominados "Los chamizos" o "Amigos de Santa Marta". Las pesquisas condujeron a la captura del jefe del grupo "Los chamizos";
- b) Omar Niebles: a causa de las amenazas de muerte recibidas, le fue adjudicada una unidad del Gobierno que prestaba los servicios de seguridad pero, a petición del propio sindicalista, le fue retirada. Con objeto de garantizar la seguridad de los representantes del sector sindical, el Grupo de Orden Público de la Seccional Magdalena destacó varias unidades;
- c) Jorge Luis Garcés Castillo: el 27 de mayo de 1989 el caso fue remitido a la Unidad de Indagación Preliminar de Belén de Umbría, donde prosigue la investigación;
- d) Veintiséis niños gamines muertos en Bogotá: de acuerdo con la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, se habían iniciado las diligencias preliminares;
- e) Miguel Cardona y Gonzalo Castaño: la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó al DAS la protección requerida para garantizar la seguridad de los señores Cardona y Castaño;
- f) Omar Gómez Marín y Manuel José Zapata Carmona: los casos se hallaban en el Juzgado 98 de Instrucción Criminal de Bello, Antioquia, y fueron remitidos posteriormente al Cuerpo Técnico de Policía Judicial para que allí se prosiga la investigación;

- g) Gustavo de Jesús Mira Ramírez: de acuerdo con la información presentada por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos, el Juzgado Cuarto de Orden Público de Medellín, procedía a las diligencias penales correspondientes;
- h) Juan Rivera: la Procuraduría General de la Nación fue informada de que la Personería Municipal de Puerto Nare, no tenía conocimiento del fallecimiento del Sr. Rivera, razón por la cual se dirigió a las autoridades de Puerto Berrío y Cimitarra, donde presuntamente ocurrió su muerte;
- i) Manuel Libardo Díaz Navas, Wilson Mantilla y Arturo Salgado Garzón: la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos solicitó a la Dirección Nacional de Instrucción Criminal la información acerca de las medidas tomadas para garantizar su seguridad;
- j) Matanzas de Honduras, La Negra y Punta Coquitos: el proceso penal se encontraba en el Juzgado Primero de Orden Público de Bogotá y se había designado un Agente Especial del Ministerio Público. Se encontraban detenidos como autores materiales del crimen cinco individuos. Quedó demostrada la vinculación de los agentes del narcotráfico con crímenes tales como estas matanzas del presente caso. Mientras tanto, el 7 de diciembre de 1989, se dictó un auto revocando la detención preventiva del mayor y un teniente del Ejército detenidos inicialmente en relación con estos casos.

130. El 27 de marzo de 1990 se recibió una comunicación del Gobierno de Colombia en la que se decía que el señor Bernardo Jaramillo Ossa, candidato a la Presidencia había sido objeto de un atentado, el 22 de marzo de 1990, a las 8.05 horas cuando entraba en la terminal nacional del Aeropuerto de El Dorado de Bogotá para tomar un avión a Santa Marta. El Sr. Jaramillo falleció dos horas después en el hospital de la policía a donde fue conducido.

131. Se informaba además de que el atentado contra la vida del Sr. Jaramillo fue perpetrado por un número indeterminado de sicarios, unos de los cuales utilizó una metralleta Ingram, y que los guardaespaldas del Sr. Jaramillo habían reaccionado inmediatamente disparando contra los asaltantes, uno de los cuales fue herido, detenido y conducido al cuartel de policía de Fontibón.

132. Según la comunicación, el atacante detenido, que era de Medellín, Antioquia, llevaba documentación falsa, y los órganos de seguridad del Estado disponían de una información preliminar según la cual el Cártel de Medellín era responsable del asesinato. El Grupo Técnico de Inteligencia disponía de pruebas según las cuales por lo menos cuatro personas participaron en el asesinato y de que el atentado se había planeado en Medellín. Al parecer, los sicarios viajaron desde esa ciudad para llevar a cabo su plan contra el dirigente de la Unión Patriótica. Se decía que; de acuerdo con la información recogida estaban previstos también otros atentados contra las vidas de ciertos funcionarios públicos y personalidades políticas, y que el empleo de asesinos a sueldo con tendencias suicidas, técnica utilizada repetidas veces por los traficantes de droga, constituiría un riesgo mayor para las víctimas potenciales.

133. Se afirmaba que el Gobierno había ordenado una investigación inmediata de las circunstancias que rodeaban ese odioso crimen, que había producido gran consternación, y estaba decidido a que se aplicara a sus autores el máximo castigo.

134. El 10 de julio de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Colombia al telegrama del Relator Especial, del 1° de marzo de 1990, en la que se afirmaba que, en relación con el caso de Jim Preston y el sacerdote Guillermo Correa, según la investigación llevada a cabo por el DAS, no existían hechos fehacientes que permitieran sugerir la existencia de amenazas de muerte; que el propio sacerdote Guillermo Correa había manifestado que había sido objeto de agresiones verbales por parte de varias personas pero que no había recibido amenazas concretas contra su vida; y que, no obstante, continuaban las investigaciones.

135. El 18 de septiembre de 1990 se recibió otra respuesta a la carta del Relator Especial de fecha 24 de julio de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párr. 125) en la que se afirmaba que el caso de César Arcadio Cerón estaba siendo investigado por las autoridades judiciales.

136. En la carta se respondía también al telegrama del Relator Especial de fecha 13 de agosto de 1990 diciendo que el 18 de julio de 1990, Nelson Pinzón Guevara, que según informaciones de los militares formaba parte del grupo guerrillero de las Fuerzas Revolucionarias de Colombia (FARC), había tomado parte en una emboscada contra una patrulla del Batallón Nueva Granada, en el Departamento de Santander, resultando herido. En la respuesta se decía que fue trasladado a las instalaciones del Batallón, donde recibió atención médica. Se afirmaba también que el Sr. Pinzón se ofreció voluntariamente a conducir a las tropas militares hasta el lugar donde se hallaba oculto el grupo guerrillero que los había atacado, y durante el enfrentamiento que siguió resultó herido de nuevo al tratar de escapar de la vigilancia de los militares. Se decía que el Sr. Pinzón fue atendido en el Hospital de San Rafael de Barrancabermeja, bajo vigilancia militar, y que desde el 30 de julio de 1990, en virtud de un recurso de habeas corpus quedó bajo la responsabilidad del Juzgado Octavo Superior de Barrancabermeja.

137. Por lo que respecta a Alonso Pinzón Guevara, se afirmaba que resultó muerto el 16 de julio de 1990 en un enfrentamiento armado entre el Batallón Nueva Granada y el Décimo Segundo Frente de las FARC al que pertenecía el Sr. Pinzón.

138. Se afirmaba además que la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos ordenó una investigación preliminar de esos hechos, con lo que se demuestra que las autoridades colombianas tienen el firme propósito de proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales.

El Salvador

139. El 30 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno de El Salvador en la que se señalaba que, durante 1989 y los primeros meses de 1990, se había informado acerca de un número considerable de casos de homicidio en el contexto del conflicto armado interno. Las denuncias transmitidas eran las siguientes:

- a) Conejo Bártolo fue detenido por la Brigada de Infantería de Marina el 23 de enero de 1989 y fue hallado muerto el 6 de febrero de 1989 con señales de tortura;
- b) José Joaquín Vásquez González, miembro de la Cooperativa Agrícola La Esperanza, fue detenido en Canton Las Lomitas el 5 de junio por soldados de la 3a. Brigada de Infantería y murió el 20 de junio de 1989 bajo custodia de la Policía Nacional de San Miguel. Su cuerpo tenía señales de tortura. La Comisión Nacional de Derechos Humanos informó a su esposa que se había suicidado ahorcándose;
- c) Lucio Cea Parada fue detenido por una patrulla del Batallón Atlacatl y unos soldados de la 2a. Brigada de Infantería en Siete Jóvenes de Tres Ceibas y Camorepeque, Apopa, entre el 1° y el 2 de julio de 1989, y fue hallado muerto después de que su cuerpo fuera secretamente enterrado por unos soldados, el 2 de julio;
- d) Héctor Marroquín Miranda, fue detenido por una patrulla del batallón de Atlacatl y unos soldados de la 2a. Brigada de Infantería en Siete Jóvenes de Tres Ceibas y Camotepeque, Apopa, fue mantenido incomunicado del 3 al 11 de julio en el cuartel de la 2a. Brigada y murió en el hospital, el 13 de julio, a consecuencia de las heridas internas causadas por los soldados;
- e) Julio Bonito Escalante, miembro de la Cooperativa El Tigre, afiliado a la Federación de Asociaciones Cooperativas de Producción Agropecuaria de El Salvador (FEDECOOPADES), fue muerto el 1° de noviembre de 1989 por soldados pertenecientes al Destacamento Militar N° 7 (DM7) que dispararon contra miembros de la Cooperativa;
- f) Cecilio Rodríguez Rivera y Apolinario Miranda, miembros del Movimiento Popular Social Cristiano, fueron detenidos el 6 de noviembre de 1989 por soldados pertenecientes al Destacamento Militar N° 6 (DM6) con base en Sonsonate, y fueron hallados muertos el 7 de noviembre en Colonia Buenos Aires, Sonsonate;
- g) Aparicio Campos Yuri Egson, estudiante de la Universidad de El Salvador, fue detenido el 8 de noviembre de 1989 por la Policía Nacional y murió en el hospital Rosales el 25 de noviembre de 1989 a consecuencia de los golpes recibidos de los miembros de la Policía Nacional;
- h) María Angel Flores y Julia del Carmen Ponce, miembros de FEDECOOPADES, fueron detenidas el 31 de diciembre de 1989 cerca de Ahuachapán por cuatro hombres de civil armados, que se las llevaron

en un vehículo con ventanas oscuras y sin número de placa, y fueron halladas muertos el 11 de enero de 1990, en la carretera entre Santa Ana y San Salvador, con señales aparentes de tortura;

- i) Julián Rosales López fue detenido en febrero de 1990 en Canton San José Costez, Ciudad Delgado, San Salvador, por soldados del Batallón Atlacatl, y murió a consecuencia de torturas bajo la custodia de la Policía Nacional. El 8 de febrero, sus parientes fueron informados de que su cuerpo se encontraba en el Centro Policial Isidro Menéndez en San Salvador;
- j) Armando Vladimir Sánchez, bebé de cuatro meses de edad, que fue detenido junto con sus padres por la Policía Nacional desde el 4 de enero de 1990 hasta el 12 de febrero de 1990, y murió el 18 de febrero de 1990 a consecuencia del trato que recibió bajo custodia de la policía;
- k) Efraín Cabrera Quintanilla y Cristina Alvarez de Cabrera, miembros de la Organización Nacional Indígena Salvadoreña (ANIS), fueron muertos el 10 de marzo de 1990 por soldados del DM7 en la casa de la familia en Cantón La Hachadura, San Francisco Menéndez, Ahuachapán;
- l) Samuel Jérez Pérez, miembro de ANIS, fue muerto el 10 de marzo de 1990 por un individuo de civil armado en El Rosario, Jujutla, Ahuachapán, tras repetidas amenazas de muerte contra los miembros de ANIS;
- m) Roberto Vázquez, Presidente de la Cooperativa El Carmen, fue muerto el 20 de abril de 1990 por soldados pertenecientes al Destacamento de Ingenieros Militares en Cantón Despoblado, Zacateluca, departamento de La Paz.

140. Se informaba acerca de casos de civiles desarmados muertos a consecuencia de los bombardeos aéreos indiscriminados efectuados por las Fuerzas Aéreas de El Salvador, como sigue:

- a) Carmen Rivera, de tres años de edad; Valeriana Brigida Rivera, de dos años de edad; Lorenzo Rivera, de 11 años de edad; Baudillo Hernández, de 51 años de edad, el 8 de marzo de 1989, en la provincia de Morazán;
- b) Dolores María Miranda, de 10 años de edad; Isabel López, de 10 años de edad; Beatriz López, de 2 años de edad; Blanca Lidia López Guardado de 3 años de edad y Aníbal Guardado, de 28 años de edad, el 11 de febrero de 1990, en las comunidades del Corral de Piedra en Lagunita, Chalatenango.

141. El 21 de septiembre de 1990, se envió un telegrama al Gobierno de El Salvador en el que se afirmaba que 75 presos políticos recluidos en el Centro Penal de Mariona temían, al parecer, por sus vidas e integridad física, ante diversas amenazas de muerte que habían recibido desde julio de 1990. Dichas amenazas hacían referencia a un supuesto plan de asesinato colectivo de los presos políticos, así como de atentados individuales. Se informaba que

las amenazas de muerte habrían sido proferidas por ex militares, que se hallaban cumpliendo condena por delitos comunes, y por miembros de los cuerpos de seguridad que acudían al penal durante los días de visita.

142. A este respecto, el Relator Especial pedía al Gobierno que garantizase el derecho a la vida y a la seguridad e integridad física de las personas que habían recibido amenazas de muerte y solicitaba al Gobierno información sobre las medidas adoptadas al respecto.

143. El 9 de noviembre de 1990, se envió otra carta al Gobierno de El Salvador en la que se le transmitían casos de muertes durante los primeros ocho meses del año 1990. En la información se señalaba un aumento de los casos de muertes comparados con la cifra correspondiente del año anterior. Se habían comunicado al Relator Especial los siguientes casos:

- a) Oswaldo Antonio Alfaro Estévez, su cadáver fue hallado en el Bulevar del Ejército en San Salvador, tras ser detenido en noviembre de 1990 por la Policía de la Hacienda (policía civil);
- b) Carlos Lainez, de 40 años de edad, sindicalista, fue muerto el 20 de marzo de 1990 por personas que se identificaron como miembros de las Fuerzas Aéreas, mientras se dedicaba a sus labores de construcción en Tonacatepeque, San Salvador;
- c) Francisco Sánchez, jornalero, fue muerto por soldados del Destacamento Militar N° 4 (DM4), la noche del 22 de mayo de 1990. Al día siguiente, un oficial de la DM4 habría arribado con un grupo de soldados a su residencia para pedir disculpa por esta muerte. No se sabe que se haya iniciado ninguna investigación sobre el caso;
- d) José Luis López López, de 2 años de edad, y Manuel Angel López López, de 2 años de edad, muertos cuando unos soldados arrojaron granadas indiscriminadamente destrozando su residencia en Los Pardos, Chalatenango, durante un enfrentamiento entre el Batallón Chayguanca de la 4a. Brigada de Infantería, con base en El Paraíso, Chalatenango, y el FMLN.

144. En la carta se afirmaba también, en relación con la muerte de los seis jesuitas, su cocinera e hija, el 16 de noviembre de 1989 (E/CN.4/1990/2, párr. 156 c)), que en las últimas informaciones se señalaba una falta de cooperación de las fuerzas armadas salvadoreñas en el proceso que se estaba tramitando ante el juez del Juzgado N° 4 de lo Penal en San Salvador. Se decía además que el libro registro de entradas y salidas de la Escuela Militar de El Salvador, considerado como prueba documental importante, habría sido quemado por órdenes de un teniente coronel de la Escuela Militar y que, tras su encarcelamiento, el teniente coronel había sido puesto en libertad bajo fianza. Según se informaba, algunos oficiales militares de alto rango apelados por el tribunal se negaron a presentarse ante el juez, y otros habían falsificado su testimonio. Por último, se decía que un grupo denominado el Alto Mando de los Escuadrones de la Muerte habría supuestamente amenazado, a través de un comunicado de prensa de abril de 1990, eliminar a todas las personas religiosas o civiles involucradas en el caso si los miembros de las fuerzas armadas implicados no eran puestos en libertad.

145. El 10 de abril de 1990, el Relator Especial recibió una comunicación procedente de las fuerzas armadas de El Salvador relativa a la muerte del subteniente Salvador Enrique Salazar Hernández, el 6 de abril de 1990, cerca del lago Coatepeque, en la provincia de Santa Ana. Se afirmaba que los atacantes lo siguieron, lo secuestraron y lo mataron, y que estaba totalmente desarmado cuando fue muerto. También se decía que los asesinos se identificaron como elementos del FMLN (Frente de Liberación Nacional Farabundo Martí) después de acribillarlos de balas.

146. El 11 de abril de 1990, se recibió otra comunicación de las fuerzas armadas de El Salvador en la que se describían los siguientes nuevos incidentes de muertes:

- a) el asesinato de dos miembros de la Policía Nacional mientras estaban de servicio, en una gasolinera de la capital;
- b) un ataque con un coche-bomba en la ciudad de Santa Tecla, el 2 de abril de 1990, dejó muertos a seis militares y a un civil;
- c) unos ataques indiscriminados contra civiles causaron varias muertes y heridos; entre otros, Otto Sorto Milla, yerno del Comandante de las Fuerzas Aéreas;
- d) la muerte de la Sra. Máxima Adelaida Cotto, que estaba embarazada, durante un ataque del FMLN contra la 1.ª Brigada de Infantería.

147. El 13 de julio de 1990, se recibió una comunicación del Gobierno de El Salvador en la que se relataba el asesinato del Mayor Carlos Figueroa Morales por el comando "Modesto Ramírez" perteneciente al FMLN.

148. El 9 de noviembre de 1990, se recibió una carta del Gobierno de El Salvador en la que se transmitía un boletín de prensa, de fecha 27 de octubre de 1990, en el que se denunciaba un ataque con explosivos efectuado por el FMLN contra el Estado Mayor de la Fuerza Armada, que causó presuntamente la muerte de dos menores, de 8 y 17 años de edad.

149. El 26 de noviembre de 1990, se recibió una carta del Gobierno de El Salvador en la que se transmitía un boletín de la Oficina de Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas, de fecha 23 de noviembre de 1990, en el que se afirmaba que 13 civiles fueron muertos entre el 19 y el 20 de noviembre de 1990, por fuerzas irregulares del FMLN, durante los ataques que lanzaron el 19 de noviembre.

#### Etiopía

150. El 10 de abril de 1990, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Etiopía relativo a la información recibida de que seis civiles habían sido muertos en marzo de 1990 en el pueblo de Akhrur, provincia de Akeleguzai, durante un ataque aéreo efectuado con helicópteros de guerra etíopes, que habían rociado el pueblo con fuego de artillería, y que, el 3 de abril de 1990, habían sido muertos, en la ciudad de Afabet y en el puerto de Massawa, 16 y 30 civiles, respectivamente, en bombardeos efectuados por

aviones de caza etíopes, que utilizaban bombas en racimo y bombas de demolición con las que destruyeron edificios residenciales. También se transmitían los nombres de 13 víctimas identificadas de las 16 que murieron en Afabet y de 28 víctimas identificadas de las 30 que murieron en Massawa.

151. En vista de la continuación de la situación de tirantez del conflicto armado en Eritrea, el Relator Especial, profundamente preocupado por las vidas de civiles inocentes y, en particular, por las de las mujeres y los niños, hacía un llamamiento al Gobierno para que tomara todas las medidas necesarias para proteger las vidas de los civiles que pudiesen encontrarse atrapados en los enfrentamientos armados en la región, y pedía información sobre los incidentes mencionados y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger las vidas de la población civil.

152. El 26 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno de Etiopía en la que se le transmitían denuncias de que durante los últimos meses, en la región de Eritrea, resultaron muertos un número considerable de civiles durante los ataques aéreos contra ciudades y aldeas efectuados por los aviones de caza y los helicópteros de guerra etíopes, que lanzaban indiscriminadamente bombas en racimo y bombas de demolición sobre distritos residenciales y comerciales.

153. Además de las denuncias ya comunicadas al Gobierno, se describían los presuntos incidentes siguientes:

- a) El 21 de abril de 1990, en Afabet, seis civiles fueron muertos en un ataque aéreo efectuado por aviones de caza MIG etíopes;
- b) El 22 de abril de 1990, en Massawa, fueron muertos 55 civiles en un ataque aéreo efectuado por aviones de caza MIG etíopes;
- c) El 9 de junio de 1990, en Asmara, un escuadrón especial del ejército enviado de la base del ejército en Kagnev, Asmara, atacó a un grupo de jóvenes que miraban en la televisión los partidos de fútbol de la copa mundial en Kidane Mehret, cerca del centro de la ciudad, provocando la muerte de 30 personas. Según se informaba, el ejército declaró que los jóvenes habían violado la queda.

154. Además, el 19 de mayo de 1990, 12 personas, ex miembros de alto rango de las Fuerzas Armadas, que habían sido detenidas a raíz de una tentativa de golpe en mayo de 1989, fueron ejecutadas, según se informó, tras ser juzgadas por la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. Se daban los nombres de las 12 personas. Se alegaba que no se otorgó a los acusados ni el derecho a apelar ante un tribunal superior contra sus condenas y sentencias, ni el derecho a solicitar el indulto.

155. El 4 de diciembre de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de Etiopía a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en la que se afirmaba que las denuncias transmitidas de ataques indiscriminados contra la población civil efectuados por fuerzas gubernamentales eran totalmente infundadas e inventadas. Según la respuesta, el proceso relativo al juicio de los 12 oficiales de alto rango se realizó con justicia y de conformidad con el debido proceso de la ley. Se afirmaba que esos oficiales, acusados de los crímenes más graves tipificados en el Código Penal Especial del país, tuvieron todas las protecciones jurídicas fundamentales para su defensa.

156. También se declaraba que, aparte de garantizar los derechos jurídicos de los oficiales que escogieron contratar abogados defensores propios, el Gobierno, a petición de los demás oficiales que no podían hacerlo, proporcionó también abogados competentes para que presentaran sus casos y los defendieran ante el Tribunal.

157. Se declaraba que durante el juicio que duró más de un año, el Tribunal, que celebró 26 reuniones, hizo investigaciones cuidadosas de las acusaciones y que su decisión se basó en 92 testigos y 65 documentos de cargo y 130 testigos y 12 documentos de descargo además; el juicio fue público. La ejecución de esas personas se llevó a cabo en cumplimiento de una sentencia final dictada por el 1er. Tribunal Militar del Tribunal Supremo y, dado que no existe ningún tribunal superior al Tribunal Supremo, era incorrecta la acusación de que se les denegó el derecho de apelar.

#### Ghana

158. El 26 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno de Ghana en la que se le transmitían denuncias de que, durante el último año, numerosas personas fueron condenadas a muerte por los tribunales públicos acusadas de asesinato, conspiración de asesinato o robo a mano armada. Según se informaba, los tribunales públicos, tribunales especiales establecidos en 1982 en virtud de la Ley de Tribunales Públicos, pueden imponer la pena de muerte por delitos tipificados por el Consejo Provisional de Defensa Nacional (PNDC) y en los casos en que el tribunal haya comprobado que se han descubierto circunstancias muy graves que justifican esa pena. Con arreglo a la Ley de Tribunales Públicos, en su forma enmendada en 1984, el propio Tribunal Público Nacional juzga los casos y, reunido en calidad de Tribunal Nacional de Apelación puede también oír las apelaciones contra sus propias decisiones, con lo que se viola el requisito de un procedimiento independiente de apelación. Se informaba que, entre las personas condenadas a muerte, nueve fueron ejecutadas el 3 de febrero de 1990. Esas nueve personas, cuyo nombre no se divulgó, habían sido condenadas a muerte en 1989 por su participación en ataques a mano armada y asesinatos alrededor de Accra.

159. Además, se informaba que, entre enero y marzo de 1990, ocho personas fueron condenadas a muerte por los tribunales públicos regionales. Entre estas ocho personas estaban presuntamente incluidos:

- a) David Agudu, de 26 años de edad, condenado a muerte por el Tribunal Público Regional del Gran Accra;
- b) Azutey Tetegah, Ramani Abubakari y Ahmed Dramani, condenados a muerte por el Tribunal Público Nacional de Accra;
- c) Adriano Beu, un cabo de la policía, condenado a muerte por el Tribunal Público Regional del Brong;
- d) dos personas, cuyo nombre no se divulgó, condenadas a muerte in absentia por el Tribunal Público Regional en marzo de 1990.

160. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Ghana.

Guatemala

161. El 30 de enero de 1990, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Guatemala relativo a Monseñor José Mercedes Carrera, Vicario General de la diócesis del departamento de San Marcos, quien el pasado 31 de diciembre de 1989 fue presuntamente amenazado de muerte por varios hombres armados, que irrumpieron en la casa parroquial, haciendo ostentación de sus armas, mientras Monseñor Carrera distribuía alimentos entre niños pobres.

162. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de Monseñor Carrera y solicitaba información acerca del caso.

163. El 7 de febrero de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala relativo a Juan Luis Coy Monzón, secretario de organización y medios de comunicación del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electrificación (STINDE), y a su familia. Según la información recibida, el 22 de enero de 1990, varios hombres vestidos de civil visitaron el domicilio de Juan Luis Coy y, al no encontrarlo, advirtieron a su esposa que "o abandona el país o que se atenga a las consecuencias". Ya el 7 de abril de 1989, esas mismas personas habían intentado secuestrar a su hija, de 12 años de edad, quién, gracias a la ayuda de su madre, logró escaparse.

164. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de Juan Luis Coy Monzón y de su familia, y solicitaba información acerca del caso.

165. El 9 de febrero de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala relativo al diputado Héctor Luna Troccoli quién, en la semana del 29 de enero al 4 de febrero, fue amenazado telefónicamente. Se le dijo supuestamente que "si continúa abordando el tema de la deuda y sus repercusiones en... el país debe de andar con cuidado porque en Guatemala es muy fácil matar a un diputado".

166. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida del Sr. Héctor Luna Troccoli y solicitaba información sobre este caso.

167. El 28 de febrero de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con la persecución, materializada a menudo en amenazas de muerte y ejecuciones extrajudiciales, de que eran objeto quienes rehusaban formar parte o abandonaban las patrullas de autodefensa civil. Según la información recibida, a esas personas se las calificaba de "subversivas". Este era presuntamente el caso de los vecinos del Cantón Sacpulup, quienes durante ese mes habían sido seriamente hostigados por el ejército, y de Domingo Ventura, campesino indígena, miembro del Consejo de Comunidades Etnicas "Runujel Junam" (CERJ) y vecino de la aldea de Pachalam, municipio de San Andrés Sajcabaja, departamento de El Quiché.

168. El Relator Especial mencionó también el caso de Factor Méndez Doninelli, director del Centro de Investigación, Estudio y Promoción de los Derechos Humanos (CIEPRODEH) y de varios miembros de su familia que estaban

presuntamente siendo objeto de amenazas de muerte. Se afirmaba que, en junio de 1989, varios hombres armados vestidos de civil amenazaron con matar al hijo de su hermano Antonio y de Ana Graciela del Valle y que, el 5 de febrero de 1990, varios hombres autoidentificados como miembros de la policía nacional allanaron el domicilio de su hermano Antonio en la ciudad de Guatemala. Ese mismo día, varios individuos siguieron a su mujer por la calle con un vehículo rojo matrícula P-156907 y que, el 19 de febrero de 1990, varias personas robaron el vehículo propiedad de Factor Méndez, utilizado habitualmente por CIEPRODEH.

169. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de las personas mencionadas y solicitaba información sobre esos casos.

170. El 6 de abril de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con Pedro Castro Tojín, habitante del Cantón Centro Segundo Parraxtut, Sacapulas, El Quiché, cuya vida podría estar en peligro.

171. Según la información recibida, el 17 de marzo de 1990, un grupo de hombres vestidos de civil atacaron la vivienda del Sr. Castro, miembro del CERJ, resultando su esposa muerta y él herido. Formaban parte de los asaltantes dos comisionados militares que habían previamente amenazado a la familia. Estos comisionados también habían amenazado de muerte a otros miembros de la mencionada localidad ocasionando la huida de 19 de ellos. Las denuncias de estos hechos fueron presentadas ante el Juez de Paz de la localidad y la Procuraduría de Derechos Humanos. Posteriormente, esas personas, acompañadas por el Sr. Amílcar Méndez Urizar, Presidente del CERJ, y el Subprocurador de Derechos Humanos de la región, intentaron regresar a la comunidad; no pudieron hacerlo porque un grupo de aproximadamente 25 hombres armados (al parecer patrulleros civiles comandados por comisionados militares) les habría disparado y amenazado.

172. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de las personas mencionadas y solicitaba información a ese respecto.

173. El 5 de junio de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con las amenazas de muerte dirigidas contra Edgar René de León Vega, comerciante, y José Eduardo Dávila Rivera, estudiante de educación media. Según la información, el 14 de mayo de 1990 a las 23.30 horas, hombres armados de metralletas, sospechosos de pertenecer a la Comandancia Militar de la Zona de Oriente, habrían amenazado de muerte a estas dos personas, dándoles un plazo de 72 horas para abandonar el país. El incidente tuvo lugar en presencia de testigos, cuando salían de una cafetería situada en la 12a. Calle, Zona 1 de Ciudad de Guatemala. También se informaba que, inmediatamente después de que se fueran los hombres, el Sr. de León Vega y el Sr Dávila Rivera pidieron ayuda a la patrulla N° 144 de la policía nacional, pero les fue negada esta ayuda. Según la información recibida, se refugiaron al día siguiente en la sede de la Cruz Roja guatemalteca y pidieron asilo en la Embajada del Canadá.

174. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de Edgar René de León Vega y de José Eduardo Dávila Rivera y solicitaba información sobre esos casos.

175. El 11 de julio de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con varias personas, la mayoría miembros de la Coordinadora Nacional de Viudas de Guatemala (CONAVIGUA) en la localidad de Pacoc, municipio de Zacualpa, El Quiché, que habrían recibido amenazas de muerte el 14 de junio de 1990 por parte de un grupo de hombres armados que se creía que pertenecían a las fuerzas armadas. Según la información recibida, estos hombres llevaban una lista de nombres que previamente había sido entregada a las fuerzas armadas por el Comandante de las Patrullas de Autodefensa Civil de Pacoc. En el telegrama se transmitían los nombres de 16 personas que habían sido, al parecer, amenazadas, y se informó que una de ellas, Juana Calachij Méndez, había sido anteriormente amenazada y había sufrido intentos de secuestro.

176. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de las personas mencionadas y solicitaba información a ese respecto.

177. El 17 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno de Guatemala en la que se le transmitían denuncias de que, durante los seis primeros meses del año, un número elevado de sindicalistas, defensores de los derechos humanos, campesinos y líderes estudiantiles recibieron amenazas de muerte o fueron ejecutados. Los informes atribuían estos hechos a miembros de las fuerzas de seguridad, grupos paramilitares vinculados a ellas o patrullas de autodefensa civil. Muchos de estos asesinatos se produjeron por la negativa de los campesinos y de los miembros de las comunidades indígenas a incorporarse en las patrullas civiles, a pesar de que el artículo 34 de la Constitución garantiza el carácter voluntario de dicho reclutamiento.

178. Las denuncias de amenazas de muerte se describían como sigue:

- a) Juan Sales fue amenazado de muerte por un miembro de una patrulla civil, al parecer por haber denunciado la destrucción de varias casas en Cerro Phisphis, La Cumbre (San Ildefonso Ixtahuacán, Huehuetenango) por la patrulla civil;
- b) Juan Tui Mejía, de 22 años de edad, miembro del CERJ; Domingo Tun Mejía, de 17 años de edad, y Diego Yat Us de 15 años de edad, fueron amenazados de muerte por los militares por haber supuestamente rechazado participar en las patrullas civiles;
- c) Victoria Tojin Chu fue amenazada por un miembro del Destacamento Militar de Sacapulas, El Quiché, debido al parecer a las denuncias que habría hecho de los ataques contra la población civil por parte de la patrulla civil local;
- d) Gaspard Lux Tiu, de 7 años de edad; Giberto Lux Tiu, de 10 años de edad; Basilio Lux Tiu, de 12 años de edad; Margarita Lux, de 15 años de edad; María Pu, de 52 años de edad, y Josefa Tojin Imul,

de 55 años de edad, residentes en Parraxtut, Sacapulas, El Quiché fueron amenazados de muerte por soldados por presuntas denuncias del asesinato por militares de un miembro de su familia;

- e) Ana Graciela Del Valle, pariente de Factor Méndez Dominelli, presidente del Centro de Investigación, Estudio y Promoción de los Derechos Humanos en Guatemala (CIEPRODH), que recibió presuntamente numerosas amenazas de muerte, fue también amenazada de muerte por miembros de la policía nacional;
- f) Domingo Ventura, de 35 años de edad, miembro del CERJ, fue amenazado de muerte el 24 de enero de 1990, cuando el comandante del destacamento militar de San Andrés de Sajcabajá, El Quiché y 30 soldados entraron por la fuerza en su casa y le detuvieron por varias horas porque se habría negado a colaborar con el ejército;
- g) Milhen Chávez, director de distrito de CIEPROCH, se exilió por motivo de las amenazas de muerte de que sufrió por dar información a periodistas sobre un caso de derechos humanos en el que estaba involucrado el Servicio de Inteligencia Militar G-2;
- h) Juan Luis Coy Monzón, miembro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electricidad (STINDE), fue amenazado de muerte y se le dijo que abandonara su actividad sindical y que saliera del país. Antes de este incidente, hubo un intento de secuestro de su hija y, en enero y febrero de 1990, su mujer fue secuestrada e interrogada sobre las actividades sindicales de su marido;
- i) Luis Fernando Hernández, José López Pérez, Abraham Santizo, César Augusto Franco de León, Roberto Mairén Jacobo Abrego, Luis López Cifuentes, Osbergo Hugo Rodas, Alfonso Colop y Colop, Bernardo Soberanis y Héctor Alvarado Cho, miembros del Comité Ejecutivo del Sindicato de Trabajadores de CAUISA (Centroamericana de Vidrio) fueron amenazados de muerte por el pelotón antimotines de la policía nacional cuando fueron desalojados por la fuerza de los locales de la fábrica, el 3 de junio de 1990;
- j) Ramón Jácome Pinto, líder del Sindicato de Trabajadores del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (STIGSS), y sus parientes fueron amenazados de muerte el 8 de mayo de 1990, y se les instó a que abandonaran sus actividades sindicales.

179. Las muertes se describían como sigue:

- a) Miguel Pu López, de 25 años de edad, y Francisco Pucmach, de 30 años de edad, fueron asesinados el 16 de mayo de 1990 en San Sebastián, Sacapulas, departamento de El Quiché, por 20 miembros de las patrullas de autodefensa civil. Según la policía, murieron mientras atacaban a la patrulla, versión desmentida por un testigo ocular;

- b) Pedro Pérez, de 10 años de edad, y Gaspar Gallego, de 15 años de edad, habrían sido torturados y asesinados el 28 de abril de 1990 por soldados pertenecientes a la base militar de San Gaspar, Chajul, departamento de El Quiché;
- c) José Cuyuch Raimundo, de 25 años de edad, fue asesinado en mayo de 1990 en Cabá, Chajul, departamento de El Quiché, cuando unos miembros del ejército registraron y destruyeron hogares y cosechas;
- d) Fidelino Raúl Tobías Aparicio, de 41 años de edad; Miguel Angel Rianca Sicay, de 44 años de edad; Gregorio Ramírez y Ramírez, de 42 años de edad, y Juan Pablo Quietuy, de 48 años de edad, fueron detenidos el 22 de mayo de 1990 por militares en Xexhiboy, Pamajoj Achichoy y Cheritay en Santiago Atitlán, en el departamento de Sololá. Sus cuerpos fueron descubiertos el 24 de mayo de 1990 en el Cerro Oro, Santiago Atitlán;
- e) José María Ixcayat, dirigente del CERJ, fue asesinado el 1° de mayo de 1990 en el Caserío de la Fe por tres hombres de civil armados y con máscara. Según los informes, los responsables de su muerte eran las fuerzas de seguridad o unos civiles que actuaban con su aquiescencia o connivencia, y se hacía observar que la víctima había recibido anteriormente numerosas amenazas de muerte por parte de los militares y de las patrullas civiles por oponerse a la participación forzosa en las patrullas de autodefensa civil;
- f) José Vicente García, dirigente del CERJ, fue asesinado el 10 de abril de 1990 en La Montaña, El Quiché, por hombres armados vestidos de civil. En ocasiones anteriores fue amenazado de muerte y detenido por miembros de la patrulla de autodefensa civil;
- g) Pedro Gallego de León fue torturado y asesinado el 10 de marzo de 1990 en El Quiché por miembros del ejército que atacaron varios pueblos de este departamento;
- h) Los cuerpos de Juan Gustavo Herrera González, de 23 años de edad, Fernando Rivera Ortiz, de 23 años de edad, y Oscar Emilio Echeverría, de 24 años de edad, fueron encontrados el 31 de marzo de 1990 en el departamento de Escuintla, después de haber sido detenidos días antes en la Zona 1 de la Ciudad de Guatemala por miembros de las fuerzas de seguridad que los introdujeron en una camioneta azul con cristales polarizados;
- i) Néstor René Osorio Sandoval, de 41 años de edad, miembro del Sindicato de Trabajadores del Instituto Nacional de Electricidad (STINDE) en el departamento de Chiquimula, fue asesinado el 2 de marzo de 1990 por tres miembros de las fuerzas de seguridad en la planta de la empresa;
- j) Gaspar Láinez, de 38 años de edad y Pablo Escobar, de 32 años de edad, fueron asesinados por hombres del Segundo Batallón de Infantería de la Brigada Mariscal Zavala, después de ser detenidos el 13 de febrero de 1990;

- k) Manuel Luis y Luis, miembro del CERJ, fue asesinado el 15 de enero de 1990 en Potrero Viejo, Zamalpa, El Quiché. Su cuerpo presentaba señales de haber sido golpeado. Las autoridades locales se negaron a investigar su muerte y a realizar la autopsia del cadáver.

180. El 24 de agosto de 1990, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con José García Bauer, Diputado por el distrito central de Guatemala, que habría recibido amenazas de muerte el 31 de julio de 1990 cuando su familia recibió una llamada telefónica diciendo que el Sr. García Bauer tenía 48 horas de plazo para dejar el país. Al parecer, otros ocho miembros del Congreso habrían recibido también amenazas de muerte recientemente.

181. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger la vida de José García Bauer y solicitaba información sobre ese caso.

182. El 23 de octubre de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno de Guatemala en relación con José Vicente Soto, Secretario de educación del Sindicato del Instituto de Capacitación (INTECAP), y Carmen Rubenia Zepeda, de 33 años de edad, su novia, que estaban siendo vigilados y habían recibido amenazas de muerte. El 13 de octubre de 1990, Carmen Zepeda habría sido secuestrada en la Zona 7 de la Ciudad de Guatemala por hombres armados vestidos de civil que viajaban en un vehículo jeep color crema con vidrios polarizados. Se decía que los secuestradores la habían golpeado, la habían interrogado acerca de las actividades sindicales del Sr. Soto y habían amenazado a este último para que dejara el país de inmediato. Se decía que la señorita Zepeda había sido puesta en libertad al día siguiente. Desde entonces, ambos interesados habrían continuado recibiendo llamadas telefónicas anónimas.

183. El Relator Especial pedía al Gobierno que tomara las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de las personas mencionadas amenazadas de muerte y solicitaba información sobre el caso.

184. El 9 de noviembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno de Guatemala en la que se le transmitían denuncias acerca de un preocupante recrudecimiento de las ejecuciones en Guatemala, particularmente en los meses que precedieron a las elecciones presidenciales de noviembre. De las 500 ejecuciones extrajudiciales de las que se había recibido información durante el mes de septiembre, se decía que aproximadamente el 55% se habían producido entre julio y septiembre. Se decía que las víctimas eran miembros de sindicatos, de organizaciones de derechos humanos, de grupos políticos de la oposición y de comunidades indígenas.

185. Según la información recibida, muchas de las víctimas de ejecuciones habían recibido amenazas de muerte anteriormente y muchas se habían producido por la negativa de los campesinos e indígenas a incorporarse en las patrullas de autodefensa civil. Se decía que los responsables de estas ejecuciones eran las fuerzas de seguridad, grupos paramilitares vinculados a ellas y patrullas de autodefensa civil que actúan con la connivencia de las autoridades.

186. Se describían los casos siguientes:

a) Muertes

- i) Héctor Aníbal Zúñiga, de 45 años de edad, campesino, que fue secuestrado por hombres que viajaban en un camión pickup con vidrios polarizados, fue hallado muerto el 5 de marzo de 1990 en Villanueva, ruta San Miguel Petapa, aldea El Frutal;
- ii) Jorge Ariel Castro Carrillo, de 24 años de edad, estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional (USAC), fue secuestrado por cuatro individuos no identificados el 1° de octubre de 1990 y su cadáver fue lanzado frente a la Facultad de Derecho. El Ministro de Gobernación habría calificado su muerte como un hecho de delincuencia común;
- iii) David Gutiérrez Morales, Everardo Boteo Morales, Juan José Orellana Chacón e Israel Chacón Aquino, campesinos y trabajadores en la cooperativa Flor de la Esperanza, que desaparecieron en mayo de 1990 de la cooperativa en el municipio de La Libertad, departamento de El Petén, sus cuerpos fueron localizados flotando en el río Usumacinta en El Petén, el 27 de septiembre de 1990. La denuncia de su muerte fue presentada ante el Tribunal de El Petén y ante la Procuraduría de los Derechos Humanos el 26 de septiembre de 1990;
- iv) Refugio Aracely Villanueva fue asesinada por disparos el 26 de octubre de 1990 en Calzada Aguilar Batres, Ciudad de Guatemala, por dos hombres que transitaban en motocicleta y dispararon al vehículo en que ella viajaba con su esposo, Byron Barrera, Vicepresidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), que había seguido recibiendo amenazas de muerte, después de haber regresado a Guatemala en 1986, tras varios años de exilio. Su esposo resultó gravemente herido en el mismo ataque;
- v) Ana Guadalupe Hernández Leonardo, de 17 años de edad, detenida en su residencia en la Zona 3 de la Ciudad de Guatemala, el 7 de septiembre de 1990, por varios hombres fuertemente armados vestidos de civil, fue encontrada muerta el 12 de septiembre de 1990 en el fondo del puente El Incienso en la Ciudad de Guatemala. Su desaparición había sido denunciada a la Policía Nacional, pero ninguna investigación había sido iniciada;
- vi) Humberto González Gamarra, Secretario General de la Unión Revolucionaria Democrática (URD), fue ejecutado por hombres fuertemente armados vestidos de civil, a las 16.10 horas del 15 de octubre de 1990, en la Zona 11 de la Ciudad de Guatemala;

- vii) Petronilo Hernández Basilio, Secretario del Sindicato Agrícola Independiente del Barrio La Reformita, afiliado a la Confederación de Unidad Sindical de Guatemala (CUSG), fue asesinado por varios hombres frente a su domicilio en el municipio de Moyuta, departamento de Jutiapa, el 1° de julio de 1990;
  - viii) Orlando Estuardo Alvarado Morales, profesor, que había sido secuestrado en la Ciudad de Guatemala, el 20 de octubre de 1990, fue hallado muerto el 1° de noviembre de 1990;
- b) Tentativas de asesinato
- i) Juan José Rodil Peralta, candidato al Congreso del Partido Unión del Centro Nacional (UCN), fue emboscado por un grupo de individuos que se movilizaban en tres vehículos, el 5 de octubre de 1990, cuando regresaba de un recorrido de su campaña electoral;
- c) Ejecuciones de defensores de los derechos humanos
- i) Myrna Mackchang, de 40 años de edad, Directora de la Institución Avance de las Ciencias Sociales en Guatemala (AVANSCO), fue ejecutada el 11 de septiembre de 1990 por individuos no identificados armados de cuchillos cuando salía de su oficina a las 19.00 horas, en la 12a. calle de la Zona 1 de la Ciudad de Guatemala;
  - ii) María Mejía, de 47 años de edad, miembro del CERJ, fue asesinada en su vivienda el 19 de marzo de 1990, cuando dos comisionados militares penetraron en su vivienda en busca de su hijo. Su esposo, Pedro Lastro Tojín, fue gravemente herido. Se informaba que la familia había presentado una denuncia al Procurador de Derechos Humanos por las amenazas de muerte que habían sufrido por parte de los militares;
  - iii) Pedro Tiu Cac, miembro del CERJ, tras haber sido secuestrado el 2 de julio de 1990 de su residencia de Chajob por individuos autoidentificados como miembros de la policía, fue encontrado muerto el 4 de julio de 1990 en un pueblo vecino;
  - iv) José Pedro Tiu Chivalán, de 35 años de edad, hijo de Pedro Tiu Cac, que fue secuestrado de su residencia el 2 de octubre de 1990, fue hallado muerto el 5 de octubre de 1990 en el departamento de Totonicapán;
- d) Amenazas de muerte
- i) Manuel Tumax Agùilar, periodista, había estado recibiendo amenazas de muerte desde el 10 de agosto de 1990 y estaba siendo vigilado por personas no identificadas;

- ii) Amílcar Méndez Urizar, presidente del CERJ, recibió una amenaza de muerte el 30 de julio de 1990 y se le dio un plazo de 72 horas para abandonar el país;
  - iii) Mario Polanco, de 17 años de edad, miembro del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), fue seguido, el 5 de septiembre de 1990, por soldados que se encontraban en un jeep militar, que posteriormente lo habían perseguido a pie.
- e) Muertes ocasionadas durante operaciones militares
- i) Magdalena Efranín Fray Santos, de 12 años de edad, fue muerta entre el 22 y el 30 de agosto de 1990, cuando tropas del ejército acantonadas en Amacchel, Axcán, departamento de El Quiché, dispararon contra un grupo de habitantes de esa municipalidad, e hirieron a otros dos jóvenes y capturaron a 37 civiles;
  - ii) Gregorio Chevaj, campesino indígena, que había sido secuestrado en Cerro de Ojo, Santiago Atitlán, departamento de Sacatepéquez, fue hallado muerto en la vía pública, después de que unos soldados del ejército hicieron una incursión en la comunidad indígena, y desalojaron a sus habitantes;
  - iii) José Cuyuch Raiymundo fue ejecutado entre el 9 y el 15 de mayo de 1990, cuando unos soldados de Txiabaj, El Quiché, llevaron a cabo operaciones militares en Cabá, municipio de Chacul, El Quiché. El Sr. Cuyuch se encontraba enfermo en su residencia cuando varios militares allanaron su vivienda. Su cadáver fue localizado posteriormente en el río Caba, con señales de tortura;
  - iv) Pedro Villa, campesino, había sido detenido el 22 de junio de 1990 por miembros del ejército con base en Sulín, municipio de La Libertad, departamento de El Petén, cuando se dedicaba a sus labores agrícolas, y fue hallado muerto posteriormente.

187. En la carta de 9 de noviembre de 1990, se transmitían además denuncias de amenazas de muerte y ejecuciones de niños de la calle vinculados a delitos comunes de menor grado o a la inhalación de pegamento por agentes policiales de la ciudad de Guatemala:

a) Ejecuciones de menores

- i) Nahamán Carmona López, de 13 años de edad, murió el 14 de marzo de 1990 a consecuencia de lesiones graves ocasionadas cuando habría sido atacado, el 4 de marzo de 1990, por miembros de la Policía Nacional, en la 12a. calle y Sexta Avenida de la Zona 1 de la Ciudad de Guatemala, mientras inhalaba pegamento con otros menores. Se decía que los otros menores, que sirvieron

como testigos oculares, seguían recibiendo amenazas de muerte. Cuatro agentes de la policía habían sido acusados de esa muerte y detenidos mientras el procedimiento seguía su curso ante el Juzgado de Primera Instancia penal;

- ii) Marín Oswaldo de la Cruz Almengor, de 12 años de edad, fue muerto por un disparo el 18 de mayo de 1990, a las 13.15 horas, por un agente de la policía, mientras robaba las gafas de sol de un motorista. Se decía que un testigo ocular fue secuestrado en el momento del hecho y amenazado;
- iii) Walter Villatoro, de 17 años de edad; Salvador Sandoval, de 16 años de edad, y Jonito José Castellanos, que fueron secuestrados el 25 de junio de 1990 por individuos fuertemente armados que transitaban en un vehículo jeep Blazer con vidrios polarizados, en la calle 20 de la Zona 1 de la Ciudad de Guatemala, fueron hallados muertos con heridas de bala y señales de tortura.

188. El 5 de diciembre de 1990, se envió un telegrama al Gobierno de Guatemala en el que se le transmitían denuncias de que las siguientes personas fueron ejecutadas sumariamente por soldados del ejército del Destacamento Militar de Santiago Atitlán, Sololá, departamento de Suchetépequez: Juan Carlos Pablo Sosod, de 20 años de edad; Pedro Mendoza Cotu, de 18 años de edad; Francisco Girón Chicojau, de 10 años de edad; Juan Ajuchán Mesías, de 15 años de edad; Salvador Damion Yagui, de 50 años de edad; Felipe Quieju Culán, de 53 años de edad; Nicolás Ajtujal Sosof, de 17 años de edad; Pedro Crista Mendoza, de 14 años de edad; Gaspar Coo Sicay, de 18 años de edad; Pedro Mendoza Pablo, de 29 años de edad, y Pedro Damán Vázquez, de 45 años de edad.

189. El 2 de diciembre de 1990, un teniente del Destacamento Militar de Santiago intentó secuestrar a un miembro de la comunidad indígena y, al resistirse éste, el teniente hirió a un niño de un disparo. Los miembros de la comunidad, junto con los alcaldes entrante y saliente, fueron al Destacamento Militar en protesta pacífica y pidieron hablar con el comandante. Los soldados respondieron con ráfagas de ametralladora, produciéndose la muerte de las personas mencionadas.

190. El Relator Especial manifestaba preocupación por la seguridad física de esta comunidad, a la luz de las amenazas de muerte y de las ejecuciones denunciadas durante el año en esta comunidad, perpetradas por el ejército, que producían un estado general de terror en toda la población.

191. El Relator Especial solicitaba información sobre este caso y sobre el resultado de las investigaciones y, en particular, sobre las medidas tomadas por las autoridades para proteger las vidas y la integridad física de esta comunidad y para llevar ante la justicia a los responsables de las muertes que acaban de citarse.

192. El 12 de diciembre de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de Guatemala al telegrama del Relator Especial de 5 de diciembre de 1990 relativo a la supuesta matanza de Santiago Atitlán, de 2 de diciembre de 1990, en la

que se transmitía un boletín de prensa del Presidente en el que se declaraba que los detalles del incidente señalaban una posibilidad de errores en el control de la situación en el momento en que se dispararon los incidentes.

193. Se declaraba también que el Gobierno expresaba su seria intención de llevar a cabo una investigación exhaustiva para determinar los motivos y la evolución de los incidentes, así como las personas responsables de ello, y que se aplicaría estrictamente la ley. A este respecto, se declaraba también que el Gobierno colaboraría plenamente con el Procurador de los Derechos Humanos y otras autoridades competentes.

#### Haití

194. El 5 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Haití en la que declaraba que seguían señalándose a su atención denuncias según las cuales unos civiles habrían sido ejecutados por hombres armados no identificados, entre ellos algunos vestidos de uniforme militar, durante el año 1989. Las autoridades competentes no habrían realizado investigaciones relativas a estos asesinatos que hubiesen permitido la detención de los culpables.

195. Se informaba, en particular, al Relator Especial, de los casos siguientes:

- a) Un grupo de individuos armados que incluían a personas vestidas de militar, habría disparado contra unos miembros del Consejo de Estado, el 21 de junio de 1990, durante una reunión con un grupo de personas privadas. Según la fuente, Jean Marie Montes, uno de los participantes en esta reunión, habría sido muerto. Serge Villard, el representante del sector privado en el Consejo de Estado, habría sido gravemente herido y habría fallecido el 24 de junio de 1990. Una tercera persona habría sido herida durante el mismo incidente;
- b) Durante la noche del 1° al 2 de julio de 1990, en el distrito de St. Martin de la ciudad de Port-au-Prince, Mariano Delaunay, profesor y fundador de los cursos vespertinos destinados a los habitantes necesitados de la ciudad, habría sido muerto por un hombre armado que circulaba en un camión. Unos testigos habrían identificado al asesino como un sargento del ejército;
- c) El 3 de agosto de 1990, Merus Laroche habría fallecido cuando estaba recluido en la prisión de Cap-Haïtien. Laroche habría sido detenido y encarcelado en los cuarteles generales locales del ejército, donde habría sido torturado antes de ser trasladado a la prisión. Laroche no habría sido objeto de ninguna vigilancia médica.

196. Hasta el momento de la preparación del presente informe, no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Haití.

## Honduras

197. El 13 de febrero de 1990, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Honduras en relación con las amenazas de muerte de que habrían sido objeto el Sr. Oscar Aníbal Puerto y el Sr. Roberto Zelaya. Según la información recibida, el Sr. Puerto, abogado y vicepresidente de CODEH, que recibió amenazas de muerte por teléfono el día 2 de febrero de 1990 en la sede de CODEH en Tegucigalpa, fue ya objeto de este tipo de amenazas en enero y abril de 1989. Por lo que respecta al Sr. Zelaya, profesor del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y estudiante de derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y miembro del Frente de Reforma Universitaria, tres agentes del G-2 habrían allanado su domicilio el 31 de enero de 1990 por la mañana, llevándose libros y, por la tarde, tres hombres armados, miembros del batallón 3-16 se habrían presentado de nuevo en su casa advirtiéndole que no denunciara el incidente y que abandonara el país.

198. El Relator Especial, habiendo recibido manifestaciones de temor por la seguridad de ambas personas mencionadas, pedía al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para proteger sus vidas y solicitaba información sobre esos casos.

199. El 4 de abril de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno de Honduras en relación con un atentado de que fue objeto Roberto Zelaya, profesor del Departamento de Ciencias Sociales de la Universidad Pedagógica y estudiante de derecho en la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Según la información recibida, el Sr. Zelaya fue gravemente herido en el curso de un ataque que tuvo lugar en Tegucigalpa, el 19 de marzo de 1990, a las 18.30 horas, mientras iba paseando cerca de su casa en Colonia Villanueva, Tegucigalpa. Los responsables del ataque fueron presuntamente tres hombres armados supuestamente relacionados con las fuerzas armadas, que conducían un coche azul con vidrios polarizados y sin placa. Abandonaron a Roberto Zelaya antes de la llegada de vecinos que le condujeron al hospital, donde al parecer se encontraba en muy grave estado.

200. Además, se dijo que los atacantes habían amenazado a la víctima y a otras personas: Dr. Ramón Custodio, Oscar Aníbal Puerto, Juan Almdares Bonilla y Héctor Hernández. Estas personas habían recibido también amenazas en diversas ocasiones durante el año anterior.

201. Según la información recibida, las amenazas e intimidaciones dirigidas en los últimos años contra miembros de sindicatos y activistas de derechos humanos harían pensar que son obra de grupos clandestinos que actúan en connivencia con las fuerzas armadas, y en particular con el batallón 3-16.

202. El Relator Especial había observado también con preocupación que en algunos casos recientes las amenazas de muerte habían sido cumplidas. El 4 de julio de 1989, Edgardo Herrera, miembro del Frente de Reforma Universitaria (FRU) fue disparado a muerte por dos hombres de civil. El caso más reciente fue el del activista de derechos humanos, Reynaldo Zúñiga, que había sido disparado a muerte en San Pedro Sula, en enero de 1990.

203. A este respecto, el Relator Especial pidió al Gobierno que tomara todas medidas necesarias para proteger las vidas de las personas mencionadas y solicitaba toda información que hubiese a este respecto.

204. El 17 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Honduras en la que se le transmitían denuncias según las cuales, durante la primera mitad de 1990, se habían recibido numerosas denuncias de amenazas de muerte, que afectaban principalmente a personas vinculadas con el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH), con organizaciones universitarias y con sindicatos de campesinos. Muchas de estas amenazas habían derivado en ejecuciones extrajudiciales cometidas por individuos no identificados a los que se presumía vinculados con las fuerzas armadas de los batallones 3-16 y G-2 (seguridad militar). En muchos de estos casos, las viviendas fueron con frecuencia allanadas, cometiéndose primero detenciones ilegales y malos tratos a las víctimas. Se informaba en particular de los siguientes casos:

- a) Roberto Zelaya, miembro del Frente de Reforma Universitaria (FRU) del que ya se ha mencionado el ataque de que fue objeto. Los atacantes de Roberto Zelaya le amenazaron de muerte haciéndole transmitir esta misma amenaza a los siguientes activistas de los derechos humanos y de los sindicatos:
  - i) Ramón Custodio, presidente del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras;
  - ii) Juan Almeyda Bonilla, jefe del Comité Coordinador de Organizaciones Populares (CCOP);
  - iii) Héctor Hernández Fuente, presidente de la Federación Unitaria de Trabajadores Hondureños;
  - iv) Oscar Aníbal Puerto, vicepresidente del Comité de Defensa de los Derechos Humanos en Honduras;
- b) Reynaldo Zúñiga Cruz, presidente regional del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y dirigente del Comité Nacional de Trabajadores del Campo (CNTC), fue asesinado a tiros por la espalda disparados por un hombre de civil, en San Pedro Sula, departamento de Cortez, según se informaba, por sus actividades, a favor de los derechos de propiedad de la tierra de los campesinos;
- c) Denis Hernán Rodríguez García, miembro de la Organización Campesina de Honduras, fue detenido el 20 de marzo de 1990, por miembros de la Dirección Nacional de Investigación (DNI), de La Hermita, Talaga, departamento de Morazán. Según se informaba, de ahí lo trasladaron en un vehículo sin matrícula al cuartel del Primer Batallón de Fuerzas Especiales. Al día siguiente, su cuerpo apareció con varias heridas de bala cerca del río Dulce en Talaga.

205. El 7 de diciembre de 1990 envió una carta al Gobierno de Honduras en la que se le transmitían denuncias según las cuales habían continuado produciéndose en 1990 amenazas de muerte y ejecuciones que afectaban principalmente a personas vinculadas con el Comité para la Defensa de los

Derechos Humanos en Honduras (CODEH). Según los informes, se responsabilizaba por estos hechos a las fuerzas armadas y a grupos de civiles compuestos en parte de ex militares, que actuaban con la aquiescencia de las autoridades. El Relator Especial describía los casos siguientes:

a) Casos de amenazas de muerte

- i) Antonia Ortega e Hilario Aguilera: desde el 19 de mayo de 1990 Antonia Ortega, esposa de Hilario Aguilera, Secretario para los Asuntos Internacionales del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (STENEE) había sido continuamente hostigada. El 19 de mayo de 1990, un grupo de individuos fuertemente armados irrumpió en la residencia familiar, la interrogó sobre las actividades de su esposo y la amenazó de muerte. Nuevamente el 29 de mayo de 1990, aproximadamente a las 12.30 horas, fue abordada y amenazada de muerte por individuos que se movilizaban en vehículos no identificados y, según los informes, utilizaban métodos iguales a los de los cuerpos de contrainsurgencia de las fuerzas armadas;
- ii) Candelario Reyes García: el 26 de junio de 1990, el Sr. Reyes, Director del Teatro Campesino Central Hibueras, fue objeto de amenazas de muerte procedentes del Alto Mando del Cuerpo de Inteligencia Militar (PROMITEC) con base en Santa Bárbara, departamento de Yoro. Además, individuos que se presumía pertenecían al mismo cuerpo militar estuvieron disparando tiros alrededor de su casa.

c) Casos de muerte

- i) Francisco Javier Bonilla Medina: el 31 de mayo de 1990, el Sr. Bonilla, trabajador en el Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS) y ex Presidente del Sindicato de Trabajadores de IHSS (SITRAIHSS), fue asesinado en el sector Puente El Chile en Tegucigalpa por un individuo desconocido, a raíz de tensiones entre miembros del sindicato y la dirección de la organización estatal, y después de haber sido perseguido días antes por hombres no identificados y de haber escapado en dos ocasiones de miembros de un grupo paramilitar;
- ii) Ramón Antonio Briceño: el 3 de junio de 1990, el Sr. Briceño, miembro del Frente de Reforma Universitaria (FRU), fue hallado muerto entre las colonias Kennedy y Llanos en Tegucigalpa, tras haber sido amenazado en ocasiones anteriores por miembros del Triple A del Frente Unido Universitario Democrático (FUUD), grupo que se alega que es aliado a las fuerzas de seguridad del Estado;
- iii) Ramón Jesús Ruiz Maradiaga: el 19 de julio de 1990, el Sr. Ruiz, asesor jurídico del Comité para la Defensa de los Derechos Humanos en Honduras (CODEH) y miembro del Partido de Innovación y Unidad (PINU), fue asesinado en circunstancias

poco claras en su casa de La Ceiba, Atlántida, con heridas de bala de calibre 3,57, de uso exclusivamente oficial, tras ser amenazado por el recién salido Comandante del 10° Batallón de Infantería de La Ceiba por sus actividades con CODEH. Su cadáver fue hallado con heridas de bala y señales de tortura. Las autoridades adujeron que se había suicidado y no se inició ninguna investigación sobre el caso.

206. El 2 de octubre de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de Honduras a la carta del Relator Especial de 17 de julio de 1990, en la que se transmitía información relativa a los casos comunicados al Gobierno, como sigue:

- a) Roberto Zelaya, Ramón Custodio, Juan Almendares Bonilla, Héctor Hernández Fuentes y Oscar Aníbal Puerto: los tribunales realizaron las investigaciones correspondientes sin encontrar proceso o denuncia alguna por parte de las personas antes mencionadas, que decían que habían recibido amenazas de muerte;
- b) Reynaldo Zúñiga Cruz: se declaraba que estaba en curso una investigación en el Juzgado de Letras Tercero de lo Criminal de San Pedro Sula. También se declaraba que no se había presentado ninguna denuncia oficial;
- c) Denis Hernán Rodríguez García (Núñez): el 15 de agosto de 1990, el Juzgado de lo Criminal del departamento de Morazán ordenó nuevas investigaciones para subsanar faltas con el procedimiento de la investigación, cometidas por el magistrado de Talanga, Morazán.

#### India

207. El 30 de marzo de 1990, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de la India en relación con la información recibida de que en el estado de Jammu y Kashmir las fuerzas de seguridad habían dado muerte a más de 50 personas durante las manifestaciones que tuvieron lugar en diversas ciudades del 21 al 30 de enero de 1990, y de que el 1° de marzo de 1990 habrán muerto no menos de 29 personas en manifestaciones en Tenjura y Zakura, situadas en Srinagar y sus proximidades. Según la información, las fuerzas de seguridad habían disparado a diestra y siniestra y sin previo aviso contra los manifestantes, entre los que se contaban mujeres y niños.

208. Habida cuenta de que continuaban las tensiones en Jammu y Kashmir, se expresaba el temor de que ocurrieran nuevos incidentes de muerte. El Relator Especial, haciendo referencia al artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, y a su comentario según el cual "los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas", invitó al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección del derecho a la vida por todos los medios posibles, y le pidió información respecto de los incidentes de muertes denunciados y también respecto de las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir nuevas muertes.

209. El 6 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de la India en que se le comunicaban denuncias sobre numerosos incidentes ocurridos el último año en que la policía de reserva central (CRPF) o el ejército han abierto fuego en forma arbitraria e indiscriminada durante manifestaciones en el estado de Jammu y Kashmir, provocando la muerte de numerosos civiles inermes. El Relator Especial recibió una lista de 48 personas que presuntamente habían muerto en Srinagar y en otras ciudades a manos de las fuerzas de seguridad hasta el 1° de enero de 1990. Según algunas fuentes, para mayo de 1990 el número de víctimas había llegado a varios centenares. Estos incidentes ocurrieron según se informaba, en el contexto de una campaña política organizada por varios grupos locales en pro de la independencia o la separación de la India. Desde enero de 1990, según la información, la creciente violencia perpetrada por diversos grupos militantes también había provocado la muerte de civiles, en particular de personas que los militantes consideraban "traidores".

210. Según la información recibida por el Relator Especial, los siguientes eran ejemplos de los incidentes de muertes atribuidos a las fuerzas de seguridad:

- a) El 8 de enero de 1990, en Srinagar, las fuerzas de seguridad abrieron fuego contra manifestantes inermes, de los cuales murieron 16;
- b) El 20 de enero de 1990, 20 personas resultaron muertas durante las incursiones de las fuerzas de seguridad en las localidades de Tankipona, Gurubazan, Habbakadal, Fatehkadal, Zaiden Mohalla, Chotabazar, Kanikadal y Shaheed Guni;
- c) El 21 de enero de 1990, en Srinagar, la policía de reserva central (CRPF) dio muerte a manifestantes entre los que se contaban mujeres y niños. Según un informe oficial murieron 60 personas, pero informes extraoficiales dan cuenta de más de 200 muertes;
- d) El 21 de enero de 1990, en Srinagar, 15 personas murieron cuando las fuerzas militares tomaron por asalto una mezquita;
- e) El 22 de enero de 1990, durante manifestaciones, las fuerzas de seguridad mataron a cuatro personas en Shaheed Gani y Khanyar y a tres personas en Anantnag;
- f) El 22 de enero de 1990, en Srinagar, unos 100 manifestantes murieron a manos de la CRPF;
- g) El 23 de enero de 1990, en Sonwan, las fuerzas de seguridad dieron muerte a cuatro personas que, aparentemente procuraban ponerse en contacto con funcionarios de las Naciones Unidas para informarles de violaciones a los derechos humanos;
- h) El 26 de enero de 1990, en Srinagar, más de 400 personas entre ellas 12 niños y 5 mujeres, fueron muertas, en una manifestación de más de un millón de personas;

- i) El 1° de marzo de 1990, en Shalimar, Tengpura y Zakuna, 29 personas murieron cuando las fuerzas de seguridad dispararon contra la multitud que participaba en manifestaciones. También en Tengpura las fuerzas de seguridad dispararon contra manifestantes que regresaban a casa en autobuses tras ordenarles que bajaran de los autobuses;
- j) El 21 de mayo de 1990, civiles inermes perdieron la vida cerca del Colegio Islámico de Srinagar cuando miembros de la CRPF abrieron fuego a diestra y a siniestra contra el cortejo fúnebre que acompañaba los restos de Maulana Mohammad Farooq, el sacerdote principal de Srinagar, que había sido asesinado por pistoleros no identificados. Según las informaciones, de acuerdo con las cifras oficiales 20 personas murieron inmediatamente y otras 27 más tarde en el hospital. Los informes extraoficiales daban cuenta de no menos de 154 muertes.

211. Además, se sostenía que en Punjab, en una situación de violencia política, desde junio de 1984 la policía o las fuerzas armadas han dado muerte a entre 4.000 y 5.000 personas en el momento de proceder a la detención de éstas o estando ya detenidas. También se sostenía que en agosto de 1989 la policía de Punjab repartió una instrucción a todos los superintendentes superiores de policía de los distritos en que anunciaba recompensas por "la detención/liquidación de los extremistas/terroristas buscados" y junto a los nombres y direcciones de 53 "terroristas" indicaba las recompensas que se pagarían, con lo que daba a los policías luz verde para matar. Además de los casos ya comunicados al Gobierno, se recibieron las siguientes denuncias:

- a) El 15 de mayo de 1989, en Mandamarri, distrito de Adilabad, Ramaswamy fue detenido por la policía, pero se negó su detención en la respuesta a una petición de habeas corpus ante el Tribunal Supremo. Más tarde, la policía afirmó, que en el lecho del río Dodavari, cerca de la aldea de Ludanam, se había encontrado un cadáver que fue identificado como el de Ramawamy;
- c) El 21 de junio de 1989, en Maniama, distrito de Jahanabad, Ram Swaroop Choydhry y Vinay Yadab murieron a manos de la policía. Según la información, la policía declaró que se trataba de dos extremistas que habían caído en un enfrentamiento;
- c) El 6 de julio de 1989, en la cárcel de Tihar, Uttam Singh murió en su celda en circunstancias desconocidas;
- d) El 6 y el 7 de julio de 1989, respectivamente, Uttam Singhin y Manmohan Singh murieron en sus celdas en la cárcel de Tihar. Ambos hombres habían sido detenidos en 1988 por la División Criminal, acusados de poseer contrabando. Manmohan Singh estaba en buenas condiciones de salud la tarde anterior al día de su muerte, cuando su esposa lo visitó;

- e) El 16 de junio de 1989, en la aldea de Bham, Batala, Srihargobindpur, los cadáveres de Sarabjit, de 14 años, y Salwinder, de 13 años, fueron hallados en un canal lleno de agua. Según el informe, ambas niñas habían sido secuestradas por un miembro de la Policía Armada de Punjab y estranguladas luego de ser violadas;
- f) El 23 de julio de 1989, Kuljit Singh Dhatt, jefe de la aldea de Ambala Jattan, en el distrito de Hoshiarpur, fue detenido cuando visitaba a un pariente suyo en la aldea de Garhi y conducido a la comisaría de Tanda. Más tarde su cadáver fue encontrado en el río Bias con señales de tortura;
- g) El 16 de junio de 1989, en Sharifpura, Amritsar, Jaswant Singh y sus tres hermanos fueron detenidos por unos 30 policías y encarcelados. Dos de los hermanos fueron puestos en libertad al cabo de 10 días, y en cambio se declaró que Jaswant Singh, a quien se había hecho comparecer ante el tribunal después de haber sido detenido en un presunto enfrentamiento con la policía, había escapado del lugar de detención. Se informó que Jaswant Singh había muerto el 15 de agosto de 1989 en una emboscada mientras era trasladado por la policía de la zona bajo la jurisdicción de la comisaría de Kathunangal. No se informó de ningún policía herido en la emboscada. El cadáver de Jaswant Singh no fue mostrado ni entregado a su familia;
- h) El 18 de noviembre de 1989, en Amritsar, Parmjit Singh, de 22 años de edad, ayudante de un comerciante de telas, fue capturado y golpeado por seis policías mientras atravesaba el mercado de Katra Ahluwala, donde había explotado una bomba. Una turba furiosa arrebató a Paramjit Singh de manos de la policía, lo golpeó y le prendió fuego con keroseno. Durante el incidente, la policía no intervino para poner fin al ataque ni pidió refuerzos. Pese a una petición de la familia de la víctima, no se practicó una autopsia en el cuerpo de Paramjit Singh.

212. Además, se informó que en el último año, en varias partes del país, varias personas habían muerto estando detenidas a consecuencia de torturas. Se describieron los siguientes casos:

- a) El 15 de febrero de 1989, en Khopoli, distrito de Raigad, estado de Maharashtra, Jaggu Lakshamm Chavan, de 30 años, fue detenido en su hogar por policías de la comisaría de Palton Road en Bombay. Jaggu Lakshman Chavan murió en el hospital municipal de Panvel el 3 de marzo de 1989 estando detenido en poder de la policía de Panvel; había sido conducido al hospital desde la comisaría el día anterior. Su familia sólo fue informada de su muerte el 5 de marzo, cuando parientes suyos vieron el cadáver en el hospital, hinchado y cubierto de magulladuras y cardenales;
- b) El 2 de mayo de 1989, Mtiyar Gazi, de 50 años, militante del Partido Comunista de la India de la aldea de Khoronpur, estado de Bengala, fue detenido y conducido a la comisaría de Hasnabad. El 13 de mayo de 1989 fue reconocida oficialmente su defunción. Según el informe, murió a consecuencia de las torturas que le infligieron cuando estaba detenido;

- c) El 19 de octubre de 1989, en el estado de Uttar Pradesh, Om Prakesh, de 25 años, murió cuando estaba detenido en la comisaría de Geeta Colony. La policía sostuvo que Om Prakesh se había suicidado poco después de haber sido sometido a un interrogatorio. El cuerpo de Om Prakesh había sido incinerado de inmediato después de practicársele una autopsia de rutina. No se sabía de ninguna investigación de las circunstancias de su muerte.

213. El 5 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de la India en que se le comunicaban las siguientes denuncias sobre incidentes de muertes en el estado de Jammu y Kashmir atribuidos a miembros de la Fuerza de Seguridad Fronteriza:

- a) El 7 de agosto de 1990, en Mashali Mohala Hawal, Srinagar, la Fuerza de Seguridad Fronteriza (BSF), que entró por la fuerza en siete casas particulares a eso de las diez y media de la noche, disparó contra no menos de diez personas. Seis de las personas murieron en el lugar de los hechos y otras cuatro murieron más tarde. Según se informó, los miembros de la BSF mataron a esas personas en represalia por un ataque que se había perpetrado poco antes contra una de sus patrullas en la zona. Entre las víctimas se contaban un hombre de 70 años y un niño de 7 años. Aunque aparentemente el Gobernador anunció más tarde que se había ordenado una investigación del incidente y que se habían formulado cargos de homicidio e incendio premeditado contra el Director General de la BSF en relación con el incidente, aún no se había dado a conocer públicamente el resultado de la investigación;
- b) El 1° de octubre de 1990, en Handwara, Kashmir, no menos de 15 civiles fueron muertos por la BSF en represalia por el asesinato de uno de sus colegas cometido por un grupo de hombres armados partidarios de la secesión del estado de Jammu y Kashmir de la India. Entre las víctimas se contaron Gulan Rasool Malik, antiguo legislador de la Asamblea del estado de Jammu y Kashmir, que fue sacado violentamente de su hogar por miembros de la BSF y muerto a tiros y también Gulan Nabi Shapoo, que murió de la misma manera. Además, según el informe, un policía murió cuando trató de impedir que la BSF prendiera fuego a edificios locales.

214. El 28 de noviembre de 1990, se envió otra carta al Gobierno de la India en que se le comunicaban denuncias de que durante los 32 meses en que la Fuerza India de Mantenimiento de la Paz (IPKF) estuvo presente en la parte nororiental de Sri Lanka en virtud del Acuerdo entre la India y Sri Lanka firmado en julio de 1987, un gran número de civiles inermes fueron ejecutados en forma sumaria por miembros de la IPKF o por grupos de tamiles aliados a la IPKF y que actuaban con su consentimiento. Además de las denuncias ya transmitidas al Gobierno, sobre matanzas efectuadas por la IPKF, se recibió un informe sobre el siguiente incidente:

El 2 de agosto de 1989 en Valvettitturai, 52 personas murieron bajo el fuego de los soldados de las IPKF cuando éstos tomaron por asalto el pueblo, dispararon contra los residentes y prendieron fuego a viviendas y otras propiedades. Entre las víctimas se contaron Vengadasalam Subramaniam, de 60 años, S. Illayaperumal, de 70 años, Rajaguru Javanaraj, de 11 años,

y Aathy Sundaeswaran, de 11 años. Se sostuvo que el ataque había sido en represalia por la emboscada de LTTE en Valvettitturai market contra una patrulla de la IPKF en que murieron seis soldados.

215. El 23 de julio de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de la India al telegrama del Relator Especial de 30 de marzo de 1990, en la que se transmitía información sobre la presunta matanza de más de 50 personas por las fuerzas de seguridad durante manifestaciones en Jammu y Kashmir. Se sostenía que si bien era cierto que en determinados pueblos de Jammu y Kashmir habían muerto algunas personas al abrir fuego las fuerzas de seguridad contra los manifestantes, no lo era menos que esa medida adoptada por las fuerzas de seguridad había sido el último recurso de defensa propia y de protección de la propiedad pública contra un intenso ataque de pedradas e incluso de disparos y estallidos de bombas. Las medidas tomadas se conformaban plenamente con el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, puesto que la fuerza se utilizó sólo cuando fue estrictamente necesaria y en la medida que lo requirió el desempeño de las tareas de las fuerzas de seguridad.

#### Indonesia

216. El 14 de marzo de 1990, el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Indonesia a propósito de la información recibida de que seis personas que presuntamente habían sido condenadas a muerte por ser miembros del Partido Comunista de Indonesia (PCI) y por haber participado en la tentativa de golpe de Estado de octubre de 1965 o en la rebelión de Blitar en 1967 corrían el riesgo inminente de ser ejecutadas. Según la información, a las personas que habían solicitado indulto Presidencial se les había notificado el rechazo de su apelación. Se daban los siguientes nombres: Ruslam Widjayastra, Sdkatno, Iskandar Subekti, Asep Suryaman, I Bungkus, Mareudi.

217. El Relator Especial, haciendo referencia a sus telegramas de 3 de junio de 1985 y 7 de noviembre de 1988, en los que apelaba al Gobierno por la vida de las personas que habían sido condenadas a muerte por su participación en el mencionado intento de golpe y en la rebelión y habiendo agradecido las respuestas recibidas del Gobierno, repitió sus ruegos al Gobierno para que les perdonara la vida a las seis personas mencionadas.

218. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Indonesia en que se le comunicaban denuncias de que en el último año en Acheh, Sumatra, varios civiles habían sido ejecutados en forma sumaria por soldados indonesios por su presunto apoyo y adhesión al Frente Nacional de Liberación de Acheh/Sumatra.

219. Se describieron los siguientes casos:

- a) El 20 de enero de 1989, Yusuf Ahmad, agricultor de la aldea de Truseb, provincia de Pidie, fue muerto a tiros en su hogar por miembros del ejército de Indonesia;

- b) El 14 de febrero de 1989, Yunus Abdullah, de 53 años, agricultor de la aldea de Labo Adang, fue detenido y torturado por el ejército en el cuartel de Lammeulo. Murió a los pocos días de ser puesto en libertad, presuntamente a consecuencia de torturas;
- c) El 2 de mayo de 1989, Zainuddin Faqit, de 45 años, comerciante de la aldea de Truseb, provincia de Pidie, fue muerto a tiros en su hogar por miembros del ejército de Indonesia;
- d) El 12 de junio de 1989, Pawang Ibrahim Puteh, de 51 años, agricultor de la aldea de Tjubo, provincia de Pidie, fue detenido y torturado en el cuartel del ejército en Lammeulo. El 15 de junio fue llevado a la aldea de Blang Keudah, donde fue ejecutado por el ejército;
- e) El 20 de noviembre de 1989, en el pueblo de Geulumpang Duwa, Aceh del Norte, soldados indonesios vestidos de civil atacaron y dispararon contra tres jóvenes en su lugar de trabajo, provocando la muerte de Zulkifli Hamid, de 25 años, y Bakhtiar Ibrahim, de 27 años;
- f) El 9 de septiembre de 1989, Hadji Tjut, de 63 años, comerciante del pueblo de Kruëng Geukuëk, Aceh del Norte, Sumatra, fue detenido y torturado en la prisión de Jalan Gandhi, en Medan. Más tarde su familia recibió sus ropas, cosa que normalmente era la señal de la muerte del recluso;
- g) El 15 de enero de 1990, Mohammad Yusuf Sulaiman, de 22 años, fue muerto a tiros en la prisión militar indonesia de Lhok Seumawè;
- h) El 20 de enero de 1990, Bukhari Abdul Rahman, de 26 años, fue muerto a tiros en la prisión militar de Lhok Seumawè;
- i) El 5 de febrero de 1990, Zulkifli Abdul Gani, de 24 años, fue muerto a tiros en la prisión militar de Lhok Seumawè;
- j) El 5 de febrero de 1990, Zakaria Ibrahim, de 23 años, fue muerto a tiros en la prisión militar de Lhok Seumawè;
- k) Hasbi Ismail, de 25 años, fue muerto a tiros por el ejército indonesio en el mercado del pueblo de Pantan Labu;
- l) El 15 de febrero de 1990, Anwar A. R. Ali, de 24 años, fue muerto a tiros en la prisión militar de Lhok Seumawè;
- m) El 20 de febrero de 1990, el ejército indonesio hizo morir se ahogado a Ibrahim Gayo, de 25 años de edad, en el mar frente a Lhoh Seumawè, luego de meterlo en un saco con manos y pies atados. Según la información fue arrojado al mar y luego jalado por una nave indonesia hasta que murió ahogado.

220. Además, se denunció que en Timor oriental varias personas habían muerto a manos de efectivos del ejército debido a su presunta adhesión al Fretilin (Frente Revolucionario de Timor Leste). Se denunciaron los dos casos siguientes:

- a) En enero de 1989, Josefina Facungo fue violada y asesinada por efectivos del ejército cerca de Poros, luego de que éstos la forzaron a acompañarlos a la selva en busca de su esposo, un presunto partidario del Fretilin;
- b) En junio de 1989, tres jóvenes inermes murieron a manos de fuerzas del Gobierno mientras cortaban madera fuera de la zona de tala autorizada cerca de Ossu. Los tres fueron acusados de ser espías del Fretilin, atados y fusilados.

221. Además, se denunció que en el último año varias personas habían muerto estando detenidas a consecuencia de torturas o de las penosas condiciones carcelarias. Los siguientes son ejemplos de dichas denuncias:

- a) En abril de 1989, Iwan Nirwana, presunto delincuente, murió estando detenido en Cianjur como resultado de torturas. En septiembre de 1989, otro presunto delincuente, Didin Tajudin, murió estando detenido. Al parecer todo su cuerpo presentaba heridas y magulladuras. Según el informe, la policía declaró que se había suicidado. No se sabía de ninguna investigación oficial de estos casos;
- b) En enero de 1989, Gustav Tanawani, condenado en 1984 por subversión, murió detenido en la cárcel de Madiun tras habersele negado repetidamente la atención médica;
- c) En septiembre de 1989, dos presos murieron en la cárcel de Kalimantan Timor debido a las penosas condiciones.

222. El 6 de noviembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno de Indonesia en que se le comunicaban denuncias de casos de muerte de aldeanos en Timor oriental a manos de las fuerzas del Gobierno:

- a) El 13 de agosto de 1989, en Leotelo, Nunumogue, Francisco Magno, hijo de Larmanu y Bemali, fue muerto a tiros por soldados;
- b) El 29 de marzo de 1990, en Tua-Metan, Candido Amaral, de 39 años y procedente de Lalerek-Mutin, fue ejecutado por un pelotón de fusilamiento. Según el informe, fue detenido el 28 de marzo y torturado junto con otras tres personas por miembros de las fuerzas de seguridad a raíz de su presunta vinculación con el Fretilin.

223. El 29 de mayo de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia al telegrama del Relator Especial de 14 de marzo de 1990 sobre la presunta ejecución inminente de seis personas condenadas a muerte, en que se declaraba que la información sobre la supuesta ejecución inminente de seis personas condenadas por su participación en el intento fallido de

golpe de Estado de 1965 estaba fundada en datos y suposiciones inexactos, y que las seis personas de que se trataba aún estaban detenidas a la espera de que concluyesen los respectivos procedimientos entablados conforme a la ley.

224. Se señaló además que su culpabilidad y su participación directa en el acto de traición contra el Estado y sus instituciones legítimas habían sido demostradas en forma contundente en juicios justos y públicos que se ajustaban cabalmente al derecho y a los procedimientos penales de Indonesia; que a todas esas personas, independientemente de las profesiones que hubiesen ejercido anteriormente, se les había concedido el derecho a apelar ante los tribunales superiores y ante el Tribunal Supremo, conforme a los procedimientos legales vigentes, y que también se les habían ofrecido ulteriores oportunidades para solicitar el indulto.

225. También se señaló que, según lo aclaró el Gobierno en su respuesta de 4 de enero de 1989 sobre un caso semejante, la aparente tardanza del procedimiento judicial podía atribuirse a la escala masiva de la tentativa de golpe de Estado, en que estuvieron implicados varios miles de personas, y que era necesario que las personas que ya habían sido declaradas culpables y condenadas estuviesen presentes como testigos importantes en los juicios conexos que tenían lugar en todo el país.

226. El 9 de julio de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia a la carta del Relator Especial de 15 de diciembre de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párr. 240), en que se declaraba que debido a la similitud de nombres se había cometido un error y que en lugar de "Felix Ximenes" debía decir "Joaquim Ximenes".

227. El 27 de septiembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Indonesia a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en que se transmitía la siguiente información sobre casos:

- a) Los civiles presuntamente ejecutados en forma sumaria por soldados indonesios por su supuesto apoyo y adhesión al Frente Nacional de Liberación de Aceh/Sumatra: i) Bukhari Abdul Rahman estaba detenido en poder de la policía para ser interrogado; ii) Zulkifli también estaba detenido; iii) Ibrahim Gayo seguía detenido. Entre las personas que resultaron muertas en tiroteos en el curso de operaciones militares destinadas a restablecer la paz y el orden público en la provincia de Aceh se contaron los siguientes miembros de bandas criminales; iv) Yusuf Ab, al parecer jefe de una banda, que murió el 1° de julio de 1990 cuando se resistía a la detención; v) Tenku Iskandar, Muhammad Elyas Syanhrul y M. Anwar, que resultaron muertos en distintos tiroteos después de disparar contra civiles inocentes y negarse a entregarse a las autoridades;
- b) Las personas de Timor oriental que presuntamente murieron a manos de tropas del ejército por ser supuestos simpatizantes del Fretilin (Frente Revolucionario de Timor Leste). Se comunicó la siguiente información sobre casos:

- i) Josephine Jiménez (no Josephine "Facungo"), de 30 años, fue hallada muerta el 29 de enero de 1990 a las 12.00 horas en Poros, zona de circulación restringida por razones de seguridad donde presuntamente mantenía contactos con elementos provocadores de disturbios;
  - ii) Uato Naha, de 39 años, y Raúl da Silva, de 32 años, fueron muertos el 31 de mayo de 1989 a las 10.00 horas en Ossu Liquimeta por personal de seguridad luego de resistirse a la detención en una zona de circulación restringida;
- c) Las personas que presuntamente murieron estando detenidas a consecuencia de torturas o de las penosas condiciones carcelarias:
- i) Iwan Nirwana, de 21 años, que estuvo detenido en la cárcel de Pacet en Java occidental del 14 de marzo al 9 de abril de 1989, murió a raíz de una enfermedad que ya padecía antes de su detención. Los informes de torturas o malos tratos carecían de fundamento;
  - ii) Didin Tajudin, de 28 años, procedente de Kampung Hardjalaksana, aldea de Neglasari, Cianjurwest Java, se suicidó en su celda el 17 de septiembre de 1989. Esto fue confirmado por el médico del distrito que examinó el cadáver;
  - iii) Gustav Tanawani, alias Harold Smith, de 34 años, murió el 8 de enero de 1989 a raíz de una inflamación del tejido pulmonar que le afectó el corazón, habiendo ingresado a la clínica de la cárcel el 4 de enero. Mientras estuvo detenido se respetó su derecho a la integridad física y mental, de conformidad con el reglamento vigente; por tanto, carecían, de fundamento las denuncias de que fue privado de atención médica.

#### Irán (República Islámica del)

228. El 26 de enero de 1990, el Relator Especial envió un telegrama a la República Islámica del Irán en relación con la denuncia de que 900 personas, de las 14,000 que, según se afirmaba, habían sido detenidas desde marzo de 1989 por narcotráfico, corrían peligro de ser ejecutadas. Según la información, desde comienzos de 1989 numerosas personas condenadas por delitos no políticos tales como el narcotráfico, asesinato, violación y robo a mano armada, habían sido ejecutadas al cabo de juicios sumarios realizados en virtud de instrucciones recibidas por el sistema judicial para que se acelerara el castigo de los delitos. Los acusados, no habían tenido derecho a citar testigos en su defensa ni derecho a una representación legal; tampoco habían tenido ningún derecho efectivo de apelación contra el veredicto o la sentencia. Recientemente, el 10 de enero de 1990, habían sido ejecutados 31 narcotraficantes.

229. En relación con ello, el Relator Especial se refirió al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que era parte la República Islámica del Irán, y en particular a su párrafo 1, que estipula que "el derecho a la vida es inherente a la persona humana", que "este

derecho estará protegido por la ley" y que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente", y al artículo 14 del mismo Pacto, que enuncia los derechos del acusado, inclusive el derecho a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo, el derecho a contar con asistencia letrada y el derecho a apelar ante un tribunal superior. Invitó al Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para garantizar la protección del derecho a la vida de las 900 personas.

230. El 27 de abril de 1990 se envió un nuevo telegrama al Gobierno del Irán en relación con información recibida de que, según un informe de la IRNA, agencia de noticias iraní, de 26 de abril de 1990, "varias personas detenidas a raíz de actividades de espionaje para los Estados Unidos de América morirían en la horca en los próximos días" y que de esos presos eran 10 personas que habían sido condenadas a muerte por el Tribunal Revolucionario Islámico.

231. Según el informe, los procedimientos del Tribunal Revolucionario Islámico no habían garantizado los derechos del acusado enunciados en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que era parte la República Islámica del Irán. También se sostenía que los presos habían sido sometidos a un régimen indefinido de incomunicación previa al juicio y a menudo habían sido sometidos a torturas.

232. El Relator Especial, manifestando su grave preocupación ante los informes mencionados sobre la ejecución inminente de diez presos, pidió al Gobierno que garantizara la protección del derecho a la vida y otros derechos de los acusados por todos los medios posibles y le solicitó urgentemente información sobre los casos mencionados y en particular sobre los procedimientos judiciales en virtud de los cuales habían sido condenados a la pena capital.

233. El 11 de mayo de 1990 se envió un nuevo telegrama al Gobierno del Irán, en que se hacía referencia a la petición que había hecho el Relator Especial el 27 de abril de 1990 con respecto a un grupo de personas que, según un informe de la IRNA de 26 de abril de 1990 "habían sido detenidas a raíz de actividades de espionaje para los Estados Unidos de América" y "morirían en la horca en los próximos días", y se transmitía una lista de 11 nombres.

234. Además, el Relator Especial señaló a la atención del Gobierno que en los informes que había recibido en los últimos días se reiteraba que los derechos enunciados en los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en las salvaguardias 5 y 6 del anexo a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", no habían sido respetados por los tribunales que dictaron las penas de muerte.

235. En relación con ello, el Relator Especial rogó encarecidamente al Gobierno que garantizase la protección cabal de todos los derechos de esas personas previstos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el cual la República Islámica del Irán era parte, en particular el derecho a la vida, y que le informase de las medidas adoptadas al respecto. En caso de que se hubiesen agotado todos los recursos jurídicos a que tuviesen derecho

los acusados conforme a los instrumentos mencionados, pidió al Gobierno que considerase favorablemente la posibilidad de conceder un indulto que salvara la vida de estas personas.

236. El 12 de marzo de 1990 se envió un nuevo telegrama al Gobierno de la República Islámica del Irán en relación con el caso del Sr. Khalil Nahai, que presuntamente había sido detenido hacía un año. Según la información, el Sr. Nahai estaba a la espera de su pronta ejecución y era probable que no se hubiesen respetado las normas de un debido proceso legal que garantizara los derechos del acusado ante un tribunal independiente.

237. A este respecto, el Relator Especial destacó que el derecho a la vida era un derecho fundamental y primordial y pidió al Gobierno que velase por que no se llevase a cabo ninguna ejecución, especialmente si semejante medida era resultado de un juicio sumario o de cualquier otro procedimiento en que no estuviesen plenamente protegidos los derechos de la persona. También se refirió a los artículos 3, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los que es parte el Irán.

238. El 14 de junio de 1990, el Relator Especial envió una carta al Observador Permanente de Suiza ante la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra en que se refería al asesinato del Dr. Kazem Radjavi, nacional iraní que residía en Suiza, el 24 de abril de 1990 en las afueras de Ginebra.

239. El Relator Especial, habiendo recibido varias denuncias en el sentido de que el Dr. Radjavi, dirigente de una organización opositora al Gobierno de la República Islámica del Irán, había sido asesinado por agentes que actuaban bajo las órdenes del Gobierno, señalaba que, si bien a las autoridades suizas les correspondía la responsabilidad primaria de las investigaciones de este caso de asesinato ocurrido en el territorio bajo su jurisdicción, él mismo, en virtud del mandato que le había encomendado la Comisión de Derechos Humanos, tenía la obligación de examinar el caso en lo que concernía a las citadas denuncias.

240. A este respecto, pidió al Gobierno de Suiza que le proporcionara toda la información pertinente sobre el caso.

241. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en la que se le comunicaban denuncias de que en el último año habían sido ejecutados, a menudo después de ser sometidos a torturas, partidarios y presuntos simpatizantes de la Organización Popular Muyahid y otros civiles. En varios casos, según la información recibida, no se celebró ningún juicio antes de la ejecución; cuando sí se celebró un juicio, no se concedió a los acusados el derecho a obtener asistencia letrada, el derecho a citar testigos ni el derecho a apelar ante un tribunal superior.

242. De las personas presuntamente ejecutadas se dieron los siguientes nombres:

- a) En la cárcel de Evin en Teherán: Rahman Khodabakhsi, el 21 de enero de 1990; Mansoun Bashiri, de 25 años, el 20 de febrero de 1990; Sayyed Ali, el 19 de enero de 1990;

- b) En Rasht: Atta Nik-Bakhsh, en febrero de 1990; Massoud Rousta, en febrero de 1990; Mohammad Raujbar, de 28 años, el 20 de febrero de 1990;
- c) En Adel-Abad: Mina Salati, de 24 años, en septiembre de 1989;
- d) En Tabriz: Youssef Razavi, el 7 de enero de 1990; Reza Rastegar, el 7 de enero de 1990; Rahim Ghadaksaz, de 21 años, el 7 de enero de 1990;
- e) En la cárcel de Ghezel Hesan en Teherán: Hossein Azar Zamzam, de 21 años, en diciembre de 1989;
- f) En Mashad: Hassan Saffaran, de 48 años, en enero de 1990;
- g) Además, el 19 de febrero de 1990, en Teherán y en otras ciudades, 30 personas fueron ejecutadas públicamente.

243. Además, se sostenía que el 24 de abril de 1990 en las afueras de Ginebra, Suiza, el Dr. Kazem Radjavi, dirigente de la Organización Popular Muyahid del Irán, fue asesinado por agentes que actuaban a las órdenes del Gobierno del Irán.

244. El 12 de diciembre de 1990 se envió una nueva carta al Gobierno de la República Islámica del Irán en que se señalaba que el Relator Especial había recibido numerosas denuncias de ejecuciones en 1990. De enero a octubre de 1990 fuentes no gubernamentales informaron de unas 550 ejecuciones anunciadas oficialmente. Una lista proporcionada por el Gobierno de las ejecuciones realizadas en el período comprendido entre el 21 de marzo y el 8 de octubre de 1990, que se reproduce en el apéndice X del informe del Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán (A/45/697) presentado a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones, registraba los nombres de 113 personas que habían sido ejecutadas en Arak, Azarshar, Bakhtaran, Borazjan, Boushehr, Eslamshahr, Lavasanat, Mashad, Mianeh, Najaf-Abad, Qom, Roudheh, Shiraz, Teherán y Zahedan.

245. También se sostenía que desde enero de 1989 habían aumentado considerablemente las ejecuciones por delitos relacionados con el narcotráfico. El 21 de enero de 1989 entró en vigor una nueva ley relativa al narcotráfico, que preveía la pena de muerte obligatoria para toda persona que fuese hallada en posesión de más de cinco kilogramos de hachís o de opio, o de más de 30 gramos de codeína, heroína, metadona o morfina. De enero de 1989 a julio de 1990, más de 1.100 personas habían sido ejecutadas por tráfico de drogas, en algunos casos combinado con otros cargos. Se afirmaba que esa cifra se elevó notablemente tras el anuncio hecho a fines de agosto de 1990 por el Presidente del Tribunal Supremo de que se estaba organizando un sistema especial para tramitar rápidamente los casos de narcotráfico y para que los traficantes condenados fuesen llevados a la horca dentro de un plazo de 15 días a partir de su detención. Según la información, sólo en Mashad habían sido ejecutadas no menos de 113 personas desde septiembre de 1990. En otras varias ciudades, en particular Tabriz, Kermanshah, Zahedan, Zabol, Mashad y Gorgan, más

de cien personas habían sido ejecutadas durante la última semana de octubre de 1990. Entre las personas ejecutadas por narcotráfico se contaban varios opositores o presuntos opositores al Gobierno.

246. También se informó que al mes de enero de 1990 varias personas habían sido ejecutadas por sus inclinaciones homosexuales o lesbianas. En 1990 se habían registrado por lo menos cinco ejecuciones de esa índole.

247. Las mencionadas ejecuciones se sumaban a otras varias debidas a otros delitos: actividades contra la seguridad del país, espionaje, cooperación con rebeldes armados y delitos comunes tales como asesinato, robo armado, secuestro, violación y adulterio. Se afirmaba que la pena de muerte tenía una amplia aplicación, y frecuentemente se imponía por delitos vagamente definidos que no entrañaban ni el asesinato ni las graves lesiones corporales que constituían "los más graves delitos" a que se refería el párrafo 2 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

248. Según la información, en 1990 continuaron las ejecuciones de opositores políticos. Sin embargo, el número de ejecuciones por motivos políticos fue inferior al número registrado en los tres años previos. Algunos de los ejecutados habían sido juzgados nuevamente mientras cumplían sus penas de prisión o ya habían cumplido sus penas en el momento de la ejecución.

249. Según los informes, la mayoría de las ejecuciones tenían lugar en la horca, con frecuencia en público. Se realizaban en patíbulos construidos al efecto, o los presos eran levantados por el cuello por una grúa o polea que les aseguraba una muerte lenta por estrangulamiento. En algunos casos los métodos de ejecución consistían en la lapidación o la decapitación. Algunos de los condenados, eran sometidos a torturas antes de ser ejecutados. Los opositores políticos eran ejecutados en secreto dentro de los recintos carcelarios.

250. Según la información recibida, los juicios en los cuales los acusados eran condenados a la pena de muerte, tenían un carácter sumario y no ofrecían las garantías procesales enunciadas en los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el que es parte la República Islámica del Irán. Aunque las autoridades judiciales de la República Islámica del Irán declararon en su respuesta de 5 de junio de 1990 al Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán que los acusados que eran juzgados por el Tribunal Revolucionario Islámico tenían derecho a designar un abogado y podían defenderse a sí mismos durante el juicio, la ausencia de abogados prácticamente en todos los casos denunciados constituían una grave deficiencia procesal de los tribunales revolucionarios.

251. También se informó que los juicios ante los tribunales revolucionarios islámicos normalmente se celebraban en secreto, a veces en el interior de las cárceles, y que las audiencias de tales tribunales con frecuencia duraban sólo unos minutos. Otras de las graves deficiencias procesales de los tribunales revolucionarios radicaban en que se privaba a los acusados del derecho a citar testigos en su defensa y en que los acusados no disponían de un procedimiento de apelación que garantizase los derechos de los acusados de conformidad con

el párrafo 5 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y con las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte adoptadas por el Consejo Económico y Social en 1984.

252. Se hicieron las siguientes denuncias de casos concretos de ejecuciones sumarias o arbitrarias registradas en los últimos meses:

- a) El 10 de octubre de 1989, Hassan Saffaran fue ejecutado sin juicio;
- b) En octubre de 1989, Davoud Mohammadi, veterinario de Arak, fue ejecutado bajo la acusación de narcotráfico. Sin embargo, la razón verdadera de su ejecución fue su oposición al Gobierno;
- c) En noviembre de 1989 se pidió a la familia de Amir Taavoni-Ganji, que había sido detenido en 1988 cuando regresó al Irán para hacer una breve visita y conducido a la cárcel de Evin, que pasara a recoger sus ropas y otras pertenencias pues había sido ejecutado;
- d) El 16 de enero de 1990 se informó que una mujer de 31 años había sido declarada culpable de ejercer la prostitución y lapidada hasta morir en Bandar Anzali;
- e) El 31 de enero de 1990 se informó que un comandante del Komiteh de la Provincia de Azerbaijan occidental anunció que se había detenido a toda una red de personas que se dedicaban a la prostitución y la corrupción; cinco de ellos habían sido lapidadas hasta morir;
- f) El 14 de febrero de 1990 un grupo judicial enviado a Hamadan en nombre del jefe de la judicatura dictó, según se informó, las siguientes sentencias:
  - i) Gholamhossein Golzar, de 27 años, empleado despedido del Banco Agrícola de Hamadan: 74 azotes por robo, 92 azotes por participación en un acto prohibido y decapitación con la justa espada del Imam Ali;
  - ii) Gholamhossan Golzar, de 28 años, empleado despedido de la Municipalidad de Hamadan: 74 azotes por robo, 74 azotes por participación en un acto prohibido y decapitación con la justa espada del Imam Ali;
  - iii) Reza Khanian, de 23 años, empleado de un mercado de frutas y verduras: 74 azotes por robo, 50 azotes por participación en un acto prohibido, amputación de la mano por asalto con lesión y muerte en la horca;
- g) El 15 de febrero de 1990 se informó que Gholam Reza Masouri fue ahorcado en Arak por pederastia;
- h) El 3 de abril de 1990, Abbas Raissi, oficial de la armada destacado en Chah Bahar, que había sido detenido en septiembre de 1989, fue ejecutado en la cárcel de Zahedan. Según la información recibida,

su detención junto con otras personas, entre ellas sus sobrinos y su hermano, Mohammed Karim Naroui, obedecía a su asociación con un opositor al Gobierno que había salido ilegalmente del Irán. Mohammed Karim Naroui fue ejecutado el 28 de enero de 1990 en la cárcel de Zahedan después de haber sido condenado a muerte el día anterior. Aunque el Gobierno, en su respuesta de 26 de abril de 1990 al Representante Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, declaró que había sido condenado a muerte por espionaje y que la condena se había llevado a cabo después del proceso judicial correspondiente, no proporcionó detalles sobre las actuaciones judiciales;

- i) Los días 17 y 27 de abril de 1990 fueron ejecutadas en Sanandaj 18 personas que habían sido detenidas por su participación en las fiestas del Primero de Mayo en 1989. Se proporcionaron los nombres de 14 personas: Mehdi Bolur-Forush, Jamal Cheragh-Disi, Nader Fat'hi, Seid Saleh Hosseini, Naser Jalali, Ahmad Mohamadi, Ali Ashraf Moradi, Mohsen Othman Pour, Ahmad Parvizi, Mohamad Rozaii, Naser Sobhani, Anvar Shariati, Roya, Bakhtiari;
- j) El 3 de octubre de 1990, Mahmoud Khan-Darabi fue ejecutado en Kermanshah;
- k) Las cuatro personas siguientes, según la información recibida, fueron ejecutadas en 1990 mientras cumplían sus penas de prisión o después de haberlas cumplido:
  - i) Javad Rahmanian, detenido en el verano de 1981 y puesto en libertad en 1985, fue ejecutado en Jahrom, provincia de Fars;
  - ii) Massoud Keshavarz, detenido en Rasht, provincia de Gilan, en 1981, fue ejecutado después de haber estado recluido nueve años en las cárceles de Rasht, Evin y Qezel-Hessar (Karaj);
  - iii) Davood Salahshour, de 31 años, fue ejecutado en Teherán después de haber cumplido seis años de una condena de nueve años de prisión;
  - iv) Hassan Salari-Hajiabadi fue ejecutado el 20 de abril de 1990 mientras cumplía su pena de prisión;
- l) Mohammad Heydari fue ejecutado sin haber sido sometido a juicio en Gachsaran en 1991.

253. También se informó de casos de asesinato fuera del país, presuntamente por agentes del Gobierno:

- a) El 4 de junio de 1989, Atayollah Byahmadi, ex coronel del Servicio de Inteligencia del Shah, fue muerto a tiros en Dubai, Emiratos Arabes Unidos;

- b) El 13 de julio de 1989, el Dr. Abdul Rahman Ghassemlou, dirigente del Partido Democrático del Kurdistan, fue asesinado en Viena junto con dos compañeros. En noviembre de 1989 las autoridades austríacas emitieron órdenes de detención contra agentes del Gobierno iraní que habían abandonado el país o se habían ocultado en la Embajada del Irán en Viena después de los asesinatos;
- c) En agosto de 1989 Bahman Javadi, miembro del Comité Central del Partido Comunista del Irán, fue asesinado en una calle de Chipre;
- d) El 22 de octubre de 1990, el Profesor Cyrus Elahi, miembro de la Organización Bandera de Libertad del Irán, fue muerto a tiros en su hogar de París. Su cadáver presentaba numerosas heridas de bala en la cabeza. Al parecer había recibido varias amenazas de muerte;
- e) Con respecto al asesinato del Sr. Kazem Rajavi, caso que el Relator Especial comunicó al Gobierno en su carta de 26 de julio de 1990, en un comunicado de prensa emitido el 22 de junio de 1990 por el magistrado del Cantón de Vaud (le juge d'instruction cantonal) se señalaba que la investigación había revelado que 13 personas estaban implicadas en el asesinato y que todas ellas eran portadoras de pasaportes oficiales iraníes con la descripción "encargado de misión".

254. El 28 de mayo de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de 12 de mayo de 1990 en relación con la presunta ejecución inminente de Khalil Nahai, en que se le pedía más información para poder seguir investigando el caso. El Relator Especial pidió a la fuente que le proporcionara más información, pero al momento de prepararse el presente informe no se había recibido.

255. El 31 de mayo de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de 27 de abril de 1990, en la que se señalaba que, conforme al artículo 37 de la Constitución de la República Islámica del Irán y según lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ninguna persona podía ser considerada culpable ante la ley mientras las acusaciones formuladas contra ella no fuesen probadas por un tribunal competente y que los tribunales tenían, naturalmente, la obligación de actuar en consecuencia; a la luz de la información recibida por el Tribunal Revolucionario Islámico las personas mencionadas habían sido detenidas y enjuiciadas conforme a la ley, habían tenido derecho a designar un abogado y habían tenido la oportunidad de defenderse apropiada y libremente durante el juicio.

256. También se señalaba que las sentencias pronunciadas de conformidad con la ley podían ser revisadas por el Tribunal Supremo, que después de emitirse los veredictos todos los acusados habían pedido que éstos fuesen examinados por el tribunal de apelaciones y que en dos casos los veredictos se habían remitido a otro tribunal para que se procediese a un nuevo examen.

257. Se declaraba además que, como había señalado en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1990/24, párr. 245) el Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, los juicios en todos los tribunales, incluso los tribunales revolucionarios, contaban con las garantías del debido proceso de ley.

258. El 6 de junio de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de 26 de junio de 1990, en la que se negaba la afirmación sobre la ejecución inminente de 900 traficantes de drogas. Se declaraba que, conforme a los procedimientos judiciales de la República Islámica del Irán, los acusados debían ser sometidos a las diferentes etapas del juicio y después de pronunciarse el veredicto del tribunal, éste debería cumplirse a su debido tiempo. Por consiguiente, carecía de fundamento la afirmación de que 900 traficantes de drogas estaban en espera de ejecución. Junto con rechazar la denuncia de que los delincuentes y narcotraficantes eran sometidos a juicios sumarios, se recalcó que un examen de los expedientes de las personas enjuiciadas en tribunales especiales por tráfico de drogas y condenadas a muerte revelaría que los juicios duraban a lo menos siete meses y a lo más cuatro años y medio, lo que demostraba lo infundado de la denuncia sobre los juicios sumarios. Se señaló que en casos excepcionales que no guardaban relación con el narcotráfico sino con crímenes atroces y abominables contra la moral de la sociedad, la judicatura recibía instrucciones de acelerar los juicios sin prescindir por ello de ninguna de las normas y procedimientos legales.

259. Además se sostenía que el sistema judicial de la República Islámica del Irán reconocía el derecho del acusado a contratar los servicios de un asesor letrado para su defensa en los procedimientos judiciales y que en caso de que el acusado, por cualquier motivo, no estuviese en condiciones de hacerlo, el tribunal tenía la obligación de designarle a un asesor a condición de que éste aceptara defenderlo.

260. También se señalaba que una vez pronunciado el veredicto, el acusado tenía derecho a apelar y el tribunal tenía la obligación de revisar el veredicto. Además, el Presidente del Tribunal Supremo y el Procurador General podían revisar el caso. Por consiguiente, no era válida la afirmación de que los acusados estaban privados del derecho a pedir que se reexaminara el veredicto.

261. En su respuesta, el Gobierno pidió al Relator Especial que le comunicase cualquier denuncia concreta relacionada con una persona o un grupo de personas, a fin de poder realizar investigaciones más precisas y transmitirle luego los resultados.

262. El 19 de diciembre de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, que se refería al asesinato en las afueras de Ginebra, Suiza, del Dr. Kazem Radjavi, presuntamente cometido por agentes bajo las órdenes del Gobierno del Irán. En su respuesta el Gobierno declaró que condenaba este acto de asesinato pese a los numerosos actos terroristas y homicidas perpetrados por el grupo representado por el difunto, y señaló que unos periodistas que habían hecho las mismas afirmaciones calumniosas que presentaba el Relator Especial habían sido objeto de una acusación judicial en

virtud del Código Penal suizo. Protestó contra la carta del Relator Especial exigiendo su inmediata rectificación y agregó que la carta del Relator Especial de 26 de julio no se había transmitido a Teherán debido a las graves calumnias que contenía.

263. El 3 de enero de 1991 se recibió una nueva respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán al telegrama del Relator Especial de 27 de abril de 1990, en la que se informaba que Bahman Agahy, Jamshead Amiry Bigvand, Hooshang Amjadi Bigvand, Manoucher Azar, Masoud Deadehvar, Kyanoosh Hakeany, Gahraman Malekzadeh y Masoud Payaby habían sido encarcelados por haber cometido delitos y gozaban de todos sus derechos constitucionales. Se había informado a sus familiares de sus respectivas situaciones. Además, Ardeshear Ashraf, Bahram Ikany y Heshmatollah Magsoody habían sido acusados de espionaje. Habiéndose aplicado cabalmente las normas del debido proceso de ley, se los había declarado culpables de las acusaciones y la sentencia final, la pena de muerte, se había ejecutado en consecuencia.

264. El 4 de enero de 1991 se recibió otra respuesta del Gobierno de la República Islámica del Irán a la carta del Relator Especial de 12 de diciembre de 1990, en la que se mencionaba la cuestión que había suscitado la protesta formulada por el Gobierno en su carta de 19 de diciembre de 1990 y a la que el Gobierno se había referido públicamente en su respuesta al comunicado de prensa de los magistrados del Cantón de Vaud en Suiza.

265. En la respuesta se afirmaba que el hecho de que cualquier cantidad de personas fuese portadora de cualquier tipo de pasaporte no constituía una denuncia y se puntualizaba además que ninguna de las investigaciones realizadas por las autoridades suizas sobre esta cuestión había obtenido resultados concluyentes. En consecuencia, se deploraba, aunque esta vez en un tono distinto, la referencia que había hecho el Relator Especial a ese asunto en una carta oficial como si se tratase de una denuncia con sólido fundamento jurídico.

266. En la respuesta también se sostenía que de los otros casos mencionados en la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990 no eran válidos aquellos que se presentaban como denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias que correspondían al mandato del Relator Especial. Se señalaba a la atención del Relator Especial la información detallada que se había proporcionado al Representante Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán, y se agregaba que no parecía apropiado que dos representantes de la misma Comisión de Derechos Humanos presentasen simultáneamente la misma información con carácter de denuncia.

267. Además, en la respuesta se sostenía que la carta del Relator Especial presentaba denuncias que estaban basadas en información procedente de las fuentes menos fidedignas. Respecto de los casos de asesinato se afirmaba que el Gobierno de la República Islámica del Irán condenaba todo acto de terrorismo y asesinato y que los casos mencionados en la carta probablemente habían sido resultado de conflictos de poder en el interior de las organizaciones o grupos correspondientes.

268. Por último, en la respuesta se indicaba que el Sr. Ghasemloo había sido asesinado cuando estaba en vías de reconciliarse con el Irán, actitud que presuntamente había encolerizado a determinados grupos terroristas. No se disponía de informaciones concretas sobre los demás casos de asesinato a que se refería la carta. Se pedía, por consiguiente, que el Relator Especial allegase pruebas sustanciales para justificar su presentación de estos casos como denuncias. De lo contrario debía adoptar de inmediato medidas para rectificar la situación.

### Iraq

269. El 8 de febrero de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Iraq en relación con la información de que un gran número de personas, incluidos civiles desarmados y desertores del ejército, habían resultado muertas o heridas como consecuencia de ataques militares efectuados por las fuerzas gubernamentales en la parte meridional del Iraq, entre el 10 y el 23 de enero de 1990. Se decía que las tropas habían atacado más de 30 pueblos y aldeas en el sur. Se afirmaba que entre las zonas afectadas se incluían al-Thawrs, Umm al-Shuwainj y al-Bazum (provincia de al-Basra); al-Majar; al-Mukalabiyya, al-Sharira y al-Makars (provincia de al-'Amara) y al-Jabayish, al'Umadiyya, Abu Hadida y al-Mawajed (provincia de al-Nasiriyya). Según se decía en los informes, continuaba la acción militar y estaba en peligro la vida de la población civil.

270. El Relator Especial, refiriéndose al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que el Iraq es parte, se consideró obligado a hacer un llamamiento al Gobierno, con carácter puramente humanitario, para que garantizara que se protegía de todas las maneras posibles el derecho a la vida de los civiles de las zonas afectadas.

271. El 13 de marzo de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno del Iraq en relación con la información según la cual el Sr. Farzad Bazoft, ciudadano del Reino Unido y periodista del diario británico The Observer, había sido recientemente condenado a muerte por un tribunal revolucionario y esperaba su ejecución inminente. Según los informes, el Sr. Bazoft había sido detenido en el aeropuerto de Bagdad el 15 de septiembre de 1989 después de realizar una investigación acerca de una explosión en una fábrica de municiones en al-Iskandria. Fue sometido a un juicio a puerta cerrada y declarado culpable de espionaje tras haber presuntamente confesado en la televisión iraquí que trabajaba para el servicio de inteligencia israelí. Además, según se afirma, se negó al Sr. Bazoft el derecho a un juicio justo y público, y en particular el derecho a que un tribunal superior revisara su sentencia condenatoria y su pena.

272. A ese respecto, el Relator Especial, refiriéndose a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que el Iraq era parte, y también a las salvaguardias 5 y 6 del anexo a la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", pidió al Gobierno que no ahorrara esfuerzos para garantizar el derecho a la vida del Sr. Farzad Bazoft y solicitó información sobre el caso y, en particular, sobre el procedimiento jurídico según el cual se había condenado a muerte al Sr. Bazoft.

273. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno del Iraq en la que se le transmitían alegaciones de que, en 1989, varias personas habían sido ejecutadas sin juicio o después de un juicio de carácter sumario. Se describían los casos siguientes:

- a) El 17 julio de 1989 en la base militar de Hitteen, en Amara, 16 soldados que habían desertado durante la guerra y posteriormente se entregaron cuando se anunció el decreto de amnistía en septiembre de 1988, fueron ejecutados después de ser torturados. Entre las 16 personas, se daban los nombres de las 11 siguientes: Majid Hani, Jasim Metasher Ibrahim, Khshan Ali Hussain, Salah Kradi Ajlan, Aghab Oda Sarhan, Gazi Sherji, Gedan Rehima Lafta, Falih Jasim Matter, Mohammed Jabbar Shlash, Mohammed Leaibi Salid y Nahi Tuuma Thijeel;
- b) Varios oficiales militares fueron ejecutados en Bagdad, a principios de enero de 1989, tras haber sido detenidos en diciembre de 1988 por haber participado presuntamente en una tentativa de golpe. Se decía que entre las personas ejecutadas se encontraban los siguientes oficiales: el brigadier Hikmet Aplow, el brigadier Abdul Kadir Al-Shallawi, el brigadier Mohammed Mahmood y el teniente coronel Sameer Sa'adalla (Fuerza Aérea);
- c) Además, en 1989, fue ejecutado en Bagdad Kadhun Jabbar, estudiante de la Facultad de Literatura del Departamento de Idiomas Extranjeros de la Universidad de Bagdad, que había sido detenido siete años antes.

274. El 5 de octubre de 1990 se envió un telegrama al Gobierno del Iraq en relación con la información recibida de que, en Kuwait, desde el 2 de agosto de 1990, los miembros de las fuerzas iraquíes habían matado o ejecutado, de manera sumaria, a decenas de civiles desarmados. Según la información recibida, numerosas personas habían sido asesinadas por no reemplazar las fotos del Emir por las del Presidente del Iraq. Otras personas habrían sido ahorcadas en el recinto de la Universidad de Kuwait, después de ser acusadas de delitos, porque se sospechaba que se oponían a la anexión de Kuwait. Además, se informó de que, desde la introducción de la pena de muerte por encubrir a nacionales occidentales, por saqueo y por acaparamiento de alimentos con fines comerciales, el 11 de agosto de 1990 un nacional kuwaití había sido ejecutado en septiembre de 1990 por encubrir a un ciudadano americano. Se decía que diez personas habían sido ejecutadas por saqueo.

275. En vista de la información que antecede, el Relator Especial, manifestando su profunda preocupación por la vida y la seguridad de los civiles de Kuwait, pidió al Gobierno que garantizara la protección en todas las maneras posibles del derecho a la vida de los civiles de Kuwait y solicitó información del Gobierno sobre los informes mencionados.

276. El 30 de octubre de 1990 se envió una carta al Gobierno del Iraq en la que se le transmitían alegaciones de que las fuerzas iraquíes en Kuwait violaban el Cuarto Convenio de Ginebra sobre la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra, incluso violaciones del derecho a la vida. Los casos de

violaciones del derecho a la vida se informaron como sigue:

a) Adel Al-Dashti; b) Ahmed Hamza; c) Mohammed Ali; d) Issa; y e) Abdulhadi. Todos ellos trabajaban en el hospital Al-Addan de Kuwait el 9 de septiembre de 1990, día en que fueron detenidos y presuntamente torturados cuando dos militares iraquíes heridos fueron admitidos en el hospital y, según los oficiales iraquíes, inadecuadamente atendidos. f) Bader Rajab, administrador del supermercado de Al-Sabahiya, a quien las fuerzas iraquíes mataron a tiros, cuando se negó presuntamente a entregar los alimentos que se le pedían.

277. El 6 de noviembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno del Iraq, en la que se le transmitían presuntos casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias en el Iraq. Las cuestiones se planteaban como sigue:

- a) A mediados de abril de 1989 en la guarnición de Dibs, cerca de Kurkuk, por lo menos siete curdos fueron presuntamente ejecutados por sus supuestos vínculos con las fuerzas Pesh Merga. Los nombres de las siete personas ejecutadas eran los siguientes: Saber Sa'di, Qader Sa'di, 'Abdallah Mala Muhammad, Darwish Mala Muhammad, 'Abd al-Karim Chitto, Saber Hamad y Hatem Hamad. Se decía que las personas ejecutadas habían vuelto de Turquía al Iraq con objeto de beneficiarse del decreto de amnistía promulgado en septiembre de 1988;
- b) El 11 de julio de 1990 Jalil Mahdi Saleh al-Nu'aimi, ciudadano sueco naturalizado, fue presuntamente ahorcado, tras haber sido condenado a muerte el 30 de abril de 1990 por el Tribunal revolucionario de Bagdad por "tener conexiones con una organización secreta de inteligencia". Se afirmó que Jalil Mahdi Saleh al-Nu'aimi había estado en detención preventiva por unos ocho meses, que su juicio ante el Tribunal Revolucionario se celebró a puerta cerrada, que se limitó mucho o se denegó totalmente su derecho a una defensa y que no tuvo el derecho de apelar contra el veredicto ni contra la condena.

278. Además, se transmitió una información adicional en relación con las presuntas muertes y ejecuciones perpetradas en Kuwait por miembros de las fuerzas iraquíes desde el 2 de agosto de 1990. Según varios testigos oculares, se habían generalizado los asesinatos y las ejecuciones cometidos por las fuerzas iraquíes de manera sumaria fuera del contexto del conflicto armado. Se decía que el número de personas asesinadas o ejecutadas era muy elevado, aunque no se daban cifras exactas. Entre las víctimas se incluían hombres, mujeres y niños kuwaitíes y una serie de extranjeros.

279. Se dijo que en agosto y septiembre de 1990 se habían producido en la ciudad de Kuwait los incidentes que figuran a continuación y que fueron comunicados por testigos oculares como sigue:

- a) Soldados iraquíes mataron a tiros a un hombre después de haberle obligado a presenciar la violación de su esposa por los mismos soldados;

- b) Soldados iraquíes mataron a tiros a un hombre del que se sospechaba que era miembro de la resistencia, después de haberlo torturado con miras a que revelara información sobre la resistencia;
- c) En la entrada de la Casa de Maternidad Sabah, una mujer que estaba a punto de dar a luz y a la que unos soldados impedían entrar, recibió golpes de bayoneta en el estómago;
- d) Soldados iraquíes ejecutaron a dos muchachos en un mercado, delante de su madre, una hermana y un hermano, a los que hicieron salir de su vivienda;
- e) El Imam Khalik Ad-Samhan, que pronunció un sermón en una mezquita en la ceremonia del viernes, en el que condenaba la invasión iraquí, fue torturado y muerto a tiros. Su cuerpo fue arrojado cerca de la mezquita. Un erudito islámico, llamado Mahmood Khalifa al-Jasim, fue torturado y muerto en la zona de Salimiya;
- f) Un oficial militar kuwaití fue ejecutado públicamente frente a la vivienda de su familia después de haber sido torturado por 10 días. Había sido detenido cuando se descubrió el lugar en el que se ocultaba;
- g) Quince personas, de las que se decía que pertenecían al movimiento de resistencia, fueron ejecutadas después de que las fuerzas iraquíes consiguieron sus nombres tras torturar a un hombre;
- h) En el hospital Mubarak El Kabeer, todos los pacientes, la mayoría de los cuales estaban en condiciones graves, fueron sacados por la fuerza de sus camas y llevados a los pasillos del hospital por soldados iraquíes. Se prohibieron las transfusiones de sangre, se quitaron los dispositivos de mantenimiento en vida y se denegaron otros tratamiento médicos vitales, lo que tuvo como consecuencia la muerte de la mitad de los pacientes;
- i) En la zona de Salimiya, varias personas fueron castradas y ahorcadas;
- j) En el hospital de Al-Adan, 15 bebés prematuros que estaban en incubadoras fueron sacados de éstas por soldados iraquíes y abandonados en el suelo para que murieran;
- k) El 8 de agosto de 1990 soldados iraquíes dispararon contra un grupo de unas 35 mujeres y jóvenes que hacían una manifestación en el distrito de Jabiriyya. Resultaron muertos dos muchachos de 13 y 16 años de edad y una mujer de 20 años de edad;
- l) El 11 de agosto de 1990 Douglas Croskery, ciudadano británico, fue supuestamente muerto a tiros por soldados iraquíes cuando trataba de salir de Kuwait hacia Arabia Saudita. El 21 de agosto de 1990 se informó de que tres pakistaníes fueron también muertos en circunstancias análogas.

280. El 12 de diciembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno del Iraq en relación con dos incidentes de asesinato cometidos en Kuwait por miembros de las fuerzas iraquíes, de los que se decía lo siguiente:

- a) El 9 de septiembre de 1990 en el hospital Al-Addan, miembros del personal militar iraquí detuvieron, torturaron y ejecutaron a cinco miembros del personal del hospital bajo pretexto de que habían sido negligentes en atender a iraquíes heridos. Los nombres de las víctimas se daban como sigue: Adel Al-Dashti, Ahmed Hamza, Mohammed Ali y dos personas identificadas como Issa y Abdulhadi;
- b) Bader Rajab, administrador del supermercado de Al-Sabahiya, fue ejecutado por negarse a obedecer a las peticiones de alimentos de las fuerzas iraquíes.

281. El 13 de febrero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq al telegrama del Relator Especial de 8 de febrero de 1990, en la que se negaba toda la información contenida en el telegrama. También se declaraba que la zona mencionada en el telegrama había estado y seguía estando abierta a los iraquíes y a los extranjeros.

282. Los días 26 y 27 de marzo de 1990 se recibieron respuestas del Gobierno del Iraq al telegrama del Relator Especial de 13 de marzo de 1990 en relación con la ejecución de Farzad Bazoft, en las que se decía que Bazoft no había sido sometido a malos tratos o coerción mientras estuvo detenido, que confesó en la televisión que había participado en actividades de espionaje contra el Iraq realizadas por el Mossad israelí en un momento en que el Iraq e Israel están en estado de guerra, y que Bazoft presentó sus confesiones en una declaración por escrito que escribió en inglés, y luego las repitió frente al Cónsul británico de Bagdad.

283. También se declaraba que Bazoft tuvo un juicio justo, que se celebró de conformidad con el derecho iraquí, que fue defendido en el tribunal por un abogado defensor nombrado por la Embajada británica y que el Cónsul británico en Bagdad asistió al juicio.

284. En la respuesta se declaraba además lo siguiente:

- a) Se trataba de un ciudadano iraní que residía en el Reino Unido desde 1975. Llevaba documentos de viaje británicos y trabajaba para The Observer de Londres;
- b) Visitó el Iraq en seis oportunidades en abril de 1988, mayo de 1988, julio de 1988, diciembre de 1988, febrero de 1989 y septiembre de 1989. Fue detenido durante su última visita;
- c) La investigación reveló una serie de hechos que Bazoft confesó durante el interrogatorio y que declaró posteriormente tanto por escrito como en la televisión. Esos hechos son los siguientes:
  - i) Bazoft había sido reclutado por el Mossad israelí y por el Servicio de Inteligencia Británico (la policía secreta) y había estado trabajando para ellos desde 1984;

- ii) Se había encargado a Bazoft que realizara una serie de misiones en el Iraq, utilizando la excusa del periodismo. Había recibido 600 libras esterlinas con este fin. Su trabajo consistía en tomar y obtener fotografías de los lugares militares y de los comandantes militares iraquíes, y en recoger información y presentar su propio análisis en relación con una serie de instalaciones y actividades en el Iraq, tales como el reactor nuclear iraquí, el empleo de armas químicas y la situación general y económica del país. Durante sus repetidas visitas al Iraq, Bazoft presentó numerosos informes que contenían toda la información que había podido obtener sobre estos asuntos;
- iii) En su última visita al Iraq, Bazoft fue encargado de recoger información sobre la cuestión de la explosión que había tenido lugar en una instalación militar industrial cerca de la ciudad de Hilla. Evidentemente, ello era totalmente incompatible con el tema que las autoridades iraquíes le habían invitado a cubrir, a saber "las elecciones del Consejo Legislativo de la región autónoma de Curdistán en la parte septentrional del Iraq". Para realizar su misión de espionaje, Bazoft recibió la ayuda de la Sra. Daphne Parish, una enfermera británica que trabajaba en Bagdad, para llegar a la zona de la explosión en el automóvil de la Sra. Parish, disfrazado de médico indio. Pudo recoger muestras del suelo de la zona, junto con diversos pedazos de material que preveía enviar a Londres;
- iv) Tan pronto como terminó el interrogatorio, se concedió autorización al Cónsul de la Embajada británica en Bagdad para que se entrevistase con Bazoft, por motivos puramente humanitarios. Bazoft no era ciudadano británico, lo que significa que el Gobierno iraquí no tenía la obligación de permitir que tuviera acceso a la Embajada británica con arreglo al Convenio de Viena o a cualquier otro acuerdo. El Cónsul británico tuvo cuatro entrevistas con el detenido, a tres de las cuales asistió el abogado defensor nombrado por la Embajada británica para defenderlo. También se invitó al Cónsul británico a que asistiera a los debates de todo el juicio, que empezó el 8 de marzo de 1990 y terminó el 10. Se concedió suficiente tiempo al acusado y a su abogado para que prepararan el caso;
- v) En lo que se refiere a la enfermera Daphne Parish, que había colaborado con Bazoft y lo había ayudado, sin motivo jurídico o profesional, a llegar a la zona que había querido ver, así como a obtener información y material, las autoridades iraquíes la autorizaron, antes de su juicio, a tener cuatro reuniones con el Cónsul, a tres de las cuales asistió el abogado defensor nombrado por la Embajada británica para ocuparse de su defensa.

285. El 30 de marzo de 1990 el Relator Especial recibió una comunicación del Gobierno del Iraq en la que se incluía una declaración emitida por la Organización de la Amistad, la Paz y la Solidaridad en el Iraq en relación con la ejecución de Farzad Bazoft.

286. El 31 de julio de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990 en la que se decía que las alegaciones transmitidas eran totalmente infundadas.

287. El 18 de diciembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Iraq a la carta del Relator Especial de 6 de noviembre de 1990, en la que se decía que las autoridades iraquíes no habían tomado ninguna medida contra las personas que se beneficiaban de cualesquiera de los decretos de amnistía, incluido el decreto promulgado en 1988, y que todos los que habían vuelto al país vivían con sus familias en las mismas zonas residenciales en las que habían estado domiciliados anteriormente. Se declaraba también que las medidas jurídicas internas se aplicaban en el caso de todos los delitos cometidos después de la expiración del período de amnistía.

288. En lo que se refiere a la persona llamada Jalil Mahdi Saleh al-Nu'aimi, ciudadano sueco de origen iraquí, se declaraba que se le había condenado a muerte y ejecutado de conformidad con la legislación iraquí, en virtud de la cual se prohíbe el espionaje, que constituye un delito de alta traición punible con la pena de muerte. Según la respuesta, la persona de que se trata hizo una confesión en la que reconocía que había realizado espionaje en beneficio de un órgano extranjero, a saber la organización Mossad israelí, para la que había recogido información sobre el Iraq. Se declaraba que el Cónsul sueco en Bagdad asistió a la investigación y a los debates del juicio y estuvo también presente en la ejecución, y que Jalil Mahdi Saleh al-Nu'aimi disfrutó de todas las salvaguardias jurídicas exigidas con arreglo al derecho iraquí, incluido el nombramiento por la Embajada sueca de un abogado que lo defendiera.

289. En lo que se refiere a las alegaciones relativas a Kuwait, se declaraba que esas alegaciones eran falsas y formaban parte de la campaña dirigida por "Potencias imperialistas", cuyos intereses habían sido perjudicados, con miras a mancillar la reputación del Iraq. En lo que se refiere a la presunta muerte de Douglas Croskery, se declaraba que se notificó a la Embajada británica en Bagdad, en respuesta a su solicitud, que no habría ninguna objeción a que enviara a un funcionario consular a la zona en la que el mencionado ciudadano británico había sido supuestamente muerto con miras a que recabara información relativa a su paradero.

#### Israel

290. El 9 de octubre de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de Israel en el que se declaraba que 22 personas habían sido muertas en el Monte del Templo de la ciudad vieja de Jerusalén el 8 de octubre de 1990, cuando la policía y civiles judíos armados habían abierto fuego contra manifestantes y espectadores palestinos. Aunque la policía, según se informó, había afirmado que una muchedumbre de 2.000 palestinos había arrojado rocas y piedras contra los judíos que rezaban en la muralla occidental y había atacado e incendiado

una comisaría del Monte del Templo, se había alegado que las autoridades israelíes habían recurrido a un uso excesivo de la fuerza, utilizando incluso municiones reales, para recuperar el control.

291. El Relator Especial, preocupado por las pérdidas de vidas ocurridas en el incidente, pidió al Gobierno de Israel que tomara todas las medidas necesarias para impedir que se produjeran nuevas pérdidas de vidas en circunstancias análogas y solicitó información sobre el incidente mencionado, el resultado de cualquier investigación sobre el incidente y las medidas adoptadas por las autoridades para impedir que volvieran a ocurrir tales muertes.

292. El 1° de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Israel en la que se le transmitían acusaciones según las cuales, durante el último año, se había informado acerca de numerosos incidentes de muertes en relación con el levantamiento en los territorios ocupados. Se declaraba que, según las estadísticas publicadas el 2 de agosto de 1990 por Betzelem, el Centro de Información Israelí para los Derechos Humanos en los Territorios Ocupados, 676 palestinos fueron muertos a tiros por las fuerzas de seguridad desde el comienzo del levantamiento en diciembre de 1987 hasta el final de julio de 1990. Entre éstos se incluían 158 niños menores de 16 años de edad. Además, se decía que 31 palestinos habían sido muertos por civiles israelíes y 8 habían sido muertos a tiros por colaboradores palestinos, mientras que 10 soldados de las Fuerzas de Defensa de Israel (IDF) y 9 civiles israelíes, incluidos 3 bebés, fueron muertos en los territorios durante el mismo período. Al mismo tiempo, se informaba de que había aumentado el número de palestinos asesinados por otros palestinos porque se sospechaba que colaboraban con las autoridades israelíes. Según una fuente, el número de estos asesinatos durante el mismo período ascendió a 243. Se decía que esos asesinatos eran consecuencia del período prolongado de ocupación israelí y del nivel de violencia sin precedentes que había engendrado, y muchas de esas muertes en los territorios ocupados habrían ocurrido durante enfrentamientos violentos entre manifestantes palestinos y las Fuerzas de Defensa de Israel. Sin embargo, las Fuerzas de Defensa habrían dado asimismo muerte a otras personas con ocasión de registros casa por casa, bloqueos de carreteras u otras circunstancias no relacionadas con las manifestaciones violentas.

293. Además, se alegaba que esas muertes ocurrían con frecuencia en circunstancias que sugerían un uso excesivo de la fuerza o unas matanzas deliberadas. Según el informe de la Betzelem de julio de 1990, en aproximadamente el 50% de los casos las Fuerzas de Defensa de Israel descubrieron que los soldados habían violado las órdenes de cesación del fuego. El informe citaba estadísticas en las que se mostraba que, para fines de diciembre de 1989, se había procesado a soldados por 12 incidentes de muertes. Se alegaba también que casi todas las investigaciones de muertes perpetradas por las fuerzas de defensa de Israel se basaban exclusivamente en los informes presentados por soldados.

294. Se declaraba asimismo que los informes del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afectan a los derechos humanos del pueblo palestino y otros habitantes árabes de los territorios ocupados presentados a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones (A/45/84, A/45/306 y A/45/576) enumeran 140 incidentes de muertes

perpetradas por soldados de las Fuerzas de Defensa de Israel y civiles israelíes, en el período comprendido entre octubre de 1989 y el 10 de agosto de 1990.

295. Algunos presuntos casos en los que los soldados utilizaron la fuerza de manera excesiva o ilegal se describen a continuación:

- a) El 5 de octubre de 1989 en Bidu, cerca de Jerusalén, Khaled Abu Id, de 20 años de edad, recibió un disparo en el corazón de una distancia de dos metros cuando unos soldados abrieron fuego contra un grupo de jóvenes que estaban en una barricada;
- b) El 9 de octubre de 1989 en Nablus, Nidal al-Habash, de 22 años de edad, fue muerto por soldados cuando un grupo de jóvenes enmascarados desafiaron el toque de queda e incitaron a otros a hacer una manifestación. Se alegaba que se le disparó desde una distancia corta, después de que había sido herido y no podía huir, y que los soldados impidieron que una ambulancia lo evacuara;
- c) El 26 de octubre de 1989 en Jabaliya, Gaza, Adel Mahmud Abu Salim, de 19 años de edad, fue muerto por soldados que abrieron fuego contra jóvenes enmascarados. Se afirmaba que cuatro soldados vestidos de civil habían entrado en el campamento en un automóvil civil y abrieron fuego contra los jóvenes;
- d) El 26 de octubre de 1989 en Al-Khadar, Karim Da'amseh, de 18 años de edad, fue muerto por policías durante una persecución en automóviles en Beit Jala, después de que no obedeciera a una orden de detenerse. Según un testigo ocular, un policía disparó a Karim Da'amseh a quemarropa después de que éste se había rendido. La policía habría iniciado una investigación;
- e) El 6 de noviembre de 1989 en Kalkiya, Wa'el Al-Haj Hassam, de 20 años de edad, fue muerto por soldados cuando trataba de cruzar la frontera de Jordania. Las fuerzas de seguridad lo estaban buscando desde el comienzo del levantamiento;
- f) El 1° de diciembre de 1989 en Nablus, Imad Nasser, de 26 años de edad, Haniñ Tayem, de 19 años de edad, y Omar Grafat, de 28 años de edad, fueron muertos por un grupo de soldados vestidos de civil que entraron en la alcazaba de Nablus y abrieron fuego. Masu'd Labada Batiri, de 15 años de edad, transeúnte, resultó también muerto;
- g) El 20 de diciembre de 1989 en Gaza, Khaled Abá el Sheikh Ali, de 27 años de edad, murió en el pabellón de interrogatorios de la prisión de Gaza;
- h) El 7 de enero de 1990 en Belén, Fahdi Khalil Zabakli, de 18 años de edad, murió en un hospital a consecuencia de las heridas que había recibido el mes anterior, cuando un policía de fronteras le disparó a la cabeza mientras perseguía a unos jóvenes enmascarados.

Se informaba de que una película del incidente mostraba que se había disparado contra Fahdi Khalil Zabakli mientras huía, sin que hubiera hecho disparos de advertencia;

- i) El 5 de abril de 1990 en el campamento Jalazua, Mustafa al-Jaru, de 15 años de edad, fue muerto por soldados que dispararon una bala de acero recubierta de caucho durante un enfrentamiento. Se afirmaba que le había disparado un francotirador, deliberadamente y sin provocación, sin advertencia y sin orden de alto;
- j) El 7 de julio de 1990 en el campamento de detención de Ofer, cerca de Ramallah, Sahri Abed Rabo, de 18 años de edad, recibió disparos en la cabeza y fue muerto por soldados cuando se le descubrió trepando por encima de la verja del recinto cercado en que se encontraba su tienda. Se informaba de que los soldados gritaron advertencias y dispararon al aire antes de disparar contra el detenido. Se decía que se estaba investigando el incidente;
- k) El 10 de agosto de 1990 en Ya'abad, Basil Hamarsheh, de 22 años de edad, fue muerto de un tiro en la cabeza efectuado por un soldado. Se le había estado buscando por dos años.

296. El 22 de octubre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Israel al telegrama del Relator Especial de 9 de octubre de 1990 en relación con los acontecimientos del Monte del Templo del 8 de octubre de 1990, en la que se declaraba que se había establecido un comité especial de investigación para estudiar el caso.

#### Malawi

297. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Malawi en la que se le transmitía una alegación de que en marzo de 1989, Fred Sikwese, empleado del Ministerio de Relaciones Exteriores, murió en la prisión de Lilongwe, tras ser detenido en febrero de 1989 porque se sospechaba que transmitía información gubernamental confidencial a fuentes ubicadas fuera del país. Se decía que no se habían presentado cargos contra él. Fue supuestamente torturado antes de morir y fue enterrado en el recinto de la prisión de Lilongwe, después de que las autoridades se negaran supuestamente a entregar el cuerpo a sus familiares para su entierro. Se alegaba también que no se había iniciado una investigación en relación con su muerte.

298. El 5 de diciembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Malawi a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en la que se declaraba que, en relación con el caso de Fred Sikwese, el veredicto de la investigación del juez de primera instancia había llegado a la conclusión de que la muerte se debió a hepatitis y no era consecuencia de la tortura, según se había afirmado. También declaraba que Fred Sikwese no fue detenido sobre la base de sospechas sino que se le sorprendió in flagrante delicto, transmitiendo información gubernamental a agentes de Potencias extranjeras, y que no se presentaron cargos contra él porque murió en el hospital central de Kamuzu antes de que el tribunal entendiera del asunto.

### Mali

299. El 6 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Mali en la que se le transmitían alegaciones de que, a raíz de unos ataques armados efectuados por tuareg de los distritos nororientales del país, a fines de junio y en julio de 1990, en los que fueron presuntamente muertos más de 150 oficiales gubernamentales y civiles, las tropas gubernamentales tomaron represalias contra civiles tuareg y mataron a unas 120 personas. Se alegaba que, durante un estado de emergencia y un toque de queda declarados el 20 de julio de 1990 en los distritos nororientales de Gao, Kidal, Ménaka y Timbuktu, se autorizó a la policía y a los militares a emplear la fuerza armada con inmunidad de persecución por adelantado por actos cometidos en el ejercicio de los poderes de emergencia.

300. Entre los incidentes de ejecuciones se incluían los siguientes:

- a) El 3 de agosto de 1990 en Gao, 11 tuaregs, incluida una mujer, fueron ejecutados tras ser torturados. Una de las víctimas se llamaba Khassan ag Mahmoud, y era chófer y mecánico;
- b) El 6 de agosto de 1990 en Ménaka, cuatro tuareg fueron ejecutados, incluido Akhmed ag Makhakha, de 80 años de edad, dirigente de un grupo tuareg, el Ichadhanharen, e Issouf ag Dandan, funcionario del partido gobernante en Tidaghmen, la Union démocratique du peuple malien;
- c) Cuatro tuareg fueron ejecutados en Kidal, entre ellos Intiyaden ag Babakar;
- d) Dos tuareg fueron ejecutados en Tin Essako, distrito de Kidal, entre ellos Sidakhmad ag Umana;
- e) Nueve tuareg fueron ejecutados en Tamesna, entre ellos Bachar ag Khamadin, niño de 10 años de edad.

301. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Mali.

### Mauritania

302. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Mauritania en la que se le transmitían alegaciones de que, en la parte meridional del país, miembros de la Guardia Nacional habían ejecutado de manera sumaria a unos aldeanos. Estas matanzas habrían tenido lugar desde abril de 1989, a raíz de violencias intercomunales. Las muertes ocurrieron supuestamente no sólo durante las horas de queda sino también fuera de éstas. Según se afirma, se sospechaba que las víctimas tenían contactos clandestinos con grupos que se oponían al Gobierno, con base en el Senegal. Se decía que las autoridades judiciales o de la policía no habían realizado ninguna investigación en relación con las muertes.

303. Se describían los casos siguientes:

- a) En octubre de 1989 Hadiya Bâ, profesor de Kalignoro y miembro del consejo municipal de la ciudad de Bouilly, fue muerto por miembros de la Guardia Nacional;
- b) En noviembre de 1989 en el pueblo de Guiraye-Réwo, región de Kaédi, Djéol Demba Sarr, de 57 años de edad, pastor, su hijo Daidou Sarr, de 20 años de edad, y Kadiata Sarr fueron muertos por miembros de la Guardia Nacional;
- c) En 1989 en el pueblo de Wotji, Abou Sara Diop, Mamadou Idi Diop y tres hermanos fueron muertos por miembros de la Guardia Nacional;
- d) El 5 de marzo de 1990 en las afueras del pueblo de Djéol, Abdoul Bouka N'diaye, de 30 años de edad, ex soldado, y Mamadou Gninguel N'diaye, de 19 años de edad, fueron muertos, presuntamente después de ser torturados, mientras se encontraban detenidos por la Guardia Nacional;
- e) En enero de 1990 en Djéol, Hamady Djouma Bâ, de 50 años de edad, pescador, fue muerto por la Guardia Nacional al salir del pueblo, temprano por la mañana, al parecer cuando la queda estaba todavía en vigor;
- f) El 10 de abril de 1990 en las afueras del pueblo de Moujdi, en el distrito de Sélibaby, siete campesinos fueron muertos por miembros de las fuerzas armadas y de una milicia que tiene relaciones estrechas con las fuerzas armadas, después de haber sido detenidos y sacados del pueblo. Entre las siete víctimas se encontraban: Silly Youmé Bâ, de 47 años, del pueblo de Moujdi, Deya Sow, del pueblo de Moujdi, y Demba Mamadou Sow, del pueblo de Wendou-Goubé;
- g) El 12 de abril de 1990 Thierno Saïbatou Bâ, de 57 años de edad, dirigente religioso musulmán del pueblo de Ngoral-Guidal, cerca de Boghé, fue muerto a tiros por miembros de la Guardia Nacional, después de haber estado nadando en el río Senegal.

304. El 21 de octubre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Mauritania a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en la que se decía que la legislación en vigor en Mauritania respetaba y protegía el derecho a la vida de todos los ciudadanos e individuos que se encontraban en el territorio.

305. Se declaraba asimismo que el poder judicial garantizaba el respeto de la legislación nacional y que todas las medidas adoptadas por las personas encargadas de hacer aplicar la ley estaban sometidas a un control ordinario mediante el cual se castigaban los abusos de conformidad con la legislación nacional. Por último, se decía que los tribunales oían todas las denuncias y que podían recurrir a ellos todos los ciudadanos e individuos que se encontraban en el territorio.

306. El 6 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Mauritania en la que se le transmitían alegaciones de que en la parte meridional del país un número creciente de personas que pertenecen a un grupo étnico negro, el Hal-pulaar, fueron muertas por el ejército y por la guardia nacional, así como por la milicia Haratine, durante el primer semestre de 1990. Se decía que un gran número de víctimas, casi todas ellas aldeanos desarmados, eran habitantes de pueblos y aldeas ubicadas a lo largo de la ribera mauritana del río Senegal. Según se afirma, las muertes tuvieron lugar durante registros efectuados en las aldeas por miembros de las fuerzas de seguridad y de la milicia Haratine, después de ataques efectuados por grupos armados procedentes del Senegal o de Malí, o después de que los aldeanos huyeran a esos dos países para escapar a las fuerzas de seguridad.

307. Se afirmó asimismo que se otorgaba a las fuerzas de seguridad y a la milicia Haratine responsables de estas muertes una inmunidad total, y que, presuntamente, las autoridades judiciales no habían investigado ninguna de esas muertes.

308. Se informaba de los siguientes incidentes de muertes:

- a) El 10 de abril de 1990 en Moudji, cerca de Sélibaby, siete personas, incluidos Silly Youmé Bâ, de 47 años de edad, y Mamadou Demba Sall, de 22 años de edad, fueron detenidos por una patrulla de soldados y de milicianos de Haratine. Fueron llevados a algunos kilómetros del pueblo y ejecutados;
- b) El 20 de abril de 1990 en Woyndouyoli, cerca de Sélibaby, unos 60 haratines armados, escoltados por dos soldados, detuvieron a 15 personas y ejecutaron a cuatro de ellas, incluidos Harouna Ousmane Sow y Adama Souleymane Bâ. Los soldados se llevaron entonces a las 11 personas restantes, siete de las cuales, entre ellas Adama Oumar Dfallo, fueron ejecutadas posteriormente;
- c) El 7 de mayo de 1990 en Belendendi, cerca de Laqceiba-gorgol, en la región de Kaédi, Dia Bocar Hamadi, de 30 años de edad, fue muerto por Guardias Nacionales con base en Talhaya;
- d) El 13 de junio de 1990 en el pueblo de Ganki, cerca de Boghe, Silèye Lam, de 30 años de edad, fue detenido por miembros de la Guardia Nacional poco después de que entrara en vigor el toque de queda nocturno, y conducido a lugar desconocido junto con Thierno N'Gom, otro aldeano. A la mañana siguiente, se encontró a Silèye Lam muerto a tiros.

309. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Mauritania.

México

310. El 11 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de México en la que se le transmitían las siguientes alegaciones:

- a) El 21 de mayo de 1990, en Sinaloa, Norma Corona Sapien, de 38 años, Presidenta de la Comisión pro Defensa de los Derechos Humanos de Sinaloa y Presidenta del Colegio de Abogados Clemente Vizcarra, fue asesinada por hombres armados no identificados. En marzo de 1990 había recibido amenazas de muerte supuestamente de miembros de la Policía Judicial Federal (PJF). Norma Corona había estado investigando una serie de casos en los que, según se alega, habían participado agentes de la Policía Judicial Federal (PJF). Estas investigaciones incluían las muertes ocurridas en Sinaloa de tres abogados venezolanos y uno mexicano a principios de ese año. Los cadáveres de los cuatro abogados habían aparecido en una fosa común el 11 de marzo de 1990 y presentaban señales de tortura y heridas de bala. Habían sido secuestrados en sus casas de Culiacán, capital de Sinaloa, el 22 de febrero de 1990, y según la denuncia habían muerto en la sede de la PJJF en Culiacán;
- b) Andrés Martínez Díaz, de 23 años, un pescador de Río Grande, municipio de Tututepec, estado de Oaxaca, había sido detenido el 8 de febrero de 1989, según se alega, por un subteniente de las fuerzas armadas. Los testigos habían visto a Díaz mientras se hallaba detenido por los militares y afirmaron que presentaba señales de tortura. El 9 de agosto de 1989, el Gobierno comunicó que Díaz había aparecido muerto en Cacalote, Tututepec;
- c) El 4 de septiembre de 1989, en Villahermosa, estado de Tabasco, varias personas, incluido Jesús Martínez Ruiz, habían sido detenidas por la Policía Judicial Federal (PJF). Algunos días más tarde apareció el cadáver de Ruiz en el cementerio Ranchería Sabina, en el municipio de Centro. Se afirmaba que Ruiz había muerto como resultado de la tortura mientras se hallaba detenido en las oficinas de la Policía Judicial Federal (PJF).

311. El 25 de julio de 1990, se envió un telegrama al Gobierno de México en relación con el Investigador Jorge G. Castañeda, miembro del Consejo Directivo de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, que habría sido amenazado de muerte a través de su secretaria, Mariana Rodríguez Villegas, quien habría sido interceptada por cuatro individuos armados que la interrogaron acerca de los movimientos y el domicilio particular del Sr. Castañeda y de su familia, y le manifestaron que se lo mataría si "seguía con lo que escribe", haciendo referencia a artículos periodísticos del Sr. Castañeda denunciando abusos de la policía que se ocupa del tráfico de drogas. También se informaba que la Sra. Rodríguez Villegas fue nuevamente interceptada y amenazada de muerte en la calle si continuaba colaborando con las investigaciones que se llevaban a cabo para identificar a los autores de las amenazas.

312. También se habían recibido informaciones en relación con el caso del Sr. Víctor Clark Alfaro, quien había publicado testimonios sobre supuesta tortura a menores. Esta persona habría sido amenazada de muerte por teléfono el 13 de junio de 1990 y pensaba que los autores de las llamadas eran miembros de los servicios de seguridad involucrados en los testimonios publicados por él.

313. Se manifestaba especial preocupación por la vida de estas personas pues, según lo manifestaban, otra activista de derechos humanos fue muerta en el estado de Sinaloa después de haber sido amenazada. Estos hechos creaban un clima de inseguridad y de violaciones de los derechos humanos del que son víctimas, en particular, activistas de derechos humanos.

314. El Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno a efectos de que tomara todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de las dos personas amenazadas de muerte y solicitó información a este respecto.

315. El 9 de noviembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno de México en la que se le transmitían varios casos de muertes que provenían de causas de diversa naturaleza y que, sin embargo señalaban, según los informes, algunos problemas estructurales de fondo del sistema que, pese a las iniciativas gubernamentales, requerían atención. Las denuncias recibidas indican tres tendencias como sigue:

- a) Denuncias de muertes de campesinos o indígenas que se habrían producido en el marco de disputas sobre la propiedad de tierras, que afectan particularmente al pueblo triquí de Unión de los Angeles, en el estado de Oaxaca, como sigue:
  - i) Paulino Martínez, fundador del Movimiento de Unificación y Lucha Triquí (MULT) y su sobrino Bonifacio Merino Delia fueron muertos durante una emboscada en río Lagarto, Oaxaca, el 23 de enero de 1990, mientras recogían firmas para organizar a los triquis a fin de comercializar directamente, a través de una cooperativa, sus cosechas de café. Según los informes, en diciembre de 1989 el Sr. Martínez había criticado públicamente y presentado una querrela contra caciques locales por su presunta involucración en varios ataques contra miembros del MULT;
  - ii) Manuel Velazco Ortega, de 39 años de edad, miembro del MULT, fue muerto a tiros el 22 de febrero de 1990 en su domicilio por unos individuos que llevaban uniformes policiales. Según se informó, su esposa presentó la denuncia frente al agente del Ministerio Público y la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca. Según la información recibida, la autopsia nunca le fue practicada y no tuvo lugar ninguna investigación;
  - iii) José Antonio Simón Zamora, de 32 años de edad, responsable en la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA), fue asesinado el 1° de febrero de 1990 en su domicilio de Pátzcuaro, Michoacán, por individuos que vestían ropa militar;

- iv) Santiago Merino Hernández, de 30 años de edad, miembro del MULT, fue muerto a tiros el 2 de mayo de 1990, en Oaxaca, después de haber sido hostigado y amenazado. Otro miembro del MULT fue herido. El MULT presentó una denuncia ante el Secretario de Despacho de Gobernación. En los informes se señala que no ha tenido lugar ninguna investigación;
  - v) Además, Juan Domingo Pérez Castillo, de 41 años de edad, miembro del MULT, habría estado continuamente amenazado de muerte, desde que en 1989, un conocido pistolero atentó contra su vida. A pesar de que se presentaron diversas denuncias a las autoridades locales, éstas no habrían llevado a cabo las investigaciones correspondientes;
- b) También han tenido lugar homicidios cometidos en el contexto de contiendas electorales. Las denuncias indican una falta de voluntad por parte de autoridades miembros del Partido Revolucionario Institucional (PRI) para esclarecer los siguientes casos:
- i) Ignacio Murillo Guzmán, candidato por el Partido Revolucionario Democrático (PDR), en el municipio de Huandacareo, Michoacán, fue asesinado el 7 de enero de 1990, supuestamente por el secretario saliente del Ayuntamiento. La Procuraduría General de la República no ha identificado aún a los asesinos;
  - ii) Adelaido Barrera, Ismael Reyes y Antonio Pablo Victoriano, militantes del PRD, fueron asesinados el 13 de enero de 1990 al salir de una reunión con las autoridades de Durazno, Guerrero, celebrada para discutir la postergación de la fecha de las elecciones en el municipio de Tixtla. No se ha iniciado ninguna investigación del caso;
  - iii) Salvador González y Cipriano Chacón, militantes del PRD, fueron asesinados por supuestos pistoleros del PRI frente al Palacio Municipal de Jungapeo, Michoacán, el 19 de enero de 1990;
  - iv) Javier Macías Salcedo fue asesinado por miembros del PRI en Jacona, Michoacán, el 23 de enero de 1990, en un enfrentamiento a causa de los impuestos municipales;
  - v) Santos Hernández García, celador del local del PRD, fue asesinado en Coyuca, Guerrero, el 23 enero de 1990;
  - vi) Florentino Salmerón García y Donaciano Rojas, militantes del PRD, fueron asesinados en un enfrentamiento entre el PRD y la policía, el 27 de febrero de 1990, durante una marcha pacífica que había sido autorizada por la alcaldía (García en Zihuatanejo y Rojas en Acapulco);
- c) Otros casos denunciados como sigue:
- i) Héctor Ignacio Quijano Santoyo, Jaime Quijano Santoyo y Erik Dante Quijano Santoyo, tres hermanos, fueron muertos a

tiros en Ojo de Agua, estado de México, el 14 de enero de 1990, por disparos efectuados a quemarropa por agentes de la Policía Judicial Federal (PJF), después de que Héctor hubiese sido secuestrado y supuestamente torturado el día anterior. La policía rodeó la residencia de los hermanos en búsqueda de un cuarto hermano, un ex policía, acusado de haber matado a un policía;

- ii) Agustín Félix Contreras, de 35 años de edad, murió el 6 de mayo de 1990, después de haber sido detenido por la policía, en Aguililla, Michoacán, el 5 de mayo de 1990, supuestamente a consecuencia de heridas recibidas durante un enfrentamiento con la policía.

316. El 6 de agosto de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de México al telegrama del Relator Especial de 27 de junio de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párr. 287) en relación con las supuestas amenazas de muerte contra diversos miembros de la Unión de Comunidades Indígenas de la Zona Mixe del Istmo (UCIZONIO) en la que se declaraba que las autoridades competentes del estado de Oaxaca habían realizado la investigación correspondiente sobre el homicidio del Sr. Cristóforo José Pedro y que se había llegado a la conclusión de que el homicidio no constituía una ejecución sumaria o arbitraria sino un delito del orden común. Dos hombres, Eucario Pimentel Zacarías y Abad Juan Rodríguez Valdeespino habían sido detenidos y acusados del crimen.

317. El 16 de agosto de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno de México al telegrama del Relator Especial de 25 de julio de 1990 en relación con el supuesto homicidio de Cristóforo José Pedro y con las amenazas de muerte recibidas por Víctor Clarke Alfaro y Jorge Castañeda a través de su secretaria Mariana Rodríguez, en la que se declaraba que, tan pronto había recibido la petición de intervención, el Gobierno de México condenó de manera inmediata las amenazas de muerte contra el Sr. Alfaro y el Sr. Castañeda y que, en lo judicial, se estableció de inmediato la protección necesaria. Se decía también que la Srta. Rodríguez identificó en los archivos fotográficos a un ex agente de la Policía Judicial del Distrito Federal como uno de sus agresores, pero no lo reconoció al presentarse a ratificar la identificación de dicha persona, que fue puesta en libertad.

318. El 16 de agosto de 1990, se recibió otra respuesta del Gobierno de México a la carta del Relator Especial de 11 de julio de 1990 en relación con los casos siguientes:

- a) Norma Corona Sapien: la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa proporcionó información en el sentido de que un ex agente de la Policía Judicial del estado de Sinaloa y tres supuestos cómplices habían sido detenidos y acusados de asesinato, y que el primero había confesado su crimen. El caso está bajo la jurisdicción del Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal;
- b) Andrés Martínez Díaz: la averiguación del caso prosigue a cargo del agente del Ministerio Público Militar Auxiliar adscrito a la 28a. zona militar del estado de Oaxaca. La investigación civil

continúa a cargo de la Procuraduría General de Justicia de Puerto Escondido, Juquila, Oaxaca;

- c) Jesús Martínez Ruiz: a petición de la hermana de Jesús Martínez Ruiz, que falleció el 4 de septiembre de 1989, cuando se encontraba detenido por la Policía Judicial del estado de Tabasco, la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco inició la averiguación previa. La Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó del Gobierno del estado de Tabasco un informe exhaustivo sobre este caso.

319. El 30 de agosto de 1990 se recibió una respuesta adicional del Gobierno de México, que siguió a la respuesta de 16 de agosto de 1990 que se acaba de mencionar, en relación con el caso de Jesús Martínez Ruiz. En la carta se declaraba que, con fecha 17 de agosto de 1990, la averiguación previa fue remitida por el Ministerio Público al juez penal competente, ejerciendo la acción penal en contra de cinco agentes de la policía judicial del estado de Tabasco por el delito de tortura y homicidio del Sr. Martínez.

320. El 3 de octubre de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de México en relación con el caso de Jesús Martínez Ruiz, en la que se transmitía el informe y las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En el informe se declaraba que, el 20 de agosto de 1990, el Tribunal Quinto Penal de Primera Instancia decretó la puesta en libertad de cinco agentes acusados de su muerte por motivo de insuficiencia de pruebas. El Ministerio Público del estado de Tabasco interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia y se inició la averiguación previa en la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.

321. Las recomendaciones eran las siguientes:

- a) Que se iniciase la investigación que correspondiese para el efecto de destituir de su cargo al Director General de la Policía Judicial de Tabasco, en virtud de la falsedad en que notoriamente incurrió y que fue comprobada durante las investigaciones realizadas por la Comisión;
- b) Que el Procurador General de Justicia del Estado desistiese del recurso de apelación interpuesto en contra del contenido del auto del Juzgado Quinto Penal de Primera Instancia de Tabasco;
- c) Que, con los nuevos elementos que se aportaban en esta recomendación, se perfeccionase la averiguación previa y se ejercitase de nueva cuenta la acción penal en contra de los cinco oficiales acusados;
- d) Que se emitiesen boletines a las corporaciones correspondientes de los estados y del Distrito Federal para efecto de que las personas implicadas en los presuntos hechos delictivos no fuesen contratadas nuevamente;
- e) Que se garantizase la integridad física de la familia Martínez Ruiz y del Sr. Julio César Márquez Valenzuela (Márquez Valenzuela sigue detenido);

- f) Que se envíasen a la Comisión Nacional de Derechos Humanos copias fotostáticas de todos los documentos que acreditasen que sí se cumplieron las recomendaciones anteriores.

322. El 18 de diciembre de 1990 se recibió una carta del Gobierno de México en la que se transmitía la recomendación N° 22 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que contenía los resultados de la investigación realizada por la Comisión acerca del caso de Artemio Marcos Hernández, en relación con el cual el Gobierno había contestado el 25 de agosto de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párr. 294).

323. Según la investigación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sr. Hernández fue asesinado como consecuencia de sus actividades en calidad de dirigente campesino de los grupos campesinos regionales URECHH y UNORCA, en San Pedro Huazalingo. Entre sus actividades se incluía la tarea de obtener la transferencia de tierras a los campesinos de San Pedro Huazalingo, de conformidad con las decisiones adoptadas por el Secretario de la Reforma Agraria.

324. Según el informe, el Sr. Hernández formaba parte, el 13 de marzo, de una comisión de campesinos formada para recuperar de la residencia del terrateniente el instrumento de medición que presuntamente se había llevado un pistolero que trabajaba para un cacique importante de la región. Se declaraba que el cacique amenazó entonces al Sr. Hernández, diciéndole que pagaría con su vida el hecho de ser el dirigente del movimiento, y que, el 9 de mayo de 1989, el Sr. Hernández había dicho a sus amigos que algo iba a pasar, porque el pistolero del cacique lo estaba buscando.

325. En el informe se declaraba también que, el 18 de mayo de 1989, un individuo llegó al domicilio del Sr. Hernández, pidiendo que asistiera a una reunión al día siguiente, en un lugar y a una hora determinados, la hora y el lugar en que ocurrió de hecho su muerte.

326. En el informe de la investigación se declaraba asimismo que, el 1° de junio de 1989, el caso fue asignado a oficiales vinculados con la Subprocuraduría y que el caso quedó a su cargo.

327. Se declaraba que la Procuraduría recogió las deposiciones de los testigos de algunos de los incidentes que se acaban de mencionar. La Comisión entrevistó al Procurador General, al Subprocurador y al Director de la Policía del Estado y determinó que, aparte de recoger los testimonios y de realizar una prueba de balística, no se habían tomado, el 27 de junio de 1989, ninguna otra medida en relación con este caso, a pesar de la opinión de la Comisión de que se podía aclarar la muerte del Sr. Hernández y la cuestión de los responsables de ella, utilizando las medidas de investigación disponibles.

328. El 18 de diciembre de 1990 se recibió otra carta del Gobierno de México que completaba su respuesta de 20 de octubre de 1989 (E/CN.4/1990/22, párr. 296) al telegrama del Relator Especial del 10 de agosto de 1989, en relación con el asesinato de Pedro Hernández Reyes, en la que se le transmitía la información de que el caso había progresado a la etapa de la instrucción a

cargo del Juez Mixto del Tribunal de Primera Instancia de Huayacocotta, Veracruz, donde se habían presentado cargos formales contra los presuntos individuos responsables.

329. En la carta se declaraba que el Sr. Hernández Reyes había sido asesinado por individuos que lo consideraban traidor a los Campesinos Unidos de Sierra Oriental.

#### Marruecos

330. El 9 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió al Gobierno de Marruecos una carta en la que le transmitía alegaciones según las cuales 24 prisioneros, entre los oficiales y suboficiales militares recluidos en la prisión militar de Tazmamart, en la región de Rich, desde agosto de 1973, tras haber sido condenados a penas de prisión, acusados de haber perpetrado atentados contra el Rey en 1971 y 1972, habrían muerto como consecuencia de los malos tratos o de las condiciones de detención particularmente duras, debidas a la insuficiencia de la alimentación, de las instalaciones sanitarias y de la atención médica. Los nombres y rangos de estas 24 víctimas son los siguientes: Allal Mouhaj, sargento; Thami Abounsi, sargento; Rachid El Amine, ayudante jefe; Mohamed Chajaii, sargento; Driss Bahbah, cabo; Kacen Kasraoui, cabo; Abdellah Lafraoui, cabo; Abdeslam Rabhi, sargento; Mohamed Bitti, sargento; Benaissa Rachidi, sargento; Mohamed El Abdi, ayudante; Rabeh Bettoui, sargento jefe; Bouchta Haddane, cabo; Mohamed Chemsí, teniente; Akka Harouch, ayudante jefe; Mahjoub El Yakdi, teniente; Mohamed El Ghali, teniente; Mohamed Karoui, teniente; Ben Rédouane Tijani, teniente; Boujemaa Azendour, teniente; Jilali Dick, ayudante; Mohamed Aboulmakoul, ayudante; Abdelaziz Ababou, sargento jefe; Moha Boutou, teniente.

331. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Marruecos.

#### Myanmar

332. El 6 de noviembre de 1990 el Relator Especial envió una carta al Gobierno de Myanmar en la que le transmitía una alegación según la cual en Mandalay, el 8 de agosto de 1990, dos monjes y dos estudiantes fueron muertos a tiros cuando las fuerzas de seguridad abrieron el fuego contra un gran número de monjes y estudiantes que estaban participando en una manifestación pacífica.

333. El 26 de enero de 1990 se recibió una carta del Gobierno de Myanmar en la que se hacía referencia a su carta anterior de fecha 13 de diciembre de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 415 a 418) y se declaraba que el Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden había revocado la ley marcial con efecto a partir del 2 de enero de 1990, en diez ciudades en las que la situación había mejorado suficientemente.

334. El 21 de marzo de 1990 se recibió otra carta en la que se transmitía una lista de 14 ciudades en las que el Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden había revocado la ley marcial con efecto a partir del 11 de marzo de 1990.

335. El 7 de mayo de 1990 se recibió otra carta en la que se transmitía una lista de 30 ciudades en las que el Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden había revocado la ley marcial durante los meses de marzo y abril de 1990.

336. El 16 de junio de 1990 se recibió otra carta en la que se transmitía una lista de 102 ciudades en las que el Consejo de Estado para el Restablecimiento de la Ley y el Orden había revocado la ley marcial durante la última quincena del mes de abril y durante el mes de mayo de 1990.

#### Nepal

337. El 10 de abril de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Nepal en relación con la información recibida de que, en la situación de agitación política de los días anteriores, por lo menos 50 personas fueron muertas en Katmandú por las fuerzas de seguridad que habían disparado supuestamente contra manifestantes desarmados después de que no lograran controlarlos con porras y gas lacrimógeno. Se había informado de incidentes análogos de muertes en Butwal y Pokhara, donde resultaron muertas siete y dos personas, respectivamente.

338. En vista de la continuación de la tensa situación de agitación política, el Relator Especial, preocupado por que pudiesen ocurrir nuevos incidentes de muerte, pidió al Gobierno que tomara todas las medidas necesarias para impedir que hubiera nuevas muertes en el contexto de la situación política que se prolongaba, y, a ese respecto, solicitó información sobre los incidentes mencionados y sobre los esfuerzos del Gobierno para evitar nuevas muertes.

339. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Nepal en la que se le transmitían alegaciones de que, desde el 18 de febrero de 1990, por los menos 53 personas habían resultado muertas por disparos, apaleamientos y puñaladas indiscriminados efectuados por la policía durante las manifestaciones en masa en varias ciudades. Según se informaba, varias personas murieron a consecuencia de la tortura, después de ser detenidas por la policía.

340. Se describían los casos individuales siguientes:

- a) El 30 de marzo de 1990 en Patan, Ratna Kaji Sai, de 30 años de edad, y Sagar Singh, de 20 años de edad, fueron muertos cuando la policía disparó contra unos manifestantes;
- b) El 2 de abril de 1990, en Kirtipur, Lan Bahadur Maharjan, Hira Kaji Maharjan y Bijaya Kumar fueron muertos cuando la policía empezó a disparar indiscriminadamente contra la muchedumbre y a golpear a los manifestantes;
- c) En abril de 1990 en Chabahil, Kumar Shrestha fue muerto a palos;
- d) En abril de 1990 en Baneswor, Lal Bahadur Bam fue muerto a palos.

341. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno de Nepal.

### Níger

342. El 26 de julio de 1990 se envió al Gobierno del Níger una carta en la que se transmitía la denuncia de que fuerzas del Gobierno habían matado a miembros del grupo étnico tuareg, a causa de su origen étnico.

343. Como ejemplos se mencionaron los incidentes siguientes:

- a) En mayo de 1990, cerca de In Gal en la parte noroeste del país, las fuerzas del Gobierno, según las denuncias, mataron a 40 personas;
- b) En mayo de 1990, a unos 50 kilómetros al noroeste de Tchín Tabaraden, las fuerzas del Gobierno mataron a 20 tuaregs mientras construían una casa;
- c) En mayo de 1990, en Tchín Tabaraden, mataron a tres jóvenes después de haber sido detenidos.

344. Además, se denunció que en febrero de 1990, se dio muerte a varios estudiantes durante las manifestaciones. Aunque el Presidente, quien se encontraba fuera del país en el momento del incidente, negó, según los informes, que el Gobierno ordenara el uso de la fuerza contra los estudiantes, no se ha sabido que se haya llevado a cabo alguna investigación.

345. El 10 de diciembre de 1990, se envió otra carta al Gobierno del Níger en la que se transmitía la denuncia de que en mayo de 1990, tras un ataque de los tuaregs contra un cuartel de policía de Tchín Tabaraden, resultaron muertos varios policías, un preso, y dos civiles. Según fuentes oficiales unos 25 tuaregs resultaron muertos en los ataques del ejército contra campamentos tuaregs. Según otras fuentes, el número de muertos oscila entre 200 y varios centenares. En el campamento nómada de Tilla, a 50 kilómetros de Tchín Tabaraden, varios tuaregs fueron muertos, según los informes, al intentar escapar de un ataque del ejército.

346. En el momento de preparar el presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno del Níger.

### Nigeria

347. El 26 de julio de 1990, se envió al Gobierno de Nigeria una carta en la que se transmitían denuncias de que durante el año precedente varias personas habían sido condenadas a muerte por tribunales encargados de examinar los casos de robo y utilización de armas de fuego, establecidos en virtud de las disposiciones especiales del decreto de 1970. Según las denuncias, no existía el derecho de apelación a un tribunal superior, no obstante, los condenados podían pedir perdón al Gobernador Militar del Estado.

348. Se describieron los casos siguientes:

- a) En febrero de 1990, en Minna, estado de Níger, Umaru Musa, de 30 años, fue condenado a muerte por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego;

- b) En febrero de 1989, en Owerri, estado de Imo, Godwin Agu Eke, de 36 años, fue condenado a muerte por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego;
- c) En diciembre de 1989, en Kano, estado de Kano, Anda Mohammed, Ansa Mohammed, Hassan Agesha y Sani Sale, todos de la República de Níger, y Musa Abdullani de la República de Malí, fueron condenados a muerte.

349. Se denunció además que varios detenidos y presos fallecieron en la cárcel a causa de las malas condiciones penitenciarias.

- a) A principios de 1990, en Ibadan, estado de Oyo, según las denuncias, varios detenidos fallecieron en la prisión de Agodi antes de que sus casos fueran juzgados por los tribunales. Los nombres de los siete fallecidos eran los siguientes: Henry Chukwu, Agu Okori, Emmanuel Okangba, Bright Ehis, Akinniyi Ogunfowokan, Addo Frederick y Kajola Olunrebi;
- b) El Comisario de prisiones del estado de Lagos, según los informes, declaró que 273 presos habían fallecido en las prisiones del Estado en 1989 a causa de la escasez de medicamentos y de vehículos para transportar los presos al hospital y a causa del hacinamiento penitenciario.

350. El 27 de julio de 1990, se envió un telegrama al Gobierno de Nigeria relativo a 43 soldados, 10 de los cuales eran oficiales del ejército, cuyos nombres se transmitieron, que habían sido sentenciados a muerte el 18 de julio de 1990 por un tribunal militar, por la tentativa de derrocar el Gobierno. Según la información, a los 43 condenados no se les había dado el derecho de apelar a un tribunal superior. Con respecto a los 10 oficiales que habían sido condenados a muerte, el Tribunal Militar Especial, según los informes, no había garantizado las salvaguardias para asegurar un juicio justo e imparcial mediante el procedimiento correspondiente, es decir: el Tribunal estaba presidido por un miembro del Gobierno, el juicio se había celebrado a puerta cerrada, los acusados habían sido mantenidos en régimen de incomunicación tras su detención y habían sido torturados, no se les había permitido elegir su propio abogado, y no se les había dado el derecho de apelar a un tribunal superior.

351. A este respecto, el Relator Especial, refiriéndose al artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y a las salvaguardias que garantizan la protección de los derechos de los condenados a muerte, adoptadas por el Consejo Económico y Social en la resolución 1984/50 del 25 de mayo de 1984, hizo un llamamiento al Gobierno de Nigeria para que hiciera todo lo posible por asegurar que el derecho a la vida de las personas mencionadas fuera protegido y solicitó información relativa al procedimiento penal en el que 43 personas habían sido sentenciadas a muerte.

352. El 10 de diciembre de 1990, se envió al Gobierno de Nigeria una carta en la que se transmitían las denuncias de las penas de muerte, impuestas por los tribunales de robos y de utilización de armas de fuego, que se indican a continuación:

- a) El 9 de mayo de 1990, Edet Jonah Ekanem fue declarado culpable de robo a mano armada y condenado a muerte ante el pelotón de fusilamiento, por el Tribunal de robos y de utilización de armas de fuego en el estado de Akwa Ibom;
- b) El 12 de julio de 1990, el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego de Ikeja, estado de Lagos, condenó a muerte a cuatro personas. Dos de ellas Lateef Lawal y Anthony Bassey, fueron declarados culpables de un robo a mano armada, cometido en agosto de 1985. Los otros dos, Ramoni Jolaosho y Muraina Akinbanmi, fueron declarados culpables de un robo a mano armada cometido en octubre de 1985;
- c) El 26 de julio de 1990, el Gobernador Militar del estado Lagos anunció que no conmutaría las sentencias de muerte impuestas a 12 hombres en julio de 1988 por el Tribunal de robos y utilización de armas de fuego de Ikeja, estado de Lagos. Uno de los acusados, Augustine Eke, según los informes, tenía 14 años cuando fue detenido en 1984.

353. Además, el 27 de julio de 1990, 42 personas, miembros o exmiembros de las fuerzas armadas, según los informes, fueron ejecutados por un pelotón de fusilamiento tras haber sido condenados a muerte nueve días antes por un tribunal militar especial, acusados de participar en la tentativa de derrocar el Gobierno en abril de 1990. Sus peticiones de gracia presentadas al Consejo Directivo de las Fuerzas Armadas, según los informes, fueron rechazadas. Se denunció que el juicio ante el Tribunal Militar Especial se celebró a puerta cerrada, que un miembro del Consejo Directivo de las Fuerzas Armadas presidió el Tribunal, que los acusados fueron mantenidos en régimen de incomunicación después de su detención, que algunos de ellos fueron torturados o maltratados, que a los acusados no se les permitió elegir su propio abogado y que no tuvieron derecho de apelar a un tribunal superior contra las condenas o sentencias impuestas.

354. El 13 de septiembre de 1990, según los informes otras 27 personas fueron ejecutadas por un pelotón de fusilamiento tras haber sido condenadas por participar en la misma tentativa de golpe de Estado en abril de 1990 y sentenciadas a muerte por un tribunal militar especial.

355. En el momento de la presentación del presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Nigeria.

#### Papua Nueva Guinea

356. El 26 de julio de 1990 se envió al Gobierno de Papua Nueva Guinea una carta en la que se transmitían denuncias según las cuales desde que el Ejército Revolucionario de Bougainville, grupo rebelde, inició sus actividades a finales de 1980 en la isla de Bougainville, especialmente desde la imposición del estado de emergencia el 26 de junio de 1989, miembros de la policía y de las fuerzas militares mataron a varias personas y otras fallecieron en la cárcel a causa de las torturas.

357. Como ejemplo de esos incidentes se citó el caso siguiente: el 24 de noviembre de 1989, Vincent Onari, trabajador de mantenimiento en la mina de Bougainville Copper Limited (BCL), fue detenido junto con otro hombre por miembros de las fuerzas de defensa de Papua Nueva Guinea y ambos recibieron una paliza antes de ser conducidos al campamento del ejército 10 en Panguna. Según un testigo presencial, Onari, seminconsciente a causa de la paliza, fue arrojado desde el vehículo militar al suelo, fuera del campamento militar, fue pateado y golpeado repetidas veces y recibió un disparo; posteriormente su cadáver fue entregado al Hospital General de Arawa.

358. El 13 de agosto de 1990, se recibió la respuesta del Gobierno de Papua Nueva Guinea a la mencionada carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990; en dicha respuesta se decía, refiriéndose a las denuncias de ejecuciones sumarias por parte de las fuerzas de seguridad en la isla Bougainville a finales de 1989, que si bien la situación aún no se había normalizado, en los casos en que era posible, el Gobierno estaba llevando a cabo una investigación seria y a fondo. También se afirmaba que el Gobierno estaba examinando la posibilidad de invitar a un grupo independiente de juristas australianos para que investigaran las denuncias de abusos de los derechos humanos en Bougainville.

#### Paraguay

359. El 11 de julio de 1990, se envió al Gobierno del Paraguay una carta en la que se transmitía una denuncia según la cual el 12 de diciembre de 1989, en las obras de la presa hidroeléctrica de Staipú, en la frontera paraguayo-brasileña, soldados pertenecientes a la III División de Caballería abrieron fuego indiscriminadamente, causando la muerte de dos trabajadores, a saber: Germán Cardozo Gayoso y Hermenegildo Benítez.

360. El 7 de diciembre de 1990, se envió al Gobierno del Paraguay una carta en la que se transmitían las denuncias de varios asesinatos cometidos durante el año de 1990 en el marco de disputas por la propiedad de la tierra. El Relator Especial citó como ejemplos los casos siguientes:

- a) El 5 de agosto de 1990, a Nicolás Cáceres, de 34 años, miembro del Movimiento Campesino Uruguayo (MCP) lo mataron a tiros las autoridades locales, un soldado y cuatro civiles armados cerca de su residencia en Nueva Fortuna, Departamento del Alto Paraná, presuntamente por sus actividades como dirigente campesino. Según los informes, esas actividades consistían en haber suscitado tensiones entre miembros del Movimiento Campesino Paraguayo y un grupo de otros campesinos íntimamente relacionados con las autoridades regionales (delegación del Gobierno). La familia del Sr. Cáceres presentó una denuncia oficial a los tribunales;
- b) El 10 de mayo de 1990, Francisco Báez Gómez, miembro de la Organización Nacional Campesina (ONAC), fue muerto tras haber sido detenido por la policía en Minga Guasú, Departamento del Alto Paraná. Su cadáver, que tenía señales de tortura, fue entregado a su familia el 13 de mayo. Su hermana presentó una denuncia oficial contra las fuerzas de seguridad y la policía de Ciudad del Este, como

responsables de la muerte del Sr. Báez. La organización Nacional Campesina expresó su preocupación a las autoridades locales (Cámara de Diputados), solicitando de ellas que adoptaran todas las medidas necesarias para conducir a los responsables a la justicia.

361. En el momento de preparar el presente informe, no se había recibido respuesta alguna del Gobierno del Paraguay.

#### Perú

362. El 17 de julio de 1990, se envió al Gobierno del Perú una carta en la que se transmitían denuncias según las cuales durante los primeros meses de 1990, las ejecuciones sumarias en el Perú habían causado un gran número de víctimas, especialmente en las zonas en las que está declarado el estado de emergencia. Según la información recibida, durante los tres primeros meses de 1990 hubo aproximadamente 700 muertes causadas por la violencia política. Este período se caracterizó por los ataques, los actos de sabotaje y los asesinatos perpetrados por grupos de oposición armados, particularmente el Sendero Luminoso. Más de la mitad de las muertes causadas por la violencia política en 1989 se atribuyeron a Sendero Luminoso.

363. No obstante, en varios informes se mencionaba también a las fuerzas armadas, las fuerzas de seguridad y los grupos paramilitares, tales como el Comando Rodrigo Franco, como responsables de muchas muertes. En las zonas de emergencia, los militares mantenían el control sobre la población y, según los informes, frecuentemente efectuaban incursiones contra Sendero Luminoso, en las que frecuentemente resultaban muertos civiles. Con respecto a los informes de muertes de campesinos en Cayara, así como del asesinato de varios testigos del incidente, a los que el Relator Especial se refirió en sus informes presentados a la Comisión de Derechos Humanos en sus períodos de sesiones 45°, 46° (véase E/CN.4/1989/25, párrs. 203, 204, 208, 209 y 210 y E/CN.4/1990/22, párrs. 306, 316 e), 319 y 320), se recibió información en 1990 en la que se mencionaba la pasividad de los órganos estatales encargados de efectuar la investigación de esos incidentes. En esas informaciones se expresó en particular la preocupación de que los tribunales habían archivado las denuncias sin haber agotado los medios disponibles para identificar a las personas o grupos autores de esos crímenes.

364. El Relator Especial recibió información relativa a los siguientes casos individuales:

- a) A Estanislao Polanco Rojas, Francisco Ramos Bautista, Virgilio Barrientos Ramos, Virginio Barrientos Polanco, Esteban Barrientos Vega, Andrés Numami Polanco, Maña Bautista Quispe, Franco Ramírez, Clemente Chaupión Barrientos e Ignacio Tito, todos ellos campesinos, el 27 de julio de 1989 los mató el ejército por presuntamente negarse a cooperar cuando una patrulla del ejército, encabezada por un comandante y tres oficiales, entró en Pampamarca, distrito de Aucara, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, y encerró a toda la población en la plaza central;

- b) A Domingo Quispe, de 95 años; Crisóstomo Condori Quispe, de 58 años; Natividad Quispe, de 90 años, y Alejandro Quispe Condori, de 60 años, todos ellos campesinos, los mataron en Santa Ana, Lucana, Ayacucho, cuando una patrulla del ejército hizo una incursión en el poblado. El 26 de junio de 1989, los soldados volvieron, amenazando y maltratando a la población. Casimira Quispe Condori, de 14 años, según los informes, fue violada por los soldados en la iglesia y luego herida con una bayoneta;
- c) A Balbino Huamani Medina, de 60 años; Marcos Torres Salhua, de 30 años; Juan Huisa Pacco, de 22 años; Zenón Huisa Pacco, de 20 años; Marcos Zacarías Huisa, de 33 años; Gregorio Alferez Triviño, de 20 años; Julio Huamani Huisa, de 80 años; José Huamani Charcahuana, de 28 años; Julio Apfata Tañire, de 28 años; Jesús Jauja Sullo, de 22 años; Eustaquio Apfata Salhua, de 28 años; Hermenegildo Jaas, de 60 años; y otras personas indígenas sin identificación los mataron entre el 23 y el 28 de abril de 1990 miembros del ejército en Apurímac, Chumbivilcas, departamento del Cuzco, presuntamente acusados de pertenecer a Sendero Luminoso. Entre el 23 y el 25 de abril de 1990 fueron detenidas un total de 22 personas en Apurímac, Chuchamake y Nanrapate. El 26 de abril de 1990, 11 de los detenidos en Capallullo fueron fusilados por seis soldados. A los otros dos los mataron en los días siguientes. Los cadáveres de esas 13 personas no fueron exhumados hasta el 6 de mayo de 1990, supuestamente a causa de la pasividad de los jueces provinciales y locales. Las autopsias revelaron que todos los cuerpos tenían señales de tortura. Se comunicó además que si bien el caso había sido denunciado al Procurador General, la investigación del incidente estaba paralizada;
- d) El 7 de abril de 1990, a Lucio Bautista Tacusi, estudiante, lo mataron a tiros en Tijuana, Candris, miembros de la policía nacional y el ejército cuando presuntamente se enfrentaron con elementos subversivos;
- e) El 1° de abril de 1990, Falconeri Saravia Castilla, Presidente de la Federación Agrícola de Huancavelica y miembro del Partido Izquierdista Unido y del Consejo Municipal de Santa Bárbara, fue encontrado muerto con heridas de bala y señales de tortura en un bosque, a 10 kilómetros de Huancavelica. Había sido detenido el 16 de marzo de 1990 por un agente de policía y conducido a la comandancia militar política de Huancavelica;
- f) José Burneo Labrín, Director Ejecutivo del Centro de Estudios y Acción para la Paz (CEAPAZ) y miembro de otras organizaciones de derechos humanos, según los informes el 15 de febrero y el 16 de marzo de 1990 recibió amenazas de muerte proferidas por hombres vestidos de uniforme militar que entraron en su hogar. También recibió por teléfono amenazas de muerte durante abril y mayo de 1990; tanto en su hogar como en la sede de CEAPAZ;

- g) Francisco Soberón Garrido, Coordinador de la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), el 1° de marzo de 1990 recibió por teléfono amenazas de muerte proferidas por miembros del grupo paramilitar Comando Rodrigo Franco.

365. El 10 de agosto de 1990, se envió al Gobierno del Perú un telegrama en el que se transmitían los casos siguientes:

- a) A Máximo Rico Bazón, oficial de la oficina de asesoría jurídica de la Sociedad de Desarrollo de Ayacucho, lo mataron en su hogar, en la ciudad de Ayacucho, en las primeras horas del 19 de julio de 1990 un grupo de hombres encapuchados quienes le dispararon tres veces en la cabeza;
- b) A Fernando Luis Colonio Arteaga, abogado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Humanga, lo mataron en las primeras horas del 20 de julio de 1990 en su hogar, sito en la urbanización María Parado de Bellido en la misma ciudad, un grupo de hombres que le dispararon en la cabeza;
- c) A Gabriel Tupía Huamancusi, de 25 años, estudiante de ingeniería de minas en la misma Universidad, lo mataron de disparos en la cabeza en las primeras horas del 21 de julio de 1990 un grupo de hombres encapuchados quienes habían entrado en su hogar sito en la urbanización Mariscal Cáceres de Ayacucho.

366. Según la información recibida, estos cuatro asesinatos se cometieron cuando no estaba permitida la presencia de nadie en las calles, excepto las patrullas de seguridad, y se suponía que los autores de los asesinatos eran grupos paramilitares o personal de las fuerzas de seguridad.

367. También se comunicó que los informantes expresaban particular preocupación por las vidas y la seguridad de los abogados y los miembros de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Humanga, varios de los cuales habían sido víctimas de ejecuciones sumarias en julio de 1990.

368. En relación con estos sucesos, el Relator Especial, destacando que al Estado le incumbe la responsabilidad fundamental de proteger las vidas de las personas que se encuentran en su territorio, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara medidas para proteger la vida y la seguridad de los abogados y los miembros de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Humanga, y solicitó información sobre las medidas adoptadas y sobre las investigaciones efectuadas por las autoridades competentes a este respecto.

369. El 15 de agosto de 1990, se envió al Gobierno del Perú un telegrama relativo a Ciro Aramburu Villanueva, profesor de biología y jefe de la Oficina de Bienestar y Asuntos Estudiantiles de la Universidad de Huamanga, quien presuntamente fue asesinado el martes 24 de julio de 1990 a las cuatro de la tarde por hombres armados que irrumpieron en su casa e hirieron también a su hija Alicia Aramburu.

370. Se expresó una preocupación particularmente grave por este crimen, no sólo a causa de la identidad de la víctima sino porque se consideró el último de múltiples actos de agresión dirigidos contra la Universidad de Huamanga a lo largo del último decenio, en particular agresiones contra la vida y la seguridad de los profesores, los empleados y los estudiantes de la Universidad, así como ataques contra sus edificios.

371. A este respecto, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara medidas encaminadas a proteger la vida y la seguridad del personal de la Universidad de Huamanga y solicitó información sobre las investigaciones efectuadas a las autoridades competentes acerca de la agresión contra Ciro Aramburu Villanueva y su hija.

372. El 9 de octubre de 1990, se envió otro telegrama al Gobierno del Perú sobre incidentes ocurridos en el departamento de Puno. Según la información recibida, Sendero Luminoso había cometido en ese departamento actos terroristas tales como el asesinato del coronel de policía Alcántara Mori. Un equipo especializado de la policía, actuando en coordinación con las fuerzas armadas, llevó a cabo varias operaciones en los distritos de Oriruelo y Nuñoa, en la provincia de Melgar. Se comunicó que, a causa de sus actividades, varios campesinos no participantes al movimiento subversivo habían desaparecido, otros (incluidas dos personas ancianas) fallecieron en circunstancias dudosas en la comunidad de Huancayo, y muchos más, entre ellos los niños de una escuela primaria en el distrito de Orurillo, en la provincia de Melgar, fueron sometidos a malos tratos y torturas.

373. Se denunció además que las vidas y la integridad física de campesinos inocentes del departamento de Puno estaban en peligro porque las fuerzas encargadas de perseguir a los miembros del mencionado grupo armado cometían graves violaciones de los derechos humanos.

374. A este respecto, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara medidas para proteger la vida y la seguridad de los campesinos del departamento de Puno y solicitó información a este respecto.

375. El 6 de noviembre de 1990, se envió al Gobierno del Perú una carta en la que se transmitía la denuncia de que recientemente habían aparecido varios nuevos grupos paramilitares, tales como el Movimiento de Liberación Contrainsurgencia, radicado en Ayacucho, y que Sendero Luminoso y el Movimiento Revolucionario Tupac Amaru (MRTA) habían cometido un número considerable de asesinatos en 1990. Las fuerzas armadas y los grupos paramilitares también habían cometido violaciones del derecho a la vida de un gran número de candidatos políticos, sindicalistas, líderes campesinos y civiles sospechosos de mantener contacto con los grupos terroristas.

376. Entre abril y la última semana de agosto de 1990, se informó de 1.977 muertes debidas a la violencia política en el Perú; 301 correspondían al mes de abril solamente, y en las semanas precedentes a las elecciones presidenciales y parlamentarias (8 a 24 de abril), según los informes, fueron las más violentas del decenio. Se denunció que miembros de las fuerzas armadas y los ex militares pertenecientes a grupos paramilitares habían gozado de casi total impunidad por su participación en esos asesinatos. A título de ejemplo el Relator Especial se refirió a los casos siguientes:

- a) El 18 de junio de 1990, Jaime Cerrón Palomino, Vicerrector de la Universidad de Huancayo, y su conductor, Armando Tapia Gutiérrez, fueron encontrados muertos, con señales de tortura, tras haber sido secuestrados el 8 de junio de 1990 a las 8.00 de la mañana cuando iban a la Universidad. Fueron secuestrados por tres individuos armados y encapuchados que conducían una furgoneta azul sin matrícula. Las fuerzas de seguridad mantienen un control estricto de todo el tráfico de vehículos de la zona en que se produjo el secuestro, en virtud del estado de emergencia;
- b) La primera semana de octubre de 1990, se descubrió una fosa común en una mina abandonada en Cajamaravilla, provincia de Caratambo, departamento de Lima, que contenía los cadáveres de Milton Adelino Loli Mauricio, Eteolino Cornelio Abad, Elfer Abad Casimero, Roberto Milton Loli Marfano, José Beltrán Chazeo Loli y Ambrosio Cama. Tenían las manos atadas y balazos en la cabeza. El Sr. Loli, Director de la Escuela Nacional "Víctor Andrés Belaúnde" había sido secuestrado el 14 de marzo de 1990 en Abelardo Pardo Lezuma, provincia Bolognesi, departamento de Ancash, por 15 miembros de la policía. Los otros habían sido secuestrados el 9 de mayo de 1990 en la municipalidad de Acos, Cachuapampa, departamento de Ancash, por la División de Operaciones Especiales (DOES).

377. Entre el 7 y el 21 de octubre de 1990, se descubrieron dos fosas comunes con los cadáveres de 54 campesinos, en Cachi y Chilcahuayco, departamento de Ayacucho. Todos los cadáveres habían recibido disparos de fusiles militares, según los informes de las fuerzas de la División de Operaciones Especiales, radicadas en Huanta. Los familiares de las víctimas comunicaron el descubrimiento de los cadáveres al Procurador de Ayacucho.

378. El 29 de noviembre de 1990, se envió al Gobierno del Perú un telegrama relativo a las amenazas de muerte formuladas contra el Dr. Javier Díez Canseco, senador del Partido Unificado Mariatequista y miembro del Partido Izquierda Unida, y contra su familia, presuntamente por su afiliación al Partido, sus actividades como miembro de la Comisión Parlamentaria creada para investigar las matanzas de Chumbivilcas en abril de 1990 y en San Pedro de Cachi el 18 de octubre de 1990, y por pertenecer a la comisión para reanudar la investigación de la presunta responsabilidad del Gobierno en las muertes de unos 250 presos en tres prisiones de Lima.

379. El 16 de noviembre de 1990, a las 2.00 de la mañana aproximadamente, se lanzó contra su casa un explosivo que causó daños materiales. Según los informes, grupos civiles vinculados con las fuerzas de seguridad fueron los autores de las amenazas.

380. El Relator Especial pidió al Gobierno que adoptara todas las medidas necesarias para proteger al Dr. Javier Díez Canseco y a su familia y solicitó información sobre las medidas adoptadas al respecto.

381. El 4 de diciembre de 1990, se envió al Gobierno del Perú otro telegrama en el que se hacía referencia al telegrama del Relator Especial de 9 de octubre de 1990 y en el que se facilitaba, según lo pedido, información adicional sobre las denuncias de las amenazas de muerte y los asesinatos cometidos en Orurillo, departamento de Puno.

382. La información recibida indica que entre el 16 y el 21 de octubre de 1990, Sendero Luminoso había lanzado una ofensiva en el departamento de Puno y había matado a un coronel de la policía nacional y a tres miembros de la DOES, y había obligado a miembros de la Cooperativa Agraria de Trabajadores (CAT) a transportar a miembros de Sendero Luminoso a la Cooperativa.

383. Se comunicaba además que, como consecuencia de ello, el 27 de septiembre de 1990, agentes de la DOES detuvieron a Hugo Cornejo y a Roger López Quispe y les obligaron a servir de escudo durante un enfrentamiento que se produjo a continuación con Sendero Luminoso en el que ambos hombres resultaron muertos. Durante el enfrentamiento, otros tres civiles armados, Alberto Mayhua, de 24 años, Julián Pucamajía, de 80 años y Alejandra Yana, de 90 años también resultaron muertos por agentes de la DOES. Al día siguiente los hogares de estos campesinos fueron saqueados y quemados. Según los informes, las continuas amenazas de muerte contra los miembros de la Cooperativa y los habitantes de Orurillo hacían que estas personas temiesen por sus vidas y seguridad.

384. El Relator Especial pidió al Gobierno que investigara el caso y adoptara las medidas necesarias para proteger las vidas de las personas amenazadas de muerte y solicitó información sobre el resultado de la investigación, así como sobre las medidas de protección adoptadas por el Gobierno.

385. El 12 de enero de 1990, se recibió una comunicación del Gobierno del Perú en la que facilitaba información sobre la muerte de Enrique López Albújar. En la comunicación se decía que el 9 de enero de 1990, a las 9.30 de la mañana, el general López Albújar fue víctima del ataque de un comando terrorista que efectuó contra él 15 disparos, causándole la muerte. El general López Albújar, de 58 años, era Comandante General del Ejército, Presidente del Mando Conjunto de las Fuerzas Armadas, y el primero en asumir la titularidad del Ministerio de Defensa del Perú, que había sido creado recientemente dentro del actual sistema constitucional del Perú.

386. El 16 de enero de 1990, se recibió otra comunicación del Gobierno del Perú sobre el caso de Isaías Aylas Gonzales. En la comunicación se decía que el 13 de enero de 1990, el Sr. Aylas Gonzales fue secuestrado por elementos terroristas, sometido a torturas y asesinado a tiros en la zona de San Luis de Yaico, a 15 km al norte de Huancayo. El Sr. Aylas Gonzales tenía 37 años y trabajaba de ingeniero en "Electrocentro".

387. El 19 de enero de 1990, se recibió otra comunicación del Gobierno del Perú en la que transmitía una lista de 38 nombres de campesinos que habían sido víctimas de la matanza de Orurillo.

388. El 18 de septiembre de 1990 se recibió una carta del Gobierno del Perú en la que transmitía los casos compilados por el Gobierno en relación con los actos de violencia cometidos por grupos subversivos durante los meses de enero a junio de 1990.

389. El 26 de octubre de 1990 se recibió la respuesta del Gobierno del Perú al telegrama del Relator Especial de 9 de octubre de 1990 en el que solicitaba información adicional sobre los incidentes de supuestos asesinatos en represalia cometidos por las fuerzas militares en el departamento de Puno.

390. El 22 de noviembre de 1990, se recibió la respuesta a la carta del Relator Especial del 17 de julio de 1990. En esa respuesta se transmitía una comunicación del Ministerio de Defensa relativa a las investigaciones militares de las matanzas de Apurímac y Ayacucho. En la comunicación se decía que, según el Mando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no se habían efectuado acciones militares en Apurímac en las fechas citadas; por tanto, las fuerzas armadas no eran en modo alguno responsables de los incidentes denunciados y por tanto, la investigación del incidente de Ayacucho, no había concluido.

#### Filipinas

391. El 15 de junio de 1990, se envió al Gobierno de Filipinas un telegrama relativo a Solema P. Jubilan, abogada, residente en Kadapawan, provincia de Cotabato del Norte, quien presuntamente había sido amenazada de muerte por miembros de las fuerzas de seguridad desde el 12 de mayo de 1990, cuando había aparecido un artículo en el periódico "The Mindanao Cross" en el que una fuente militar no indicada había denunciado que el Centro de Niños de Guerra, dirigido por Solema P. Jubilan, y destinado a los huérfanos de guerra, era un parapeto para actividades de recaudación de fondos para el Partido Comunista de Filipinas. También se denunciaba que Jubilan había recibido numerosas amenazas desde 1986.

392. El Relator Especial, destacando el hecho de que al Estado le incumbía la responsabilidad primordial de asegurar la protección del derecho a la vida de las personas sujetas a su jurisdicción por todos los medios posibles, hizo un llamamiento al Gobierno de Filipinas para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de Solema P. Jubilan, y solicitó información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a esta persona, así como sobre la investigación de este caso efectuada por las autoridades.

393. El 26 de julio de 1990, se envió al Gobierno de Filipinas una carta en la que se transmitían las denuncias de que durante el año precedente, en la situación de conflicto interno armado, a varias personas las habían matado de forma sumaria por miembros de las fuerzas de seguridad y grupos paramilitares bajo mando militar. Las víctimas eran presuntamente sospechosas de simpatizar con el Nuevo Ejército del Pueblo (NPA) o de pertenecer a sindicatos, organizaciones eclesíásticas o grupos comunitarios. Se comunicaron los siguientes casos individuales:

- a) El 18 de mayo de 1990 a Dulnuan Pío, de 69 años, y su esposa Tomasa Pío, de 50 años, los mató, y su hija de 6 años recibió un disparo en el pecho, un grupo combinado de 20 soldados de

la 133a. Compañía de Policía de Filipinas y Unidades Geográficas de las Fuerzas Armadas del Ciudadano, quienes efectuaron disparos contra su casa en Don Fausto, Padaduan, Diffun, Quirino;

- b) El 4 de junio de 1990, Jury Rabaca, de 19 años, Orgil Escurro, de 21 años, y Teopanis Natividad, de 28 años recibieron disparos cuando iban a su casa desde Dumingag, efectuados por hombres armados que presuntamente eran miembros de la desaparecida Fuerza de Defensa Civil Integrada (ICHDF); Jury Rabaca resultó muerta;
- c) El 26 de agosto de 1989, Minda Magdadar resultó muerta a causa de los disparos efectuados en Pagadian City, Zamboanga del Sur, por un miembro de la primera división "Tabak" de las Fuerzas Armadas de Filipinas. Según los informes, Minda Magdadar fue confundida con su sobrina, María Marne de los Santos Magdadar, quien fue secuestrada el 23 de septiembre de 1986 y puesta en libertad el 3 de febrero de 1987 tras haber sido violada y maltratada, según las denuncias;
- d) El 14 de octubre de 1989, en Cebu City, a Damian Aninon, a su esposa, Sheila Aninon, quien trabajaba en la oficina de Visayas del Instituto Sociopastoral (SPI), y a Dondil Dungog, de 6 años, los mataron cuando su casa fue atacada por hombres no identificados. La familia había recibido amenazas de muerte tras haberse negado a sumarse a los vigilantes anticomunistas en 1988 y al CAFGU en septiembre de 1989;
- e) El 29 de enero de 1990, Nesto Loberio, de 25 años y Diomedes Abawag, de 26 años, ambos empleados de Samar Assistance for Farmers Development Inc. (SAFDI), fueron secuestrados en Samar por hombres vestidos de paisano, presuntos miembros del grupo de información militar de la región 8 (MIG 8) del campamento Lukban, Catbalogan, Samar. El 1° de febrero de 1990, se encontró en el mar la cabeza de Diomedes Abawag. El 4 de febrero de 1990, se encontraron dos cuerpos descabezados, presuntamente de las víctimas, uno en Catbalogan y el otro en Samar;
- f) El 30 de enero de 1990, Benjamín Mercado, de 42 años de edad, conductor de triciclo, resultó muerto por disparos efectuados por dos hombres no identificados vestidos de paisano a quienes llevaba a Balanga. Antes del incidente, la víctima había sido interrogada en el campamento militar por personal militar de la 161a. compañía, y había sido amenazada;
- g) El 5 de febrero de 1990, Rubén Medina fue secuestrado del autobús N° 85, que se había parado en un punto de control militar en Bataan, por miembros de la policía nacional integrada -policía de Filipinas (PC-INP) y miembros de la CAFGU. Su cadáver, que tenía heridas de bala y señales de tortura, fue identificado por empleados de la funeraria en el barangay el mismo día;

- h) El 7 de marzo de 1990, Oscar Tagulao, de 28 años, resultó muerto a causa de los disparos efectuados por tres hombres no armados no identificados en Bataan. Los autores del hecho presuntamente confundieron a la víctima con su hermano, Rufo Tagulao, un activo dirigente sindical que desde hacía mucho tiempo estaba bajo vigilancia de los militares. Su otro hermano, Orlan Tagulao, también había estado bajo vigilancia de los oficiales militares y había sido interrogado por miembros del 24° Batallón de Infantería, Ejército Filipino (IBPA), en el barangay un mes antes;
- i) El 16 de abril de 1990, Artemino Viray, de 42 años, Presidente de una organización civil de residentes de Ipag (MASIPAG) y sospechoso de ser miembro del nuevo ejército popular (NPA) fue encontrado muerto en Mariveles con heridas de bala en la cabeza. La víctima había ido el 28 de marzo de 1990 al 24° Batallón de Infantería donde había sido detenido para ser interrogado. A sus familiares nunca se les permitió verlo;
- j) El 17 de abril de 1990, a Romeo Danan, Presidente de la Organización de Trabajadores Agrícolas y de la Confederación para la Libertad y la Democracia (CONFREDEM), lo mató en Paanpaga un miembro de la CAFGU;
- k) El 29 de abril de 1990, a David Borja, de 41 años, dirigente de la Federación del Trabajo de Filipinas Meridional (SPLF) y miembro ordinario del Consejo Nacional Mayo Uno de Kilusang, lo mataron unos hombres vestidos de paisano en Lanao del Norte. Los militares, según los informes, habían hecho varias incursiones en la casa de la víctima pero no habían conseguido encontrarlo;
- l) El 15 de enero de 1990, en Zamboanga del Sur, a Cornelio Limbaga, de 57 años, miembro de la Comunidad Cristiana Básica y miembro de una organización de agricultores, Kilbsan Magbubukik Filipinas (KMP), lo mataron dos grupos vigilantes locales, Panaginsa sa Democrasya (PD) e Institución para la Preservación de la Democracia de Filipinas (PDIP). Estos grupos, radicados en Buburay, Dimataling, eran generalmente conocidos como el TADTAD;
- m) El 30 de enero de 1990, en Sugbay Dos, Pitogo, Zamboanga del Sur, a Josefina Arnaez Abogada, de 44 años, la mataron unos miembros de la CAFGU;
- n) En marzo de 1989, en el barangay Buena Vista, Santa Catalina, Negros occidental, Nicosi Opian, dos agricultores y dos niños fueron muertos por una fuerza conjunta antiinsurreccional de la CAFGU y el PC;
- o) El 16 de abril de 1989, en Pitogo, Zamboanga del Sur, pastor Ruelo, de la Iglesia unida de Cristo de Filipinas, recibió un disparo efectuado por un dirigente local de la CAFGU y falleció tres días después. El dirigente fue posteriormente acusado de homicidio y detenido en el 4° Batallón de Infantería donde, según los informes, falleció durante la detención;

- p) El 21 de enero de 1990, en Sigacad Bayug, Zamboanga del Sur, a Chrispulo Gloriano, agricultor, de 55 años, lo mató un dirigente de un destacamento del Sigacad y un miembro del CAFGU;
- q) El 3 de abril de 1990, en Kayan, Tadian, provincia de Mountain, Norman Akien, de 18 años, y Antonio Akien Jr., de 28 años, los mataron unos miembros de la 194a. compañía de la policía de Filipinas.

394. Se denunció además que el 12 de septiembre y el 15 de octubre de 1989 las fuerzas armadas de Filipinas utilizaron bombas químicas en la proximidad de objetivos no militares en el barangay Bacong, Tulumán, Cotobato del Norte y cerca del Alto Magangit, Maco, Dacao del Norte. Como consecuencia de ello varios niños pequeños, según los informes, padecieron diarrea, fiebre, ahogo ácido y vómitos. Varios de ellos fallecieron en los días siguientes, entre ellos Daisy Aplang, de 7 meses, Randy Malit, de 7 meses, Danny Boy Malit, de un año y 8 meses, y Nardo Tamba, de 2 años. Según los informes, varios ancianos también fallecieron a causa del bombardeo.

395. Además, se comunicaron dos presuntos casos de fallecimiento durante la detención:

- a) El 20 de octubre de 1989, en Quezon City, Jacinto Manois, de 33 años, sindicalista, falleció a causa de las torturas sufridas durante la detención policial;
- b) En la noche del 25 al 26 de octubre de 1989, en Bontoc, provincia Mountain, Jerry Ayban recibió un disparo cuando dormía en su celda mientras se hallaba detenido por la policía filipina y la policía nacional integrada (PC-INP). Inmediatamente después del disparo, uno de los policías de servicio desapareció.

396. El 18 de octubre de 1990, se envió al Gobierno de Filipinas un telegrama relativo a varios trabajadores religiosos en Negros occidental, y en particular a la hermana Aquila Sy, al padre Gerson Balitor, al padre Eamon Gil, y al padre Des Quinn, quienes habían sido víctimas de hostigamientos y amenazas de muerte. Según la información, centenares de octavillas firmadas por la Alianza contra los explotadores del pueblo, que, según los informes, es un grupo paramilitar vinculado al mando militar local, se habían distribuido el 8 de agosto de 1990 en las casas de la zona de Payao, Negros occidental, incitando a cometer actos de violencia contra las mencionadas personas y otros trabajadores religiosos. El hostigamiento de la hermana Aquila Sy, actual Coordinadora regional de las misioneras rurales de Filipinas y Vicepresidenta para la promoción de los derechos de las personas de la Iglesia, del distrito V de Negros occidental del sur, se dijo que estaba relacionado con sus esfuerzos, efectuados en julio de 1990, para ubicar a tres miembros de la Federación de Refugiados Internos en Negros, acusados por las autoridades militares de ser correos del Nuevo Ejército del Pueblo, quienes habían desaparecido poco después de su detención, efectuada el 6 de julio de 1990 por miembros de la CAFGU y personal militar.

397. A este respecto, el Relator Especial, destacando que al Estado le incumbe la responsabilidad primordial de asegurar por todos los medios posibles el derecho a la vida de todas las personas bajo su jurisdicción, hizo un llamamiento al Gobierno de Filipinas para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas mencionadas y solicitó información sobre las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger a las personas mencionadas, así como sobre la investigación del caso efectuada por las autoridades.

398. El 28 de noviembre de 1990, se envió al Gobierno de Filipinas una carta en la que se transmitían denuncias según las cuales, en el marco del conflicto interno armado, miembros de las fuerzas de seguridad o grupos militares mataban de forma sumaria a civiles no armados o, en algunos casos, estos asesinatos los cometían hombres no identificados que se suponían que actuaban con la connivencia oficial. Entre las víctimas figuraban miembros de organizaciones eclesiásticas y más recientemente miembros de sindicatos, activistas comunitarios y miembros de grupos campesinos presuntamente sospechosos de apoyar a los grupos de oposición armados. Los casos denunciados se describieron como sigue:

- a) Padre Dionisio Malalay, de 32 años; Rufino Rivera, concejal del Ayuntamiento de Tabina. El padre Malalay resultó muerto el 6 de abril de 1989 a causa de los disparos efectuados por un miembro de la policía de Filipinas, al sur de Pagadian City, Zamboanga del Sur. Anteriormente había recibido advertencias de los militares acerca de sus intentos de obtener indemnización para las víctimas de las violaciones de los derechos humanos. A Rufino Rivera, concejal del Ayuntamiento de Tabina, también lo mató en el mismo incidente el primo del miembro del PC que disparó y mató al padre Dionisio Malalay;
- b) Manuel Villaseñor, jefe de la Asociación de los Pobres Urbanos Katipunan Ng Samahang Makabayan (KASAMA). Desapareció el 28 de mayo de 1989 en Quezon City, cuando salía de una iglesia con dos acompañantes. El 29 de mayo de 1990, se encontró su cuerpo acribillado a balazos detrás de una iglesia en Intramuros, Manila. Los cadáveres de sus dos acompañantes se encontraron en Manila en lugares separados. Según los informes, había recibido una carta anónima en mayo de 1989 en la que se le acusaba de proteger a una conocida guerrilla urbana;
- c) Tomás Baiboa, de 44 años, maestro. Resultó muerto el 4 de enero de 1990, a causa de los disparos efectuados por un miembro del 321a. destacamento de policía con una pistola del calibre 45. Según los informes, había sido detenido anteriormente ese día y conducido al 321a. cuartel de policía por miembros de la PC-INP y la CAFGU. Según los informes, el individuo detenido con Baiboa oyó disparos desde su celda aproximadamente a las dos de la tarde de ese día;
- d) Felipe "Wilson" Leónidas, de 27 años, miembro del Congreso de los Pobres Urbanos Unidos (KPLM). Falleció el 1º de marzo de 1990 cuando estaba detenido por el Grupo militar (MIG) en Camp Bago Bantay en Pag-Asa, Quezon City. El 22 de febrero de 1990 había sido

secuestrado a punta de pistola en un restaurante de Manila por individuos no identificados vestidos de paisano, tras asistir a una manifestación por la paz para conmemorar el aniversario de la revolución EDSA. El 1° de marzo de 1990 sus hermanas fueron informadas por el comandante del campamento de Bago Bantay que se había suicidado. Sin embargo, no se sabe que se haya hecho público el resultado de una investigación oficial del suicidio;

- e) Hernando Pelaro y Pablito Labrador, ambos trabajadores agrícolas pertenecientes al NFSW-FGT, sección local de la hacienda Alibasao, del Sindicato de Trabajadores Agrícolas. Recibieron disparos efectuados a corta distancia por miembros de la CAFGU quienes allanaron el hogar de un trabajador agrícola donde ambos se encontraban junto con otros 15 invitados. El incidente se produjo el 26 de enero de 1990, en Alibasao, Bargo, Murcia, Negros Occidental;
- f) Wilfredo Cumawas, miembro de la sección local de la Hacienda Quiroben del Sindicato de Trabajadores Agrícolas NFSW-FGT. Lo mataron a tiros cuando intentaba huir de presuntos miembros de las fuerzas militares y de la CAFGU quienes hacían una incursión en la Hacienda Quiroben, Murcia, Negros Occidental, en busca de simpatizantes de la oposición;
- g) Emelyn Lipon, de 9 años, estudiante de la escuela elemental. Lo mataron, y otros cuatro miembros de su familia resultaron heridos, cuando miembros de la CAFGU atacaron su casa el 28 de junio de 1990 en Purok 5, barangay Lumbo, Valencia, Bukidnon. Según la CAFGU, dos agricultores amigos de la familia Lipon eran miembros del Nuevo Ejército del Pueblo (NPA). El 13 de julio de 1990, el juez penal municipal de Valencia dictó orden de detención contra los tres autores identificados quienes, según los informes, aún no han sido detenidos;
- h) Sonny Bergorio, organizador de tiempo parcial del Sindicato de Trabajadores Agrícolas NFSW-FGT. Fue detenido el 29 de junio de 1990 por soldados de la 606a. brigada del destacamento Bacong del barangay Ma-ao Bago City, cuando hicieron una incursión en la hacienda Manghumay, barangay Mailum, Negros Occidental. Lo mataron a tiros en el destacamento de Kulisap, cuando supuestamente intentaba escapar;
- i) durante el período transcurrido entre enero y mayo de 1990, por lo menos 14 personas, según los informes, resultaron muertas en una serie de operaciones militares efectuadas por el 32° Batallón de Infantería en el barangay de Saad y Dilud, poblado de Dumingag, Zamboanga del Sur. Entre las víctimas figuraron los civiles no armados que se indican a continuación: los días 16, 23 y 25 de enero de 1990: Kadong Gumawak, de 47 años; Guntay Andera, de 14 años; Urning Gumangay, de 27 años; los días 18 y 20 de marzo de 1990: Eson Otes, de 19 años; Do Condes, de 18 años;

Ganile Tamudong, de 53 años; Do Andaloy, de 16 años; los días del 2 al 9 de abril de 1990: Endo Andera, de 56 años; Inday Andera, de 53 años; Tonio Aden, de 58 años; Maiben Aden, de 27 años; el 24 de abril de 1990: Anecito Gumerod, de 35 años; Eliseon Condes, de 35 años.

399. En relación con el caso de Alfonso Surigao Jr., abogado de derechos humanos, muerto a tiros en Cebú City en julio de 1988, según señaló el Relator Especial en su informe a la Comisión de Derechos Humanos en su 45° período de sesiones (véase el documento E/CN.4/1989/25, párr. 226 c)), se comunicó que si bien el Ministerio de Justicia de Filipinas había entablado la acción penal en diciembre de 1989 contra un oficial del servicio de información militar que presuntamente había sido la persona que ordenó el asesinato de Surigao, ese oficial no había sido detenido y actualmente ocupa el puesto de oficial jefe de una unidad de seguridad nacional. El Ministerio de Justicia también había ordenado a la Oficina del Fiscal de Cebú que presentara la acusación de asesinato contra dicho oficial en octubre de 1989, pero, según los informes, tal acusación no se presentó nunca. Por otra parte, el asesino a sueldo fue declarado culpable de asesinato en marzo de 1989 y sentenciado a cadena perpetua.

400. El 29 de enero de 1990, se recibió la respuesta del Gobierno de Filipinas a la carta del Relator Especial del 24 de julio de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 336 a 338). En esa respuesta se transmitían informaciones de la Comisión Filipina de Derechos Humanos sobre algunos de los casos que se indican a continuación.

401. Visminda Gran, pastor de la Iglesia unida de Cristo, junto con su esposo Lovino, fueron muertos el 1° de mayo de 1989 en su residencia en el barangay del Pilar, Baliangao, Misamis Occidental, por hombres armados no identificados. La investigación inicial ha revelado que alrededor de las 8 de la tarde del 1° de mayo de 1989, mientras se encontraban en su residencia, el matrimonio Gran recibió disparos efectuados por 5 hombres enmascarados, vestidos de uniforme militar y equipados con armas de fuego cortas y largas de diversos calibres. Recibieron balazos en diversas partes del cuerpo y fallecieron instantáneamente. Tras disparar contra el matrimonio Gran, los hombres robaron varios objetos de la casa y una cantidad no determinada de dinero. Posteriormente, los asesinos escaparon hacia Sitio Baga, barangay Lumipac, Baliangao. Aunque ninguno de los asesinos ha sido detenido, el hecho de que llevaran uniforme de combate ha suscitado la sospecha de que el asesinato lo cometiera personal militar y del CAFGU. Con todo, se ha señalado que cualquiera puede conseguir fácilmente un uniforme de combate que también es utilizado por otros grupos armados y rebeldes.

402. Diferentes organismos del Gobierno, incluidas las fuerzas armadas de Filipinas, continúan la investigación de los hechos.

403. Nueve personas, a saber: Valeriano Boncayao, Valeriano Boncayao Jr., Marcelino Boncayao, Arnold Gabino, Rolando de la Cruz, Gabriel Pragas, Rolando Jubilla, Jesús de la Cruz y Herminia de la Cruz, según los informes fueron víctimas de una matanza cometida el 28 de abril de 1989, en el barangay San José, Paombong, Bulacan, por miembros de la 42a. compañía de marina y un grupo de hombres armados, presuntos miembros del NPA.

404. Según el atestado de la investigación efectuada por el Ministerio de Justicia, las víctimas resultaron muertas como consecuencia inevitable de un enfrentamiento entre elementos de la 42a. compañía de marina y un grupo armado que se consideraba integrado por rebeldes del NPA.

405. La Comisión de Derechos Humanos está celebrando una vista del caso.

406. El padre Dionisio Malalay, párroco coadjutor de Dimataling-Tabina, Zamboanga del Sur, y Rufino Rivera, dirigente de la iglesia local y concejal municipal de Tabina, resultaron muertos a causa de los disparos efectuados el 6 de abril de 1989 en la casa de Rufino Ribera en Purok, Hilltop, población, Tabina, Zamboanga del Sur. Sus agresores resultaron ser un miembro de la policía de Filipinas y su primo, Nelson Colipano.

407. Se presentó una denuncia al Tribunal Penal Municipal de Dimataling, Tabina y Pitogo contra los sospechosos, y se dictaron órdenes de detención contra ellos el 7 de abril de 1989.

408. Según las informaciones preliminares, entre las 5 y las 6.30 de la tarde del día 21 de marzo de 1989, en la población de Catarman, Samar septentrional, el abogado Oscar Tonog, junto con su esposa, iban rápidamente a su hogar a causa de la lluvia, cuando un hombre no identificado repentinamente los cerró el camino, sacó una pistola y disparó contra el abogado Tonog tres veces a bocajarro. El abogado Tonog fue inmediatamente llevado al hospital general Samar donde falleció al día siguiente. Continúa la investigación del caso.

409. El 2 de marzo de 1989, Rómulo de la Cruz, sospechoso de ser miembro del NPA, resultó muerto a causa de los disparos efectuados por un hombre identificado como miembro de la CAFGU, cuando se hallaba durmiendo en casa de un familiar en el barangay Guindapunan, Daram, Samar. Continúa la investigación del caso.

410. A Pedro Pagao, Encarnación Pagao, Eduardo Pagao y Rosie Pagao lo mataron elementos del 62° batallón de infantería bajo el mando de un coronel. Según la información, el 18 de febrero de 1989, la madre de una de las víctimas oyó varios disparos que venían de la dirección de Sitio Bangon, Carayman, Calbayog, Samar, aproximadamente a una distancia de medio kilómetro. Al día siguiente, fue informada por la hija de un vecino que toda la familia de su hija había sido asesinada.

411. Continúa la investigación del caso; un grupo de expertos forenses practicó la exhumación de los cadáveres de las víctimas el 25 de agosto de 1989.

412. Melitón Roxas, presidente del Sindicato de la Filial de Empleados de Filipro en Cabuyao, sindicato afiliado a la KMU, resultó muerto el 20 de enero de 1989 a causa de los disparos efectuados por un pistolero no identificado mientras almorzaba con su esposa fuera de la fábrica Nestlé, en Cabuyao, Laguna.

413. La Comisión de Derechos Humanos está evaluando el informe presentado por la policía filipina de Cabuyao.

414. Una investigación efectuada por la Comisión reveló que el 20 de noviembre de 1988, a las 10.00 de la noche aproximadamente, los residentes del barangay Muritela, Agusan del Sur, fueron despertados por las explosiones causadas por una bomba que cayó sobre el barangay, concretamente sobre la casa de la familia Cogollodo, y causó la muerte de los seis miembros de la familia. Según los testigos, las bombas venían de San Luis, Agusan del Sur, donde están radicados los destacamentos del segundo batallón de infantería.

415. La Comisión continúa reuniendo pruebas a fin de poder presentar una denuncia contra el comandante de dicho batallón, si procede.

416. Según los informes, a Pedro Galo lo mataron el 10 de septiembre de 1988 unos miembros de Alsa Masa en el barangay Inabod, Matuginao, Samar. El caso fue comunicado a la oficina del fiscal de Samar.

417. El 30 de agosto de 1990, se recibió la respuesta de la Comisión Filipina de Derechos Humanos relativa al caso de la abogada Solema P. Jubilan, mencionado en el telegrama del Relator Especial de 15 de junio de 1990.

418. En la carta se decía que no era la primera vez que las Sra. Jubilan habían denunciado presuntas amenazas de muerte; en 1988 y 1989 presuntamente había recibido amenazas de muerte similares, pero no se había atentado de hecho contra su vida.

419. En la carta se decía además que la Comisión, dentro de los medios disponibles, adoptaría las medidas que contribuyeran a la seguridad y bienestar de la Sra. Jubilan.

420. Se adjuntaba a la carta de la Comisión el informe relativo al caso del oficial regional radicado en Contabato City. En el informe se mencionaba la conferencia de prensa organizada por la Sra. Jubilan en la que se revelaron las presuntas amenazas de muerte, se mencionaban las dificultades de investigar los casos de amenazas de muerte y se expresaban dudas de que pudiera efectuarse en la práctica la vigilancia de su seguridad por falta de medios técnicos y de otro tipo.

421. El 19 de octubre de 1990, se recibió una respuesta del Gobierno de Filipinas en la que se transmitía la información de la Comisión Filipina de Derechos Humanos sobre varios casos comunicados al Gobierno el 26 de julio de 1990. Dicha información se describe a continuación:

- a) Dulnuam y Tomasa Pio: en vista de las versiones contradictorias del incidente, la oficina regional de la Comisión de Derechos Humanos de Tuguegarao sigue reuniendo pruebas;
- b) Joery Rabaca, Orgil Escurro y Teopanis Natividad: ante el Tribunal Penal, sección 23, de Zamboanga City, se han presentado acusaciones de asesinato y de tentativa de asesinato contra tres individuos;
- c) Minda Mag Dadard: el departamento de policía de Pagadian City no ha efectuado investigación alguna ni se ha presentado el caso a los tribunales debido a la falta de pruebas y de testigos. El caso sigue siendo investigado por la Comisión de Derechos Humanos;

- d) Damiano Aninon, Marciana Aninon y Dondil Aninon; hasta el momento no se ha averiguado la identidad de los autores pese a los esfuerzos realizados con tal fin, y continúa investigándose el caso;
- e) Néstor Loberio y Diomedes Abawag: se ha designado como sospechoso autor del caso a un miembro de la policía nacional integrada de Catbalogan, Samar, y la investigación continúa;
- f) Benjamín Mercado: la Comisión de Derechos Humanos continúa investigando el caso. Según esa investigación, el Sr. Mercado había sido interrogado por la policía en el campamento Tolentino en Balanga, Bataan, antes de ser asesinado;
- g) Rubén Medina: según el informe oficial de la policía, el Sr. Medina fue detenido por miembros del INP en el barangay de Kaparangan, Orani, Bataan. Cuando era conducido al cuartel en el campamento Tolentino, Balanga, Bataan, presuntamente agarró el arma de fuego de un policía que lo escoltaba y lo mataron a tiros cuando intentaba escapar. Se afirmó que no se ha presentado ningún testigo de la presunta tentativa de fuga. Según la Comisión de Derechos Humanos, el informe oficial de la policía de Samal sigue sin ser impugnado;
- h) Comelio (Oscar) Tagulao: la Comisión de Derechos Humanos continúa la investigación del caso;
- i) Romco Danan: la policía de Lubao ha detenido a un sospechoso y lo ha encarcelado en la cárcel municipal. El caso fue remitido a la oficina del juez abogado general, Luzón septentrional, campamento Aquino, Tarlac;
- j) David Borja: continúa la investigación del caso. Según los informes los testigos temían prestar declaración por escrito por temor a las represalias pese a que se les ofreció protección y asistencia para trasladarse a otro lugar;
- k) Cornelio Limbaga: se inició el procedimiento ante el Tribunal Penal Municipal de Dimataling Tahina Pitogo, Zamboanga del Sur. Se dictó una orden de detención contra un miembro del grupo vigilante "TADTAD" pero la orden no ha sido entregada;
- l) Josefina Abogada: la Comisión de Derechos Humanos continúa investigando el caso;
- m) Pastor Zeinado Ruelo: la Comisión de Derechos Humanos cerró el caso después de que el principal sospechoso, un comandante del CAFGU de Pitogo, Zamboanga del Sur, fue también asesinado, tras la iniciación del procedimiento contra él ante el Tribunal Penal Municipal de Pitogo;
- n) Crispulo Gloriano: se ha presentado la acusación correspondiente contra dos oficiales del CAFGU ante el Tribunal Penal Municipal de Buug-Bayog, Zamboanga del Sur;

- o) Norman Akien y Antonio Akien, Jr.: la Comisión de Derechos Humanos continúa investigando el caso;
- p) Artemio Viray: la Comisión de Derechos Humanos continúa investigando el caso;
- q) Con respecto al presunto uso de bombas químicas el 12 de septiembre y el 15 de octubre de 1989 por las fuerzas armadas de Filipinas contra objetivos no militares, la Comisión de Derechos Humanos archivó el caso después de que en una inspección ocular del arsenal del ejército no se encontraron bombas o granadas que contuvieran productos químicos tóxicos.

422. Sobre los dos presuntos casos de muerte durante la detención se ha recibido la información siguiente:

- a) Jacinto Manadis: se ha presentado la acusación correspondiente contra dos oficiales de policía de la División ANCAR de Quezon City ante la oficina del juez abogado general, en el campamento Crame, Quezon City. Según la investigación de la Comisión de Derechos Humanos, Jacinto Manadis resultó muerto en un tiroteo cuando agarró y disparó la pistola de un agente de policía;
- b) Jerry Ayban: se está tramitando el proceso ante el Tribunal Penal Regional de Bontoc, provincia Mountain, contra un miembro de la CAFGU quien, en el momento del asesinato, era cabo de la guardia de las fuerzas provinciales.

#### Rumania

423. El 15 de junio de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de Rumania en relación con los informes recibidos de que por lo menos cuatro personas habían muerto en enfrentamientos que ocurrieron del 13 de junio de 1990 en adelante en Bucarest entre manifestantes y las fuerzas de seguridad. Asimismo se comunicó que un número muy grande de mineros, que se habían unido a las fuerzas de seguridad, habían atacado a los manifestantes con violencia.

424. A este respecto, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno de Rumania a fin de que adoptara todas las medidas necesarias para impedir que ocurrieran nuevas muertes y proteger la seguridad de las personas de que se trataba y también pidió información sobre los sucesos mencionados y, en particular, sobre la investigación realizada por las autoridades competentes a este respecto.

425. El 22 de junio de 1990 el Relator Especial recibió una copia de una carta fechada el 18 de junio de 1990 y dirigida al Secretario General por el Primer Ministro de Rumania, así como una copia de un comunicado de prensa emitido por el Gobierno de Rumania el 16 de junio de 1990 sobre los acontecimientos del 13 y 14 de junio de 1990 en Bucarest.

426. Según la carta mencionada, los sucesos ocurrieron en Bucarest los días 13 y 14 de junio cuando, a fin de impedir que el Parlamento y el Presidente del país comenzaran su labor -como resultado de las elecciones

libres del 20 de mayo— una turba de extremistas asedió y devastó una serie de instituciones del Estado. Los actos violentos e irresponsables culminaron con la muerte de cinco personas y más de un centenar de heridos, y la información disponible demostraba claramente la existencia de un plan para derrocar al Gobierno por la fuerza.

427. Se comunicó además que en circunstancias tan espectaculares, cuando las fuerzas del orden corrían el riesgo de ser abatidas, el Presidente electo y el Gobierno pidieron a la población que ayudara a la policía y al ejército a impedir tales actos de violencia y vandalismo, a la vez que dieron instrucciones de evitar todo derramamiento de sangre. El Gobierno lamentó que, durante las acciones emprendidas para restablecer el orden, en una situación que seguía siendo confusa, algunos ciudadanos fueron hostigados y las sedes de algunos partidos políticos fueron atacadas. De acuerdo con la carta, en su reunión del 16 de junio el Gobierno rumano adoptó medidas para poner fin a los actos ilegales, restablecer la ley y el orden y garantizar la libertad de expresión, actividad política y prensa.

428. En relación con todos los actos criminales cometidos, en la carta se afirmaba que había suficientes pruebas para iniciar un proceso judicial contra los responsables.

429. El comunicado de prensa del Gobierno de 16 de junio de 1990 se refería a los mismos sucesos y dio la versión oficial de los acontecimientos.

430. El 9 de julio de 1990 se recibió una carta del Gobierno de Rumania en respuesta al telegrama de 15 de junio de 1990 del Relator Especial, en que se transmitía una copia de una carta fechada el 26 de junio de 1990 enviada al Relator Especial por el Ministro de Relaciones Exteriores sobre la situación de los derechos humanos en Rumania. Además de la versión oficial de los acontecimientos de los días 13 y 14 de junio de 1990, en la carta se decía que el 13 de junio de 1990, después que el Gobierno había hecho todo lo posible para entablar un diálogo con los manifestantes, las fuerzas de seguridad y por último las fuerzas armadas se vieron obligadas a intervenir para poner término a la situación de desorden y violencia. Se afirmó que la operación se llevó a cabo sin incidente alguno. De acuerdo con la carta, la tarde del 13 de junio personas armadas con cuchillos y cócteles molotov atacaron a las fuerzas de seguridad y cometieron actos de vandalismo y en la noche varios edificios públicos fueron atacados e incendiados, y algunas personas quedaron atrapadas en ellos. El edificio de la televisión rumana también fue atacado y saqueado. Se afirmó que, en una situación en que las fuerzas de seguridad corrían el peligro de ser abatidas, el Presidente electo y el Gobierno hicieron un llamamiento a la población para que apoyase a la policía y al ejército; así, grupos de ciudadanos, en particular trabajadores de Bucarest y otros departamentos (Prahovam Buzen, Constanta), así como los mineros del valle de Jiu, respondieron al llamamiento.

431. Se afirmó además que el 18 de junio de 1990, después de los sucesos, las autoridades habían registrado seis muertes: un trabajador fue apuñalado por extremistas, otro murió de una trombosis coronaria, otro murió a consecuencia de los golpes recibidos durante el ataque a la estación de televisión y los otros tres fueron muertos a tiros. En la carta se afirmaba que todas las

muertes se podían atribuir a la violencia de la muchedumbre el 13 de junio de 1990. Se afirmó además que el 14 y el 15 de junio de 1990, durante el restablecimiento del orden público y debido a la confusión imperante en el momento, se cometieron algunos desmanes, incluidos el hostigamiento de ciudadanos y ataques a las sedes de los partidos políticos. En la carta se afirmó además que el 18 de junio de 1990 la Cámara de Representantes aprobó una resolución en la que reconocía que la intervención de las fuerzas de seguridad había sido necesaria y legítima. Se afirmó que se había establecido una comisión parlamentaria mixta a fin de investigar los acontecimientos ocurridos entre el 13 y el 15 de junio y deslindar responsabilidades.

### Senegal

432. El 28 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno del Senegal en que se transmitían alegaciones de que durante el año 1990 civiles desarmados fueron muertos en forma sumaria y que otros fueron muertos después de haber sido torturados por las fuerzas de seguridad o los militares. La mayoría de las muertes ocurrieron, según se afirma, en la región meridional de Casamance en que se sospechaba que los civiles pertenecían al Movimiento de las Fuerzas Democráticas de Casamance (Mouvement des forces démocratiques de la Casamance (MFDC)) o que suministraban alimentos o municiones a ese grupo político de oposición. Se hizo una descripción de los siguientes casos:

- a) Kaoussou Tamba, Aliou Tamba, Malick Tamba, Dembo Tamba y Souleymane Goudiaby, campesinos encontrados muertos el 21 septiembre de 1990 en la aldea de Kanaw, Casamance, tras haber sido secuestrados en un vehículo del ejército por varias decenas de soldados que habían entrado a la aldea con una lista de nombres de personas sospechosas de suministrar armas al MFDC;
- b) Youmonss Djiba, de 27 años de edad, de Kaguitte, subdistrito de Nyassia, departamento de Zinguincher, y Ampa Dakar, de la aldea de Yotou, departamento de Oussoye. A principios de octubre de 1990 los dos aldeanos murieron tras haber sido detenidos y duramente golpeados en la base militar en la aldea de Kaguitte. Ambos habían sido detenidos por las fuerzas de seguridad presuntamente por saquear una tienda de víveres para suministrar alimentos al MFDC;
- c) Durante la primera semana de octubre de 1990, en el marco de las operaciones contra el MFDC, una patrulla de las fuerzas de seguridad mató a tiros a cinco civiles desarmados en la aldea de Kaguitte que presuntamente habían tratado de escapar.

433. Al momento de preparar el presente informe no se había recibido respuesta del Gobierno del Senegal.

### Somalia

434. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Somalia en que se transmitían alegaciones de que el año anterior en una situación de conflicto armado interno entre las fuerzas del Gobierno y los grupos armados de oposición en diversas partes del país, una serie de civiles desarmados fueron muertos por las fuerzas oficiales en forma sumaria.

435. Se hizo una descripción de los siguientes incidentes:

- a) En marzo de 1989 en Erigavo, 200 civiles desarmados fueron muertos por tropas oficiales después que el Movimiento Nacional Somalí ocupó el pueblo el 16 de marzo de 1989 y posteriormente se retiró;
- b) El 20 de septiembre de 1989 en Dobleh, región baja de Juba, donde el Movimiento Patriótico Somalí estaba luchando contra las fuerzas oficiales, unos 60 civiles, incluso mujeres y niños, fueron muertos por soldados del Gobierno. Aproximadamente el 24 de septiembre de 1989, 18 de unos 60 refugiados somalíes que se habían evadido a Kenya y se vieron obligados a volver a Somalia, habrían sido ejecutados sumariamente por soldados somalíes;
- c) Alrededor del 24 de noviembre de 1989 en las aldeas de Wargalo, Do-ol, Dowgab e Hilmo, cerca de Galkayo, región de Mudug, unas 120 personas, incluidos mujeres y niños, fueron ejecutadas en forma sumaria por tropas del Gobierno, en represalia por un motín de soldados pertenecientes al clan local Howiye o por ser sospechosas de estar vinculadas con el grupo rebelde denominado Congreso Somalí Unido. Entre las personas ejecutadas presuntamente se encontraban las siguientes: Hashi Awale Abdi "Hogolof", comerciante y anciano del clan Hawiye; Abdullahi Abdul-Khaire "Hogolof", comerciante, pariente del anterior; Mirreh Aden Abdi; Abdi Horreh Botan; Haji Shirwa Ali Bulale, anciano del clan Hawiye; Hassan Jumaale Dalah, profesor islámico; Haji "Dogale", hermano del anterior; Ahmed Elmi Farada; Abdi Baris Hassan y Haji "Sherwanage".

436. Además se informó de que Mohamoud Mohamed Mohamoud, estudiante de 18 años de edad, de Mogadishu, fue trasladado al hospital de Digfer el 11 de febrero de 1990 en estado de coma y murió al día siguiente. Según se afirma, fue detenido el 9 o el 10 de febrero de 1990 e interrogado bajo tortura por las fuerzas de seguridad en relación con la fuga de su hermano del país.

437. Además, varias personas habrían sido condenadas a muerte por los tribunales de seguridad nacional por malversación de fondos públicos o transacciones ilegales en divisas. Se afirmó que los acusados no fueron enjuiciados en forma imparcial en el Tribunal de Seguridad Nacional ni tampoco se les permitió apelar a un tribunal superior su condena y sentencias. Se hizo la siguiente descripción de los casos:

- a) El 30 de noviembre de 1989 en Mogadishu, seis personas, entre ellas Abdi Mudey Abdi, fueron condenadas a muerte por el Tribunal de Seguridad Nacional;
- b) Las siguientes personas también fueron condenadas a muerte por el Tribunal de Seguridad Nacional y se dice que están esperando ser ejecutadas: Shamsu Mohamed Ali, en Baidowa, contador, condenado a muerte en diciembre de 1988; Asha Mohamed, en Kismayu, contador, condenado a muerte en 1987 ó 1988; Hassan Abdikarim Haji Ibrahim, en Mogadishu, ex contador oficial, condenado a muerte en febrero de 1989.

438. El 28 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Somalia en que se transmitían alegaciones de que en el marco de un conflicto armado interno, intensificado por recientes ofensivas del Movimiento Nacional Somalí en la región septentrional, civiles desarmados habían sido muertos en forma sumaria por fuerzas oficiales en particular en zonas de conflicto. Los informes señalaban que, además de los ataques indiscriminados, muchas de las muertes se produjeron como represalias por las actividades del Movimiento Nacional Somalí o contra civiles sospechosos de simpatizar con este movimiento. Las víctimas pertenecerían fundamentalmente al clan Isaak. Se hizo una descripción de los casos siguientes:

- a) El 6 de julio de 1990 aproximadamente 60 civiles desarmados fueron muertos a tiros por la policía militar de la guardia presidencial ("boinas rojas") en el estadio principal de Mogadishu durante un partido de fútbol. El incidente comenzó cuando la muchedumbre profirió gritos en contra de un discurso presidencial anterior al juego; después de la primera mitad del encuentro un miembro de la policía militar disparó contra la muchedumbre y provocó disturbios en el estadio. Los militares abrieron fuego indiscriminado contra la muchedumbre de 30.000 personas, dando muerte a varias de ellas. Otros murieron porque los militares se negaron a dejar que los heridos fueran tratados;
- b) El 16 de agosto de 1990 la rama Hangash de la policía militar detuvo a 17 personas en un restaurante en la parte septentrional de Berbera y las ejecutó esa misma noche en presunta represalia por recientes actividades del Movimiento Nacional Somalí. Las 17 personas eran miembros del clan Isaak, predominante en el pueblo, y sospechadas por los militares de simpatizar con el Movimiento. Las ejecuciones ocurrieron sin ningún tipo de enjuiciamiento. Los ejecutados fueron: Aden Mohamed Abokor; Abdullahi Abdi Ali; Aden Elmi Ali; Ahmed Ismail Ali; Abdi Mohamed Elmi; Ali Mohamed Isse; Ahmed Abdi Karshe; Abdi Mohamed Robleh; Aden Warsame Ali, ex agente de policía; Ali Mohamed Ahmed; Abdullahi Ibrahim Ali; Abdullahi Ismail Yusuf; Abdi Hagar Dahir; Hussein Elmi Farah; Moogeh Osman Jibril; Mohamed Abdi Mohamoud, chófer de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, y Mohamed Ahmed Salah;
- c) El 16 de junio de 1990, Giuseppe Salvo, científico italiano especializado en medicina, desapareció de su hotel en Mogadishu. Según se informa, las autoridades militares o de seguridad afirmaron que se había suicidado estando encarcelado tras haber sido detenido por las autoridades en una zona militar. Los informes señalan que murió de heridas a la cabeza recibidas cuando estaba detenido;
- d) En relación con el caso de 46 civiles desarmados pertenecientes al clan Isaak muertos por la policía militar presidencial ("boinas rojas") en una playa en Jezira, 30 km al sudoeste de Mogadishu, el 16/17 de julio de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párr. 356), se comunicó que a pesar de una investigación oficial no se hizo nada para que los responsables de las muertes comparecieran ante la justicia.

439. Al momento de preparar el presente informe, no se había recibido respuesta del Gobierno de Somalia.

### Sudáfrica

440. El 3 de abril de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica en relación con la información recibida de que el 26 de marzo de 1990 en la barriada de Sebokeng por lo menos nueve personas habrían resultado muertas cuando la policía abrió fuego contra los manifestantes. Se dijo que la manifestación que, según se informa, había sido declarada ilegal bajo el estado de emergencia, había sido organizada en protesta contra el elevado costo de los arrendamientos y la vivienda racialmente segregada.

441. En vista de los incidentes de violencia que, según se informa, han ocurrido en diversas partes de Sudáfrica en las semanas anteriores, el Relator Especial, sintiéndose gravemente preocupado por la vida de todos los que podrían verse afectados por la tensa situación, hizo un llamamiento al Gobierno para que adoptara todas las medidas necesarias para proteger el derecho a la vida de cada ciudadano y pidió información sobre las muertes comunicadas en Sebokeng y sobre las medidas adoptadas por el Gobierno a este respecto.

442. El 11 de abril de 1990 el Relator Especial envió otro telegrama al Gobierno de Sudáfrica en el que manifestó su gran preocupación por el violento y mortífero conflicto negro en Natal, acrecentado recientemente en el período comprendido entre fines de marzo y principios de abril de 1990 en Elandskop e Imbali en que unas 80 personas habrían resultado muertas.

443. A este respecto, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno a fin de que hiciera todo lo posible para proteger el derecho a la vida de los particulares involucrados en la situación mencionada de enfrentamientos violentos y pidió información a este respecto, en particular acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir mayores pérdidas de vidas.

444. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica en que se transmitían alegaciones de que el año anterior varias personas habían sido muertas por miembros de la policía cuando se abrió fuego en forma indiscriminada contra un grupo de manifestantes. Se hizo una descripción de los casos siguientes:

- a) El 29 de septiembre de 1989 en Richmond, Natal, una estudiante de 16 años de edad fue muerta a tiros cuando la policía abrió fuego sobre 800 estudiantes que se dirigían en una marcha hacia una estación de policía para exigir la puesta en libertad de estudiantes detenidos;
- b) El 18 de noviembre de 1989 en Germiston la policía disparó contra un trabajador del ferrocarril que estaba en huelga y éste murió en el hospital. El incidente ocurrió cuando la policía estaba tratando de dispersar un mitin dentro de la oficina del Congreso de Sindicatos Sudafricanos;

- c) El 25 de enero de 1990 se comunicó que dos residentes de Khutsong fueron muertos a tiros cuando la policía abrió fuego con fusiles cuando un grupo de manifestantes se dispersaba tras haber entregado una carta a la policía en que enumeraban denuncias que incluían la presunta brutalidad policial;
- d) Se comunicó que el 8 de febrero de 1990 en Garankuwa las fuerzas de seguridad de Bophuthatswana, utilizando bombas lacrimógenas y balas de salva, abrieron fuego sobre una muchedumbre de millares de manifestantes que celebraban una marcha de protesta contra el sistema de "territorios patrios". Por lo menos una persona murió posteriormente en el hospital;
- e) Se comunicó que el 9 de febrero de 1990 un joven fue muerto a tiros en Lamontville cuando la policía abrió fuego sobre un grupo de jóvenes que pasaban frente a la oficina de la policía;
- f) Se comunicó que el 12 de febrero de 1990 en Tokoza, durante una concentración celebrada para protestar contra el alto costo de la vivienda, la policía abrió fuego y dio muerte a tres personas. La policía habría afirmado que había procedido contra quienes lanzaban piedras e incendiaban automóviles pero los heridos negaron esas afirmaciones;
- g) Se comunicó que el 13 de febrero de 1990 en Barkly East habían sido muertos a tiros dos jóvenes. Los residentes habrían dicho que habían estado celebrando la puesta en libertad de Nelson Mandela pero la policía afirmó que habían atacado el domicilio de un policía;
- h) Se comunicó que el 13 de febrero de 1990 en Mdentsane, Ciskei, diez personas fueron muertas a tiros cuando la policía abrió fuego sobre una muchedumbre que festejaba. Asimismo se informó de que la policía y los manifestantes se enfrentaron en Hammansdraal, Bophuthatswana, durante una celebración de la puesta en libertad de Nelson Mandela y que resultó muerto un joven de 16 años de edad;
- i) Se informó de que el 25 de febrero de 1990 la policía disparó y mató a Bonji Nyokong, de 17 años de edad, estudiante de la escuela secundaria de Tlokwe, Potchefstroom, cuando estaba escondido debajo de la cama de un profesor. El incidente ocurrió tras un día de violencia en la barriada y una marcha frustrada de los profesores hacia las oficinas del Departamento de Educación y Capacitación;
- j) Se comunicó que el 27 de febrero de 1990 la policía de Bophuthatswana abrió fuego contra una muchedumbre de 8.000 residentes de Thlabane, cerca de Rustenburg, y mató a dos personas. La manifestación había estado propugnando la reincorporación de Bophuthatswana a Sudáfrica;
- k) Se comunicó que el 27 de febrero de 1990 en Hankutama, Venda, dos personas fueron muertas en una desbandada cuando se utilizaron gases lacrimógenos para dispersar a una muchedumbre en una concentración para celebrar la puesta en libertad de Nelson Mandela;

- l) Se informó de que el 26 de marzo de 1990 en Sebokeng por lo menos 11 personas fueron muertas por la policía que abrió fuego contra los manifestantes opuestos al alto costo de la vivienda. El 20 de abril de 1990 el Presidente de Klerk habría ordenado una investigación de las muertes en Sebokeng;
- m) Se comunicó que el 20 de abril de 1990 en la barriada negra de Rammulotsi, cerca de Viljoenskroon en el estado libre de Orange, cuatro muchachos de 13 a 16 años de edad resultaron muertos cuando la policía abrió fuego durante una manifestación pacífica contra el apartheid;
- n) El 15 de mayo de 1990 en el pueblo de Maokeng, estado libre de Orange, resultaron muertos dos jóvenes, Seiso Mangwerijane, de 9 años de edad, e Isahiah Tau, de 18 años de edad. Testigos oculares afirmaron que policías disfrazados, escondidos bajo una lona protectora, habían llegado al pueblo en un camión alquilado y que cuando el camión se detuvo varios policías armados presuntamente salieron del camión y dispararon;
- o) El 20 de mayo de 1990 en Thabong, una barriada negra próxima a Welkom, cuatro personas fueron muertas cuando la policía abrió fuego sobre una muchedumbre que salía de una concentración; tres de los heridos murieron al día siguiente.

445. Asimismo se afirmó que el año anterior habían ocurrido muertes de activistas políticos o activistas contra el apartheid. En algunos casos en que los culpables serían "desconocidos" se afirmó que se había adelantado muy poco en las investigaciones oficiales y que la mayoría de los culpables aún no habían sido castigados. A manera de ejemplo se resumen los siguientes presuntos incidentes:

- a) En febrero de 1989 Sawutini Booi, Presidente del Congreso Juvenil de Adelaide, murió después de un ataque a su domicilio con una bomba de gasolina, perpetrado por desconocidos;
- b) Se comunicó que el 14 de abril de 1989 Chris Thandazani Ntuli, de 30 años de edad, organizador del Congreso Juvenil de Natal, fue apuñalado y muerto por desconocidos camino de su casa desde una estación local de policía a la que su orden de restricción le exigía que se presentara dos veces al día;
- c) Se informó de que el 9 de mayo de 1990 el coronel Floris Mostent, que dirigía la investigación de la muerte de David Webster, ocurrida el 1º de mayo de 1989, había afirmado que tenía información de que dos empleados de la oficina de cooperación civil habían participado en la muerte del Dr. Webster. Un mes después del asesinato, otros representantes del Five Freedom Forum (FFF) también habían sido atacados. El Sr. Jan Mullen, uno de los representantes, murió cuando se incendió su domicilio y, pese a que la investigación concluyó que se trataba de una muerte accidental, otros miembros del FFF seguían dudando de esas conclusiones. El 25 de mayo de 1990 le habrían disparado dos tiros al Sr. Lambors Marinaki en su lecho;

- d) En marzo de 1990 en Welkom, Mnikelo Ndamse, un minero negro, fue muerto a golpes por un grupo vigilante blanco conocido como "Blanke Veiligheid" (Seguridad Blanca) que se había formado a principios de marzo de 1990 para detener una marcha de protesta de educadores negros.

446. Como en años anteriores, se denunciaron varias muertes durante la detención. Se comunicó que el año anterior habían ocurrido los casos siguientes:

- a) En noviembre de 1989 en Tembisa, Albert Simelane, de 30 años de edad, murió poco después de haber sido detenido por la policía. Se han hecho denuncias de violencia policiaca y tortura en relación con su muerte;
- b) El 16 de enero de 1990 cerca de Khutsong, al oeste de Johannesburgo, Nixon Phiri, de 16 años de edad, murió estando detenido por la policía a consecuencia de torturas. Un examen reveló que había muerto de una hemorragia craneana ocasionada por heridas externas y el choque;
- c) El 29 de enero de 1990 en Mutubatube, Michael Zunga, de 20 años de edad, murió estrangulado porque presuntamente se había ahorcado con los cordones de sus zapatos en una estación de policía. Los testigos afirmaron en declaraciones juradas que Zunga fue golpeado por la policía y luego tirado inconsciente y con los pies descalzos en un vehículo de la policía tras una disputa acerca del costo de la matrícula escolar;
- d) Se comunicó que en febrero de 1990 en Rand oriental, Simon Tshebala, de 22 años de edad, murió tras haber sido detenido como sospechoso de robo en la estación de policía de Grootvlei. Según un representante de la policía, Tshabelale había resistido la detención y "la policía, que le había encontrado en posesión de bienes robados, tuvo que recurrir a la fuerza";
- e) Otras muertes bajo custodia policiaca incluyen la de Sizwe Sithole, de 20 años de edad, y Mandla Manana, de 27 años de edad, que fueron encontrados ahorcados en sus celdas en la estación de policía de la Plaza John Vorster en Johannesburgo. Se estableció una comisión de investigación el 30 de enero de 1990 que debía presentar su informe al Presidente de Klerk en marzo de 1990;
- f) En febrero de 1989 los cuerpos de Derrick Mashobane, Thabo Mohale y Porta Shabangu, miembros del restringido Congreso Estudiantil Nacional Sudafricano, fueron encontrados en Swazilandia.

447. Asimismo se afirmó que ocurrieron muertes en la provincia de Natal durante enfrentamientos entre miembros y simpatizantes del Congreso Nacional Africano (ANC) -Frente Democrático Unido y miembros del movimiento Inkatha. Según se informa, la violencia en Natal produjo 80 muertes en la semana que comenzó el 27 de marzo de 1990, con un total de 3.000 muertes desde 1985. A manera de ejemplo se resumen los siguientes presuntos incidentes:

- a) En diciembre de 1989 en la zona de Elanskop, siete conocidos simpatizantes del ANC fueron muertos en el transcurso de una semana;
- b) Se comunicó que el 4 de abril de 1990 fueron encontrados los cuerpos de Celestine Mucwabe, de 36 años de edad, y de su hermana Emmerentia, de 32 años de edad. Se afirmó que habían sido muertas porque habían estado paradas al lado de personas que no se inclinaron ante la orden dada por el "jefe militar" Ntombela como debían porque estaban comprometidas con el Congreso Nacional Africano;
- c) El 28 de marzo de 1990 docenas de personas resultaron muertas en la zona bajo control del Sr. Ntombela.

448. Se afirmó además que el año anterior habían ocurrido ejecuciones extrajudiciales a cargo de "escuadrones de la muerte" también conocidos como "askaris". Estos escuadrones de la muerte estaban presuntamente vinculados a las fuerzas de seguridad. El 5 de marzo de 1990 una comisión encargada de estudiar las presuntas muertes ocasionadas por los escuadrones de la muerte, conocida como la Comisión Harms, comenzó una investigación de los presuntos "escuadrones de matones" en Pretoria. El mandato de la Comisión era el de "investigar y dar a conocer las presuntas muertes y otros actos ilegales de violencia cometidos en la República de Sudáfrica a fin de lograr, producir o promover algún objetivo constitucional o político..."

449. El 22 de marzo de 1990 se comunicó que un brigadier de la policía sudafricana había firmado una declaración en el sentido de que una de las células de la oficina de cooperación civil había sido responsable de la muerte de David Webster y Anton Lubowski.

450. El 21 de febrero de 1990 se informó de que una cadena jerárquica que contaba varios generales y llegaba hasta la oficina del General Malan dirigía la oficina de cooperación civil, financiada con cargo al presupuesto de la Fuerza de Defensa Sudafricana pero compuesta principalmente de ex policías y oficiales de inteligencia militar que estaban fuera de servicio.

451. El 26 de abril de 1990 se comunicó que el Capitán Dirk Coetzee había informado a la Comisión Harms el 25 de abril de 1990, durante su reunión en Londres, de que el brigadier Jan Van der Hoven, comandante regional de seguridad, le había dado instrucciones de que "se deshiciera" del Sr. Mxenge e hiciera que la muerte apareciera como de un robo.

452. El 27 de abril de 1990, en el segundo día de declaraciones ante la Comisión Harms, el Sr. Coetzee describió cómo él y su unidad de "askaris" (ex miembros del ANC que habían sido reclutados para operaciones contra sus antiguos colegas) habían perpetrado secuestros y muertes en Sudáfrica y en los países vecinos.

453. Se comunicó además que el Sr. Coetzee informó a la Comisión de que, tras muchos intentos fallidos de poner veneno (obtenido de un oficial superior en el laboratorio judicial de la policía) a las bebidas del Sr. Vusi, un sospechoso de haberse infiltrado en el ANC que se había negado a cooperar, y del Sr. Peter, que había desertado mientras cursaba estudios en Bulgaria, los

dos hombres quedaron inconscientes por haberseles administrado drogas y luego fueron trasladados a cientos de millas al Transvaal, se les disparó a la cabeza y fueron incinerados. Afirmó que se impartió un trato análogo a otro "askari" "Issaac" "Ace" Moema, "porque siempre mantenía su reserva -no daba todo de sí en su trabajo".

454. El 29 de agosto de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de Sudáfrica tras haber recibido información de testigos durante las audiencias celebradas en Londres en colaboración con el Grupo Especial de Trabajo de Expertos sobre el Africa Meridional de las Naciones Unidas acerca de determinados elementos de la policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que habían estado ayudando, alentando, tolerando, respaldando y suministrando armas a los miembros del movimiento Inkhata, que habrían provocado la violencia en forma deliberada. Según los testimonios, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no habían actuado en forma imparcial en lo tocante a restablecer el orden, y en muchos casos habían hecho uso de más fuerza de la necesaria en virtud del Código de conducta de las Naciones Unidas para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Si las afirmaciones eran ciertas, entonces mucha de la culpa de la violencia que había resultado en grandes pérdidas de vidas correspondía a la policía.

455. En estas circunstancias el Relator Especial instó firmemente al Gobierno de Sudáfrica a nombrar, con carácter urgente, una comisión judicial independiente para que investigara la función de la policía en los conflictos violentos y determinara la veracidad o falsedad de las acusaciones contra la policía. Añadió que si algún funcionario resultaba culpable de las acusaciones, éste o ésta debía ser procesado u objeto de medidas disciplinarias según fuera el caso, y también pidió información sobre cualquier medida adoptada por el Gobierno de Sudáfrica a este respecto.

456. El mismo día se envió otro telegrama al Gobierno de Sudáfrica en que se afirmaba que durante las audiencias mencionadas se recibió información de una serie de testigos, incluida la esposa, en relación con el Sr. S. R. Maharaj, alto miembro del Comité Ejecutivo Nacional del Congreso Nacional Africano, que estaba detenido en virtud del artículo 29 de la Ley de Seguridad Interna. Según las pruebas recopiladas, se podría llegar a una conclusión razonable de que la vida del Sr. Maharaj estaba en peligro.

457. A este respecto, el Relator Especial instó al Gobierno de Sudáfrica a que adoptara todas las medidas necesarias para velar por la seguridad e integridad física del Sr. Maharaj y, de conformidad con la letra y el espíritu de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el apartheid y sus consecuencias destructivas para el Africa meridional, también hizo un llamamiento firme en pro de la puesta en libertad del Sr. Maharaj. El Relator Especial pidió asimismo información sobre toda medida adoptada por el Gobierno a este respecto.

458. El 10 de diciembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Sudáfrica en que se transmitían alegaciones de que en numerosos incidentes de violencia que continuaban en 1990 entre los miembros de Inkatha y otros residentes, incluidos miembros del Congreso Nacional Africano, el Frente Democrático Unido y el Congreso de Sindicatos Sudafricanos (COSATU), centenares de personas habrían perdido la vida. Desde el primer enfrentamiento entre los miembros de

Inkatha y los simpatizantes del ANC en Sebokeng el 22 de julio de 1990, en que habrían muerto 27 personas, según los informes los incidentes de violencia se extendieron de la provincia de Natal a Rand Oriental, Rand Occidental y Soweto. Hasta octubre de 1990 se había comunicado que más de 700 personas habían resultado muertas en esos incidentes.

459. Según diversas fuentes, durante esos incidentes de violencia, la policía mantuvo un criterio no uniforme en relación con las armas que portaban los miembros de Inkatha y los residentes no miembros de Inkatha. Según se informa, la policía de Kwazulu no se mantuvo imparcial durante los actos de violencia sino que incluso actuó como brazo armado de Inkatha. En relación con el incidente de violencia del 22 de julio de 1990 en Sebokeng, una fuente afirmó que a pesar de que el Ministro de la Ley y el Orden, el Comisionado de la División de Policía y el Comisionado de Policía fueron informados de antemano de un ataque planificado de Inkatha contra simpatizantes del ANC y COSATU, 500 a 600 miembros de Inkatha llegaron fuertemente armados y acompañados de agentes blancos. Supuestamente atacaron a los residentes de Sebokeng en presencia de la policía. Se comunicó además que la policía disparó contra los residentes que trataron de oponer resistencia.

460. Además, según las cifras suministradas por la Comisión de Derechos Humanos de Sudáfrica, durante el primer semestre de 1990 la policía ocasionó 170 muertes al dispersar asambleas públicas. Presuntamente las víctimas fueron alcanzadas por disparos indiscriminados de la policía contra los manifestantes. A manera de ejemplo, se comunicó que el 16 de febrero de 1990 por lo menos cuatro personas resultaron muertas cuando la policía intentó hacer retroceder a los manifestantes que se dirigían al tribunal de apelaciones de Bloemfontein tras una reunión en la barriada de Botshabelo, estado libre de Orange, para protestar contra la incorporación obligada a QuaQua.

461. Además, el 14 de enero de 1990 se comunicó que Elias Sanguwane, policía negro de la estación de Jeppe, fue atacado por sus superiores blancos y posteriormente murió en el hospital de una hemorragia cerebral.

462. Asimismo se informó de que el 26 de julio de 1990 Taylor Ntsuka, de 17 años de edad, fue muerto a tiros en el patio de la escuela secundaria Dr. Cingo en Maokeng, cerca de Kroonstad, por dos hombres blancos de mediana edad, vestidos de caqui, que conducían un minibús Toyota blanco. Se afirmó que la policía conocía la identidad de los hombres pero que no se había efectuado ninguna detención.

463. Además, se comunicaron varios casos de muerte en detención en la forma siguiente:

- a) En febrero de 1990 Tshebelale murió en la estación de policía de Grootvlei en Rand Oriental después de haber sido detenido como sospechoso de robo. Según la policía, Tshebelale había resistido la detención y "la policía, que le encontró en posesión de bienes robados, tuvo que recurrir a la fuerza";

- b) A principios de 1990 se supo que Bongani, de 13 años de edad, y Chatrakumtat, de 14 años de edad, que fueron detenidos el 20 de julio de 1989 por la policía en la estación de Seearswart en relación con un boicot escolar realizado por estudiantes, murieron tras dos meses de detención a consecuencia de torturas. Asimismo se afirmó que el día después de su detención la policía volvió a la escuela e intentó poner un alto al boicot estudiantil. Cuando los estudiantes resistieron, la policía abrió fuego dando muerte a tres estudiantes llamados Siphwe, Dumisay y Wiseman;
- c) El 14 de mayo de 1990 un hombre conocido como "Andile" fue golpeado y muerto por dos policías en la estación de Humansdorp. Un testigo de 16 años de edad fue presuntamente amenazado de muerte por los policías si decía que ellos eran responsables del ataque;
- d) El 1° de junio de 1990 la policía afirmó que Donald Thabela Madisha se suicidó ahorcándose. Era maestro y miembro del Congreso Juvenil de Mahwelereng y había sido detenido el 17 de enero de 1990 en la barriada de Mahwelereng, Potzietersrus, en virtud del artículo 29 de la Ley de Seguridad Interna. No se sabía si se había realizado una investigación de su muerte;
- e) El 10 de julio de 1990 en Khutsong, Eugene Mbulwana, de 15 años de edad, fue detenido por la policía. El 12 de julio de 1990 fue trasladado a la estación de policía de Walverdiend, con graves heridas en la cabeza. Se le habría dejado inconsciente en el piso durante nueve horas antes de trasladarlo al hospital de Leratong donde murió el 13 de julio de 1990.

464. Al momento de preparar el presente informe, no se había recibido respuesta del Gobierno de Sudáfrica.

#### Sri Lanka

465. El 8 de junio de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de Sri Lanka en relación con la Dra. Manorani Saravanamuttu, madre de Richard de Zoysa, y Batty Weerakoon, el abogado que la representaba en la instrucción judicial del secuestro y muerte de su hijo en febrero de 1990, que habían sido amenazados de muerte para que dejaran de insistir en el caso. Según la información, el 1° de junio de 1990 la Dra. Manorani Saravanamuttu había informado al tribunal judicial de Moratuwa de que había identificado a uno de los secuestradores de su hijo, un superintendente importante de la policía en Colombo que posteriormente había sido detenido.

466. En vista de que en varios casos recientes abogados y testigos que habían participado en casos en contra de miembros de las fuerzas de seguridad habían sido amenazados y posteriormente muertos, el Relator Especial manifestó grave preocupación por la seguridad de la Dra. Manorani Saravanamuttu y Batty Weerakoon e hizo un llamamiento al Gobierno de Sri Lanka a fin de que adoptara todas las medidas necesarias para que se protegiera su derecho a la vida. También pidió información acerca de la investigación de estos casos de amenazas de muerte así como del caso de la muerte de Richard de Zoysa y, en particular, acerca de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la seguridad de las dos personas mencionadas.

467. El 11 de julio de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno de Sri Lanka en relación con el telegrama mencionado del 8 de junio de 1990, que decía que, según otras informaciones, los dos policías que estaban cuidando el domicilio de Batty Weerakoon habían sido amenazados de muerte el 22 de junio de 1990 en dos cartas dirigidas a cada uno de ellos con su nombre. Puesto que no se habrían dado a conocer los nombres de los policías, se expresó el temor de que hubiera cómplices en la fuerza policiaca.

468. A este respecto, el Relator Especial reiteró su grave preocupación por la vida de los dos policías y de las dos personas mencionadas en su telegrama anterior e instó nuevamente al Gobierno de Sri Lanka a que adoptara todas las medidas necesarias para que se protegiera el derecho a la vida de las personas de que se trata y pidió información acerca de la investigación de estos casos de amenazas de muerte, así como de las medidas adoptadas por el Gobierno para proteger la seguridad de las cuatro personas mencionadas.

469. El 28 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Sri Lanka en que se transmitían alegaciones de que en los 32 meses de presencia de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India en la parte nororiental del país en virtud del acuerdo entre la India y Sri Lanka firmado en julio de 1987, un gran número de civiles desarmados fueron muertos en forma sumaria por miembros de las Fuerzas, o por grupos tamiles aliados a ellas que actuaban con su consentimiento.

470. Además de los presuntos incidentes de muertes causadas por las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz ya transmitidos al Gobierno, se denunció el siguiente incidente: En Valvettitturai 52 personas fueron muertas a tiros el 2 de agosto de 1989 por soldados de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz cuando atravesaron el pueblo disparando contra los residentes e incendiando casas y otras propiedades. Entre las víctimas se encontraban Vengadasalam Subramaniam, de 60 años de edad, S. Illayaperumal, de 70 años de edad, Rajaguru Javanaraj, de 11 años de edad, y Aathy Sundareswaran, de 11 años de edad. Se dijo que el ataque se realizó como represalia por la emboscada en Valvettitturaimarket de los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam (LTTE) contra una patrulla de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz, en que resultaron muertos seis soldados.

471. En junio de 1990, después de que los LTTE, según se informa, habían asumido el control efectivo de la parte nororiental del país, tras la retirada de Sri Lanka de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz en marzo de 1990, se dijo que se había reanudado la lucha encarnizada entre las fuerzas del Gobierno de Sri Lanka y los LTTE, que produjo un gran número de muertes entre la población civil en los distritos de Jaffna, Trincomalee y Batticaloa. Durante la lucha un gran número de civiles habrían sido muertos en forma sumaria por ambos bandos. Pese a que las denuncias de muertes sumarias o arbitrarias por los LTTE eran numerosas, incluyendo las muertes en la parte oriental de centenares de policías que se habían entregado e incidentes de muerte de musulmanes en agosto de 1990, se recibieron informes de muertes sumarias de centenares de civiles a manos de las fuerzas oficiales después de que recuperaron el control de las zonas en manos de los LTTE. Se dijo que varias de las víctimas habían sido muertas sumariamente después de haber sido detenidas. Entre esos incidentes de muerte figuraban los siguientes:

- a) El 14 de junio de 1990 en Vavuniya, distrito de Batticaloa, las fuerzas oficiales dispararon y mataron a civiles desarmados, entre ellos Anthony Pillai, inspector de sanidad pública, su esposa e hijo, después de que habían vuelto a capturar la estación de policía de Vavuniya de los LTTE. Se encontraron unos 15 cadáveres en el camino;
- b) En la última semana de junio de 1990 en la aldea de Vellavelli, distrito de Batticaloa, 15 civiles, incluido un maestro de escuela, fueron muertos por personal del ejército y la policía;
- c) Después de que las fuerzas oficiales recuperaron el pueblo de Kalmunai de los LTTE el 21 de junio de 1990, los soldados abrieron fuego contra los residentes en sus domicilios, incluido Thiyagarajah. Los días 22 y 23 de junio los soldados congregaron a los hombres entre 16 y 30 años de edad, los hicieron formar filas con los ojos vendados y los mataron a tiros o con la bayoneta. Luego se depositaron los cuerpos en almacenes de propiedad de tamiles y se les prendió fuego. En un almacén incendiado se encontraron más de 30 cadáveres, incluido el cuerpo de Chandrikumar, de 23 años de edad.

472. Además se afirmó que las fuerzas oficiales efectuaron bombardeos aéreos indiscriminados de objetivos residenciales y no militares, incluidos escuelas y hospitales. Se comunicó que entre las numerosas muertes a consecuencia del bombardeo indiscriminado estaban las de las siguientes personas:

- a) El 13 de junio de 1990 en la aldea tamil del campamento central de Amparai fueron muertas 100 personas, incluidos mujeres y niños;
- b) El 16 de junio de 1990 en Kalavanchikuddi, 10 pacientes resultaron muertos cuando el hospital fue bombardeado;
- c) El 26 de junio de 1990 en Kokkuvil fueron muertos siete civiles;
- d) El 28 de junio de 1990 en el distrito de Kilinochi fueron muertos ocho estudiantes cuando fue atacada su escuela;
- e) El 30 de junio de 1990 en la zona de Pulmottai, Trincomalee, 40 tamiles desplazados fueron muertos por los cañonazos de un buque de la armada de Sri Lanka.

473. Además, en las partes meridional y central del país presuntamente seguían ocurriendo muertes y profiriéndose amenazas de muerte contra supuestos simpatizantes del Janatha Vimukthi Peramuna (Frente de Liberación Popular), miembros de la oposición parlamentaria y otros presuntos opositores del Gobierno, aunque había menos informes de tales acontecimientos en comparación con el período comprendido entre agosto de 1989 y febrero de 1990. Se denunciaron los casos siguientes:

- a) El 18 de diciembre de 1989 Lalith Warushahennadi, de 24 años de edad, estudiante de agricultura en la Universidad de Peradeniya, fue encontrado muerto en Tellabur tras haber sido detenido por personal militar el 12 de diciembre en el campamento del ejército de Yakkalamalla en el distrito de Galle;
- b) Después de las órdenes que habría dado el Gobierno a la policía el 8 de julio de 1990 de "tirar a primera vista" en las provincias meridionales, se encontraron muchos cuerpos abandonados en lugares como Diyagama, distrito de Gampaha, Bandaragama, distrito de Kalutara, Embilipitiya, distrito de Ratnapura, Suriyawewa y Beliatta, distrito de Hambantota.

474. En relación con el caso de Richard de Zoysa, a que se hizo referencia en los telegramas del Relator Especial del 8 de junio y del 11 de julio de 1990 enviados al Gobierno, se comunicó que la investigación judicial de su muerte había sido interrumpida el 30 de agosto de 1990 y que el Procurador General había decidido no adoptar ninguna medida contra el policía de categoría superior nombrado por la madre de de Zoysa como uno de los secuestradores de su hijo en febrero de 1990. Según la información recibida, la policía estaba investigando el caso pese a que se presumía que algunos agentes de policía habían participado en el secuestro y la muerte de de Zoysa.

475. El 17 de enero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Sri Lanka a la carta de 30 de octubre de 1989 del Relator Especial (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 386 a 388) y a su telegrama fechado el 9 de noviembre de 1989 (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 389 a 392), en que se formulaban observaciones sobre los casos siguientes:

- a) Charitha Lankapura: de acuerdo con las investigaciones de la policía, el 7 de julio de 1989 dos personas no identificadas se introdujeron en el domicilio en que estaba albergado el Sr. Lankapura y lo mataron a tiros. Se realizó una estructuración judicial de este incidente y el juez dictó un fallo de "asesinato a tiros" y ordenó que la policía continuara las investigaciones;
- b) Kanchana Abeypala: las investigaciones revelaron que fue muerto a tiros por un desconocido que se introdujo en la casa el 20 de agosto de 1989. El padre del Sr. Abeypala también resultó herido en el incidente. Se realizó una instrucción judicial y el juez ordenó que la policía continuara las investigaciones. La policía ha comunicado que las personas residentes en la casa del Sr. Abeypala que vieron al hombre armado se negaron a cooperar y que esto ha obstaculizado las investigaciones. Aún no se ha detenido a ningún sospechoso en lo que respecta a este asesinato y la investigación policial continúa;
- c) Sarath Karaliyadda: la investigación reveló que el 26 de octubre de 1989 ocho personas armadas vestidas de paisano entraron en el domicilio del Sr. Karaliyadda en la zona policial de Teldeniya. Estas personas habían saqueado la casa y se habían apoderado de joyas y dinero en efectivo. Sacaron al Sr. Karaliyadda de la casa y

su cuerpo fue encontrado más tarde a un cuarto de milla de distancia. La instrucción judicial fue realizada por el juez de Tendeniya y debía reanudarse tras otras pesquisas.

476. En la respuesta también se declaró lo siguiente sobre la situación en Sri Lanka:

- a) Las condiciones inestables de seguridad en las partes septentrional, oriental y meridional de Sri Lanka por el aumento de la violencia seguían siendo motivo de grave preocupación para el Gobierno. Estos incidentes planteaban un grave problema para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley puesto que las investigaciones normales de estas actividades resultaban sumamente difíciles; en los casos en que se habían iniciado investigaciones y la instrucción judicial, éstas no se podían terminar debido a que las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley tenían que hacer frente a una situación sin precedentes en lo tocante al mantenimiento de la ley y el orden en el marco de las condiciones prevalecientes en ese momento. No obstante, las autoridades judiciales seguían investigando los incidentes denunciados en virtud de las leyes normales, incluido el procedimiento de habeas corpus al que se podía recurrir aun en virtud de las normas de emergencia.
- b) En las partes septentrional y oriental del país en que las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India estaban presentes, la situación de seguridad no se prestaba a investigaciones regulares. A pesar de la presencia de las Fuerzas, grupos tamiles militantes en la zona no habían sido desarmados según lo previsto. La introducción de un mayor número de armas, la existencia de grupos armados ilegales y los resultantes enfrentamientos internos entre grupos militantes rivales han significado graves impedimentos para los esfuerzos de restablecer la paz y la normalidad en las zonas correspondientes así como para la realización de las investigaciones regulares de los incidentes de violencia denunciados. Para superar esos impedimentos, el Gobierno adoptó una serie de medidas:
  - i) aplicación de las disposiciones de la Ley del Consejo Provincial en lo tocante al orden público;
  - ii) facilitación de las negociaciones entre el Gobierno y el grupo militante (LTTE) que hasta el momento había permanecido al margen del proceso democrático;
  - iii) un acuerdo concertado con el Gobierno de la India encaminado a concluir la retirada de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz para el 31 de marzo de 1990. El Gobierno estaba también procurando lograr la cesación del fuego entre los grupos rivales que se dedicaban a la violencia;
  - iv) acelerar el rápido acceso del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) a las partes septentrional y oriental del país;

- c) En relación con los incidentes comunicados en zonas distintas del norte y el oriente, también existían limitaciones para las investigaciones. No obstante, la situación mejoró tras las medidas adoptadas por el Gobierno:
- i) el Gobierno convocó una conferencia de todas las partes para llegar a un consenso entre los partidos políticos democráticos a fin de restablecer la paz y la normalidad, y de tratar y solucionar las cuestiones nacionales decisivas que causan los problemas que ha estado enfrentando el país;
  - ii) el Gobierno estaba profundamente preocupado por los informes de actos de violencia perpetrados en el sur por grupos militantes que no aceptaban las negociaciones políticas, así como por la denuncia de actos de violencia de otros grupos no identificados. El Gobierno ordenó a las fuerzas de seguridad y a la policía que identificaran y dispersaran a los grupos paramilitares ilegales de todo el país. Asimismo dio instrucciones claras a los organismos de represión de que tales grupos, si existían, se debían tratar como terroristas. Se estableció una dependencia de investigación independiente compuesta de funcionarios civiles y policiales de categoría superior para investigar este presunto fenómeno y formular recomendaciones para la desintegración de tales grupos, de existir alguno. Se pidió al público que suministrara información a esta dependencia;
  - iii) el Gobierno invitó al CICR a ejercer sus tradicionales funciones humanitarias en el país;
  - iv) el Gobierno también nombró una comisión independiente para que estudiara todos los aspectos de la agitación juvenil y recomendara posibles maneras de hacer frente a las causas principales de los problemas actuales;
- d) Pese a que el Gobierno estaba profundamente preocupado por los actos de violencia cometidos en el país anteriormente, tenía la esperanza de que los esfuerzos políticos que se estaban realizando en un amplio frente restablecerían las instituciones democráticas y el funcionamiento del mecanismo normal de mantenimiento del orden público.

477. El 28 de diciembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Sri Lanka a la carta de 28 de noviembre de 1990 del Relator Especial, en que se suministraba información sobre los esfuerzos realizados por el Gobierno en relación con las situaciones en el norte y en el oriente de Sri Lanka, así como en las partes meridional y central del país. Asimismo se hizo un breve recuento del adelanto de la investigación del caso de Richard de Zoysa.

478. En relación con la situación en el norte y el oriente del país, la respuesta decía que el Gobierno persistía en sus esfuerzos por solucionar los problemas sociopolíticos del caso por medio de negociaciones con todas las partes independientemente de su origen étnico, con el fin de restituir la

autoridad al Gobierno; que a fin de alcanzar el objetivo de encontrar una solución aceptable a todas las partes, se formaban estructuras regionales de participación en el poder en la forma de consejos provinciales mediante la aprobación de la 13a. enmienda de la Constitución; que en consecuencia todos los partidos y grupos políticos, incluidos los partidos tamiles representativos de la población del norte y el oriente, entraban en el proceso político democrático y que los Tigres de la Liberación de Tamil Eelam eran el único grupo que se negaba a hacerlo. Según la respuesta, los LTTE no querían participar en las elecciones provinciales o nacionales, a la vez que continuaban sus actos de terror e intimidación del pueblo del norte y el oriente y contra los rivales políticos de los LTTE pertenecientes a la comunidad tamil. Se afirmó que, con el objeto de persuadir al grupo a renunciar a la violencia, el Gobierno había iniciado y participado en un diálogo con los LTTE por más de un año. Todas las medidas concretas posibles fueron adoptadas para que pudieran tener confianza en los procesos de negociación, incluidas la retirada de Sri Lanka de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz de la India en marzo de 1990, la disolución del Consejo Provincial nororiental y la celebración de nuevas elecciones en esas zonas, ofreciendo así una oportunidad para la participación de los LTTE, lo que éstos se negaban a hacer.

479. Se declaró además que el proceso de devolución del poder a los consejos fue acelerado aún más, que la presencia de las fuerzas de seguridad del Gobierno en la zona tras la retirada de las Fuerzas de Mantenimiento de la Paz en la India fue sustancialmente reducida, que las fuerzas de seguridad restantes estaban confinadas a sus cuarteles y que se adoptaron medidas para crear una fuerza policial provincial representativa de la proporción étnica de las zonas respectivas. Asimismo se afirmó que las fuerzas de seguridad tenían instrucciones de no hacer nada que pudiera considerarse que ponía en peligro el diálogo en marcha con los LTTE.

480. No obstante, de acuerdo con la respuesta, los LTTE recurrieron a la violencia unilateral y no provocada el 10 de junio de 1990 atacando estaciones de policía en el norte y el oriente. Se afirmó que estas estaciones de policía estaban en su mayor parte a cargo de policías tamiles e incluso habían sido creadas a solicitud de los LTTE; que un gran número de policías fueron secuestrados y que algunos fueron asesinados brutalmente. Asimismo se afirmó que los dos ofrecimientos gubernamentales de cesación del fuego fueron totalmente desatendidos por los LTTE. El Gobierno no podía pasar por alto los ataques violentos no provocados iniciados por los LTTE, que se habían burlado de todos los intentos de llegar a una solución negociada y sistemáticamente habían dado muerte a la mayoría de los dirigentes políticos tamiles que habían propugnado el camino de la democracia y las negociaciones. En relación con las denuncias de bombardeos indiscriminados de objetivos civiles por las fuerzas de seguridad, en la respuesta se hizo hincapié en que las medidas que las fuerzas de seguridad se vieron obligadas a adoptar contra los LTTE estaban dirigidas no contra civiles sino contra el terrorismo de los LTTE, y que en realidad las fuerzas de seguridad se abstendían de tomar medidas contra los LTTE en determinadas zonas tales como la zona de Mannar, incluso a expensas de acciones militares determinantes, ya que los LTTE deliberadamente se refugiaban detrás de los civiles. Asimismo se afirmó que el Gobierno seguía

comprometido con una solución negociada de los problemas y continuaba las negociaciones con todas las otras partes tamiles y otros en el marco de la conferencia de todas las partes convocada con este propósito.

481. Según la respuesta, más de un millón de personas de todas las comunidades han sido obligadas a huir de sus hogares hacia otras partes del país e incluso fuera de éste debido al reclutamiento obligado, la extorsión y los robos cometidos por los LTTE; que la administración civil y el transporte han sido interrumpidos a consecuencia de los actos de sabotaje de los LTTE; que los LTTE cometieron atrocidades no sólo contra los civiles tamiles y cingaleses sino también contra los musulmanes en el norte y el oriente, incluidas las espantosas matanzas en una mezquita en 1990 y la expulsión forzosa de más de 40.000 musulmanes de una sola vez de sus domicilios en la zona de Mannar.

482. En su respuesta, el Gobierno de Sri Lanka reconoció que toda situación de conflicto en que las fuerzas de seguridad tuvieran que tomar medidas contra los terroristas que se fusionaban con la población local podría plantear dificultades para los civiles y limitaciones operacionales. Se declaró que se tenía sumo cuidado en evitar las zonas civiles y que se notificaba por adelantado a los civiles cuando se realizaban operaciones para socorrer a los soldados asediados por los terroristas de los LTTE.

483. En relación con la situación en las partes meridional y central del país, en la respuesta se afirmó que se había restablecido la normalidad, pese a que había informes de una cierta violencia residual a consecuencia de que grupos no identificados, según se informa, se vengaban de quienes creían responsables de las muertes atribuidas a los elementos subversivos durante un período de aumento de la violencia en 1990. Se afirmó que el Gobierno estaba gravemente preocupado por tales actos, ilegales en virtud de las leyes de Sri Lanka, y estaba adoptando medidas severas contra quienes se habían excedido de sus legítimos deberes. Se afirmó además que, a fin de investigar todas las actividades ilegales denunciadas, un comité independiente encabezado por dos jueces jubilados del Tribunal Supremo identificó este problema el año anterior y la Comisión Presidencial sobre agitación juvenil también hizo referencia a esta cuestión; que ya se había elaborado un mecanismo para recibir información del público acerca de las actividades de tales grupos, y que se habían dado instrucciones claras e inequívocas a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley para identificar, desarmar y disolver todos esos grupos.

484. En relación con el caso de Richard de Zoysa mencionado en las exposiciones del Relator Especial, se afirmó que las investigaciones continuaban a fin de identificar y perseguir a los delincuentes de conformidad con las leyes del país. Asimismo se afirmó que la instrucción judicial no era concluyente en lo que respectaba a la identidad de los posibles delincuentes, ya que no se contaba con pruebas suficientes contra el policía nombrado por la madre de la víctima. En relación con la observación de que se está encargando a la policía realizar investigaciones de denuncias en que están implicados los propios agentes de la policía, en la respuesta se señaló que las autoridades de represión tenían que depender de la rama investigadora de la policía para obtener pruebas legalmente válidas que apoyen los cargos y que se habían registrado otros casos análogos en lo que respectaba a agentes de la policía,

que a la larga habían resultado en su detención. Se afirmó que, mientras las autoridades seguían realizando investigaciones, el Parlamento de Sri Lanka examinaría dentro de poco una moción de establecer una comisión de investigación de este caso.

#### Sudán

485. El 8 de enero de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno del Sudán relativo a la información recibida sobre la inminente ejecución de Gergis Al-Ghous Boutros, copiloto de las líneas aéreas del Sudán, condenado a muerte el 24 de diciembre de 1989 por el Tribunal Especial N° 1 de Jartum por haber infringido la reglamentación monetaria recientemente introducida. Según esa información, Gergis Al-Ghous Boutros sólo había podido recibir asistencia letrada limitada y, en virtud del procedimiento del Tribunal Especial, sólo podía apelar de su condena ante el juez primero; no tenía derecho a interponer apelación ante el Tribunal Superior.

486. El Relator Especial, refiriéndose a los artículos 6 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que es parte el Sudán, así como a las salvaguardias 5 y 6 del anexo de la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulado "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", apeló al Gobierno para que hiciera todo lo posible a fin de garantizar el derecho a la vida de Gergis Al-Ghous Boutros, y pedía información sobre el caso mencionado y, en particular, sobre el procedimiento judicial en virtud del cual se había condenado a muerte a esa persona.

487. El 7 de mayo de 1990 se envió otro telegrama al Gobierno del Sudán relativo a nueve personas -Abderrahmane Farah, Bakir Adel, Abderrassul Al-Nur, el Teniente General Fawzi Ahmed Al-Fadel, el Teniente General Mahdi Babu Nimir, Fadlalla Burma Nassir, el Teniente Abderrahmane Sadiq Al-Mahdi, Abderrahmane Al-Sayed y el General de Brigada Osman Abdulmutaleb- que, según se informaba, pertenecían a un grupo de más de 35 personas detenidas a fines de marzo de 1990 por su presunta participación en una conspiración para derrocar al Gobierno.

488. En el mismo contexto se denunciaba que 28 oficiales superiores del ejército habían sido ejecutados el 24 de abril de 1990 tras haber sido condenados por un tribunal militar. Se decía que habían sido ejecutados después de un juicio sumario y que se les había negado la representación de un abogado y el derecho a apelar ante un tribunal superior.

489. Preocupado por el destino de las personas antes mencionadas, que también podrían haber sido procesadas en juicios sumarios y encontrarse ante la inminencia de una ejecución, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que hiciera todo lo posible por garantizar el derecho a la vida de esas personas, y pidió información al respecto.

490. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno del Sudán en que se transmitían las siguientes denuncias:

- a) El 24 de abril de 1990, 28 funcionarios del ejército retirados o en activo, acusados de participar en una tentativa de golpe, fueron ejecutados tras un juicio sumario que duró dos horas. Antes del juicio y en el transcurso de éste se negaron los derechos de los acusados, incluido el derecho a un abogado defensor. Se daban los nombres de las 28 personas: general de división (retirado) Khalid al-Zein Ali, general de división (retirado) Osman Idriss al Bolol, general de división (retirado) Hussein Abdel Gadir al Kadru, general de brigada (retirado) Mohamed Osman Ahmad Karrar, coronel de Estado Mayor Ismat Mirqhani Taha, coronel de Estado Mayor Bashir Mustafa Bashir, coronel de Estado Mayor (retirado) Mohamed Ahmad Grassim, coronel Salah al Sayyid Hussein, teniente coronel Bashir Amir Abu Dik, teniente Coronel Mohamed Abdel Aziz Ibrahim, teniente coronel (retirado) al Sayyid Hussein Abdel Rahim, teniente coronel (retirado) Abdel Moneim Hassan Ali Karrar, teniente coronel (retirado) Bashir al Tayib Mohamed Saleh, comandante Salah Al Dardiri Babiken, comandante el Fatih Khalid Khalil, comandante Osman al Zein Abdullah, comandante Babiker Abdel Rahman Nugudallah, comandante de la Fuerza Aérea Atram al Fatih Yusuf, comandante al Sheik al Baqir al Sheikh, comandante Mu'awiyah Yasin Ali, comandante Nihad Ismail Hamidah, comandante Isam al Din Abu al Grassim Mohamed, comandante (retirado) al Fatih Ahmad Llyas, comandante (retirado) Sid Ahmad Salih, comandante (retirado) Taj el Din Fatih al Rahman, capitán Muddathir Mohamed Mahjub, capitán de la Fuerza Aérea Mustafa Awad Khawajali, capitán (retirado) Abdel Moniem Khasr Kumerier.
- b) Se denunció que en 1990 varias otras personas fueron ejecutadas tras haber sido condenadas a muerte por los tribunales especiales. Según se afirma el procedimiento que seguía el tribunal especial no garantizaba los derechos del acusado enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, incluido el derecho a ser asistido por un abogado defensor antes o durante el juicio y el derecho a apelar ante un tribunal superior. Se describían los siguientes casos:
- i) el 14 de abril de 1989, en Jartum, Arkango Agadad fue ejecutado tras haber sido condenado a muerte por el Tribunal Especial N° 2 de Jartum;
  - ii) el 5 de febrero de 1990, en Jartum, Gergis Al-Ghous Boutros, copiloto que trabajaba para las líneas aéreas del Sudán, fue ejecutado tras haber sido condenado a muerte el 24 de diciembre de 1989 por el Tribunal Especial N° 1 por infringir la reglamentación monetaria. Fue acusado de intentar sacar divisas clandestinamente del país;
  - iii) el 17 de diciembre de 1989 fue ejecutado Sayed Ahmed Ali Gaballay, presunto traficante de drogas;
  - iv) el 17 de diciembre de 1989 Magdi Mahgoub, comerciante, fue ejecutado por un delito análogo;

- v) el 18 de febrero de 1990, en Omdurman, Hani Mohamed Hamad fue condenado a muerte por el Tribunal Especial de Omdurman, tras haber sido declarado culpable de tráfico de drogas;
  - vi) el 7 de septiembre de 1989 Jalal Ahmed Bacre fue condenado a muerte por el Tribunal Especial de la región del Nilo Azul, tras haber sido declarado culpable de tráfico de drogas.
- c) En la situación de conflicto armado interno imperante en la parte meridional del país, donde operaban las fuerzas rebeldes denominadas Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán (ELPS) que en varios casos mataron a soldados que se les habían rendido, las fuerzas gubernamentales ejecutaron sumariamente a aldeanos inermes en operaciones contra los rebeldes. Se describían algunos ejemplos de tales incidentes:
- i) el 23 de abril de 1989 en una aldea cerca de Abri en las montañas Nuba 17 civiles (hombres, mujeres y niños) fueron muertos en la aldea de Iessa por soldados. Se daban los nombres de 11 víctimas;
  - ii) el 19 de julio de 1989, 34 hombres y mujeres fueron muertos por soldados. Se daban los nombres de 11 víctimas. Sus cadáveres fueron arrojados a un pozo en la ciudad noroccidental de Wan;
  - iii) el 7 de octubre de 1989, en las colinas El Markhiyat, cerca de Jartum, 21 soldados, 14 de ellos procedentes del sur y 7 de Nuba, de los que se sospechaba que colaboraban con el ELPS, fueron ejecutados sumariamente en cumplimiento de órdenes del Ministerio de Asuntos del Gabinete.
- d) Además, el 21 de abril de 1990 Ali Fadul, de 30 años, médico, que estaba detenido en secreto en Jartum, murió a causa de torturas.

491. El 28 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno del Sudán en la que se transmitían las siguientes denuncias:

- a) En 1990 varias personas fueron condenadas a muerte por tribunales especiales cuyos jueces fueron designados por el Presidente o por comandantes militares. Algunas de las sentencias fueron pronunciadas en virtud de la Ley sobre Estupefacientes de septiembre de 1989, que establece obligatoriamente la pena de muerte para el tráfico de drogas. Según la información recibida, las salvaguardias previstas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para garantizar un juicio justo no fueron respetadas en los juicios celebrados ante los tribunales especiales. En particular, al parecer no se permitió la representación jurídica antes o durante el juicio ni la apelación ante un tribunal superior. Se daba como ejemplo el siguiente caso: en agosto de 1990 Mohammed Fadilallah Othman

fue condenado a muerte en virtud de la Ley sobre Estupefacientes de septiembre de 1989 por el Tribunal Especial de Omdurman tras haber sido declarado culpable de tráfico de drogas.

- b) En el contexto del conflicto armado interno, reanudado en octubre de 1989 tras una serie de cesaciones del fuego unilaterales, y particularmente en la región meridional del país donde operaba el Ejército de Liberación del Pueblo del Sudán (ELPS), muchos civiles inermes fueron ejecutados sumariamente por fuerzas gubernamentales o por la milicia porque se sospechaba que eran simpatizantes del ELPS. Desde que se promulgó la Ley de defensa popular en noviembre de 1989, las milicias han sido entrenadas, apoyadas y controladas por el ejército. Se describieron los siguientes incidentes:
- i) a fines de octubre y comienzos de noviembre de 1989 al menos 44 aldeanos que no llevaban armas fueron muertos por milicias gubernamentales en la zona de Keiga Alkhel en Kordofan meridional. Más de la mitad de las víctimas eran mujeres y niños;
  - ii) más de cien aldeanos inermes de Nuba resultaron muertos en incursiones militares en octubre de 1989 en la zona de Lagawa en Kordofán meridional;
  - iii) entre febrero y mayo de 1990 docenas de civiles inermes fueron muertos por tropas gubernamentales cuando un convoy de 13.000 soldados viajaba de Malahal a Juba en el sur del Sudán. Varias aldeas fueron incendiadas y otras más saqueadas por los soldados del Gobierno. Se informó de que los ataques se habían dirigido contra civiles de los alrededores de la ciudad de Ayod, incluidos los siguientes cuatro ancianos que fueron quemados vivos en Dior: Gai Mabior, Wen Puot, Bilieu Nyar y Kong Wen.

492. El 5 de febrero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno del Sudán al telegrama del Relator Especial de 14 de diciembre de 1989 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 397 a 399), en la que se declaraba que el Secretario General de Cuestiones Políticas Especiales, Cooperación Regional, Descolonización y Fideicomiso del Sudán ya había presentado protestas al Jefe de Estado del Sudán sobre el caso del Dr. Mamoun Mohamed Hussein.

493. El 21 de mayo de 1990 se recibió otra respuesta del Gobierno del Sudán al telegrama del Relator Especial de 7 de mayo de 1990 en la que se declaraba que, con respecto a las nueve personas, el Gobierno había constituido una comisión de investigación para que indagara sobre la participación de esas personas en la conspiración y que si se establecían fuera de toda duda razonable las pruebas pertinentes, serían acusadas y procesadas en un juicio justo de conformidad con la ley. También se declaraba que las 28 personas que fueron ejecutadas por el pelotón de fusilamiento habían sido juzgadas por un tribunal militar superior competente y que el fallo de ese tribunal era justo y, con arreglo a las leyes militares pertinentes no podía ser apelado.

### Suriname

494. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Suriname en la que se transmitían denuncias según las cuales el 26 de marzo de 1990 en Paramaribo dos guardaespaldas de Ronnie Brunswijk, el jefe del grupo rebelde, "Comando de la jungla", habían sido muertos por un miembro del ejército nacional cuando acompañaban a Ronnie Brunswijk y a sus asesores a una reunión con el comandante del ejército para entablar negociaciones de paz. Al parecer los dos guardaespaldas no estaban armados.

495. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Suriname.

### República Árabe Siria

496. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de la República Árabe Siria en la que se transmitían denuncias según las cuales Munir Fransis había fallecido el 14 ó el 15 de abril de 1990 en el hospital civil al-Muwassa'a de Damasco debido a una hemorragia interna causada por las torturas que se le habían infligido durante su detención. Munir Fransis había sido detenido junto con unas 15 personas por al-Amm al Siyassi al final de marzo de 1990 en Damasco después de que aparecieran en los muros de la ciudad lemas que criticaban al Gobierno.

497. El 28 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de la República Árabe Siria en la que se transmitían denuncias según las cuales los días 13 y 14 de octubre de 1990 las tropas sirias habían llevado a cabo operaciones militares conjuntas con el ejército libanés contra las fuerzas del General Aoun en Dahr-al Wahsh y Souk-al-Gharb, Líbano. En el contexto de ese conflicto armado muchas personas fueron presuntamente ejecutadas en forma sumaria por militares sirios en actos de represalia por las fuertes pérdidas sirias infligidas por los partidarios del General Aoun que, según fuentes militares sirias, habían empezado a disparar tras haber ondeado banderas blancas y pretendido que se rendían. Entre las presuntas víctimas figuraban, civiles libaneses que no llevaban armas y soldados libaneses del General Aoun capturados por los militares sirios. Se describían los siguientes casos:

- a) El 13 de octubre de 1990 aproximadamente 100 soldados del General Aoun fueron ejecutados sumariamente por militares sirios tras haber sido capturados y llevados prisioneros en Dahr-al-Wahsh, al este de Beirut. Los cadáveres traídos desde el bosque cercano a Dahr-al-Wahsh por la Cruz Roja al hospital general Baabda mostraban señales de que las víctimas habían recibido un tiro a corta distancia, con las manos atadas y estando arrodilladas;
- b) El 14 de octubre de 1990, 14 civiles inermes fueron muertos arbitrariamente por tropas sirias como consecuencia del conflicto armado cuando las tropas sirias aparentemente saquearon casas en el municipio de Bsous en busca de soldados leales al General Aoun.

498. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de la República Árabe Siria.

### Túnez

499. El 28 de noviembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Túnez en la que se transmitía la denuncia de que el 3 de mayo de 1990 se había encontrado en el desierto el cadáver de Hédi Boutaieb, estudiante, con señales de tortura, quien, después de haber sido reclutado por la fuerza en el ejército tunecino tras los levantamientos estudiantiles de febrero de 1990, había desaparecido de la base militar Rémada el 4 de abril de 1990.

500. Hasta el momento de la preparación del presente informe no se había recibido respuesta alguna del Gobierno de Túnez.

### Turquía

501. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Turquía en la que se transmitían denuncias según las cuales el año anterior las fuerzas de seguridad habían matado a varias personas en la región sudoriental del país. Se afirmaba que las víctimas eran sospechosas de pertenecer, o apoyar, a grupos guerrilleros curdos. Se describían los siguientes casos:

- a) El 16 de septiembre de 1989, en la aldea Kumcati, Hasan Utanc, de 28 años, Tashir Sevim, de 25 años, y Hasan Caner, de 39 años, fueron secuestrados hacia las 07.00 de la mañana cuando circulaban en automóvil. Fueron encontrados muertos más tarde cerca de la aldea Ozbek en la provincia de Mardin, y se estableció que las muertes se habían producido a alrededor de las 11.00 de la noche. Se sostenía que las tres personas habían perecido a manos de las fuerzas de seguridad;
- b) El 19 de julio de 1989, en la aldea Kemerli, provincia de Sirnak, Mahmut Yasar, de 14 años, fue muerto por las fuerzas de seguridad cuando cuidaba un rebaño de ovejas;
- c) El 18 de julio de 1989 tres habitantes de la aldea Yoncali, provincia de Hakkari, fueron muertos por una unidad de un comando de las fuerzas de seguridad. Se trataba de: Sehmuz Orhan, Bunyamin Orhan y Sabri Orhan;
- d) El 17 de septiembre de 1989, cerca de la aldea Derebasi, distrito de Silopi, provincia de Mardin, seis aldeanos fueron muertos por las fuerzas de seguridad. Se daban los nombres de las seis personas: Fevzi Beyan, Resit Even, Uzeyir Arzik, Abbas Cigdem, Sadun Beyan y Munir Aydın. El Gobernador Regional Adjunto en virtud de la legislación de emergencia, según se informa, declaró el 17 de septiembre de 1989 que nueve terroristas habían resultado muertos cerca de la aldea Derebasi tras haber desobedecido la orden de detenerse;
- e) El 2 de octubre de 1989 en Yakaribesparmak, distrito Gürptnar, Nedim Oner, hermano de un líder tribal, fue ejecutado sumariamente por las fuerzas de seguridad. El 4 de octubre el Gobernador Regional, según se informa declaró que Nedim Oner era uno de los seis "terroristas" que habían muerto en un enfrentamiento armado con las fuerzas de seguridad;

- f) El 7 de noviembre de 1989, en Suruc, Ali Ay fue muerto a tiros por las fuerzas de seguridad estando sentado en la casa de su tío Igget Ay. El fiscal adjunto de Sanltiurfa, según se informa, declaró el 15 de noviembre de 1989 que un militante del Partido de Trabajadores Curdos había resultado muerto en un encuentro armado cuando se negó a obedecer la orden de detenerse.

502. El 28 de noviembre de 1990 se envió otra carta al Gobierno de Turquía en la que se transmitían diversos presuntos casos de muerte en detención a causa de torturas y también un incidente de matanza de personas inermes por la gendarmerie en una región curda. Se describían los siguientes casos:

- a) El 6 de mayo de 1990 Ali Akkan murió mientras estaba detenido por la policía política en el cuartel de la policía de Antalya, después de haber sido arrestado el 5 de mayo de 1990 a aproximadamente las 22.00 horas junto con algunos parientes bajo la sospecha de haber albergado a un miembro de una organización ilegal. El 6 de mayo su tío fue informado en la comisaría de que Ali Akkan se había suicidado saltando desde una ventana. El 11 de mayo de 1990 el fiscal de Antalya decidió que no había motivos para iniciar un proceso sobre ese caso. Los familiares y algunos miembros de la Asociación de Derechos Humanos, no convencidos por la versión oficial de la muerte, recurrieron contra la decisión del fiscal y pidieron una segunda autopsia;
- b) El 4 de junio de 1990 Serdar Cekic Abbasoglu fue encontrado muerto en su celda de la cárcel cerrada de Ankara, a la que había sido trasladado tres días antes desde el cuartel de policía de Ankara. Se dijo que cuando llegó a la cárcel sangraba por la nariz y por la boca. Había sido detenido bajo la sospecha de haber cometido un robo con allanamiento de morada. Presuntamente se inició una investigación oficial del caso, pero las conclusiones aún no se han hecho públicas;
- c) El 9 de junio de 1990 el noveno regimiento de la gendarmerie, según se informa, llevó a cabo un ataque armado contra la aldea curda de Cevrimli, en el que murieron a tiros 26 civiles inermes, principalmente mujeres y niños, como represalia contra los aldeanos que se habían negado a convertirse en "protectores de la aldea" bajo el control de las fuerzas de seguridad.

503. El 23 de octubre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Turquía a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en la que se transmitía información sobre los siguientes casos:

- a) Hasan Utanc, Tahsin Sevim y Hasan Caner: la investigación que estaba a cargo del fiscal de Idil había indicado hasta la fecha que los cadáveres fueron hallados con los ojos vendados y las manos atadas, con tiros de bala de calibre 7,62 de rifles Kalashnikov;

- b) Mehmet (Mahmut) Yasar: según la conclusión de la investigación realizada por la oficina del gobernador del distrito y confirmada por el Gobernador provincial se le había disparado por no obedecer la orden de detenerse durante una operación de seguridad cerca de Kemerli, provincia de Sirnak, y no había motivos para mantener el caso abierto;
- c) Seyhmuz Orhan, Bünyamin Orhan y Sabri Orhan: Sabri y Bünyamin Orhan murieron en el acto en un enfrentamiento armado entre las fuerzas de seguridad y terroristas; Seyhmuz fue herido y posteriormente falleció en el hospital estatal de Hakkari. Aunque no había lugar a entablar una acción judicial la decisión, se había remitido al Consejo de Estado para que la examinara más detenidamente;
- d) Fevsi Beyan, Resit Even, Uzeyir Arzik, Abbas Cigdem, Sadum Beyan y Munir Aydin: seis de las nueve personas resultaron muertas en un enfrentamiento armado con las fuerzas de seguridad, según la investigación hecha por la oficina del Gobernador y el Consejo de Estado, y según una decisión del consejo administrativo de la provincia de Mardin no había motivos para proseguir la investigación;
- e) Nedim Oner: se estableció que Nedim Oner rompió el fuego contra las fuerzas de seguridad a fin de que otro terrorista pudiera huir de una gendarmerie y que resultó muerto en el fuego cruzado. Las autoridades competentes habían emitido previamente una orden de detención por su presunta cooperación con una organización terrorista y por contrabando de drogas;
- f) Ali Ay: una investigación realizada por las autoridades competentes concluyó que no había motivos para iniciar una acción judicial contra los funcionarios de seguridad que dieron muerte a Ali Ay cuando intentaron detenerlo bajo la acusación de pertenecer a una organización terrorista.

504. El 11 de diciembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Turquía a la carta del Relator Especial de 28 de noviembre de 1990 en la que se daba la siguiente información sobre los casos transmitidos:

- a) Ali Akkan: se inició un proceso contra tres policías sobre la base de la acusación del fiscal de Antalya de fecha 19 de septiembre de 1990. En la acusación, el fiscal pedía el castigo de los policías de que se trataba en virtud de los artículos 448, 31 y 33 del Código Penal turco. El juicio aún se estaba celebrando ante el segundo tribunal superior en lo penal de Antalya. El tribunal pedía al departamento forense que realizara un nuevo examen médico a la luz de la información adicional proporcionada por los testigos;
- b) Serdar Cekic Abbasoglu: había sido detenido por robo. El 4 de junio de 1990 fue encontrado muerto en su cama de la cárcel. El fiscal inmediatamente inició una investigación. Realizada la autopsia, no pudo encontrarse ninguna señal de trauma. No pudo detectarse rastro alguno de veneno en las bebidas o la comida

encontradas en la habitación del fallecido. El análisis histopatológico de los órganos internos no reveló ninguna señal de malos tratos o inducción de agentes externos en el cuerpo. Los médicos establecieron que la causa de la muerte había sido un paro cardíaco e insuficiencia de aspiración debida a defectos de la arteria coronaria. En consecuencia, el fiscal decidió el 4 de septiembre de 1990 que no había motivos para proseguir las investigaciones;

- c) Matanza en Cevrimli: el 10 de junio de 1990 un grupo de terroristas del Partido de Trabajadores Curdo atacaron la aldea de Cevrimli, provincia de Sirnak, asesinando a 26 civiles, entre ellos mujeres y niños. A la respuesta del Gobierno sobre esta cuestión se adjuntaba un informe de la prensa extraído del periódico turco Tercuman, una declaración emitida el 13 de junio de 1990 por el Departamento de Estado de los Estados Unidos de América y una declaración conjunta de parlamentarios turcos que asistían a la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa (CSCE), celebrada en Copenhague en junio de 1990, documentos todos que apoyaban la posición del Gobierno.

#### Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

505. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en la que se transmitían las siguientes denuncias:

- a) En una controversia que surgió entre azeríes y armenios en 1987 por la jurisdicción de la región autónoma de Nagorno-Karabaj y en la violencia intercomunal que prosiguió en Armenia y Azerbaiyán, perecieron más de 300 personas de ambas partes. Entre los incidentes denunciados figuraba el siguiente: el 30 de enero de 1990, durante una manifestación en la capital de Azerbaiyán, Bakú, más de 30 civiles armenios fueron muertos por los manifestantes, incluidas dos mujeres que fueron arrojadas desde un edificio alto y una mujer embarazada que fue quemada viva. Se denunciaba que la policía y los soldados no habían tomado medida alguna para proteger a los armenios;
- b) Además, se comunicó que el 31 de octubre de 1989, en el campamento de régimen estricto PL. 350/5 (ITK), en la región de Pietchorsk, República Socialista Soviética Autónoma de Komi, murió el recluso Pavel Samsonov, de 22 años, presuntamente tras haber sido golpeado por el capitán que estaba en servicio cuando rechazó las insinuaciones homosexuales de éste. Según se informa los médicos de la cárcel declararon que la causa de la muerte había sido una pulmonía.

506. El 12 de diciembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, en la que se transmitían denuncias de que a lo largo de 1990 siguieron produciéndose matanzas de armenios inermes, tanto dentro de la República de Armenia como en la región de Nagorno-Karabaj,

presuntamente llevadas a cabo por miembros de las fuerzas armadas soviéticas y también por azeríes que al parecer actuaban bajo el control del ejército soviético. Se denunciaban los siguientes casos concretos:

- a) El 27 de mayo de 1990, en Eriván, Armenia, seis personas resultaron muertas por tropas soviéticas que dispararon contra manifestantes;
- b) El 6 de septiembre de 1990, en la aldea de Khoznavar, región de Goris, Armenia, soldados soviéticos penetraron en la aldea junto con azeríes en tanques y mataron a dos pastores, Khachik y Aram Alaverdian, llevándose 163 cabezas de ganado;
- c) El 16 de septiembre de 1990, en la carretera que conduce a la aldea de Karashen, región de Goris, Armenia, soldados soviéticos atacaron y mataron a Varteges Ohanian, que transportaba productos agrícolas en su camión;
- d) El 12 de octubre de 1990, pasada medianoche, en la aldea de Khenatsagh, región de Goris, Armenia, dos pastores, A. Hagopjanian e Y. Mirzoyan, fueron muertos por soldados que se robaron sus 1.400 cabezas de ganado;
- e) El 22 de octubre de 1990, en la aldea de Leninavan, región de Martakert, Karabaj, soldados soviéticos mataron a un hombre que se llamaba Marten mientras efectuaban un saqueo.

507. El 14 de enero de 1991 se envió un telegrama al Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas en el que se transmitía información recibida según la cual el 13 de enero de 1991 al menos 13 manifestantes civiles resultaron muertos y más de 100 heridos cuando las tropas soviéticas se apoderaron de las instalaciones de radiodifusión de Vilna. Se declaraba que soldados paracaidistas apoyados por tanques dispararon contra la multitud inerme reunida alrededor del centro de radiodifusión.

508. En vista de la persistencia de la tensión en Lituania, el Relator Especial hizo un llamamiento al Gobierno para que tomara las medidas necesarias a fin de que no hubiese otras muertes y se garantizase y protegiese plenamente el derecho a la vida de la persona enunciado en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Pidió información al Gobierno sobre el incidente mencionado, así como sobre las medidas adoptadas para impedir que se produjeran nuevas muertes.

509. El 23 de enero de 1990 se recibió una carta del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, que complementaba su respuesta anterior de fecha 8 de enero de 1990 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 425 y 426) al telegrama del Relator Especial de 1° de diciembre de 1989 sobre el caso de A. Zapevalov (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 422 y 423).

510. En la carta se declaraba que la legislación vigente en la URSS disponía que nadie podía ser ejecutado sino en virtud de sentencia de un tribunal.

511. Se declaraba que los derechos de los acusados en los casos de este tipo son protegidos apropiadamente, dado que el artículo 22 de los Fundamentos del Procedimiento Penal de la URSS y los Códigos de Procedimiento Penal de las Repúblicas de la Unión prevén el derecho a un abogado defensor en los casos de personas acusadas de delitos pasibles de pena de muerte. Este derecho se ejerce desde el momento en que se dice al acusado que la instrucción del caso ha terminado, cuando se le presentan todos los documentos de la causa para que los examine. Así se asegura la participación del abogado defensor en el procedimiento judicial (véase, por ejemplo, el párrafo 5 del artículo 49 del Código de Procedimiento Penal de la RSS de Rusia). También se declaraba que después de pronunciada la sentencia, el acusado, su abogado defensor o representante legal tenía derecho a interponer apelación. Dicha apelación posterga la ejecución de la sentencia. Además, se declaraba que sólo los fallos pronunciados por el Tribunal Supremo de la URSS y los tribunales supremos de las Repúblicas de la Unión no pueden ser apelados. Sin embargo, dichos fallos pueden ser revisados a nivel de la Unión o a nivel de la República. En el primer caso, el Fiscal General de la URSS, el Presidente del Tribunal Supremo de la URSS o uno de sus suplentes puede presentar una protesta ante el Pleno del Tribunal Supremo de la URSS. En el segundo caso, el fiscal de una República de la Unión, el Presidente del Tribunal Supremo de una República de la Unión o uno de sus suplentes puede presentar una protesta ante el Pleno del Tribunal Supremo de una República de la Unión. Además, el defensor del condenado puede presentar una petición ante los órganos mencionados. Asimismo, se afirmaba que una vez que una condena a muerte adquiere fuerza legal, el condenado tiene derecho a dirigir una petición de indulto a un órgano estatal, a saber, el Presídium del Soviet Supremo de la URSS o el Presídium del Soviet Supremo de una República de la Unión, según la jurisdicción respectiva. Esa petición debe ser examinada obligatoriamente.

512. Se declaraba que el condenado A. M. Zapevalov había gozado de todos los derechos del acusado garantizados por la ley.

513. El 9 de octubre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en la que se transmitía información sobre los siguientes casos:

- a) Con respecto a los incidentes del 30 de enero de 1990 que presuntamente ocurrieron en Bakú (Azerbaiyán), la Fiscalía de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas comunicó que dichos incidentes no habían tenido lugar;
- b) Con respecto a la muerte en detención, el 31 de octubre de 1989, de Pavel Samsonov, de 22 años, en el Establecimiento de Corrección por el Trabajo (ITK), se había iniciado una acción penal y la investigación estaba en curso.

#### Estados Unidos de América

514. El 3 de mayo de 1990 el Relator Especial envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América en el que se refería a su telegrama anterior de 9 de noviembre de 1989 relativo al caso de Dalton Prejean al que el Gobierno había respondido con fecha 24 de noviembre de 1989 (véase el

documento E/CN.4/1990/22, párrs. 428 a 433). Se afirmaba que, según nuevos informes, la ejecución de Dalton Prejean, que había sido declarado retrasado mental y tenía un historial de enfermedad mental además de haber tenido 17 años cuando cometió el homicidio, estaba prevista para el 15 de mayo de 1990.

515. Aunque conocía perfectamente la posición del Gobierno, explicada en la respuesta mencionada, el Relator Especial recordó las normas pertinentes adoptadas por órganos de las Naciones Unidas. A este respecto se refirió, además, al artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, ya citados en su telegrama anterior, así como a la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada "Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte". En el párrafo 1, la resolución "Recomienda a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte, si procede:...

d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución".

516. El Relator Especial instó al Gobierno a que hiciese todo lo posible por encontrar la manera de salvar la vida a Dalton Prejean.

517. El 17 de diciembre de 1990 se envió un telegrama al Gobierno de los Estados Unidos de América relativo al caso de Christopher Burger, cuya ejecución estaba prevista para el 18 de diciembre de 1990. Según la información recibida, Christopher Burger tenía 17 años cuando cometió el delito por el que se lo condenaba a muerte y, además, en agosto de 1989 se declaró que sufría de una antigua enfermedad mental y de daño cerebral orgánico.

518. Aunque el Relator Especial sabía que la edad mínima a la que se puede imponer la pena de muerte en el estado de Georgia es 17 años, pidió al Gobierno que hiciera todo lo posible por salvar la vida de Christopher Burger. A este respecto, el Relator Especial se refirió a los instrumentos internacionales pertinentes y a las decisiones adoptadas por las Naciones Unidas, en particular el párrafo 5 del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en que se declara que "no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad...", y la resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984, titulada "Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte". En el párrafo 3 del anexo, la resolución recomendaba que "no serán condenados a muerte los menores de 18 años en el momento de cometer el delito, ni se ejecutará la sentencia de muerte... cuando se trate de personas que hayan perdido la razón". El Relator Especial se refirió también a la resolución 1989/64 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989, titulada "Aplicación de las salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte", en cuyo párrafo 1 se recomienda "a los Estados Miembros que adopten medidas para aplicar las salvaguardias y reforzar la protección de los derechos de los condenados a la

pena de muerte, si procede:... d) Abolviendo la pena de muerte en el caso de las personas aquejadas de retraso mental o con capacidad mental sumamente limitada, bien fuere en el momento de imposición de las sentencias o de la ejecución".

519. El 16 de mayo de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de los Estados Unidos de América al telegrama citado del Relator Especial de 3 de mayo de 1990, en la que se declaraba que la imposición de la pena de muerte en los Estados Unidos no era sumaria ni arbitraria y se ajustaba a todas las normas de derecho internacional que obligaban a los Estados Unidos, y que el caso del Sr. Prejean no era una excepción. Se declaraba que había sido condenado debidamente en un juicio con jurado y que había ejercido sus amplios derechos a interponer apelación contra su condena y sentencia tanto ante los tribunales estatales como ante los federales y que en esos procedimientos el Sr. Prejean hubiera podido presentar una defensa pertinente y hacer valer circunstancias atenuantes, incluidos el retraso mental, la enfermedad mental y la poca edad.

520. Se declaraba además que el poder de conmutar la sentencia del Sr. Prejean no estaba en manos del Gobierno federal sino del Gobernador del estado de Luisiana.

#### Venezuela

521. El 11 de julio de 1990, se envió una carta al Gobierno de Venezuela en la que se transmitían denuncias relativas a los acontecimientos de febrero y marzo de 1989 durante los cuales perecieron varias personas, además de las ya transmitidas al Gobierno de Venezuela por el Relator Especial en su carta de 25 de abril de 1989. Se afirmaba además que un año después de los acontecimientos, solamente en cuatro casos se habían formulado cargos contra los responsables:

- a) El 1° de marzo de 1989, en Palo Verde, Petare, cinco personas habían resultado muertas por los soldados. Según las denuncias, soldados y miembros de la policía metropolitana dispararon contra la multitud desde los tejados de los edificios. Los nombres de las víctimas que se comunicaron fueron los siguientes: Martín José Vásques, de 37 años; José Quintana, de 27 años; Carmen Izquierdo Ochoa, de 14 años; Yanly Chacón, de 19 años; y Roberto Segundo Valbuena, de 19 años.
- b) El 1° de marzo de 1989, en Palo Verde, Petare, resultaron muertos por los soldados Rubén Javier Rojas Camps, de 27 años, y Joel Marín Candoso, de 15 años.
- c) El 28 de febrero de 1989, en Maracay, Juan Carlos Celis Peris, estudiante de agronomía, resultó muerto por la policía mientras participaba en una manifestación pacífica organizada por los estudiantes.
- d) El 28 de febrero de 1989, en Maracay, José Chinquín Rodríguez resultó muerto por los soldados.

- e) El 27 de febrero de 1989, en el Parque Central, resultó muerto por la policía Yulimán Reyes, estudiante.
- f) El 28 de febrero de 1989, fue muerto por los soldados en El Valle, Miguel José Rondón Bermúdez, de 25 años, mecánico, mientras reparaba su automóvil durante las horas de toque de queda.
- g) El 28 de febrero de 1989, en El Valle, resultó muerto por la policía José Gerónimo Valero, de 22 años, cuando pasaba con su hermano por delante del puesto de policía de Nueva Granada y La Bandera.
- h) El 28 de febrero de 1989, en El Valle, resultó muerto por los soldados Jesús Zenaido Quijano, de 25 años, durante las incursiones realizadas en esta zona.
- i) El 28 de febrero de 1989, en Antimano, resultó muerto por miembros de la policía metropolitana Héctor Daniel Ortega, de 24 años, estudiante.
- j) El 28 de febrero de 1989 resultó muerto por la policía cuando salía de compras con un amigo José del Carmen Pirela León, de 16 años.
- k) El 28 de febrero de 1989 resultó muerto por la policía metropolitana, en Petare, Pedro García Pereira, de 26 años.
- l) El 2 de marzo de 1989 fue muerto a tiros por la policía metropolitana Juan A. Franco Ramos, de 22 años, cerca de su casa.
- m) El 1° de marzo de 1989 resultó muerto por los soldados Pedro Guía Laya, de 26 años, cuando se hallaba fuera de su casa durante las horas del toque de queda.
- n) El 18 de marzo de 1989 resultó muerto por la policía Juan Rojas Gómez, de 19 años.
- o) El 2 de marzo de 1989, en El Guarataro, Wolfgang Waldemar Quintana resultó muerto por soldados que dispararon a través de las ventanas de su apartamento.

522. El 10 de febrero de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Venezuela a la carta del Relator Especial de 11 de diciembre de 1990 (véase el documento E/CN.4/1990/22, párr. 439), en la que se declaraba que varios de los casos a que se refería el Relator Especial estaban íntimamente relacionados, por haberse derivado de los acontecimientos que alteraron el orden público en Venezuela entre los días 27 de febrero y 6 de marzo de 1989.

523. También se declaraba que se daría consideración especial a las situaciones derivadas de la actuación de los cuerpos policiales y las fuerzas armadas durante esos días, en base a información suministrada por el Fiscal General, y como complemento al contenido de la respuesta del Gobierno de 15 de agosto de 1989 al Relator Especial (véase el documento E/CN.4/1990/22, párrs. 441 y 442).

524. En la respuesta se explicaba que los sucesos significaron una alteración grave del orden público y se debían a un conjunto de factores políticos y sociales, además de una agudización de las dificultades económicas reinantes. La suspensión de algunas garantías constitucionales y la intervención de las fuerzas armadas fueron necesarias para restablecer el orden. Los excesos cometidos eran lamentables, y por ello el Fiscal General nombró a varios representantes de la Fiscalía para que iniciasen los procedimientos penales correspondientes e interviniesen activamente en los mismos hasta la sentencia definitiva y firme.

525. La Fiscalía General hizo frente a diversas dificultades en sus acciones dirigidas a agilizar los procesos respectivos en procura de decisiones justas. Por ejemplo, los cuerpos policiales, en ejercicio de sus funciones instructoras, habían formado expedientes de cada uno de los casos presentados durante esos días y los habían enviado a los tribunales militares. Ante esa situación, la Fiscalía General se dirigió al Cuerpo Técnico de Policía Judicial, a fin de señalarle que no correspondía a órganos administrativos, sino judiciales, decidir cuál era el órgano competente para conocer de los casos, exigiéndose que en el futuro se corrigiera ese proceder.

526. El envío de todos los casos a la jurisdicción militar obligó a la Fiscalía General a intervenir activamente para que los casos delictivos en que fuesen sospechosos funcionarios policiales del orden civil fuesen trasladados a la jurisdicción ordinaria; ese proceso requirió mucho tiempo.

527. En consecuencia, eran pocos los casos que correspondían a la jurisdicción ordinaria. En varios de ellos se había logrado adelantar como se desprende de las investigaciones vinculadas con las personas que se indican a continuación:

- a) Osquelis Campo: el Tribunal 43° de primera instancia en lo penal de la circunscripción judicial del distrito federal y estado Miranda, dictó auto de detención contra funcionarios de la policía metropolitana;
- b) Yúlmar Reyes: también se estableció presunción de responsabilidad de funcionarios de la policía metropolitana y se formularon cargos en su contra ante el Tribunal 43° de primera instancia en lo penal de la circunscripción judicial del distrito federal y estado Miranda;
- c) Eleazar Mavares: comprobados elementos suficientes para presumir la responsabilidad de funcionarios policiales, los fiscales procedieron a la denuncia de integrantes de la policía metropolitana;
- d) Luis Manuel Colmenares: se constató la existencia de pruebas que incriminaban a funcionarios de la policía metropolitana. Se ejerció la acción penal ante el Tribunal 42° de primera instancia en lo penal de la circunscripción judicial del distrito federal y estado Miranda;
- e) Armando Antonio Canelone: se ejerció la acción penal contra funcionarios de la policía metropolitana.

528. En otros procesos fue igualmente difícil establecer alguna responsabilidad porque los agraviados se encontraban cercanos a lugares de enfrentamiento armado donde actuaban tanto los funcionarios militares como los ciudadanos que intervenían en la protesta utilizando armas de fuego.

529. Con respecto a la situación vivida en Venezuela el 27 de febrero y días subsiguientes, cabe reiterar que si bien los primeros días hubo una explosión social que se manifestó en saqueos a distintos comercios, ésta progresivamente fue adquiriendo otro matiz pues se destruían propiedades, se agredía a ciudadanos y, por último, grupos de ciudadanos armados disparaban contra los integrantes de los cuerpos de seguridad del Estado, por lo que fallecieron varios militares y policías.

530. En diversos casos no hubo proporcionalidad en las medidas adoptadas por las fuerzas que intervinieron, pero se conjugaron factores que no es posible analizar por separado. En todo caso, no se podía dejar a los ciudadanos indefensos frente a la actuación ilícita de otros que destruían sus bienes y amenazaban su integridad.

531. La Fiscalía General desarrolló una intensa labor con la finalidad de acelerar los procedimientos que estaban en curso, para que fueran establecidas las responsabilidades a que hubiese lugar. Se celebraron reuniones periódicas con las familias de personas fallecidas y con organizaciones no gubernamentales que trabajan en la esfera de los derechos humanos con el propósito de cooperar en procura de justicia.

532. La respuesta también se refería a los sucesos del Amparo, donde murieron 14 personas el 29 de octubre de 1988. Después de que el Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal dictara auto de detención contra los 19 funcionarios que intervinieron en esos hechos, la Corte Marcial de la República de Venezuela revocó los autos de detención, argumentando que el tribunal antes mencionado no tenía competencia para dictarlos, ordenándose la libertad de los procesados.

533. Contra esa decisión, el Presidente de la República ordenó al Fiscal Militar que agotara los recursos pertinentes por lo que éste anunció recurso de casación, el cual fue formalizado legalmente.

534. El recurso de casación fue declarado con lugar el 5 de diciembre de 1989 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que afirmó que el Consejo de Guerra Permanente sí era competente para dictar los autos de detención. En consecuencia ordenó remitir el expediente a la Corte Marcial para que sentenciara con estricta sujeción a la doctrina establecida por la Corte Suprema.

535. Sin embargo, la Corte Marcial todavía no había dictado su decisión de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, por lo que la Fiscalía General instaba la continuación del procedimiento.

536. En la respuesta además se declaraba que el estado a que habían llegado los casos mencionados en el informe del Relator Especial (E/CN.4/1990/22, párr. 439) era el siguiente:

- a) Freddy Manuel Dugarte: no se habían presentado nuevos elementos probatorios desde 1988, por lo que continuaba abierta la averiguación sumaria;
- b) José Luis Palomares: esa persona falleció el 19 de septiembre de 1987 en una academia militar. El 12 de enero de 1989 el Tribunal Militar Segundo de Primera Instancia Permanente de Maracaibo declaró terminada la averiguación sumaria, por no haber lugar a proseguirla, considerando que los hechos que ocasionaron la muerte de ese ciudadano ocurrieron en forma accidental, por lo que no revestían carácter punible. La sentencia expresa que, de acuerdo con las pruebas disponibles, quedaba demostrado que la muerte se debió a deshidratación de moderada a grave, presentada el día lunes 7 de septiembre de 1987;
- c) Martín Soto Mijares: cursaba información de nudo hecho ante el Tribunal 40° de Primera Instancia en lo Penal de la circunscripción judicial del distrito federal y estado Miranda, contra tres funcionarios policiales;
- d) Félix Humberto Peña Tadino: esa persona falleció el 9 de junio de 1987 como consecuencia de heridas por arma de fuego ocasionadas por presuntos funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, adscritos al Grupo B.A.E.. El 24 de agosto de 1989 el Fiscal 9° de la Fiscalía solicitó al Juzgado 4° de Primera Instancia en lo Penal de la circunscripción judicial del distrito federal y estado Miranda la correspondiente información de nudo hecho;
- e) Luis Miguel Villanueva Ibarra: esa persona falleció el 15 de diciembre de 1987 a consecuencia de heridas por arma de fuego ocasionadas por presuntos funcionarios adscritos a la DISIP. La Corte Suprema de Justicia no se ha pronunciado en cuanto al recurso de hecho intentado por el fiscal 8° de la Fiscalía de la circunscripción judicial del estado Aragua, en fecha 27 de octubre de 1988.

537. El 15 de enero de 1991 se recibió una carta del Gobierno de Venezuela en respuesta a la carta del Relator Especial de fecha 11 de julio de 1990, relativa a los incidentes que se produjeron en el país los días 27 y 28 de febrero y 6 de marzo de 1989. El Gobierno observaba que sus comentarios detallados sobre los incidentes ya figuraban en su nota de fecha 10 de febrero de 1990. En relación con los casos concretos mencionados por el Relator Especial se proporcionó la siguiente información:

- a) José del Carmen Piréla: el caso se encontraba pendiente, en su fase inicial, ante un tribunal de la capital;
- b) Yúlimar Reyes: el 11 de abril de 1989 se dictó auto de detención contra el policía Néstor Eduardo Camelón Blanco, bajo la acusación de homicidio calificado. Más tarde un tribunal lo declaró culpable de homicidio sin circunstancias atenuantes. Sin embargo, la Fiscalía recurrió contra el fallo del tribunal porque el funcionario había sido acusado de homicidio calificado;

- c) Eleazar Mavaras: el 23 de febrero de 1990 se dictó auto de detención contra Alexis Torres Flores, bajo la acusación de homicidio calificado y empleo injustificado de un arma de fuego. También se dictaron autos de detención contra Miguel Angel Andieta, Eliades Alejandro Blanco, Omar Alexis Rodríguez, Luis Enrique Arandía, José Delfín Acero y Neslón Alfredo Altuve, por su participación en los delitos antes mencionados;
- d) Wolfgang Waldemar Quintana: el caso se encontraba pendiente, en su fase inicial, ante un tribunal de la capital;
- e) En relación con los casos de Juan Carlos Celis Peris, José Chinquín Rodríguez, Pedro García Pereira y Miguel José Rondón Bermúdez, hasta entonces el Ministerio no había sido informado de que se hubiese presentado queja alguna;
- f) El caso de Héctor Daniel Ortega está siendo revisado en lo penal con miras a llevarlo ante un tribunal;
- g) Con respecto a los casos de Martín José Vásquez, José Quintana, Carmen Izquel Ochoa, Yanly Chacón, Roberto Segundo Valbuena, Rubén Javier Rojas, Joel Marín Candoso, José Gerónimo Valero, Jesús Zenaido Quijado, Juan Franco Ramos, Pedro Guialya y Rojas Gómez, el fiscal comunica que esos nombres figuran en la lista de las personas que fallecieron y fueron enterradas en tumbas comunes. Se estaba procediendo a la exhumación de los cadáveres a fin de tratar de establecer las causas de la muerte y poder confirmar la muerte a los familiares;
- h) En cuanto al caso conocido como el "caso del Amparo" (véanse los párrs. 522 y ss. supra), se recibió una nota de fecha 12 de diciembre de 1990 con un resumen de la evolución, preparada por la Fiscalía General de la República. Se describen en detalle las distintas fases de la investigación y las audiencias de la causa. Tras una decisión de la Corte Suprema de Justicia, el 6 de agosto de 1990 un tribunal militar confirmó los autos de detención dictados contra 19 miembros de las fuerzas de seguridad, rescindió los autos de detención dictados contra los civiles José Antonio Arias y Wolmer Gregorio Pinilla y mantuvo abierta la investigación de los delitos de conformidad con los artículos 316 y 317 del Código de Justicia Militar. El caso fue transmitido el 17 de agosto de 1990 al Consejo de Guerra Permanente de San Cristóbal para que diera ejecución a los autos de detención, habiéndose ya cumplido 15 al 19 de septiembre de 1990.

#### Yugoslavia

538. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno de Yugoslavia en la que se le transmitían denuncias según las cuales el año anterior, en la provincia de Kosovo, las fuerzas de seguridad habían hecho uso indiscriminado y excesivo de la fuerza para controlar las manifestaciones de personas de origen albanés, y que incluso habían abierto fuego contra los manifestantes sin previo aviso.

539. Se describían los siguientes incidentes:

- a) El 30 de enero de 1990, en Malisheve, aldea de la provincia de Kosovo, la policía hizo fuego en forma indiscriminada y sin previa advertencia en la plaza de la aldea, provocando la muerte de varios aldeanos inermes. Entre las víctimas se contaron Husni Mazreku, de 17 años de edad, que murió alcanzado por los balazos que atravesaron la vitrina de la tienda de su padre en la aldea;
- b) El 27 de enero de 1990, en la aldea de Brestovac, comuna de Orahovac, la policía disparó sin previa advertencia y dio muerte a cuatro personas. Al parecer los gases lacrimógenos se utilizaron sólo después de que se abrió el fuego;
- c) El 27 de enero de 1990, en Péc, Fatmir Ukaj, de 17 años, murió alcanzado por los disparos de un francotirador desde un edificio. Según la información, en ese momento no había manifestaciones en esa parte de la ciudad;
- d) El 27 de enero de 1990, en Ferizaj, Uroševac, Redžep Aliu fue muerto a tiros mientras trabajaba en su garaje por un miembro de la Policía de Reserva de la República Serbia;
- e) El 30 de enero de 1990, cerca de Vucitrn, dos personas murieron a manos de policías que dispararon en forma indiscriminada y sin previa advertencia contra personas que pasaban por la calle. Las víctimas fueron Sadri Maksuti, de 53 años, y Sadik Malaj, de 23 años;
- f) El 31 de enero de 1990, en Glogovac, dos personas murieron cuando la policía disparó contra una reunión de personas, por lo que se afirma, sin motivo ni advertencia previa;
- g) El 28 de enero de 1990, en Suva Reka, Milot Kryeziu, de nueve años, murió a manos de la policía;
- h) El 31 de enero de 1990, en Stimlje, Bekim Sejdin, de 15 años, murió en una operación policial destinada a dispersar a una muchedumbre;
- i) El 1° de febrero de 1990, en la aldea de Lubce, comuna de Podujevo, Ylfete Hummoli, de 19 años, murió a manos de la policía;
- j) El 1° de febrero de 1990, en Podujevo, Fadilj Talla, de 25 años, murió alcanzado por balas disparadas desde un tanque perteneciente al Ejército Popular de Yugoslavia.

540. Además de lo anterior, se proporcionaba una lista de personas que presuntamente habían sido muertas en Kosovo en enero y febrero de 1990: Qamil Morina (19), Loxhe, Paje; Ragip Hasanmetaj (23), Strelc, Decan; Sadik Malaj (23), Stanovc, Vucitrn; Sadri Maksutaj (48), Popove, Podujevo; Hysni Mazreku (17), Malisheve; Reshat Ymeri (21), Gjilan; Enver Morina (23), Cikatove, Glogovac; Sahit Shala (25), Krajkove, Glogovac; Xhevat Hoxha (24), Gjakove; Fatmin Kerleshi (24), Gjakove; Gani Daci (22), Nabenqjan, Peje; Ali Hysvukaj (19), Cisk, Peje; Agron Fetann (24), Celinc, Orahovc;

Halim Hoti (29), Krusha e Madhe, Orahovc; Nesim Elshani (28), Nogavc, Orahovc; Hilmi Krasnigi (41), Hoca e Vogel, Orahovc; Xhevdet Breznica (22), Dobraje, Libjan; Ali Kryezin (28), Dubavec, Malisheve; Shani Morina (22), Citakov, Glllogovc; Islam Morina (31), Topanice, Kamenice; Arsim Abdullahn (17), Mazrek, Malisheve; Ali Tafa (34), Cannaleve, Shtimle; Bedri Morina (23), Cikatove, Glllogovc; Ahmet Khafqi (54), Dragash; Rasim Masligaj (47), Beleg, Decan; Syle Ukhaxhaj (49), Carrabreg, Decan; Osman Vokshi (66), Peje, Peje; Selman Vojvoda (22), Llaushe, Serbice.

541. El 10 de diciembre de 1990 se envió una carta al Gobierno de Yugoslavia en la que se le transmitían denuncias según las cuales el año anterior, en la región de Kosovo, varias personas habían muerto como resultado de ataques policiales, consistentes, en particular, en disparos indiscriminados contra civiles inermes de origen albanés.

542. Además de los casos ya comunicados al Gobierno, se describió el siguiente incidente: el viernes 13 de septiembre de 1990, poco después de las tres horas, en la aldea de Pallatë, distrito de Podujevo, Kosovo, Bessim Latifli, de 22 años, y Skender Monoll, de 23 años, resultaron muertos cuando la policía rodeó la aldea con más de 50 vagones policiales y vehículos con ventanas polarizadas y abrió fuego indiscriminado contra las viviendas.

543. El 5 de septiembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Yugoslavia a la carta del Relator Especial de 30 de octubre de 1989 (E/CN.4/1990/22, párrs. 444 a 446) en la que se le transmitían denuncias según las cuales los días 27 y 28 de marzo de 1989 y durante los primeros días de abril las fuerzas de seguridad habían matado a varios centenares de personas de origen albanés con ocasión de manifestaciones que habían tenido lugar en diversas ciudades de Kosovo, sobre todo en Zhur, Malisevo y Gnjilane. Según la respuesta, los manifestantes, todos los cuales eran nacionalistas y separatistas albaneses extremadamente agresivos y destructores, habían atacado brutalmente a las fuerzas de seguridad con piedras, cuchillos, objetos inflamables y, por último, armas de fuego. Dos policías habían muerto a manos de los manifestantes.

544. En la carta se declaraba que, frente a esa violencia extrema que amenazaba vidas y propiedades en la provincia, los funcionarios de seguridad actuaron con moderación y sólo adoptaron medidas defensivas para dispersar a los manifestantes. El principal objetivo había sido defender las vidas humanas y la propiedad y restablecer el orden público.

545. Además se indicaba que cuando tales medidas se revelaban ineficaces la policía recurría a las armas de fuego, pero sólo en las situaciones más críticas. Los enfrentamientos del 27 y el 28 de marzo provocaron la muerte de 22 manifestantes, de los cuales 10 murieron en el acto y otros dos murieron a causa de las lesiones mientras eran trasladados al centro médico. Se declaraba que la policía y los investigadores habían hecho todo lo posible por realizar una adecuada investigación de las muertes en el lugar de los hechos. Las investigaciones habían establecido lo siguiente:

- a) Zur, comuna de Prizren: Djemsit Badalaj, de 25 años, residente de Zur, Prizren; Djulbehar Badalaj, de 23 años, agricultor que resultó herido en Zur, murió en el hospital general de Pristina;

Hajrim Badalaj, de 13 años, estudiante que resultó herido en Zur, murió el 10 de abril en la clínica quirúrgica de Pristina. Estas muertes acaecieron el 28 de marzo de 1989 cuando 600 estudiantes se reunieron en el patio de la escuela primaria, que había sido cerrada por precaución, y se negaron a regresar a sus hogares como se les había advertido. Los aldeanos se unieron a los estudiantes, y a pesar de las órdenes de la policía de que se dispersaran, los manifestantes atacaron vehículos policiales que llevaban a policías y atacaron a la policía con cócteles Molotov y armas de fuego;

- b) Gnjilane: el 27 de marzo de 1989, a eso de las 15.00 horas, Agim Rusiti, de 22 años, procedente de Draganac, Gnjilanc, resultó herido cuando unos 10.000 manifestantes reunidos en tres partes de la ciudad hirieron a 11 policías, destruyeron autobuses y vitrinas comerciales y emplearon armas de fuego contra la policía y un helicóptero policial. Agim Rusiti murió el 29 de marzo en el hospital de Pristina;
- c) Pristina, calle Marsala Tita: Vetum Salja, de 21 años, estudiante de medicina, fue herido y murió en la clínica quirúrgica de Pristina; Ismet Krasnici, de 32 años, carpintero, murió en el lugar de los incidentes cerca de la mezquita de "Lab"; Sevdar Berisa, de 28 años, empleado de "Elektroprivreda Kosovo", murió en el lugar de los incidentes en la calle L. Ribar; Sukrije Obrtinca, de 16 años, estudiante, murió en lugar de los hechos en la calle L. Ribar; Mustafa Veseljaj, de 23 años, estudiante de teología, murió en lugar de los hechos en la calle Jablanicka. Su cadáver fue hallado el 28 de marzo en el sótano de una casa. Estas personas murieron cuando los manifestantes, en su mayoría jóvenes, persistieron en sus intentos de llegar al centro de la ciudad, lanzaron contra la policía piedras y cócteles Molotov, arremetieron contra vehículos policiales y una rasadora, quemaron petróleo y por último utilizaron armas de fuego;
- d) Tita Miltrovica: Bedri Hasanaj, de 21 años, que resultó herido en el terminal de autobuses, murió en el hospital general de Titova Mitrovica; Behar Sumnici, de 50 años, murió en el lugar de los incidentes, alcanzado por una bala perdida; Hilmi Kajtazi, de 34 años, fue herido cerca del terminal de autobuses y murió en el hospital general de Titova Mitrovica; Hakif Bislini, de 33 años, murió en el lugar de los hechos cerca del terminal de autobuses; Ramadan Zeceri fue herido cerca del terminal de autobuses y murió en el hospital general. Estas personas murieron cuando a un grupo de mujeres y niños se sumó otro grupo más grande en la zona urbana de "Tammik", que bloqueó las vías de circulación con llantas en llamas, atacó a la policía con piedras y otros objetos, y, por último, con armas de fuego. Se utilizaron dispositivos antidisturbios para disuadir a los manifestantes, pero éstos dispararon dando muerte a un policía;

- e) Dusanovo: Muharem Kabasi, de 18 años, estudiante que resultó herido en Dusanovo, murió camino del hospital; Afrim Bitici, de 14 años, estudiante que resultó herido en Dusanovo, murió en el hospital de Prizren;
- f) Decani: Ismet Coraj, de 21 años, trabajador de un almacén, murió en el lugar de los incidentes en la calle Marsala Tita; Sali Haderdjonaj, de 19 años, estudiante que fue herido en la calle Marsala Tita, murió camino del hospital; Agim Kukljeci, de 46 años, conductor de Kosovotrans, que resultó herido mientras conducía su autobús, murió el 8 de abril en el hospital de Pristina. La investigación reveló que había sido alcanzado por una bala perdida.

546. Con respecto a los casos de Malisevo mencionados por el Relator Especial en su carta de 30 de octubre de 1989, (véase E/CN.4/1990/22, párr. 444 b)), se señaló que en las manifestaciones no se había producido ninguna baja.

547. El 27 de noviembre de 1990 se recibió una respuesta del Gobierno de Yugoslavia a la carta del Relator Especial de 26 de julio de 1990, en relación con las denuncias sobre el uso indiscriminado y excesivo de la fuerza por las fuerzas de seguridad para controlar las manifestaciones de las personas de origen albanés en la provincia de Kosovo.

548. En la respuesta se señalaba que, según una investigación oficial realizada por la Secretaría Federal del Interior para el Consejo Ejecutivo Federal, cuando las fuerzas de seguridad hicieron uso de armas de fuego, lo hicieron en las condiciones y de la manera estipulada por la ley y dentro de los límites de su competencia legal, y recurrieron a las armas de fuego únicamente en caso de extrema violencia y en legítima autodefensa. Se señalaba además que el objetivo de los separatistas era obstruir e impedir el funcionamiento de las autoridades legítimas, la normalidad de la producción económica, la circulación y la comunicación por medio de continuos atentados contra la vida y la propiedad de los ciudadanos no albaneses y ataques, incluso con armas de fuego, contra policías que procuraban defender la legalidad y la seguridad, de las personas y los bienes de todos los ciudadanos de Kosovo.

549. Según la carta, la policía actuó con la máxima moderación e hizo uso de las armas de fuego sólo cuando fue extremadamente necesario y en respuesta a los disparos efectuados detrás de las barricadas o en la noche, y en tales circunstancias murieron 28 personas. Los agentes del orden y judiciales de Kosovo y Metohija se habían empeñado al máximo en las investigaciones; en 22 de los 28 casos de muerte las familias habían autorizado a las autoridades a practicar autopsias, y la Secretaría Provincial del Interior de Kosovo y Metohija había presentado al fiscal del distrito un informe sobre las circunstancias de cada una de las muertes y un informe sobre la investigación realizada por el juez de instrucción.

550. En relación con los incidentes a que se refería la carta del Relator Especial, se declaraba que las denuncias sobre los incidentes en Malisfeve y Brestovac (véase el párrafo 539 a) y b)) eran falsas. El 30 de enero de 1990, en Melisevo, provincia de Kosovo, la policía se había enfrentado con más

de 2.000 separatistas y no con aldeanos inermes; la policía había respondido con armas de fuego, provocando la muerte de Husni Mazreku y Ali Kryeziu, sólo después de haber advertido a la multitud que se dispersara y de haber utilizado gases lacrimógenos, y también después de que la multitud hubo disparado y herido a un policía.

551. Con respecto a los incidentes en Brestovac, Orahovac, se declaraba que el 27 de enero de 1990 se enfrentaron con la policía 500 separatistas que lanzaban piedras y objetos inflamables. La policía hizo las advertencias del caso, utilizó gases lacrimógenos, y sólo cuando se hicieron disparos desde la multitud abrió el fuego dando muerte a cuatro personas: Haljim Maljusa Hoti, de 30 años; Hiljmi Redze Krasnici, de 41 años; Nesim Dzemalja Eljsani, de 28 años, y Agron Uka Petah, de 23 años.

552. Con respecto al incidente en Péc (véase el párrafo 539 c) supra), se declaraba además que el 27 de febrero, en Péc, la violencia se desató simultáneamente en diferentes partes, sobre todo en el centro, donde desde una muchedumbre de unas 1.000 personas se disparó contra la policía. En estas circunstancias fue herido Fatmir Hazir Ukaj, de 17 años, que murió en el hospital de Péc. Otras personas que murieron en este enfrentamiento fueron: Camil Sulja Morina, de 19 años; Gani Malj Dasi, de 21 años; Ali Niman Hisvukaj, de 19 años, y Osman Voksi, de 56 años.

553. Con respecto al incidente en Ferizaj (véase el párrafo 539 d) supra), se declaraba que Redzep Beran (no Redzep Aliu, como se menciona en la comunicación del Relator Especial), fue muerto a tiros frente a su garaje y fue víctima inocente de un enfrentamiento entre la policía y los revoltosos.

554. Se informó de otras personas que murieron en enfrentamientos semejantes: Sahit Ibise Salja, de 25 años, en Glogovac (párr. 529 f)); Enver Bajriz Morina, de 23 años, en Glogovac; Sani Ibise Murina, de 28 años, en Glogovac; Selman Vojvoda, de 22 años, en Srbica; Ragip Brahim Hasanmetaj, de 22 años, en Decane; Sulj Harir Ukhadzaj, de 49 años en Decane; Dzevat Ismet Hodzaj, de 28 años, en Djakovica; Fatmir Mazluma Krljesi, de 24 años, en Djakovica; Ali Jetulah Tafa, de 35 años, en Stimlje; Dzevdet Hasana Bresnica, de 22 años, en Lipljan; Bekim Ruzdi Sejdiu, de 15 años, en Kosare; Resat Zecir Imeri, de 21 años, en Gnjilane.

555. En relación con el incidente cerca de Vucitrn (véase el párrafo 539 e) supra), se declaraba que Sadri Maksut y Sadik Malaj no habían sido muertos, mientras pasaban por la calle sino que en las circunstancias de los disturbios del 30 de enero de 1990, en la calle principal de Pristina -Titova Mitrovica-, cuando más de 1.000 separatistas instalaron barricadas y se negaron a dispersarse tras las advertencias de la policía y el uso de gases lacrimógenos. Los manifestantes abrieron fuego contra la policía y sólo entonces la policía devolvió el fuego.

556. Con respecto a los incidentes en Stimlja, Malisevo (véase el párrafo 539 f) y h) supra) también se declaraba que el 31 de enero de 1990 se produjo una situación parecida en la aldea de Simlja, donde 800 separatistas instalaron barricadas, y cerca de la aldea de Glogovac, donde 2.000 manifestantes bloquearon la vía férrea. Con respecto al incidente del 28 de enero de 1990 en Suva Reka (párr. 539 g)), se señalaba que aunque era

corriente que los separatistas albaneses se escudaran en las mujeres y los niños, no era Milot Kryeziu, de 9 años, quien había resultado muerto, sino Melit (Zejnela) Kryeziu, de 32 años.

557. En relación con el incidente ocurrido el 1° de febrero de 1990, en la carretera de Podujevo-Pristina (véase el párrafo 539 i) y j) *supra*) se declaraba que los separatistas habían instalado barricadas y lanzado cócteles Molotov para impedir el paso de una escolta policial. En ese enfrentamiento habían muerto a tiros Ylfete Humoli y Fadilj Talla.

558. Con respecto a las demás muertes a que se refería la carta del Relator Especial, según la respuesta, se había establecido que Bedri Morina, de 23 años, estudiante de filosofía de Cikatova en Pristina, no había muerto. Además, no existían personas con los nombres de Arsim Abdullahm de Mazreke, Ahmet Khafqi de Dragas y Rasim Masligaj de Beleg.

559. Se decía que Islam Morina de Topanica no había sido muerto a tiros en los disturbios sino que había muerto cuando un vehículo en que viajaba se estrelló contra una patrulla policial a alta velocidad fuera de Kosovo el 5 de febrero de 1990. Se formularon acusaciones penales contra el conductor del vehículo por haber atacado a los policías.

560. El 15 de enero de 1991 se recibió una respuesta del Gobierno de Yugoslavia a la carta del Relator Especial de 10 de diciembre de 1990 en la que se declaraba que, según ya había explicado el Gobierno en su carta de 27 de noviembre de 1990, el Movimiento Secesionista Albanés en Kosovo, bien organizado y agresivo, era el ejemplo más patente de los abusos de los derechos de las minorías en pro de la secesión, que no tenía precedentes en la Europa de la posguerra. Frente a un movimiento separatista tan agresivo, que además presentaba características terroristas, resultaba necesario adoptar todas las medidas previstas por la ley para defender la integridad territorial de Serbia y la unidad de Yugoslavia; la adopción de semejantes medidas había entrañado la pérdida de vidas, como había sido el caso de Besim Latifi y Skender Monolli.

561. Según la respuesta, con el fin de descubrir el emplazamiento de armas y municiones de contrabando, el 13 de septiembre de 1990 a las 5.30 horas la policía cercó algunos edificios residenciales y otras instalaciones de la aldea de Palatna. Las personas atrapadas en los edificios y las que se ocultaban en los bosques circundantes opusieron gran resistencia hasta las 11.10 horas, y hubo disparos contra la policía y sus vehículos. Pese a las advertencias de la policía, la balacera se intensificó y un policía quedó gravemente herido a raíz de los disparos hechos por Besim Latifi; la policía contestó el fuego y Latifi murió instantáneamente. Además, mientras se procedía al registro de uno de los edificios, Skender Monolli disparó contra los policías que estaban de pie junto a su vagón, e hirió gravemente a uno de ellos; la policía le contestó el fuego, por lo que resultó herido y murió más tarde en un hospital de Pristina.

562. En el registro se encontraron los siguientes artículos: cuatro rifles del ejército, cuatro pistolas, una gran cantidad de municiones para pistolas y rifles, varas de dinamita de encendido lento y un radiotransmisor.

563. Se señalaba que la investigación en el lugar de los hechos fue realizada por dos equipos integrados por jueces de instrucción y fiscales de Pristina; que una investigación muy completa estableció que la policía había recurrido a las armas de fuego de conformidad con sus atribuciones legales (en virtud del subpárrafo 5 del párrafo 1 del artículo 44 de la Ley sobre asuntos internos de la República de Serbia y del subpárrafo 3 del párrafo 1 del artículo 6 del Reglamento sobre el uso de armas de fuego), con el fin de repeler los ataques directos que pudiesen en peligro las vidas y sólo contra las personas que disparaban contra los policías y los herían. En conclusión, se señalaba que las denuncias contenidas en la carta del Relator Especial de 10 de diciembre de 1990, según las cuales la policía había disparado en forma indiscriminada contra civiles albaneses inermes carecían de fundamento.

564. La respuesta también se refería a la Ley sobre asuntos internos relativa al uso de armas de fuego. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios autorizados del interior recurrían a las armas de fuego o a otros medios de coerción de conformidad con la Ley de asuntos internos de la Provincia Autónoma Socialista de Kosovo (Diario Oficial de la Provincia Autónoma Socialista de Kosovo, N° 46/87). En virtud del artículo 63 de esa ley, los funcionarios podían recurrir a las armas de fuego cuando no había ningún otro medio de proteger las vidas humanas o de repeler un ataque que pusiera en peligro las vidas de los funcionarios en servicio. Además, en virtud del artículo 68, antes de hacer uso de las armas de fuego o de otros medios de coerción, el funcionario en servicio tiene la obligación de advertir previamente a la persona de que se tratase de sus intenciones, siempre que las circunstancias lo permitiesen.

#### Zaire

565. El 26 de julio de 1990 se envió una carta al Gobierno del Zaire en que se le comunicaban denuncias según las cuales en abril y mayo de 1990 las fuerzas del Gobierno habían ejecutado en forma sumaria a varios estudiantes y activistas políticos por sus actividades en apoyo de reformas políticas.

566. Se describieron los siguientes incidentes:

- a) El 30 de abril de 1990, en Kinshasa, varios miembros de la Unión por la Democracia y el Progreso Social (UDPS) murieron a manos de soldados de la Division spéciale présidentielle (DSP) que hicieron uso de pistolas y bayonetas para dispersar una reunión de la Unión. Entre las personas muertas se contaron Mwamba Denis y Bwala Bwala;
- b) La noche del 11 de mayo de 1990, en la región de Shaba, varios estudiantes fueron matados a tiros o a bayonetazos y machetazos en el campus de la Universidad de Lubumbashi por soldados de la Division spéciale présidentielle (DSP). Según una fuente, el número de víctimas fue de más de 100. Las matanzas, por lo que informa, tuvieron lugar después de que algunos estudiantes golpearon a varios de sus compañeros porque sospechaban que eran informantes de los servicios de seguridad.

567. Hasta el momento de prepararse el presente informe no se había recibido ninguna respuesta del Gobierno del Zaire.

### III. MARCO JURIDICO Y ANALITICO EN EL QUE SE APLICA EL MANDATO DEL RELATOR ESPECIAL

568. El mandato del Relator Especial fue establecido por la resolución 1982/35 del Consejo Económico y Social, cuyos dos primeros párrafos definen su base normativa: la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Cabe recordar que estos instrumentos garantizan el derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona y procuran asegurar que todo ser humano tenga derecho a la vida, que ese derecho sea protegido por la ley y que nadie sea privado arbitrariamente de su propia vida.

569. Las disposiciones pertinentes del Pacto comprenden el artículo 4 relativo al estado de emergencia, el artículo 7 relativo a la tortura o los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, el artículo 9 relativo al derecho a la libertad y la seguridad de la persona, el artículo 10 relativo al tratamiento de las personas privadas de libertad, el artículo 14 relativo al derecho de la persona a un juicio apropiado en cuanto a los procedimientos y al fondo, y el artículo 15 que enuncia el principio de nulla poena sine lege. Estas disposiciones se consideran tomando como referencia el artículo 6 del Pacto y el artículo 3 de la Declaración Universal, que afirman el derecho inherente de todo ser humano a la vida. El mandato del Relator Especial debe concebirse en el contexto jurídico de las disposiciones precedentes y en el contexto de la situación concreta de cada país.

570. Además, el Relator Especial se rige por una serie de otras normas promulgadas por los órganos y organismos de las Naciones Unidas. Estas son las siguientes: las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos (resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, del Consejo Económico y Social), la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 3452 (XXX) de la Asamblea General de 9 de diciembre de 1975); el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (resolución 34/169 de la Asamblea General de 17 de diciembre de 1979); las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte (resolución 1984/50 del Consejo Económico y Social, de 25 de mayo de 1984); la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (resolución 39/46 de la Asamblea General, de 10 de diciembre de 1984); el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (resolución 43/173 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1988); los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989); y los Principios básicos sobre el empleo de la fuerza o de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990. El texto de estos principios figura en el anexo al presente informe).

571. Por último, en el cumplimiento de su mandato durante el año pasado y en la redacción del presente informe, el Relator Especial tuvo en cuenta las resoluciones 1990/75 y 1990/76 aprobadas por la Comisión de Derechos Humanos

en su 46° período de sesiones. En la primera se pedía al Relator Especial que prestase atención en su informe a las consecuencias de los actos de violencia perpetrados por grupos armados irregulares y narcotraficantes en el goce de los derechos humanos. En la segunda se le pedía que adoptase medidas urgentes, de conformidad con su mandato, para tratar de impedir que se produjesen actos de intimidación o represalia y que dedicase especial atención a este asunto en su informe.

572. Gradualmente se han llegado a definir en la práctica las funciones específicas del Relator Especial, y éste se ha ocupado de situaciones que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) denuncias de ejecuciones o muertes que pueden haberse producido sin las salvaguardias, tales como las expuestas supra, destinadas a proteger el derecho a la vida. Las denuncias se refieren a:
  - i) ejecuciones realizadas o inminentes:
    - a) sin juicio;
    - b) con juicio, pero sin las salvaguardias destinadas a proteger los derechos del acusado que se enuncian en los artículos 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
  - ii) muertes producidas:
    - a) como resultado de torturas o de tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la detención o prisión;
    - b) como resultado del empleo abusivo de la fuerza por la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales;
    - c) como resultado de agresiones cometidas por grupos paramilitares bajo control oficial;
    - d) como resultado de agresiones cometidas por individuos o grupos paramilitares que no se hallan bajo control oficial pero que actúan en colusión o en connivencia con las autoridades;
- b) Además de lo anterior, el Relator Especial se ha ocupado de casos de amenazas de muerte presuntamente formuladas por:
  - i) miembros de la policía, las fuerzas armadas u otras fuerzas gubernamentales o paragubernamentales;
  - ii) individuos o grupos paramilitares bajo control oficial o que actúan en colusión o en connivencia con las autoridades.

573. El Relator Especial ha ejecutado su mandato de la siguiente manera:

- a) Ha pedido información a los gobiernos en relación con las denuncias de ejecuciones sumarias o arbitrarias;
- b) Ha hecho llamamientos urgentes a los gobiernos interesados en relación con los casos denunciados de peligro inminente o amenaza de ejecución;
- c) Por invitación de los gobiernos interesados, ha realizado visitas a determinados países con los que ha estado en comunicación durante la ejecución de su mandato;
- d) Ha celebrado reuniones con representantes de los gobiernos.

574. Los métodos de trabajo del Relator Especial han evolucionado con la práctica de los años. Actualmente el informe anual del Relator Especial presenta las denuncias transmitidas a los gobiernos por medio de llamamientos urgentes por telegrama y de cartas, junto con informaciones u observaciones facilitadas por los gobiernos en respuesta a ellas. Las visitas in situ realizadas por el Relator Especial quedan reflejadas en el informe anual o en sus adiciones. Allí se presentan una descripción detallada de las denuncias, informaciones y observaciones de los gobiernos recibidas durante la visita del Relator Especial así como la evaluación y las recomendaciones pertinentes del Relator Especial.

575. El Relator Especial tiene conciencia de las limitaciones de la metodología actual. Teniendo en cuenta los comentarios y sugerencias que ha recibido sobre la manera de mejorar esa metodología, el Relator Especial desearía, como medida preliminar, proponer una serie de medidas prácticas para mejorarla. En el interés de promover una interacción más sostenida con los gobiernos, el Relator Especial tiene la intención de iniciar procedimientos concretos de seguimiento, que comprenderían lo siguiente:

- a) Si se reciben respuestas de los gobiernos, el Relator Especial celebrará consultas con los gobiernos interesados y con las fuentes de información en que se hayan basado las denuncias transmitidas. En las resoluciones 44/159 y 45/156, la Asamblea General pide al Relator Especial que "promueva los intercambios de opiniones entre los gobiernos y los que proporcionan información fidedigna al Relator Especial, si éste considera que esos intercambios de información podrían ser útiles". En su último informe el Relator Especial indicó que estaba dispuesto a asumir esa tarea (E/CN.4/1990/22, párr. 475), y hoy reafirma esa disposición.
- b) Si no se reciben respuestas de los gobiernos, el Relator Especial les seguirá solicitando respuestas y seguirá vigilando la evolución de la situación o de los casos de que se trate.

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

##### A. Conclusiones

576. Con el presente informe, el Relator Especial finaliza el noveno año de trabajo desde que recibió inicialmente su mandato, en 1982. Recapitulando sus informes pasados y la información que ha recibido, llega a la conclusión de que el fenómeno de las ejecuciones sumarias o arbitrarias se sigue dando todavía en muchas partes del mundo.

577. A medida que se va conociendo más el mandato del Relator Especial, va aumentando la cantidad de información recibida en relación con las ejecuciones arbitrarias. También aumenta el número de comunicaciones dirigidas a los gobiernos. Sin embargo, el Relator Especial tiene conciencia de que la información que ha recibido no representa más que una parte del fenómeno global de las ejecuciones sumarias o arbitrarias. Espera que los esfuerzos y la cooperación de las diversas organizaciones internacionales y nacionales que aspiran a establecer una red de información más eficaz mejoren aún más, tanto en cantidad como en rapidez, la transmisión de tal información.

578. El Relator Especial desea señalar a la atención de la comunidad internacional la siguiente situación:

##### 1. Amenazas de muerte

579. En el año 1990 se registró un aumento de las amenazas de muerte. Estas fueron dirigidas particularmente contra activistas de los derechos humanos, sindicalistas, maestros, abogados, campesinos y dirigentes estudiantiles. En muchos casos se cumplieron. Las amenazas procedían de diversas fuentes, tales como la policía, las fuerzas armadas, grupos paramilitares y grupos de defensa civil. Como se puede apreciar en este informe, la práctica del Relator Especial ha consistido en esos casos en hacer un llamamiento urgente al gobierno para que tome las medidas apropiadas para proteger la vida de la persona amenazada. Al Relator Especial le complace observar que en varios casos los gobiernos han realizado investigaciones que han culminado en la detención de la persona o el grupo autor de la amenaza. En algunos casos los gobiernos han negado las denuncias. Sin embargo, en muchos casos los gobiernos no han dado respuesta al llamamiento urgente y en consecuencia el Relator Especial no sabe si éstos han adoptado alguna medida.

##### 2. Casos de muerte durante la detención

580. Durante todo el año 1990 se produjo un incremento alarmante de los informes sobre personas que habían muerto estando detenidas. Se sostenía que muchas de las muertes habían sido provocadas por torturas. Otras habían sido provocadas por las duras condiciones carcelarias o por la falta de alimentos, de higiene o de atención médica.

581. En unos pocos casos se preparó un informe de autopsia y se realizó una investigación oficial al cabo de la cual los responsables fueron sometidos a las medidas disciplinarias de suspensión o despido. En muchos casos no se siguieron esos procedimientos y los cuerpos de las víctimas no fueron devueltos a sus familiares cuando éstos lo pidieron.

3. Ejecuciones al cabo de juicios o procedimientos judiciales inadecuados

582. Como puede apreciarse en el informe, algunas personas fueron ejecutadas en virtud de una condena que se determinó al cabo de procedimientos judiciales inadecuados. En algunos casos no se permitió que las personas acusadas citaran a testigos. En otros no se les permitió una representación legal. En muchos casos el procedimiento sumario no permitió que la decisión fuese examinada por un tribunal superior de conformidad con la ley. Por lo menos en un caso el tribunal superior fue el mismo tribunal que adoptó la decisión inicial.

4. Ejecuciones extralegales en el contexto de situaciones de conflicto interno

583. Durante el último año el Relator Especial recibió información sobre casos de matanza de miembros de grupos de oposición por parte de miembros de unidades militares en zonas en que el Gobierno había perdido el control efectivo. En esas zonas, fuerzas gubernamentales rivales combatieron entre sí o grupos de oposición combatieron con unidades del ejército que no estaban bajo el control efectivo de la comandancia central del ejército.

584. En particular, el Relator Especial desea poner de relieve la situación que imperó en Liberia durante gran parte de 1990. Debido a la falta de autoridad gubernamental en el país, el Relator Especial no pudo transmitir un llamamiento respecto de la situación. Desde enero de 1990, según la información, murieron miles de civiles cuando las fuerzas rebeldes ingresaron al distrito de Nimba desde fuera de Liberia y cuando las fuerzas gubernamentales actuaron en represalia contra la población local. Las matanzas aumentaron considerablemente después de que las fuerzas rebeldes, que constituían el Frente Patriótico Nacional de Liberia (NPFL), y su grupo disidente entraron en Monrovia en julio de 1990. Según la información, numerosos civiles murieron a manos de las tropas del Gobierno y de los grupos rebeldes. Para entonces el Gobierno había perdido el control efectivo sobre sus tropas, que recurrieron a la ejecución sumaria de civiles pertenecientes sobre todo a los grupos étnicos Gio y Mano. En uno de esos incidentes, el 29 de julio de 1990, las tropas gubernamentales dieron muerte en forma sumaria a unos 600 civiles, entre ellos mujeres y niños, que habían buscado refugio en una iglesia de Monrovia. Por otra parte, las fuerzas rebeldes mataron a prisioneros, a civiles de las zonas que cayeron en poder de sus tropas y a personas que huían de Monrovia y que se sospechaba eran simpatizantes del Gobierno o a personas pertenecientes al grupo étnico Krahn o a la comunidad de Mandingo. Para agosto de 1990, cuando los Estados miembros de la Comunidad Económica de los Estados del Africa Occidental (CEDEAO) enviaron sus tropas en una tentativa de lograr el cese al fuego, el Gobierno había ya perdido el control sobre el país. Desde la captura y la ejecución del Presidente Samuel Doe por las fuerzas rebeldes en noviembre de 1990, el país había estado desprovisto de toda autoridad gubernamental y continuaba el conflicto armado entre las fuerzas rebeldes rivales.

585. Durante el último año, el Relator Especial recibió información de diversas partes del mundo que indicaba que los conflictos armados internos habían ocasionado numerosas pérdidas de vidas. Tras analizar dicha información, el Relator Especial reconoce que los conflictos armados violentos

son un fenómeno muy difundido y que el grado de violencia aplicado tanto por las fuerzas gubernamentales como por los grupos de oposición se sigue intensificando. La violenta supresión de manifestaciones y protestas a menudo entraña el uso indiscriminado y excesivo de la fuerza letal, que provoca una pérdida injustificada de vidas. Tales incidentes, junto con los actos de terrorismo y las matanzas y asesinatos por desquite, se atribuyen tanto a los agentes gubernamentales como a los grupos de oposición.

586. En informes anteriores el Relator Especial ha llamado la atención sobre los actos de intimidación, las amenazas de muerte, los intentos de asesinato y varias otras formas de represalia contra particulares y grupos de derechos humanos que se ocupan de los casos o situaciones de ejecuciones sumarias o arbitrarias. En su 46° período de sesiones, la Comisión aprobó su resolución 1990/76, en la que alentaba al Relator Especial a adoptar medidas más eficaces para proteger a los particulares o grupos que fuesen objeto de represalias a raíz de sus actividades en materia de derechos humanos. El Relator Especial celebra el apoyo expresado por la Comisión a estos defensores de los derechos humanos y está procurando, dentro de los limitados recursos de que dispone, hacer efectivas tales medidas de protección.

587. En informes anteriores el Relator Especial también ha puesto de relieve las muertes ocasionadas por grupos opositores a los gobiernos. En su 46° período de sesiones, la Comisión aprobó su resolución 1990/75, en la que expresó su profunda preocupación por el efecto adverso en el goce de los derechos humanos de los crímenes y atrocidades perpetrados en muchos países por grupos armados irregulares, cualquiera que fuese su origen, y por narcotraficantes, y pidió a los relatores especiales que otorgasen especial consideración a las acciones de grupos armados irregulares y narcotraficantes en sus próximos informes a la Comisión. El Relator Especial señaló estos problemas a la atención de la Comisión, particularmente en el contexto de un estudio más pormenorizado de las situaciones de los países como resultado de las misiones sobre el terreno, y desea hacer referencia a su informe sobre la visita a Colombia (11 a 20 de octubre de 1989), presentado a la Comisión en su último período de sesiones (E/CN.4/1990/22/Add.1).

588. En relación con ello, el Relator Especial señala en particular a la atención de la comunidad internacional el aumento de los casos de ejecuciones sumarias o arbitrarias en situaciones de conflicto interno. Además de las personas que fueron muertas en esas situaciones, muchas otras murieron de malnutrición o por falta de atención médica adecuada. Un caso, el de Liberia, ya ha sido descrito en detalle por el Relator Especial. Varios otros fenómenos de ejecuciones sumarias o arbitrarias citados por el Relator Especial en el presente informe ocurrieron en circunstancias de conflicto interno.

589. Por desgracia, al parecer semejantes situaciones tenderán a aumentar en número y muy probablemente en intensidad en los próximos años. El Relator Especial cuenta con una serie limitada de mecanismos para ejecutar su mandato: puede pedir a los gobiernos que se adhieran a los principios enunciados en los instrumentos y normas internacionales existentes y, dentro de los límites de los recursos humanos y materiales de que dispone actualmente, puede dar seguimiento a esas peticiones; puede también hacer llamamientos a la comunidad internacional en general y a las personas y las organizaciones no

gubernamentales e intergubernamentales que actúan en la esfera de los derechos humanos en particular para que presten su apoyo a las actividades del Relator Especial.

590. Especialmente con respecto a situaciones de conflicto interno, el Relator Especial con frecuencia ha recibido respuestas de los gobiernos en que éstos afirman que no tienen ninguna responsabilidad respecto de un caso o de una situación aduciendo que las muertes no fueron provocadas ni por el abuso de la fuerza por parte de fuerzas gubernamentales o paragubernamentales ni por grupos o personas que actuaban bajo el control oficial. Sin embargo, en términos jurídicos y prácticos, el único interlocutor del Relator Especial es el gobierno de un Estado determinado y él sólo puede discutir estos asuntos con los gobiernos interesados.

591. El Relator Especial desea reiterar que si un gobierno no cumple las normas enunciadas en los Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extrajudiciales, arbitrarias o sumarias (resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1989), el Relator Especial considerará que ese incumplimiento es indicio de responsabilidad gubernamental, aunque no se pueda probar que en las ejecuciones sumarias o arbitrarias de que se trate han estado directamente implicados los funcionarios gubernamentales (véase E/CN.4/1990/22, párr. 463). El Relator Especial tiene la intención de invocar estos principios en sus comunicaciones con los gobiernos y en todo procedimiento de seguimiento que se aplique a situaciones o casos particulares.

592. Con todo, el Relator Especial reconoce que en varios casos los gobiernos se han empeñado seriamente en impedir las ejecuciones, en realizar investigaciones apropiadas y en aplicar procedimientos judiciales (véase la resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de 24 de mayo de 1989). El Relator Especial encomia estos esfuerzos y espera que continúen. Sin embargo, en la medida en que el mandato del Relator Especial sólo puede entenderse en función de la necesidad de garantizar el derecho inherente de la persona a la vida, hace un llamamiento a los gobiernos para que consideren de qué manera puede mantenerse el respeto por ese derecho en todas las circunstancias, incluso en situación de conflicto interno.

593. A este respecto, el Relator Especial acogería con satisfacción toda iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos o de su Subcomisión que tuviese por objeto la formulación de normas a que pudiesen remitirse los gobiernos o los grupos opositores a los gobiernos en situaciones de conflicto armado para reducir el grado de violencia y la pérdida innecesaria de vidas que ocasiona. Habida cuenta de la experiencia práctica que ha adquirido durante su mandato, el Relator Especial estaría dispuesto a poner esa experiencia a disposición de la Comisión o de la Subcomisión cada vez que se le solicitara.

594. En respuesta a la resolución 1990/58 de la Comisión de Derechos Humanos, el Relator Especial reitera su convicción de que es posible elevar la eficacia de su mandato mediante el programa de servicios de asesoramiento y de asistencia técnica que tiene en marcha el Centro de Derechos Humanos (véase E/CN.4/1990/22, párrs. 466 a 468). Por consiguiente, formulará las recomendaciones pertinentes cuando proceda, especialmente en el contexto de las situaciones concretas de los países y sobre la base de la información obtenida durante las visitas *in situ* a los países.

595. Por último, el Relator Especial desea manifestar su gratitud por el apoyo que ha recibido de la Secretaría del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas durante toda su actuación como Relator Especial sobre la cuestión de las ejecuciones sumarias o arbitrarias. Sin embargo, para poder lograr los objetivos mencionados, el Relator Especial necesitaría que la Secretaría pusiera a su disposición más recursos humanos y materiales. Estos le permitirían al Relator Especial cumplir adecuadamente la tarea de analizar el caudal cada vez mayor de información referente a su mandato. Además, el Relator Especial necesitaría más asistencia para investigar las cuestiones relacionadas tanto con los aspectos temáticos de su mandato como con los aspectos específicos de los países y, en particular, para cumplir las complejas tareas de investigación y análisis que entraña la preparación de las visitas a los países. Convendría, ciertamente, que el Relator Especial obtuviese recursos adicionales que le permitiesen realizar más visitas in situ así como la labor de seguimiento respectiva.

596. El mandato del Relator Especial ha experimentado una evolución notable desde su formulación inicial. El Relator Especial pide a la Comisión que le preste el apoyo necesario para la ejecución de un mandato cuyas funciones y contenido siguen en proceso de evolución.

#### B. Recomendaciones

597. Habida cuenta de estas conclusiones, el Relator Especial desea formular las siguientes recomendaciones.

598. El Relator Especial desea recomendar a los gobiernos:

- a) Que revisen las leyes y reglamentos nacionales así como las prácticas de las autoridades judiciales, con miras a asegurar la aplicación eficaz de las normas enunciadas en el capítulo precedente y, en particular, la última serie de normas aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente;
- b) Que hagan todo lo posible por conseguir que las fuerzas gubernamentales o paragubernamentales, así como las personas y grupos paramilitares que actúan bajo el control oficial, se adhieran a las normas mencionadas;
- c) Que adopten de inmediato medidas para proteger eficazmente de intimidaciones, amenazas de muerte, tentativas de asesinato y otras formas de represalia a las personas y grupos que desempeñan funciones importantes en la defensa de los derechos humanos y la promoción de la justicia social;
- d) Que establezcan dentro del gobierno un órgano independiente encargado de mejorar la colaboración entre el gobierno y los órganos, instituciones y organismos especializados de las Naciones Unidas así como las organizaciones internacionales, regionales y nacionales que se ocupan de los derechos humanos;

- e) Que incorporen la instrucción en materia de derechos humanos a los planes de estudio de las escuelas primarias y las universidades y, en lo posible, de las escuelas primarias;
- f) Que incorporen la instrucción sobre las leyes y la práctica en materia de derechos humanos a los programas de formación de todos los funcionarios encargados de hacer cumplir las leyes y el personal militar.

599. El Relator Especial desea recomendar a las organizaciones internacionales:

- a) Que realcen la importancia de la aplicación de las normas y los principios internacionales en materia de derechos humanos que están enunciadas en los instrumentos y resoluciones internacionales sobre tales derechos y, en particular, en los de la Asamblea General y el Consejo Económico y Social;
- b) Que organicen, en los planos regional y nacional, seminarios y cursos de formación sobre los derechos humanos, utilizando el manual sobre la eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias;
- c) Que presten asistencia a la Secretaría del Centro de Derechos Humanos de las Naciones Unidas para que haga frente a sus crecientes obligaciones de vigilar la protección de los derechos humanos y de prestar servicios de asesoramiento y asistencia técnica;
- d) Que promuevan las actividades de información dirigidas a divulgar lo más ampliamente posible los últimos logros en la esfera de los derechos humanos, de modo que la comunidad internacional conozca mejor los medios por los cuales puede proteger y promover activamente esos derechos.

Anexo

PRINCIPIOS BASICOS SOBRE EL EMPLEO DE LA FUERZA Y DE  
LAS ARMAS DE FUEGO POR LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS  
DE HACER CUMPLIR LA LEY\*

Considerando que la labor de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley constituye un servicio social de gran importancia y, en consecuencia, es preciso mantener y, siempre que sea necesario, mejorar las condiciones de trabajo y la situación de estos funcionarios,

Considerando que la amenaza a la vida y a la seguridad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad,

Considerando que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, tal como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y se reafirma en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Teniendo presente que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos prevén las circunstancias en las que los funcionarios de establecimientos penitenciarios podrán recurrir a la fuerza en el ejercicio de sus funciones,

Teniendo presente que el artículo 3 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estipula que esos funcionarios podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas,

Teniendo presente que en la reunión preparatoria del Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrada en Varenna, Italia, se convino en los elementos que debían tenerse en cuenta en la continuación de los trabajos sobre las limitaciones en el uso de la fuerza y de las armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

Teniendo presente que el Séptimo Congreso, en su resolución 14, entre otras cosas, subraya que el empleo de la fuerza y las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe conciliarse con el debido respeto de los derechos humanos,

Teniendo presente que el Consejo Económico y Social, en su resolución 1986/10, sección IX, de 21 de mayo de 1986, invitó a los Estados Miembros a que prestaran especial atención en la aplicación del Código a la cuestión del uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los funcionarios

---

\* El presente texto fue aprobado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990).

encargados de hacer cumplir la ley, y que la Asamblea General, en su resolución 41/149, de 4 de diciembre de 1986, entre otras cosas, acogió con satisfacción esta recomendación formulada por el Consejo,

Considerando que es oportuno, teniendo debidamente en cuenta su seguridad personal, atender al papel de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la administración de justicia y la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, a su responsabilidad de mantener la seguridad pública y la paz social, y a la importancia de sus calificaciones, capacitación y conducta,

Los Principios básicos que se enuncian a continuación, formulados para asistir a los Estados Miembros en sus actividades destinadas a asegurar y fomentar el papel que corresponde a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de sus respectivas legislaciones y prácticas nacionales, y deben señalarse a la atención de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de otras personas como jueces, fiscales, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general,

#### Disposiciones generales

1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego;

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo;

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas;

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto;

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas;

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22;

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley;

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios básicos;

#### Disposiciones especiales

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida;

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso;

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) Especifiquen las circunstancias en que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados;

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) Reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado;

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f) Establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones;

#### Actuación en caso de reuniones ilícitas

12. Dado que todas las personas están autorizadas a participar en reuniones lícitas y pacíficas, de conformidad con los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los gobiernos y los organismos y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reconocerán que la fuerza y las armas de fuego pueden utilizarse solamente de conformidad con los principios 13 y 14;

13. Al dispersar reuniones ilícitas pero no violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley evitarán el empleo de la fuerza o, si no es posible, lo limitarán al mínimo necesario;

14. Al dispersar reuniones violentas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo podrán utilizar armas de fuego cuando no se puedan utilizar medios menos peligrosos y únicamente en la mínima medida necesaria. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se abstendrán de emplear las armas de fuego en esos casos, salvo en las circunstancias previstas en el principio 9;

#### Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas;

16. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán armas de fuego, salvo en defensa propia o en defensa de terceros cuando haya peligro inminente de muerte o lesiones graves, o cuando sea estrictamente necesario para impedir la fuga de una persona sometida a custodia o detención que presente el peligro a que se refiere el principio 9;

17. Los principios precedentes se aplicarán sin perjuicio de los derechos, obligaciones y responsabilidades de los funcionarios de establecimientos penitenciarios, tal como se enuncian en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, sobre todo las reglas 33, 34 y 54;

#### Calificaciones, capacitación y asesoramiento

18. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico;

19. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley reciban capacitación en el empleo de la fuerza y sean examinados de conformidad con normas de evaluación adecuadas. Los funcionarios que deban portar armas de fuego deben estar autorizados para hacerlo sólo tras haber finalizado la capacitación especializada en su empleo;

20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos;

21. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley proporcionarán orientación a los funcionarios que intervengan en situaciones en las que se empleen la fuerza o armas de fuego para sobrellevar las tensiones propias de estas situaciones;

#### Procedimientos de presentación de informes y recursos

22. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán procedimientos eficaces para la presentación de informes y recursos en relación con todos los casos mencionados en los principios 6 y 11 f). Para los casos con respecto a los cuales se informe de conformidad con esos principios, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley asegurarán que se establezca un procedimiento de revisión eficaz y que autoridades administrativas o judiciales independientes estén

dotadas de competencia en circunstancias apropiadas. En caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial;

23. Las personas afectadas por el empleo de la fuerza y de armas de fuego o sus representantes legales tendrán acceso a un proceso independiente, incluido un proceso judicial. En caso de muerte de esas personas, esta disposición se aplicará a sus herederos;

24. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que los funcionarios superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieron haberlo tenido, de que los funcionarios a sus órdenes recurren, o han recurrido, al uso ilícito de la fuerza y de armas de fuego, y no adopten todas las medidas a su disposición para impedir, eliminar o denunciar ese uso;

25. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán las medidas necesarias para que no se imponga ninguna sanción penal o disciplinaria contra los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que, en cumplimiento del Código de conducta pertinente y de estos Principios básicos, se nieguen a ejecutar una orden de emplear la fuerza o armas de fuego o denuncien este empleo por otros funcionarios;

26. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no podrán alegar obediencia de órdenes superiores si tenían conocimiento de que la orden de emplear la fuerza o armas de fuego, a raíz de la cual se ha ocasionado la muerte o heridas graves a una persona, era manifiestamente ilícita y tuvieron una oportunidad razonable de negarse a cumplirla. De cualquier modo, también serán responsables los superiores que dieron las órdenes ilícitas.

-----